



BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

III LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

16 de septiembre de 1988

Núm. 85-5

ENMIENDAS

121/000086 Reguladora de las Haciendas Locales.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales (número de expediente 121/000086).

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de septiembre de 1988.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

Miguel Ramón Izquierdo, Diputado de Unión Valenciana por Valencia, perteneciente al Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Madrid, 2 de septiembre de 1988.—**Miguel Ramón Izquierdo**.

ENMIENDA NUM. 1

PRIMER FIRMANTE:
Don Miguel Ramón Izquierdo
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 23, número 2

De supresión.

JUSTIFICACION

Evitar la injusticia que supone trasladar una carga a quien no se beneficia de un servicio.

ENMIENDA NUM. 2

PRIMER FIRMANTE:
Don Miguel Ramón Izquierdo
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 37, número 1, apartado b)

De sustitución.
Se propone el siguiente texto:

«b) En los supuestos previstos en el apartado 2, por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, la mitad de la propiedad afectada.»

JUSTIFICACION

Posibilitar la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes.

ENMIENDA NUM. 3

PRIMER FIRMANTE:
Don Miguel Ramón Izquierdo
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 44

De adición.
 Consistente en añadir el siguiente párrafo en punto y aparte:

«Tampoco estarán obligados al pago de precios públicos los titulares de concesiones de servicios por las utilidades del dominio público local, siempre que estén directamente relacionados con dicho servicio, y así conste en el correspondiente pliego de condiciones.»

JUSTIFICACION

Evitar que los concesionarios se vean obligados al pago de un precio público por algo que es consustancial con la propia concesión.

ENMIENDA NUM. 4

PRIMER FIRMANTE:
Don Miguel Ramón Izquierdo
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 54, punto 2

De supresión.

JUSTIFICACION

En concordancia con la Ley 7/85 y RD 781/86.

ENMIENDA NUM. 5

PRIMER FIRMANTE:
Don Miguel Ramón Izquierdo
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 54, punto 2

De sustitución (en defecto de la enmienda de supresión).
 Se propone el siguiente texto:

«2. Cuando se trate de operaciones de tesorería la aprobación corresponderá al Presidente de la Corporación siempre que no superen en total el 5 por ciento de los ingresos liquidados por operaciones corrientes del último ejercicio liquidado y se dé cuenta al Pleno en la primera sesión que éste celebre.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica en evitación de interpretaciones extensivas.

ENMIENDA NUM. 6

PRIMER FIRMANTE:
Don Miguel Ramón Izquierdo
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 55, número 4

De supresión.
 Consistente en suprimir la última frase:

«Con excepción de las operaciones de tesorería.»

JUSTIFICACION

Mención innecesaria, porque las operaciones de tesorería deben liquidarse dentro del año natural. Si teóricamente, se admitiese alguna operación de tesorería que supere la fecha del 31 de diciembre, debería considerarse como garga financiera, para el debido control.

ENMIENDA NUM. 7

PRIMER FIRMANTE:
Don Miguel Ramón Izquierdo
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 63, apartado a)

De supresión.
Consistente en suprimir el párrafo que dice así:
«... o el de reserva urbana.»

JUSTIFICACION

La reserva urbana es una mera expectativa y como tal no debe ser considerada como bien inmueble de naturaleza urbana.

ENMIENDA NUM. 8

PRIMER FIRMANTE:
Don Miguel Ramón Izquierdo
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 64, apartado b)

De sustitución.
Consistente en sustituir la locución «indispensables», por la siguiente:
«adecuados».

JUSTIFICACION

Mejora técnica y evitar restricción excesiva.

ENMIENDA NUM. 9

PRIMER FIRMANTE:
Don Miguel Ramón Izquierdo
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 65, apartado k)

De sustitución.
Consistente en sustituir la cantidad de «cien mil pesetas» que por dos veces se menciona en dicho apartado, por la de «quinientas mil pesetas».

JUSTIFICACION

Referida la base imponible al valor de los bienes, la cifra de cien mil pesetas como máximo para alcanzar la exención, tratándose de bienes inmuebles es excesivamente baja.

ENMIENDA NUM. 10

PRIMER FIRMANTE:
Don Miguel Ramón Izquierdo
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 69, apartado 2

De sustitución.
Consistente en sustituir el párrafo «capitalizando al interés que reglamentariamente se establezca» por el siguiente: «capitalizando al interés que legalmente se establezca, no inferior al 8 por ciento anual».

JUSTIFICACION

Observancia del principio de reserva de ley.

ENMIENDA NUM. 11

PRIMER FIRMANTE:
Don Miguel Ramón Izquierdo
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 71, apartado 6

De sustitución.

Consistente en sustituir el párrafo: «Los valores catastrales así fijados deberán ser revisados cada seis años» por el siguiente: «Los valores catastrales así fijados deberán ser revisados cada diez años».

JUSTIFICACION

Establecer un período más adecuado.

ENMIENDA NUM. 12

PRIMER FIRMANTE:
Don Miguel Ramón Izquierdo
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 73

De supresión.

JUSTIFICACION

Una elevación o reducción general para todos los inmuebles, puede generar situaciones injustas y discrimi-

nación, y estar en contradicción con lo establecido en el artículo 67.

ENMIENDA NUM. 13

PRIMER FIRMANTE:
Don Miguel Ramón Izquierdo
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 74, punto 3

De sustitución.

Consistente en sustituir los porcentajes que figuran en la tabla de límites por los siguientes:

LIMITES

	(%) Bienes urbanos	(%) Bienes rústicos
«a) Municipios con población de derecho hasta 5.000 habitantes	0,65	0,50
b) Municipios con población de derecho de 5.001 a 20.000 habitantes	0,75	0,60
c) Municipios con población de derecho de 20.001 a 50.000 habitantes	0,85	0,65
d) Municipios con población de derecho de 50.001 a 100.000 habitantes	0,90	0,70
e) Municipios con población de derecho superior a 100.000 habitantes	1,00	0,75»

JUSTIFICACION

Evitar excesiva presión fiscal.

ENMIENDA NUM. 14

PRIMER FIRMANTE:
Don Miguel Ramón Izquierdo
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 74, punto 4

De sustitución.
 Consistente en sustituir los porcentajes que figuran en la tabla de puntos porcentuales por los siguientes:

PUNTOS PORCENTUALES

	Bienes urbanos	Bienes rústicos
«a) Municipios que sean capital de provincias y comunidad autónoma	0,05	0,04
b) Municipios en los que se preste servicio de transporte público colectivo de superficie	0,05	0,04
c) Municipios cuyos ayuntamientos presten más servicios de aquellos a los que están obligados según lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 7/1985 de 2 de abril	0,05	0,04»

JUSTIFICACION

Evitar excesiva presión fiscal.

ENMIENDA NUM. 15

PRIMER FIRMANTE:
Don Miguel Ramón Izquierdo
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 87, punto 1, primer párrafo

De sustitución.
 Consistente en sustituir la parte primera de este párrafo, que dice:

«1. Las Tarifas del impuesto, en las que se fijarán las cuotas mínimas...», por la siguiente redacción: «1. Las Tarifas del impuesto, en las que se fijarán las cuotas mínimas y máximas».

JUSTIFICACION

Razones de seguridad jurídica.

ENMIENDA NUM. 16

PRIMER FIRMANTE:
Don Miguel Ramón Izquierdo
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 87, punto 1, base cuarta

De sustitución.
 Consistente en sustituir la expresión «quince por ciento» por la siguiente: «diez por ciento».

JUSTIFICACION

Evitar excesiva presión fiscal.

ENMIENDA NUM. 17

PRIMER FIRMANTE:
Don Miguel Ramón Izquierdo
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 90

De supresión.

JUSTIFICACION

Por razones de simplificación tributaria y para evitar excesiva presión fiscal.

ENMIENDA NUM. 18

PRIMER FIRMANTE:
Don Miguel Ramón Izquierdo
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

A la subsección 5.ª, artículos 102 a 105

De supresión.

JUSTIFICACION

Evitar que se incida en imposición plural por un mismo hecho.

ENMIENDA NUM. 19

PRIMER FIRMANTE:
Don Miguel Ramón Izquierdo
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 107, punto 1

De adición.
 Consistente en adicionar el siguiente párrafo:

«c) Las operaciones de fusión y agrupación de empresas o de escisión de las mismas.»

JUSTIFICACION

Por razones de equidad fiscal.

ENMIENDA NUM. 20

PRIMER FIRMANTE:
Don Miguel Ramón Izquierdo
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 107, punto 3

De supresión.

JUSTIFICACION

Por congruencia con la enmienda a este mismo artículo, en su punto 1.

ENMIENDA NUM. 21

PRIMER FIRMANTE:
Don Miguel Ramón Izquierdo
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 108, apartado b)

De adición.
 Consistente en añadir el siguiente párrafo en punto y aparte:

«En el caso de que se haya pactado por los interesados que todos los impuestos aplicables por razón de la transmisión son de cuenta y cargo del adquirente, o se haga dicha declaración de manera específica para este impuesto, el sujeto pasivo será el adquirente.»

JUSTIFICACION

Ajustar la Ley a lo que es práctica ya generalizada.

ENMIENDA NUM. 22

PRIMER FIRMANTE:

**Don Miguel Ramón Izquierdo
(Grupo Mixto).**

ENMIENDA

Al artículo 109, número 2

De sustitución.

Consistente en sustituir los porcentajes que aparecen en el Cuadro correspondiente a este apartado 2, por los siguientes:

	Max.	Min.	Max.	Min.	Max.	Min.	Max.	Min.
«Hasta 50.000 habitantes	1,7	1,3	1,5	1,1	1,6	1,2	1,7	1,3
De 50.001 a 100.000	1,8	1,4	1,6	1,2	1,7	1,3	1,8	1,4
De 100.001 a 500.000	2	1,6	1,8	1,4	1,9	1,5	2	1,6
De 500.001 a 1.000.000	2,1	1,7	1,9	1,5	2	1,6	2,2	1,8
Más de 1.000.000	2,6	2,2	2,2	1,8	2,3	1,9	2,5	2,1»

JUSTIFICACION

Evitar excesiva presión fiscal, considerando además que no toda diferencia de precio equivale o responde a un real incremento de valor.

ENMIENDA NUM. 23

PRIMER FIRMANTE:

**Don Miguel Ramón Izquierdo
(Grupo Mixto).**

ENMIENDA

Al artículo 109, apartado 2, regla primera

De supresión.

Consistente en la supresión del último párrafo, que comienza en «A estos efectos...», y termina en «inmediatamente superior».

JUSTIFICACION

Evitar duplicidad impositiva, porque ya en la base de cálculo, el valor de los terrenos, interviene el factor capitalino.

ENMIENDA NUM. 24

PRIMER FIRMANTE:

**Don Miguel Ramón Izquierdo
(Grupo Mixto).**

ENMIENDA

Al artículo 110, número 2

De sustitución.

Consistente en sustituir los tipos de gravamen que figuran en este apartado, por los siguientes:

	TIPO (PORCENTAJE)	
	Mínimo	Máximo
«A) Municipios con población de derecho hasta 5.000 habitantes	8	16
B) Municipios con población de derecho de 5.001 a 20.000 habitantes	9	18
C) Municipios con población de derecho de 20.001 a 50.000 habitantes	10	20
D) Municipios con población de derecho de 50.001 a 100.000 habitantes	11	22
E) Municipios con población de derecho superior a 100.000 habitantes	12	24»

JUSTIFICACION

Evitar excesiva presión fiscal.

ENMIENDA NUM. 25

PRIMER FIRMANTE:
Don Miguel Ramón Izquierdo
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 112, número 7

De supresión.

JUSTIFICACION

Injustificada exigencia a los Notarios.

ENMIENDA NUM. 26

PRIMER FIRMANTE:
Don Miguel Ramón Izquierdo
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 116, número 1

De adición.

Consistente en adicionar, después del apartado A), un apartado B), con la siguiente redacción:

«B) A los municipios integrados en Areas Metropolitanas se les asignarán las cantidades que señalen las respectivas leyes de Presupuestos Generales del Estado, en concepto de dotación compensatoria de la diferencia entre la suma total de las cantidades que correspondan a los Municipios integrados en cada una de aquéllas como participación en el Fondo Nacional de Cooperación Municipal, con arreglo a los criterios establecidos en la letra a) del apartado C) siguiente, y la suma de las que corresponderían en caso de adjudicar a cada Municipio el coe-

ficiente correspondiente a la población total de cada una de aquellas Areas Metropolitanas.

Los importes anteriores se distribuirán entre todos los municipios de cada Area Metropolitana en función del número de habitantes de derecho de cada uno, según el último Padrón Municipal, ponderado por los siguientes coeficientes multiplicadores según estratos de población:

Número de habitantes	Coefficientes
De más de 1.000.000	2,85
De 500.001 a 1.000.000	1,85
De 100.001 a 500.000	1,50
De 20.001 a 100.000	1,30
De 5.001 a 20.000	1,15
Y que no exceda de 5.000	1»

JUSTIFICACION

Compensación necesaria a los municipios integrados en dichas Areas, y tratamiento igual a todas ellas.

ENMIENDA NUM. 27

PRIMER FIRMANTE:
Don Miguel Ramón Izquierdo
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 116, número 1, apartado B

De sustitución.

Consistente en la sustitución del primer párrafo, por el siguiente:

«C) El resto de la participación de los Municipios, una vez detráidos los importes correspondientes a los apartados A) y B) procedentes se distribuirá entre todos los municipios, excepto Madrid y Barcelona, con arreglo a los siguientes criterios.»

JUSTIFICACION

Por congruencia con la enmienda a la enmienda que introduce un nuevo apartado B).

ENMIENDA NUM. 28

PRIMER FIRMANTE:

**Don Miguel Ramón Izquierdo
(Grupo Mixto).**

ENMIENDA

Al Capítulo V del Título II

De supresión de dicho Capítulo V que comprende los artículos 110 a 121.

JUSTIFICACION

Carecen de contenido real estas prestaciones, convirtiéndose en exacciones económicas, y discriminatorias.

ENMIENDA NUM. 29

PRIMER FIRMANTE:

**Don Miguel Ramón Izquierdo
(Grupo Mixto).**

ENMIENDA

Al artículo 125

De supresión.

JUSTIFICACION

Evitar excesiva presión tributaria.

ENMIENDA NUM. 30

PRIMER FIRMANTE:

**Don Miguel Ramón Izquierdo
(Grupo Mixto).**

ENMIENDA

Al artículo 135

De sustitución.

Consistente en sustituir todo el texto del artículo por el siguiente:

«1. Las Areas Metropolitanas podrán contar con los siguientes recursos:

- a) Las subvenciones y compensaciones que se podrán fijar en los Presupuestos Generales del Estado.
- b) Las subvenciones y compensaciones que puedan concederles las Comunidades Autónomas respectivas.
- c) Los fondos que puedan transferirles los Ayuntamientos integrados en ellas, en razón a las diferencias que perciban por aplicarse lo previsto en el apartado B), del número 1, del artículo 116 de la presente Ley.»

JUSTIFICACION

Congruencia con enmienda anterior al artículo 116, y evitar fiscalidad excesiva.

ENMIENDA NUM. 31

PRIMER FIRMANTE:

**Don Miguel Ramón Izquierdo
(Grupo Mixto).**

ENMIENDA

Al artículo 151, número 1

De sustitución.

Consistente en sustituir la redacción del Proyecto, por la siguiente:

«1. Aprobado inicialmente el Presupuesto, se expondrá al público por plazo de quince días hábiles, durante los cuales se admitirán reclamaciones y sugerencias ante el Pleno, que dispondrá para resolverlas de un plazo de treinta días. El Presupuesto se considerará definitivamente aprobado si al término del período de exposición no se hubieran presentado reclamaciones; en otro caso se requerirá acuerdo expreso por el que se resuelvan las formuladas y se apruebe definitivamente.»

JUSTIFICACION

En atención al artículo 446 del RD 781/86 y al 112.3 de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local.

ENMIENDA NUM. 32

PRIMER FIRMANTE:
Don Miguel Ramón Izquierdo
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

A la Disposición Adicional primera, número 1

De adición.
 Consistente en adicionar, en el segundo párrafo de este número 1, a continuación de «... otra fecha», lo siguiente:
 «..., que nunca podrá ser anterior a la de la publicación.»

JUSTIFICACION

Para mayor claridad.

ENMIENDA NUM. 33

PRIMER FIRMANTE:
Don Miguel Ramón Izquierdo
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

A la Disposición Adicional sexta

De supresión.
 Consistente en suprimir desde: «Como, asimismo, podrá exigir precios públicos...» hasta el final, o sea, hasta: «... respectivamente».

JUSTIFICACION

La existencia del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica debe ser suficiente, hace aconsejable evitar la doble imposición.

ENMIENDA NUM. 34

PRIMER FIRMANTE:
Don Miguel Ramón Izquierdo
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

A la Disposición Adicional décima

De sustitución.
 Consistente en sustituir su redacción, por la siguiente:
 «Décima. La financiación inicial de los Municipios por su participación en los tributos del Estado es de 533.000 millones de pesetas.»

JUSTIFICACION

Mayor claridad y mayor aportación estatal.

ENMIENDA NUM. 35

PRIMER FIRMANTE:
Don Miguel Ramón Izquierdo
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

A la Disposición Adicional undécima, primer párrafo

De sustitución.
 Consistente en sustituir el primer párrafo, por el siguiente:
 «La financiación inicial de las Provincias por su participación en los tributos del Estado es de 300.000 millones de pesetas.»

JUSTIFICACION

Mayor claridad y mayor aportación estatal.

ENMIENDA NUM. 36**PRIMER FIRMANTE:**

**Don Miguel Ramón Izquierdo
(Grupo Mixto).**

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Decimotercera, primer párrafo

De sustitución.

Consistente en sustituir dicho primer párrafo por el siguiente:

«En el período establecido en el artículo 113.1 de esta Ley, los Municipios que han venido integrando las Areas Metropolitanas de Madrid, Barcelona y Valencia, percibirán con cargo a la participación global de los Municipios en los Tributos del Estado, la dotación compensatoria en el artículo 114; dos, c) de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, incorporados a esta dotación al Area Metropolitana de Valencia, denominada *Conseill Metropolità de l'Horta*, con asignación de lo que le correspondería como diferencia entre la suma total de las cantidades que correspondan a los Municipios integrados en el Area como participación en el Fondo Nacional de Cooperación Municipal obtenidas con arreglo a los criterios establecidos en la letra a) del apartado C) del artículo 116 de esta Ley, y la suma de las que les corresponderían en caso de aplicar a cada municipio el coeficiente correspondiente a la población total de cada una de aquellas Areas Metropolitanas.»

JUSTIFICACION

Las Areas Metropolitanas deben tener financiación estatal, todas ellas, sin discriminación alguna, y sin que la naturaleza de su creación deba dar lugar a distinto trato, aparte de que el *Conseill Metropolità de l'Horta* viene a significar la continuidad de la corporación administrativa Gran Valencia, existiendo esta Area Metropolitana aun antes de la nueva designación.

ENMIENDA NUM. 37**PRIMER FIRMANTE:**

Grupo CDS.

Agustín Rodríguez Sahagún, Portavoz del Grupo Parlamentario de CDS, y en nombre del mismo, presenta la siguiente enmienda de totalidad al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, solicitando su devolución al Gobierno.

JUSTIFICACION

Porque no se garantizan suficiente y explícitamente los principios constitucionales de suficiencia financiera y autonomía local.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de septiembre de 1988.—El Portavoz, **Agustín Rodríguez Sahagún.**

ENMIENDA NUM. 38**PRIMER FIRMANTE:**

**Don Senén Bernárdez Alvarez
(Grupo Mixto).**

Senén Bernárdez Alvarez, Diputado por Orense, perteneciente a Coalición Galega, integrado en el Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara presenta la siguiente enmienda de totalidad al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, por la que se postula su devolución al Gobierno para su reconsideración.

JUSTIFICACION

Considera el enmendante que el proyecto no coordina adecuadamente las Haciendas Estatal, Autonómica y Local, según las competencias que a cada Administración le reconoce la Constitución, sino que por el contrario, ofrece una versión centralista del Estado que todos creíamos haber superado con la Constitución. Esto hace que tengamos dudas muy fundadas sobre la constitucionalidad del proyecto, puesto que a lo largo de todo él la Administración central no sólo asume competencias que no le corresponden sino que se recortan competencias reconocidas a las Comunidades Autónomas en sus Estatutos de Autonomía.

Desde el momento en que en el artículo 1.º se declara básico, todo el articulado del proyecto se está cometiendo una flagrante invasión de competencias de las Comunidades Autónomas que en sus Estatutos de Autonomía tienen reconocido el desarrollo legislativo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de septiembre de 1988.—**Senén Bernárdez Alvarez.**

ENMIENDA NUM. 38

PRIMER FIRMANTE:

Don Jon Larrinaga Apralz (Grupo Mixto).

Jon Larrinaga Apralz, Diputado por Vizcaya, integrado en el Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente enmienda a la totalidad del proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, proponiendo su devolución al Gobierno.

JUSTIFICACION

Esta enmienda a la totalidad se justifica por la consideración que en el proyecto de Ley se hace de la Ley de Haciendas Locales como Ley Básica, y dado que el contenido excesivamente pormenorizado de la misma impide el ejercicio de la potestad legislativa de las Comunidades Autónomas en desarrollo de la legislación básica.

Es decir, que en el caso de que se aprobara este proyecto de Ley, tal y como está redactado, impediría en la práctica el desarrollo de la capacidad legislativa que en esta materia tienen las Comunidades Autónomas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de septiembre de 1988.—**Jon Larrinaga Apralz.**

ENMIENDA NUM. 38

PRIMER FIRMANTE:

Don Joseba Azcárraga Rodero (Grupo Mixto).

Joseba Azcárraga Rodero, Diputado perteneciente al Grupo Mixto, al amparo de lo dispuesto en los artículos 110 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta enmienda de totalidad, con petición de devolución al Gobierno al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

JUSTIFICACION

Se formula enmienda a la totalidad del proyecto, con petición de devolución al Gobierno, por razón de los principios y el espíritu que lo inspiran.

En efecto, el artículo 1.1 del proyecto otorga la consideración de bases del régimen jurídico-financiero de la Administración local a la totalidad de sus preceptos. Di-

cho carácter básico choca abiertamente con la minuciosidad y detalle del contenido del proyecto, que en buena parte resulta reglamentista.

De esta manera se impone con carácter absoluto un extenso texto legal, sustrayendo prácticamente en esta materia toda la iniciativa legislativa que a las Comunidades Autónomas atribuye el artículo 5.E), b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Ello imbuye al proyecto de unos principios y un espíritu eminentemente centralistas y absorbentes, que están en contradicción con la recta aplicación del concepto de legislación básica.

Todo ello impone la devolución del proyecto, a fin de que por el Gobierno, en su caso, se elabore otro cuyo contenido se ajuste, en sus principios y espíritu, a lo que debe sustituir el «marco» a que se refiere el artículo 5.E), b) de la Ley de Bases.

Madrid, 6 de septiembre de 1988.—**Joseba Azcárraga Rodero.**

ENMIENDA NUM. 38

PRIMER FIRMANTE

Don Ramón Tamames Gómez (Grupo Mixto).

De conformidad con lo establecido en el artículo 110.2 del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, y conforme a la Resolución de la Presidencia número 7, de 25 de enero de 1983, en relación con el proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales («B. O. C. G.», Serie A, número 85-1, de 8 de junio de 1988), el Diputado que suscribe, en su propio nombre y en el del Grupo Mixto, presenta la siguiente

ENMIENDA

A la totalidad de devolución

Por entender que el referido proyecto de Ley no contiene las suficientes innovaciones que se requieren a efectos de una adecuada ordenación de la fiscalidad de los Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales y Cabildos Insulares; al tiempo que se perpetúa la tendencia actual de grave incertidumbre en cuanto a la fijación de la dotación anual a estas entidades en los Presupuestos Generales del Estado; aparte de que tal sistema de participación representa una fórmula de subsidio asistencial más que de vigorización de las haciendas locales. Los tres aspectos señalados, amén de otros, condicionan a las Corporaciones Locales en sus derechos a disponer de haciendas realmen-

te autónomas, distanciándose así de los principios básicos del artículo 142 de la Constitución.

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de septiembre de 1988.—**Ramón Tamames Gómez.**

Joseba Azcárraga Rodero, Diputado perteneciente al Grupo Mixto, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Reguladora de Haciendas Locales.

- Enmienda número 1, al artículo 1, apartado 2.
- Enmienda número 2, al artículo 7.1.
- Enmienda número 3, al artículo 9.1.
- Enmienda número 4, al artículo 14.5.
- Enmienda número 5, al artículo 40.1.
- Enmienda número 6, nueva Disposición Adicional.
- Enmienda número 7, a la exposición de motivos (párrafo segundo, apartado II).

Madrid, 5 de septiembre de 1988.—**Joseba Azcárraga Rodero.**

ENMIENDA NUM. 39

PRIMER FIRMANTE:
Don Joseba Azcárraga Rodero
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 1

Al artículo 1, apartado 2

De modificación:

«2. La presente Ley se aplicará en todo el territorio del Estado, sin perjuicio de los regímenes forales vigentes en los Territorios Históricos de la Comunidad Autónoma del País Vasco y Navarra.»

JUSTIFICACION

En concordancia con la enmienda de adición presentada como nueva Disposición adicional.

Madrid, 5 de septiembre de 1988.—**Joseba Azcárraga Rodero.**

ENMIENDA NUM. 40

PRIMER FIRMANTE:
Don Joseba Azcárraga Rodero
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 2

Al artículo 7.1

Añadir un nuevo párrafo:

«1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.3 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, las Entidades Locales podrán delegar en la Comunidad Autónoma o en otras Entidades Locales en cuyo Territorio estén integradas, las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación tributarias que la presente Ley les atribuye.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, la citada delegación podrá realizarse en las Diputaciones forales de los Territorios Históricos en cuyo territorio estén integradas las entidades locales.»

JUSTIFICACION

En concordancia con enmiendas anteriores.

Madrid, 5 de septiembre de 1988.—**Joseba Azcárraga Rodero.**

ENMIENDA NUM. 41

PRIMER FIRMANTE:
Don Joseba Azcárraga Rodero
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 3

Al artículo 9.1

De modificación:

«1. No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley, las normas que emanan de los órganos Forales de los Territorios Históricos en aplicación del Concierto Económico o convenios vigentes, o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.»

JUSTIFICACION

Concordancia con enmiendas anteriores.

Madrid, 5 de septiembre de 1988.—**Joseba Azcárraga Rodero.**

ENMIENDA NUM. 42

PRIMER FIRMANTE:
Don Joseba Azcárraga Rodero
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 4

Al artículo 14.5

Añadir al final:

«, sin perjuicio de los regímenes forales vigentes en los Territorios Históricos del País Vasco y Navarra.»

JUSTIFICACION

Igual que enmiendas anteriores.

Madrid, 5 de septiembre de 1988.—**Joseba Azcárraga Rodero.**

ENMIENDA NUM. 43

PRIMER FIRMANTE:
Don Joseba Azcárraga Rodero
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 5

Al artículo 40.1

Añadir al final:

«, sin perjuicio de los regímenes forales vigentes en los Territorios Históricos del País Vasco y Navarra.»

JUSTIFICACION

Igual que enmiendas anteriores.

Madrid, 5 de septiembre de 1988.—**Joseba Azcárraga Rodero.**

ENMIENDA NUM. 44

PRIMER FIRMANTE:
Don Joseba Azcárraga Rodero
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 6

Nueva Disposición Adicional (18)

Texto:

«Los Territorios Históricos de la Comunidad Autónoma del País Vasco y Navarra, conservarán su régimen especial en materia económico-financiera y presupuestaria. El ejercicio de sus competencias se ajustará a lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/1979, de Estatuto de Autonomía del País Vasco, Ley Orgánica 13/1982, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, y de los específicos regímenes forales de Concierto Económico o Convenios con el Estado, en cada supuesto vigentes, y demás disposiciones que les sean de aplicación.»

JUSTIFICACION

La enmienda intenta delimitar el ámbito de aplicación de la Ley, de una forma más definida. La expresión «sin perjuicio de los regímenes financieros forales» queda concretada en cuanto al marco jurídico de referencia de aplicación de normas, que precisaran de un desarrollo adecuado en el Concierto Económico y Convenio con Navarra a la entrada en vigor de esta Ley.

Madrid, 5 de septiembre de 1988.—**Joseba Azcárraga Rodero.**

ENMIENDA NUM. 45**PRIMER FIRMANTE:**

Don Joseba Azcárraga Rodero
(Grupo Míxto).

ENMIENDA NUM. 7

A la Exposición de motivos, párrafo segundo del apartado II

Texto que se propone:

«La presente Ley ha de guardar la máxima coherencia en el ámbito de la delimitación competencial, respetando al mismo tiempo los límites implícitos en los regímenes financieros especiales y en los Tratados y Convenios Internacionales. Asimismo, queda fuera del ámbito de aplicación de esta Ley el régimen financiero de los Territorios Históricos Forales de la Comunidad Autónoma del País Vasco y Navarra, sin perjuicio de las adopciones pertinentes, que de común acuerdo, sea necesario realizar en la normativa vigente.»

JUSTIFICACION

Esta enmienda tiene por objeto aclarar y definir la correcta interpretación del artículo 1.2 referido al ámbito de aplicación de la Ley, indicando la forma en que se producirá la adaptación, en los Territorios Históricos de la Comunidad Autónoma del País Vasco y Navarra, de la legislación hoy vigente a la nueva regulación del régimen financiero foral y local que en la presente Ley se contiene.

Madrid, 5 de septiembre de 1988.—**Joseba Azcárraga Rodero.**

ENMIENDA NUM. 46**PRIMER FIRMANTE:**

Don José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez (PL).

José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez, Diputado por Las Palmas de Gran Canaria, perteneciente a la Agrupación Parlamentaria del Partido Liberal, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 del vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Ley reguladora de las Haciendas Locales (expediente 121/000086, «B. O. C. G.», A-85).

ENMIENDA

Nuevo artículo 140 bis

Los Cabildos Insulares de las Islas Canarias tendrán el mismo tratamiento que las Diputados Provinciales, a los efectos de esta Ley.

Se consideran recursos propios de titularidad de los Cabildos, y para su propia financiación y aportación a los Ayuntamientos de cada Isla los actuales arbitrios previstos en la Ley de Régimen Económico y Fiscal de Canarias. Por consiguiente corresponde a cada Cabildo la gestión, recaudación y distribución de los arbitrios que se recauden en cada isla, sin perjuicio de las funciones de coordinación normativa que corresponda al Estado o a la Comunidad Autónoma Canaria.

JUSTIFICACION

Garantizar la suficiencia financiera de los Cabildos, atribuyéndoles la plena titularidad de los arbitrios insulares, parte de cuya recaudación se distribuirá a los Ayuntamientos de la Isla.

Madrid, 6 de septiembre de 1988.—**José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez.**

ENMIENDA NUM. 47**PRIMER FIRMANTE:**

Don José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez (A. PL).

José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez, Diputado por Las Palmas de Gran Canaria, perteneciente a la Agrupación Parlamentaria del Partido Liberal, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 del vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Ley reguladora de las Haciendas Locales (expediente 121/000086, «B. O. C. G.», A-85).

ENMIENDA

Al artículo 140

Debe quedar redactado así:

«Las Entidades Locales canarias dispondrán de los recursos regulados en la presente Ley, con total equiparación al resto de las entidades de la Península y Baleares,

sin perjuicio de las peculiaridades previstas en la legislación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.»

JUSTIFICACION

Dejar clara la equiparación de las Corporaciones canarias al resto de las entidades españolas.

Madrid, 6 de septiembre de 1988.—**José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez.**

Al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento del Congreso de los Diputados, vengo en solicitar de esa Mesa la tramitación de las siguientes enmiendas al proyecto de Ley reguladora de las Haciendas Locales, publicado en el «B. O. C. G.» núm. 85-1-A del 8-6-88.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de septiembre de 1988.—**Ramón Espasa Oliver**, Diputado del Grupo Mixto, Agrupación IU-EC.—**Nicolás Sartorius Alvarez de las Asturias Bohorquez**, Portavoz del Grupo Mixto, Agrupación IU-EC.

ENMIENDA NUM. 48

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-EC (Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 2.1.b)

De adición:

«Los tributos propios clasificados en tasas, contribuciones especiales e impuestos, y los recargos exigibles sobre los impuestos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de otras entidades locales.»

ENMIENDA NUM. 49

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-EC (Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 2.1.c)

De sustitución.
Sustituir «... tributos», por «ingresos».

ENMIENDA NUM. 50

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-EC (Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 2.1.h)

De supresión.

MOTIVACION

Indefinición e inutilidad del apartado.

ENMIENDA NUM. 51

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-EC (Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 2 bis

De adición de un nuevo artículo 2 bis:

«Art. 2 bis. La competencia y la autonomía de los entes locales en materia de hacienda se extiende a los siguientes extremos:

a) Establecimiento y exigencia de sus tributos, y la gestión, recaudación e inspección de los mismos, inclui-

do el mantenimiento de sus instrumentos de gestión. Asimismo, corresponde a los entes locales el ejercicio de la potestad reglamentaria en materia tributaria, que se ejercerá mediante las correspondientes ordenanzas.

b) La ordenación de los gastos y la organización de los respectivos servicios de control y fiscalización de los mismos, la contabilidad y la tesorería.

c) La aprobación de los propios presupuestos y la destinación de los recursos a las diversas finalidades.

Sólo por ley puede limitarse el ejercicio de las competencias locales en las materias señaladas.»

MOTIVACION

Delimitar positivamente el ámbito competencial de los entes locales en materia financiera y tributaria, procurando evitar posibles injerencias del Estado o de las CC. AA. en el mismo. Por otra parte, también se intenta con este nuevo artículo contribuir a determinar el alcance del principio constitucional de autonomía local aplicado a la hacienda.

ENMIENDA NUM. 52

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-EC (Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 18.b)

De sustitución.

«Los Colegios Oficiales, Cámaras Oficiales, sindicatos, Asociaciones de Vecinos y demás entidades legalmente constituidas para velar por intereses profesionales, sociales y económicos, cuando actúen en defensa de los mismos.»

MOTIVACION

Dar clara entrada a sindicatos y Asociaciones de Vecinos en el círculo de interesados para reclamar los acuerdos provisionales.

ENMIENDA NUM. 53

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-EC (Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 21.f)

De adición.

Añadir a partir de «... educación general básica», el siguiente texto: «ni a las estancias de los alumnos en régimen de internado o media pensión, anejas a aquélla».

MOTIVACION

Ampliación de servicios que no deben ser gravados con tasas.

ENMIENDA NUM. 54

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-EC (Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 21

De adición.

Añadir una nueva letra g):

«g) Expedición de documentos, certificados o expedientes de los que entienda la Administración local.»

MOTIVACION

Acabar con algo que ya se ha ido solucionando en otras Administraciones, estatal y autonómicas.

ENMIENDA NUM. 55

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-EC (Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 24.3

De sustitución.

Sustituir por el siguiente texto:

«Para la determinación de la cuantía de las tasas, deberán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas.»

MOTIVACION

La capacidad económica es el criterio de ordenación principal de toda clase de tributos, luego ninguna debe ser pensada a espaldas de dicha noción que, por lo demás, no sólo podrá sino que deberá tenerse en cuenta siempre.

ENMIENDA NUM. 56

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-EC (Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 25

De adición.

Añadir después de «que se financien», el siguiente texto: «total o parcialmente».

ENMIENDA NUM. 57

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-EC (Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 31.1

De modificación:

«La base imponible de las contribuciones especiales

está constituida por el coste que la entidad local soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios, y en su determinación se tendrán en cuenta criterios genéricos de capacidad económica.»

ENMIENDA NUM. 58

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-EC (Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 31.2.e)

De supresión.

ENMIENDA NUM. 59

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-EC (Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 33.2

De supresión.

ENMIENDA NUM. 60

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-EC (Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 33.5

De supresión.

ENMIENDA NUM. 61

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-EC (Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 39.2

De adición.

Añadir después de la palabra «impuestos» lo siguiente «... del Estado...».

ENMIENDA NUM. 62

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-EC (Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al Capítulo cuarto

De sustitución al título.

Sustituir «tributos», por «ingresos».

ENMIENDA NUM. 63

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-EC (Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 40.1

De sustitución.

Sustituir «tributos», por «ingresos».

ENMIENDA NUM. 64

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-EC (Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 40.2

De sustitución.

Sustituir «tributos», por «ingresos».

ENMIENDA NUM. 65

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-EC (Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 44

De modificación:

«No estarán obligados al pago de precios públicos las Administraciones Públicas por los aprovechamientos que interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.»

ENMIENDA NUM. 66

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-EC (Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 51.3

De supresión.

ENMIENDA NUM. 67

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-EC (Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 53

De adición.

Añadir un nuevo párrafo:

«Adicionalmente se podrá recurrir a la contratación de operaciones de crédito a medio plazo de carácter renovable para financiar hasta el 50 por ciento del importe de los valores en curso de recaudación en vía ejecutiva, previa autorización y dando cumplimiento a los requisitos que reglamentariamente se establezcan.»

ENMIENDA NUM. 68

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-EC (Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 55.3

De adición.

Añadir un nuevo párrafo:

«La deuda pública de las corporaciones locales y los títulos valores de carácter equivalente emitidos por éstos, estarán sujetas en lo establecido por la presente Ley, a las mismas normas y gozarán de los mismos beneficios que la deuda pública del Estado.»

ENMIENDA NUM. 69

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-EC (Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 55.3

De modificación:

«Las entidades locales no precisarán de autorización

para realizar operaciones de crédito de los establecidos en el apartado anterior, en los siguientes supuestos:

— Cuando la cuantía de la operación proyectada no rebase el 5 por ciento de los recursos por operaciones corrientes del presupuesto de la entidad.

— Cuando el crédito se destine a financiar obras y servicios incluidos en planes provinciales y programas de cooperación económica local debidamente aprobados.

— Cuando las operaciones consisten en el refinanciamiento de un crédito que ya ha sido objeto de los trámites de aprobación previstos.»

ENMIENDA NUM. 70

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-EC (Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 69.2

De modificación.

Se propone la siguiente modificación del primer párrafo:

«2. El valor de los terrenos de naturaleza rústica se calculará capitalizando al interés que reglamentariamente se establezca, las rentas reales o potenciales de los mismos, teniendo especialmente en cuenta la actitud de la dirma para la producción, así como los distintos cultivos o aprovechamientos o de acuerdo con sus características catastrales.»

MOTIVACION

Se trata de insistir en la idea de que un impuesto inmobiliario debe estar básicamente en relación con la riqueza intrínseca de los terrenos, más que con su aprovechamiento concreto, factor este último que ya es gravado por impuesto sobre la renta.

ENMIENDA NUM. 71

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-EC (Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 71.4

De supresión.
Suprimir a partir de «... y serán recurribles...» hasta el final.

MOTIVACION

En coherencia con la enmienda al artículo 79, que solicita que estos acuerdos sean estrictamente locales, con lo que serían impugnables en vía contencioso-administrativa, previos los recursos administrativos correspondientes ante la propia entidad, pero nunca en vía económico-administrativa, cuya aplicación a los actos locales resultaría incompatible con su autonomía, al ser los Tribunales Económico-Administrativos en realidad órganos de la Administración del Estado.

ENMIENDA NUM. 72

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-EC (Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 74.3

De sustitución:

«No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los Ayuntamientos podrán incrementar los tipos de gravamen hasta el 1,10 en los bienes de naturaleza urbana y el 0,90 en los bienes rústicos.»

ENMIENDA NUM. 73

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-EC (Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 79

De sustitución:

«1. La elaboración de las Ponencias de valores, así como la fijación, revisión y modificación de los valores catastrales, la formación del Padrón del impuesto y su inspección, son competencias municipales.

2. Para el ejercicio efectivo de estas competencias, bastará que el Ayuntamiento en pleno adopte un acuerdo de asunción de las mismas. En ausencia de dicho acuerdo, o en caso de falta de ejercicio material de tales competencias, serán ejercidas por el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria.

3. Corresponde en todo caso al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria la superior función de coordinación en general, y la específica función de coordinación de valores.

4. Los ayuntamientos que asuman expresamente las competencias previstas en el apartado primero de este artículo, podrán gestionarlas directamente, o bien de forma indirecta, esto es, por delegación a entidades locales supramunicipales, a la respectiva Comunidad Autónoma o al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria.

5. La liquidación, recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto se llevará a cabo por los ayuntamientos, y comprenderá las funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actualizaciones para la asistencia e información al contribuyente referida a las materias comprendidas en este párrafo.

La concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, así como la resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, requerirán, en todo caso, informe técnico previo del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria.»

MOTIVACION

La actual redacción de este artículo atribuye el grueso de las facultades de gestión de este tributo al Centro de Gestión y Cooperación Tributaria. Esta es una situación que no sólo excepciona el principio general de titularidad

local de la gestión de los impuestos propios (art. 106.3 de la Ley 7/85 Reguladora de las Bases de Régimen Local, y art. 48 del Estatuto de Autonomía de Catalunya), sino que atenta y menoscaba el principio constitucional de autonomía local.

ENMIENDA NUM. 74

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-EC (Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 89

De modificación:

«Los Ayuntamientos podrán incrementar las cuotas mínimas fijadas en las tarifas del impuesto mediante la aplicación sobre las mismas de un coeficiente único para todas las actividades ejercidas en sus respectivos términos municipales, hasta poder doblar las cuotas mínimas.»

ENMIENDA NUM. 75

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-EC (Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 93

De sustitución.

Sustituir por el siguiente texto:

«1. La formación de la Matrícula del Impuesto y las facultades de gestión e inspección del mismo son de la competencia municipal.

2. Para el ejercicio efectivo de estas competencias bastará que el Ayuntamiento en pleno adopte un acuerdo de asunción de las mismas. En ausencia de dicho acuerdo, o en caso de falta de ejercicio material de tales competencias, serán ejercidas por el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria.

3. Los ayuntamientos que asuman expresamente las competencias previstas en el apartado primero de este artículo podrán gestionarlas directamente, o bien de forma indirecta, esto es, por delegación a entidades locales su-

pranacionales, a la respectiva Comunidad Autónoma o al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria.

4. Corresponde a la Administración Tributaria del Estado la superior función de coordinación y la calificación de las actividades económicas y el señalamiento de las cuotas correspondientes. El conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos y resoluciones que se citan en este apartado corresponderá a los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

5. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto se llevará a cabo por los Ayuntamientos y comprenderá las funciones de concesión y denegación de exenciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos, y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente referidas a las materias de su competencia.»

MOTIVACION

En coherencia con la enmienda al artículo 79.

ENMIENDA NUM. 76

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-EC (Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 97.4

De modificación:

«Los Ayuntamientos podrán incrementar las cuotas fijadas en el apartado primero de este artículo hasta doblar las distintas cuotas.»

ENMIENDA NUM. 77

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-EC (Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 104.3

De modificación:

«El tipo de gravamen será el 2 por ciento, si bien los Ayuntamientos podrán incrementarlo hasta el 4 por ciento.»

ENMIENDA NUM. 78

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-EC (Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 105.2

De sustitución.

Sustituir «podrá» por «deberá».

ENMIENDA NUM. 79

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-EC (Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 109.1

De modificación:

«La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.»

ENMIENDA NUM. 80

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-EC (Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 109.2

De sustitución.

CUADRO DE PORCENTAJES ANUALES PARA DETERMINAR EL INCREMENTO DE VALOR

Período de 1 hasta 5 años	Período de hasta 10 años	Período de hasta 15 años	Período de hasta 20 años				
PORCENTAJE ANUAL							
Máx.	Mín.	Máx.	Mín.	Máx.	Mín.	Máx.	Mín.
3,0	2,6	2,8	2,4	2,9	2,5	2,9	2,5

ENMIENDA NUM. 81

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-EC (Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 110.2

De sustitución:

«La escala de gravamen será fijada por el Ayuntamiento entre el tipo mínimo del 20 por ciento al máximo del 30 por ciento.»

ENMIENDA NUM. 82

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-EC (Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 112

De adición.

Añadir nuevos puntos 8, 9.1, 9.2 y 9.3:

«8. Los bienes objeto de la tramitación sujeta al impuesto sobre el incremento del Valor de los Terrenos quedarán afectos al pago de la totalidad de las deudas tributarias por este impuesto en los términos en el artículo 41 de la Ley General Tributaria.

9.1 No podrá inscribirse en el Registro de la Propiedad ningún título que contenga acto o contrato determinante de la obligación de contribuir por este impuesto, sin que se acredite por los interesados haber presentado en el Ayuntamiento correspondiente la declaración establecida en el apartado 1 de este artículo.

9.2. El registrador hará constar, mediante nota al margen de la inscripción, que la finca o fincas quedan afectadas al pago del impuesto.

9.3. La nota se extenderá de oficio, quedando sin efecto y debiendo ser cancelada cuando se presente la carta de pago del impuesto y en todo caso, una vez transcurridos dos años desde la fecha en que se hubiese extendido».

ENMIENDA NUM. 83

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-EC (Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 113.2

De sustitución.

Se propone el siguiente texto:

«Para el año 1989 el porcentaje de parte de los Municipios en los ingresos líquidos de los tributos del Estado incluidos en los capítulos I y II no susceptibles de cesión a las CC. AA. será del 7,43 por ciento. Para los siguientes años del quinquenio dicha participación se incrementará en un punto cada año.»

ENMIENDA NUM. 84

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-EC (Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 114.1

De modificación.

Modificación «in fine»:

«Anualmente los Presupuestos Generales del Estado incluirán los créditos correspondientes a la participación de los Municipios en los Tributos del Estado que se determinarán según lo previsto en el artículo 113.2.»

ENMIENDA NUM. 85

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-EC (Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 114.2

De supresión.

Suprimir el segundo párrafo.

ENMIENDA NUM. 86

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-EC (Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 115

De supresión.

ENMIENDA NUM. 87

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-EC (Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 116, B), b)

De modificación:

«El 25 por ciento en función del número de habitantes de derecho y distribuido en proporción inversa al nivel de renta de los Municipios y a la capacidad objetiva de generación de recursos económicos en sus respectivos territorios.»

ENMIENDA NUM. 88

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-EC (Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 116.2

De adición:

«El importe de la participación de los municipios en los tributos del Estado será abonado a dichas Entidades mediante entregas mensuales a cuenta por importe total, cada una de ellas, de la dozava parte del 95 por ciento de la misma, según previsiones presupuestarias.»

ENMIENDA NUM. 89

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-EC (Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 120.3

De supresión.

Suprimir a partir de «... y podrá ser redimida...».

ENMIENDA NUM. 90

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-EC (Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 121.2

De supresión parcial.
Suprimir desde «... que podrá ser» hasta «interprofesional».

ENMIENDA NUM. 91

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-EC (Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 159.4

De supresión.
Suprimir la palabra «recaudados».

ENMIENDA NUM. 92

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-EC (Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 175

De modificación:

«1. En caso de liquidación del Presupuesto con Remanente de Tesorería negativo, se procederá a la reducción de gastos del nuevo presupuesto por cantidad igual al déficit producido.

2. Si la reducción de gastos no resultase posible, se podrá acudir al concierto de una operación de crédito por su importe, con un plazo máximo de amortización de 5 años. La carga financiera de tal operación no computará

a los efectos de lo que establece el artículo 55.3 de esta Ley».

ENMIENDA NUM. 93

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-EC (Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 187

De adición. Se propone el siguiente texto:

«1. Al cumplimiento de los fines de celeridad, eficacia y eficiencia en la acción de la administración.»

MOTIVACION

Se pretende que la rentabilidad no cumpla sólo una finalidad de control, sino que sirva también a los principios que la citan, de rango constitucional, y comunes al resto de procedimientos administrativos.

ENMIENDA NUM. 94

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-EC (Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 198.2, a)

De supresión.
Suprimir a partir de «Cuando se base en la insuficiencia de crédito...».

ENMIENDA NUM. 95

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-EC (Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 200

De supresión:

«El órgano interventor elevará informe al Pleno de todas las resoluciones adoptadas por el presidente de la Entidad Local contrarias a los reparos efectuados.»

ENMIENDA NUM. 96

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-EC (Grupo Mixto).

ENMIENDA

A las Disposiciones Adicionales

De adición:

«Decimooctava:

1. La modificación del tendido de las líneas eléctricas, telefónicas, de gas, o cualquier otro servicio público, como consecuencia de proyectos o planes aprobados por las Administraciones locales, comportarán el derecho de la compañía titular del servicio público a ser compensado con arreglo a los criterios aplicables en materia de expropiación forzosa.

2. No procederá la anterior compensación en el caso que la línea afectada resulte contraria a las normas técnicas o de seguridad, cuando esté fuera de ordenación urbanística, en los supuestos de ausencia de autorización administrativa para el tendido de la línea, o bien en el caso de que la autorización sea a precario.»

MOTIVACION

Con esta disposición adicional se trata de corregir el trato injustificadamente privilegiado que reciben las compañías titulares de las líneas de servicios públicos cuyo trazado ha de verse alterado como consecuencia de las obras y servicios ejecutados por la Administración. Nada justifica que a estas compañías se dispense un tra-

to más favorable que el que corresponde a los particulares cuando son expropiados en sus bienes y derechos. En la situación actual, la administración que necesita modificar el trazado de las líneas de servicios públicos que discurren por terrenos de titularidad pública, debe compensar el total de los gastos de traslado o nueva instalación, independientemente del grado de amortización u obsolescencia de las líneas trasladadas, incluso en el caso de que tales líneas no cuenten con la perceptiva autorización de ocupación del dominio público afectado.

ENMIENDA NUM. 97

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-EC (Grupo Mixto).

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Decimotercera

De supresión del inciso:

«con cargo a la Participación Global de los municipios en los Tributos del Estado.»

Senén Bernárdez Alvarez, Diputado por Orense, perteneciente a Coalición Galega, integrado en el Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguiente enmiendas al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de septiembre de 1988.—**Senén Bernárdez Alvarez.**

ENMIENDA NUM. 98

PRIMER FIRMANTE:
Don Senén Bernárdez Alvarez
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 1

Al artículo 1.º

Modificación del número 1 por el siguiente texto:

«1. Las Haciendas Locales se rigen en cuanto a su le-

gislación básica por lo previsto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y por los preceptos contenidos en la presente Ley.»

JUSTIFICACION

Puntualizar lo que es «básico» de lo que no lo es.

ENMIENDA NUM. 99

PRIMER FIRMANTE:
Don Senén Bernárdez Alvarez
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 2

Al artículo 1.º

Adición a continuación de: «... y Navarra» de lo siguiente:

«y de las competencias que en materia de régimen local tienen reconocidas en sus Estatutos el País Vasco, Cataluña, Andalucía, Galicia, Valencia, Canarias, Navarra y Baleares.»

JUSTIFICACION

En coherencia con la anterior enmienda y la enmienda a la totalidad.

ENMIENDA NUM. 100

PRIMER FIRMANTE:
Don Senén Bernárdez Alvarez
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 3

Al artículo 7.º

De adición al número 1:

«Sin perjuicio de lo dispuesto en los Estatutos de Au-

tonomía de aquellas Comunidades Autónomas que tengan reconocida la competencia en esta materia.»

JUSTIFICACION

Dice el texto «Las Entidades locales podrán delegar en la Comunidad Autónoma o en otras Entidades locales...». El artículo 49.2 del E de A de Galicia dispone que esta colaboración se haga a favor de la CA. Por lo tanto, aquí se establece una reducción de las previsiones del Estatuto de Galicia (también del de Cataluña).

ENMIENDA NUM. 101

PRIMER FIRMANTE:

**Don Senén Bernárdez Alvarez
(Grupo Mixto).**

ENMIENDA NUM. 4

Al artículo 17

Modificación del número 2, donde dice: «o, en su caso, en el de la Comunidad Autónoma uniprovincial». Igual al final «o de la Comunidad Autónoma uniprovincial», por: «y/o de la Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACION

El texto ignora la realidad autonómica creada por la Constitución. Si la publicidad se busca a través del «Boletín Oficial de la Provincia», aquélla también se realiza a través de la Comunidad Autónoma y resulta mucho más lógico cuando en su espacio territorial tiene mayor difusión.

ENMIENDA NUM. 102

PRIMER FIRMANTE:

**Don Senén Bernárdez Alvarez
(Grupo Mixto).**

ENMIENDA NUM. 5

Al artículo 17

Modificación del número 4, donde dice: «o, en su caso de la Comunidad Autónoma uniprovincial», por: «y/o de la Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACION

Igual que la anterior.

ENMIENDA NUM. 103

PRIMER FIRMANTE:

**Don Senén Bernárdez Alvarez
(Grupo Mixto).**

ENMIENDA NUM. 6

Al artículo 19

Modificación del número 1, donde dice: «o, en su caso, de la Comunidad Autónoma uniprovincial» por: «y/o de la Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACION

Igual que las anteriores.

ENMIENDA NUM. 104

PRIMER FIRMANTE:
Don Senén Bernárdez Alvarez
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 7

Al artículo 39

De adición al final del número 2:

«de la Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACION

Aunque se sobreentiende, dada la poca voluntad a favor de las Comunidades Autónomas, cualquier precisión resulta necesaria.

ENMIENDA NUM. 105

PRIMER FIRMANTE:
Don Senén Bernárdez Alvarez
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 8

Al artículo 40

De modificación en el número 2 «estas» por:

«las Leyes de sus respectivos Parlamentos.»

JUSTIFICACION

Mayor precisión de la reserva de Ley.

ENMIENDA NUM. 106

PRIMER FIRMANTE:
Don Senén Bernárdez Alvarez
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 9

Al artículo 49

De supresión, en el número 1 desde «... sin perjuicio...» hasta el final.

JUSTIFICACION

Necesidad de dar cumplida satisfacción al principio de legalidad en materia de precios públicos, lo que se vulnera si se delega en la Comisión de Gobierno, e incluso resulta contrario a lo previsto en el artículo 22.2, e) de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

ENMIENDA NUM. 107

PRIMER FIRMANTE:
Don Senén Bernárdez Alvarez
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 10

Al artículo 79

De adición al número 1, a continuación del párrafo segundo y constituyendo un párrafo independiente que vendría a ser el tercero, pasado el actual tercero a cuarto, con el siguiente texto:

«Las Comunidades Autónomas que tengan reconocida la competencia en materia de régimen local podrán asumir la realización de las funciones catastrales antes descritas.»

JUSTIFICACION

En la confección del Catastro se producen una serie de intereses que afectan tanto al Estado y las Corporaciones Locales, como a las Comunidades Autónomas, por lo que no se entiende que éstas sean ignoradas en el texto, ni que

el tema sea de la competencia exclusiva del Estado.

ENMIENDA NUM. 108

PRIMER FIRMANTE:
Don Senén Bernárdez Alvarez
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 11

Al artículo 79

De adición como segundo párrafo del número 3:

«Las Comunidades Autónomas que tengan reconocida la competencia en materia de régimen local podrán asumir la realización de las funciones descritas en el párrafo anterior.»

JUSTIFICACION

Por coherencia con la anterior enmienda a este mismo artículo.

ENMIENDA NUM. 109

PRIMER FIRMANTE:
Don Senén Bernárdez Alvarez
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 12

Al artículo 93

De adición como párrafo segundo al número 1.º:

«Las Comunidades Autónomas que tengan reconocida la competencia en materia de régimen local podrán asumir la realización de la matrícula del impuesto.»

JUSTIFICACION

La misma que la aducida para las enmiendas al artículo 79.

ENMIENDA NUM. 110

PRIMER FIRMANTE:
Don Senén Bernárdez Alvarez
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 13

Al artículo 93

De adición como segundo párrafo del número 3:

«Las Comunidades Autónomas que tengan reconocida la competencia en materia de régimen local podrán asumir la realización de las funciones descritas en el párrafo anterior.»

JUSTIFICACION

Por coherencia con la anterior enmienda a este mismo artículo.

ENMIENDA NUM. 111

PRIMER FIRMANTE:
Don Senén Bernárdez Alvarez
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 14

Al artículo 95

De adición y a continuación del número 2:

«o por la Ley de Presupuestos de las Comunidades Autónomas de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional quinta de esta Ley.»

JUSTIFICACION

Por coherencia. Se dé conformidad con dicha Adicional las Comunidades Autónomas «podrán establecer y exigir» un impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, dentro del «establecer y exigir» la técnica tributaria comprende fijar las tarifas del impuesto.

ENMIENDA NUM. 112

PRIMER FIRMANTE:
Don Senén Bernárdez Alvarez
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 15

Al artículo 113

Supresión y sustitución por el siguiente texto:

«Las Entidades Locales participarán anualmente de los ingresos tributarios del Estado en un porcentaje que no será inferior al 15 por ciento de los mismos.»

JUSTIFICACION

El mandato constitucional del artículo 142 de cumplimiento de la suficiencia ha de entenderse vinculado a la totalidad de los ingresos del Estado.

ENMIENDA NUM. 113

PRIMER FIRMANTE:
Don Senén Bernárdez Alvarez
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 16

Al artículo 114

De modificación por el siguiente texto:

- «1. Anualmente los Presupuestos Generales del Estado incluirán los créditos correspondientes a la Participación de las Entidades Locales en los Tributos del Estado.
2. Liquidados los Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio económico se procederá a efectuar la liquidación definitiva de la Participación de los Municipios en los Tributos del Estado.»

JUSTIFICACION

Coherencia con la anterior.

ENMIENDA NUM. 114

PRIMER FIRMANTE:
Don Senén Bernárdez Alvarez
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 17

Al artículo 115

Supresión y sustitución por el siguiente texto:

«Los Presupuestos Generales de cada año podrán incrementar el porcentaje de participación fijado en el artículo 113.»

JUSTIFICACION

Coherencia con las anteriores.

ENMIENDA NUM. 115

PRIMER FIRMANTE:
Don Senén Bernárdez Alvarez
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 18

Al artículo 116

Supresión y sustitución por el siguiente texto:

- «1. El importe de la Participación de las Entidades Locales en los Tributos del Estado se distribuirá anualmente entre éstos conforme dispongan las respectivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado, las cuales fijarán los baremos fundamentales para llevar a cabo dicha distribución, estableciendo su orden de importancia.
2. Corresponderá a las Comunidades Autónomas que tengan asumidas competencia en materia de régimen local la exacta valoración de estos baremos, y la posibilidad de introducir otros nuevos, para la distribución de la participación en los tributos del Estado que corresponda a sus respectivas entidades locales. Serán sus Leyes anuales de Presupuestos la que fijen las previsiones de distribución.»

JUSTIFICACION

El respeto a los Estatutos de Autonomía y, por tanto, a la Constitución.

ENMIENDA NUM. 116

PRIMER FIRMANTE:

Don Senén Bernárdez Alvarez
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 19

Al artículo 117

De adición de un segundo párrafo con el número 2, quedando el primero con el número 1:

«2. En aquellas Comunidades Autónomas que tengan asumidas competencias en materia de régimen local será preceptivo el informe favorable de su órgano de gobierno. La asignación complementaria se efectuará a través del Presupuesto de la respectiva Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACION

Así se cumplirá el principio de coordinación constitucional y el respeto a las normas estatutarias.

ENMIENDA NUM. 117

PRIMER FIRMANTE:

Don Senén Bernárdez Alvarez
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 20

A los artículos 126 y 127

Supresión de ambos artículos y sustitución por el siguiente texto:

«Las Provincias participarán en los Tributos del Estado de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos 113, 114, 115 y 116 de la presente Ley.»

JUSTIFICACION

En coherencia con lo establecido en los mencionados artículos.

ENMIENDA NUM. 118

PRIMER FIRMANTE:

Don Senén Bernárdez Alvarez
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 21

Al artículo 128

De adición de un segundo párrafo con el número 2, quedando el primero con el número 1:

«2. En aquellas Comunidades Autónomas que tengan asumidas competencias en materia de régimen local será preceptivo el informe favorable de su órgano de gobierno. La asignación complementaria se efectuará a través del Presupuesto de la respectiva Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACION

Así se cumplirá el principio de coordinación constitucional y el respeto a las normas estatutarias.

ENMIENDA NUM. 119

PRIMER FIRMANTE:

Don Senén Bernárdez Alvarez
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 22

Al artículo 131

Supresión del número 1.

JUSTIFICACION

Por ser idéntico al artículo 6.º de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico. Repetición innecesaria.

ENMIENDA NUM. 120

PRIMER FIRMANTE:
Don Senén Bernárdez Alvarez
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 23

Al artículo 134

Supresión del número 2.

JUSTIFICACION

Puede resultar limitativo de las competencias que determinadas Comunidades Autónomas tienen asumidas en materia de Régimen Local.

ENMIENDA NUM. 121

PRIMER FIRMANTE:
Don Senén Bernárdez Alvarez
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 24

Al artículo 137

Supresión y sustitución por el siguiente texto:

«1. Las Leyes de las Comunidades Autónomas que, de acuerdo con lo dispuesto en sus Estatutos, creen en su territorio Comarcas y otras entidades que agrupan varios Municipios, podrán establecer, a favor de las mismas, los siguientes recursos:

- a) Los ingresos de derecho privado.
- b) Las tasas por la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia.

c) Las contribuciones especiales para la ejecución de obras o para el establecimiento, ampliación o mejora de servicios de la competencia comarcal o de la entidad.

d) Las participaciones en tributos del Estado y de la respectiva Comunidad Autónoma establecidos a favor de las comarcas o de las entidades.

e) Las subvenciones y demás ingresos de derecho público.

f) Los procedentes de las operaciones de crédito.

g) Las multas.

2. Corresponderán también a las comarcas u otras entidades participaciones en los ingresos provinciales si asumieren competencias de las Diputaciones en virtud de una redistribución competencial efectuada por el Parlamento de la respectiva Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACION

La comarca puede tener un papel como entidad local muy importante en determinadas Comunidades Autónomas, caso de Cataluña y Galicia, superior a la Provincia. No se entiende, pues, que se las prive de la necesaria Hacienda comarcal, como pretende el texto enmendado. Además, dicho texto es contrario a lo ya dispuesto en algunas Leyes autonómicas, como es la Ley 6/1987, de 4 de abril de la Organización Comarcal de Cataluña, Título VI.

ENMIENDA NUM. 122

PRIMER FIRMANTE:
Don Senén Bernárdez Alvarez
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 25

Al artículo 151

Modificación del número 1 donde dice «o, en su caso, en el de la Comunidad Autónoma uniprovincial», por: «y/o de la Comunidad Autónoma».

JUSTIFICACION

El texto ignora la realidad autonómica creada por la Constitución. Además la publicidad se realiza más ampliamente a través de la Comunidad Autónoma.

ENMIENDA NUM. 123

PRIMER FIRMANTE:
Don Senén Bernárdez Alvarez
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 26

Al artículo 151

Modificación del número 3, donde dice «o, en su caso, en el de la Comunidad Autónoma uniprovincial», por «y/o de la Comunidad Autónoma».

JUSTIFICACION

Igual que la anterior.

ENMIENDA NUM. 124

PRIMER FIRMANTE:
Don Senén Bernárdez Alvarez
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 27

Al artículo 153

Adición en el número 2, a continuación una nueva frase con el siguiente texto:

«Este informe también podrá ser efectuado por los Tribunales de Cuentas existentes en las Comunidades Autónomas cuando así esté previsto legalmente.»

JUSTIFICACION

No se entiende que se recargue el Tribunal de Cuentas del Reino en aquellas Comunidades donde existe esta Institución.

ENMIENDA NUM. 125

PRIMER FIRMANTE:
Don Senén Bernárdez Alvarez
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 28

Al artículo 187

Adición al final de la letra f):

«o a los tribunales de Cuentas de las respectivas Comunidades Autónomas cuando así esté previsto legalmente.»

ENMIENDA NUM. 126

PRIMER FIRMANTE:
Don Senén Bernárdez Alvarez
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 29

Al artículo 194

Adición al final del número 5:

«o en su caso, a los Tribunales de Cuentas de las Comunidades Autónomas cuando así esté previsto legalmente.»

JUSTIFICACION

La misma que para la enmienda del artículo 153, pero, además, no resulta restrictiva la redacción respecto a lo previsto en el artículo 14 de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico, por lo menos en su espíritu, menos centralizador que el actual.

ENMIENDA NUM. 127

PRIMER FIRMANTE:
Don Senén Bernárdez Alvarez
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 30

Al artículo 205

Adición al final del número 1:

«Estas funciones también podrán ser efectuadas por los Tribunales de Cuentas existentes en las Comunidades Autónomas cuando así esté previsto legalmente.»

JUSTIFICACION

Idéntica a la anterior.

ENMIENDA NUM. 128

PRIMER FIRMANTE:
Don Senén Bernárdez Alvarez
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 31

A la Disposición Adicional cuarta

Supresión del número 2.

JUSTIFICACION

No se puede admitir que el Catastro sea «competencia exclusiva del Estado», puesto que ni lo dice la Constitución ni se infiere de ninguno de sus preceptos. Por lo demás, es suficiente la regulación del artículo 79 del texto.

ENMIENDA NUM. 129

PRIMER FIRMANTE:
Don Senén Bernárdez Alvarez
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 32

A la Disposición Adicional quinta

De sustitución en el número 1 de la frase: «el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica», por el siguiente texto:

«los Impuestos previstos en el artículo 61.1 de esta Ley.»

JUSTIFICACION

Dar mayor amplitud a la previsión de la LOFCA.

ENMIENDA NUM. 130

PRIMER FIRMANTE:
Don Senén Bernárdez Alvarez
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 33

A las Disposiciones Adicionales décima, undécima y duodécima

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con las enmiendas a los artículos 113, 114, 115, 126 y 127.

ENMIENDA NUM. 131

PRIMER FIRMANTE:

**Don Senén Bernárdez Alvarez
(Grupo Mixto).**

ENMIENDA NUM. 34

A la Disposición final quinta

De supresión.

JUSTIFICACION

Si la Disposición Adicional quinta viene a configurar este Impuesto como propio de las Comunidades Autónomas, el «establecer y exigir» técnicamente se compatibiliza mal con las limitaciones que pretende esta Disposición Final.

Miquel Roca i Junyent, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, presenta ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda una enmienda a la totalidad del proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de septiembre de 1988.—El Portavoz, **Miquel Roca i Junyent.**

ENMIENDA NUM. 132

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Minoría Catalana.

Enmienda a la totalidad que presenta Miquel Roca i Junyent, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley de Regulación de las Haciendas Locales, solicitando su devolución al Gobierno.

JUSTIFICACION

El Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana presenta esta enmienda a la totalidad al proyecto de Ley de las Haciendas Locales, por los siguientes motivos:

1.º Este proyecto de Ley se aparta de los principios de

autonomía y suficiencia financiera propios de las entidades locales a causa de:

a) El establecimiento de unos porcentajes de participación en los tributos del Estado, claramente insuficientes en relación con el nivel de competencias que tienen atribuidas las entidades locales.

b) Una regulación demasiado amplia por parte del Estado de los tributos propios de las entidades locales, que imposibilitará la potestad de establecimiento y ordenación autónoma de sus propios tributos.

c) Una potenciación de las exacciones parafiscales, que se apartan claramente de las directrices de política tributaria establecidas en la Constitución.

2.º Potencia un excesivo aumento de la presión tributaria municipal. La concurrencia y configuración global de todos los impuestos que se regulan en el Proyecto, con las distintas posibilidades de incremento que se contemplan, no tiene en cuenta circunstancias tan importantes en la fiscalidad municipal como es el elevado incremento que recientemente han experimentado o experimentan los valores catastrales. Las mayores posibilidades de incrementar la recaudación que se permite a los municipios unida a la escasa participación que se les otorga en los ingresos del Estado hará recaer todo el peso del aumento que experimentarán las Haciendas Locales sobre la capacidad económica de los ciudadanos, que verán incrementados sus impuestos municipales, cuando sería preferible aumentar la participación de las entidades locales en los tributos del Estado, y más aún si se tiene en cuenta el elevado aumento de la presión fiscal estatal que se ha venido produciendo en los últimos años.

3.º Perpetúa la insuficiente dotación de recursos de las Haciendas de los municipios pequeños a través de un trato excesivamente discriminatorio en relación a los de mayor población. Principalmente por la menor participación que se les otorga en los ingresos del Estado, pero también por la mayor limitación de tipos impositivos que se les permite.

4.º No respeta la distribución competencial establecida en la Constitución y en los diferentes Estatutos de Autonomía.

El artículo 1.º de este proyecto de Ley otorga a la totalidad de los preceptos contenidos en el mismo la consideración de bases del Régimen Jurídico Financiero de la Administración Local, cuando, en realidad, en los mismos ya se regula de forma completa y detallada toda la materia, dejando un muy escaso margen de desarrollo a las Comunidades Autónomas con competencia exclusiva al respecto.

5.º Carece de una adecuada coordinación entre los diferentes niveles de Haciendas: estatal, autonómica y local; sin atender a las necesidades financieras planteadas con la nueva configuración supramunicipal que ya se están desarrollando en algunas Comunidades Autónomas.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario de la Minoría catalana solicita la devolución al Gobierno del proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de septiembre de 1988.—El Portavoz, **Miquel Roca i Junyent**.

ENMIENDA NUM. 133

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-EC (Grupo Mixto).

Al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento del Congreso de los Diputados, vengo en solicitar de esa Mesa la tramitación de la siguiente enmienda de totalidad de devolución del proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, publicado en el «B. O. C. G.» número 85-1/A del 8-6-88.

ENMIENDA

De totalidad de devolución.

La Ley no viene a garantizar plenamente la autonomía financiera de los Ayuntamientos, ni asegura el crecimiento de sus ingresos hasta un 25 por ciento del total de ingresos del Estado, con lo que estas Instituciones continúan sufriendo graves carencias en orden a la prestación de servicios que les son consustanciales.

Por otra parte la Ley incurre en graves vicios de inconstitucionalidad por invasión de competencias de las Comunidades Autónomas y de los propios Ayuntamientos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de septiembre de 1988.—**Ramón Espasa Oliver**, Diputado del Grupo Mixto, Agrupación IU-EC.—**Nicolás Sartorius Alvarez**, Portavoz del Grupo Mixto, Agrupación IU-EC.

ENMIENDA NUM. 134

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados DC (Grupo Mixto).

La Agrupación de Diputados de la Democracia Cristiana, al amparo de lo dispuesto en los artículos 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente enmienda a la totalidad al proyecto de Ley Reguladora de Haciendas Locales, proponiendo su devolución al Gobierno.

ENMIENDA

De totalidad.

JUSTIFICACION

La Exposición de Motivos del proyecto de Ley reguladora de las Haciendas Locales, recordando lo dispuesto en los artículos 137 y 142 de la Constitución, señala como principios fundamentales del sistema de financiación de las Entidades Locales, la autonomía financiera y el principio de suficiencia; significa este mandato constitucional que la Ley de Haciendas Locales arranque de unos presupuestos reales de lo que es y significa la inversión municipal y provincial y provea de los medios suficientes para afrontarla. Pero esto no lo hace el proyecto de Ley, que no acierta a garantizar unas cuantías o rendimientos mínimos, quizá porque la mayor preocupación de sus redactores se centra más en la regulación de la fiscalidad pura que en el resultado de la misma. Por eso entendemos que este proyecto es más bien de una Ley exclusivamente tributaria, que de una Ley de Financiación de las Haciendas Locales, tal y como exige el mandato constitucional.

Una evidencia de esta falta de sentido financiero del proyecto, cuya devolución al Gobierno solicitamos en esta enmienda de totalidad, está en la confusa, raquítica y complicada fórmula de participación de las Entidades Locales de los Tributos del Estado, alejada de la aplicación real del principio de solidaridad.

Por otra parte, el proyecto de Ley carece de criterios del rendimiento económico de los tributos propios, especialmente de los impuestos de bienes inmuebles, actividades económicas y vehículos y de las repercusiones que la reforma de su fiscalidad supondrá a su rendimiento.

El control del Estado sobre los recursos locales es exorbitante, no sólo porque deja muy poco margen de actuación a los Ayuntamientos y Diputaciones con la minuciosa, y en ocasiones reglamentista, regulación que el proyecto contiene, sino porque en algunos impuestos como el de Bienes Inmuebles, el Estado se reserva —en competencia exclusiva de dudosa constitucionalidad— el control a través del Centro de Gestión Catastral y Gestión Tributaria.

Finalmente hay que recordar que todos los preceptos del proyecto de Ley —incluso los que deberían figurar en un desarrollo reglamentario— tienen la consideración de bases del Régimen Jurídico Financiero de la Administración Local. Con ello se priva a las Comunidades Autónomas de legislar nada al respecto, incluso su aportación a los ingresos locales.

Por todo ello cabe concluir que el proyecto puede considerarse como una deficiente Ley Fiscal Local con ausencia absoluta de sentido financiero que no garantiza la efectiva realización de los principios de autonomía y suficiencia financiera que preconiza la Constitución.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de septiembre de 1988.—El Portavoz, **Modesto Fraile Poujade**.

La Agrupación de Diputados de la Democracia Cristiana, al amparo de lo dispuesto en los artículos 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al articulado del proyecto de Ley Reguladora de Haciendas Locales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de septiembre de 1988.—El Portavoz, **Modesto Fraile Poujade**.

ENMIENDA NUM. 135

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados DC
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 1

Se propone suprimir el carácter básico del proyecto.

JUSTIFICACION

No procede otorgar la consideración de básico a todo el articulado, toda vez que, en esta materia lo que ya es básico son los artículos 105 a 116 de la Ley de Bases del Régimen Local.

ENMIENDA NUM. 136

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados DC
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 3.2

Se propone la siguiente redacción:

«A estos efectos, se considerará patrimonio de las Entidades Locales el constituido...»

JUSTIFICACION

Mejora y aclara la redacción.

ENMIENDA NUM. 137

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados DC
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 4

Se propone añadir lo siguiente:

«Sin perjuicio de las especialidades o aspectos que se rigen por el Derecho Administrativo.»

JUSTIFICACION

La remisión en bloque al Derecho Privado es improcedente, pues incluso para enajenar un inmueble se requiere la adopción de actos típicamente administrativos.

ENMIENDA NUM. 138

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados DC
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 7

3. El ejercicio
..... Los actos de gestión que se realicen en el ejercicio de dicha delegación serán impugnables con arreglo al procedimiento que corresponde al ente gestor y recurribles en vía económico-administrativa de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de esta Ley. En todo caso y, en último término, ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

JUSTIFICACION

La supresión de la vía económico-administrativa, gratuita para el contribuyente y que no precisa de abogado ni procurador, supone, de hecho, la indefensión de aquél, al que en multitud de supuestos, no compensará recurrir en vía contenciosa por el elevado gasto y los dilatados plazos que supone.

ENMIENDA NUM. 139

PRIMER FIRMANTE:

**Agrupación de Diputados DC
(Grupo Mixto).**

ENMIENDA

Al artículo 7.1

Se propone la siguiente redacción:

«De conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.3 de la Ley 7/85 de 2 de abril, las Entidades Locales podrán delegar en la Comunidad Autónoma o en las Diputaciones Provinciales en cuyo territorio estén integradas, las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación tributaria que la presente Ley les atribuye.»

JUSTIFICACION

La posibilidad de delegar las facultades de gestión, liquidación, inspección, etc., en las Comunidades Autónomas y otros Entes Locales, debiera mencionarse a las Diputaciones como entes más significativos y apropiados para ejercer por delegación estas funciones.

ENMIENDA NUM. 140

PRIMER FIRMANTE:

**Agrupación de Diputados DC
(Grupo Mixto).**

ENMIENDA

Al artículo 14

«4. Contra los actos de las Entidades locales sobre aplicación y efectividad de los títulos locales, los in-

teresados podrán interponer, dentro de los quince días siguientes a la notificación expresa o a la exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes, reclamación ante el Tribunal Económico-Administrativo Provincial, que deberá resolver en el plazo de seis meses contados a partir de la interposición del recurso.

Transcurrido dicho plazo sin haber mediado resolución, la reclamación se entenderá desestimada.

El plazo de seis meses fijado anteriormente, quedará interrumpido durante el tiempo que transcurra desde que se reclame a la Entidad local hasta que se remita por ésta cualquier antecedente o informe que se considere útil para un mayor acierto de la resolución a dictar. Tales antecedentes o informes serán remitidos al Tribunal en el plazo de diez días.

Cuando por las Entidades locales se incumplan los plazos de remisión del expediente o, en su caso, de los informes y antecedentes que se soliciten, el Tribunal les requerirá para que cumplimenten la remisión omitida en el plazo de diez días. Transcurridos éstos sin que se recibieran los antecedentes, el Presidente del Tribunal impondrá al Presidente de la Entidad la sanción que reglamentariamente se determine.

Contra las resoluciones expresas o presuntas de los Tribunales Económico-administrativos provinciales, y en los casos que reglamentariamente se determine, podrá recurrirse en alzada ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, que deberá resolver en el plazo de seis meses contados a partir de la entrada del expediente en dicho Tribunal, entendiéndose desestimado el recurso de alzada si, transcurrido dicho plazo, no hubiere recaído resolución.

5. Con carácter previo a la reclamación económico-administrativa, regulada en el punto 4 anterior, y dentro del mismo plazo previsto para la misma, los interesados podrán interponer el recurso de reposición a que se refiere el artículo 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Transcurridos treinta días desde la interposición de este recurso sin obtener resolución expresa del órgano que corresponda, podrán interponer, en todo caso, la reclamación económico-administrativa regulada en el punto 4 inmediatamente anterior.

6. Para interponer el recurso de reposición o la reclamación económico-administrativa, no se requerirá el previo pago de la cantidad exigida, en su caso; no obstante, su interposición no detendrá, en ningún caso, la acción administrativa para la cobranza, a menos que el interesado solicite dentro del plazo para interponer el recurso o la reclamación, la suspensión de la ejecución del acto impugnado, a cuyo efecto será indispensable acompañar garantía que cubra el total de la deuda tributaria. A tal efecto, no se admitirán otras garantías, a elección del recurrente, que las siguientes:

— A partir de aquí recoger en su misma redacción lo que establece el punto 4 del artículo 14 del proyecto de Ley.

7. Agotada la vía económico-administrativa, los inte-

resados podrán en todo caso, acudir a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.»

JUSTIFICACION

Si el ciudadano, como contribuyente al Estado dispone de la vía económico-administrativa, no se entiende por qué no ha de disponer de ella como contribuyente a las Entidades locales. La carencia de esta vía se traduciría en una indefensión de hecho.

ENMIENDA NUM. 141

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados DC
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 17

« 1. Los acuerdos provinciales
.....
cuotas tributarias, así como las aprobaciones y modificaciones de las correspondientes Ordenanzas fiscales habrán de adoptarse con dos meses de antelación, al menos, al inicio del ejercicio económico en que hayan de surtir efecto, y se expondrán
.....
estimen oportunos.

2. Las Entidades
..... Ayuntamientos de población superior a cinco mil habitantes uniprovincial.
.....
.....

5. Las Diputaciones, en todo caso, y las demás Entidades locales cuando su población sea superior a veinte mil habitantes, editarán el texto íntegro de las Ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos dentro del primer cuatrimestre del ejercicio económico correspondiente.

En todo caso, las Entidades locales habrán de expedir copias de las Ordenanzas fiscales publicadas a quienes las demanden.»

JUSTIFICACION

Al punto 1, para reglar la tradicional anarquía municipal en materia de Ordenanzas fiscales.

Punto 2, para mejor defensa del contribuyente.

Punto 3. Si no se exige la edición, no se hará, contribuyendo a una mayor dificultad para el contribuyente.

ENMIENDA NUM. 142

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados DC
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 20.2

Suprimir las palabras «directa o indirectamente» y «o cualesquiera otras».

JUSTIFICACION

La enumeración de figuras tributarias debe ser taxativa.

ENMIENDA NUM. 143

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados DC
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 22

Añadir al texto del proyecto el siguiente párrafo:
«... incluso los enumerados en el artículo anterior».

JUSTIFICACION

Las contribuciones especiales se aplicarán también a la implantación de los servicios por los que no se pueden cobrar tasas.

ENMIENDA NUM. 144

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados DC
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 23.2

Se propone la supresión de este párrafo.

JUSTIFICACION

No parece justo señalar como responsables sustitutos de las tasas, por razón de servicios o actividades que beneficien o afecten a los ocupantes de viviendas y locales «a los propietarios de dichos inmuebles». En muchos casos dichos servicios o actividades en nada benefician a dichos inmuebles.

ENMIENDA NUM. 145

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados DC
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 24.1

Añadir el siguiente párrafo:

«... No podrá exceder, ni ser inferior, en su conjunto...».

JUSTIFICACION

El importe de las tasas, al no poder exceder del coste real o previsible, puede ser inferior, por lo que debería preverse esta posibilidad.

ENMIENDA NUM. 146

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados DC
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 24.3

Suprimir el párrafo.

JUSTIFICACION

Es muy ambigua la expresión «criterios genéricos de capacidad económica» como medida para reducir las tasas y va en contra del principio del artículo 24.1.

ENMIENDA NUM. 147

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados DC
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 27

Añadir el siguiente párrafo:

«Podrán también liquidarse mediante concierto».

JUSTIFICACION

La dificultad de cuantificar detalladamente algunas tasas, como las derivadas de ocupaciones en la vía pública y otras que exijan mediciones o cuantificaciones minuciosas aconseja que la liquidación de las tasas se pueda hacer también mediante concierto con los obligados al pago.

ENMIENDA NUM. 148

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados DC
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 28

Añadir el siguiente párrafo:

«Será obligatoria la exigencia de contribuciones especiales por las obras y servicios siguientes:

- a) Apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas y aceras.
- b) Primera instalación de red de agua, alcantarillado y aguas residuales.
- c) Establecimiento de alumbrado público.»

JUSTIFICACION

De todo el contexto de este artículo, como de los demás que regulan las contribuciones especiales, se deduce la no obligatoriedad de este tributo, con lo que se da a los entes locales un arma para legitimar la desigualdad, expresamente prohibida por el artículo 9 de la Constitución.

ENMIENDA NUM. 149

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados DC
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 31

Dar a este texto la siguiente redacción:

«La base imponible de las contribuciones especiales obligatorias estarán constituidas, como máximo, por el 75 por ciento del coste que la Entidad Local soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios, siendo la base mínima el 25 por ciento de dicho coste».

JUSTIFICACION

Parece ilógico señalar un tope máximo y dejar sin límite el mínimo, pues ello permitiría la argucia de aplicar aparentemente las contribuciones especiales, pero utilizando un porcentaje muy bajo o insignificante, con lo cual se «legalizarían situaciones de injusticia».

ENMIENDA NUM. 150

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados DC
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 32.1, a)

Añadir a este párrafo el siguiente texto:

«Podrán aplicarse también otros módulos, siempre que queda garantizada la justicia del reparto».

JUSTIFICACION

Los módulos de reparto que se fijan son excesivamente rígidos si se contemplan con criterio de «números clausus» por lo que debiera abrirse la posibilidad a otros que garanticen la justicia del reparto.

ENMIENDA NUM. 151

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados DC
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 32.2

Deberá añadirse un párrafo que diga:

«... sin perjuicio de la compensación a que se refiere el artículo 93.3 de esta Ley.»

JUSTIFICACION

Cuando se produzcan estos beneficios fiscales, debe de operar la oportuna compensación en aplicación de lo dispuesto en el artículo 9.3 del Proyecto.

ENMIENDA NUM. 152

PRIMER FIRMANTE:

**Agrupación de Diputados DC
(Grupo Mixto).**

ENMIENDA

Al artículo 34

Se propone una nueva redacción del artículo en los siguientes términos:

«1. La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo de imposición, en los supuestos de existencia de ordenanza general de contribuciones especiales, contendrá las siguientes determinaciones mínimas:

- a) Coste previsto de las obras y servicios.
- b) Cantidad a repartir entre los beneficiarios.
- c) Criterios del reparto.
- d) Cuotas asignadas a cada contribuyente.
- e) Remisión a la ordenanza general de contribuciones especiales.

3. El acuerdo de imposición cuando no exista ordenanza general de contribuciones especiales contendrá las siguientes determinaciones:

- a) Las señaladas en el punto anterior desde la "a" a la "d".
- b) Ordenanza específicamente redactada para cada caso concreto con el contenido del artículo 16 de esta Ley.

4. El expediente de aplicación de contribuciones especiales estará integrado por los siguientes documentos:

- a) Proyecto y presupuesto de la obra y servicio.
- b) Documentos acreditativos del coste de la obra según el artículo 31 de esta Ley.
- c) Informe de Intervención o Secretaría de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y criterios del reparto.
- d) Propuesta de la alcaldía de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y criterios del reparto.
- e) Relación de propietarios, con especificación individualizada del módulo del reparto y la cuota que corresponde a cada contribuyente.
- f) Ordenanza aplicable.

5. El expediente antes de someterlo a la aprobación de la corporación, se expondrá al público mediante anuncio publicado en el "B. O. P." y Tablón de Edictos, a efectos de reclamaciones y a los indicados en el artículo 36.2.

6. Una vez aprobado el expediente de aplicación de contribuciones especiales, las cuotas que correspondan a cada contribuyente serán notificadas individualmente si el interesado fuera conocido o, en su defecto, por edictos.

7. El acuerdo relativo a la realización de una obra por el establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse por contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la imposición concreta de éstas.»

JUSTIFICACION

No queda claro al trámite que debe darse al expediente de contribuciones especiales, así en el artículo 31.1 se habla de «Acuerdo de Imposición» y en el 31.3 de «Acuerdo de Ordenación», aunque se supone que es lo mismo. No se dice nada de la exposición al público del expediente, que parece necesario según el artículo 36.2. No se concreta qué ocurre cuando no hay ordenanza general de contribuciones especiales.

ENMIENDA NUM. 153

PRIMER FIRMANTE:

**Agrupación de Diputados DC
(Grupo Mixto).**

ENMIENDA

Al artículo 35

Supresión de este artículo.

JUSTIFICACION

Debe suprimirse este artículo en cuanto que el Ayuntamiento que acuerde la imposición de contribuciones especiales es el único que debe aprobar, tramitar y ejecutar el expediente en toda su amplitud, como expresión irrenunciable de su autonomía.

ENMIENDA NUM. 154

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados DC
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 44

Añadir a este artículo 44 el siguiente párrafo:

«... sin perjuicio de la compensación que se establece en el artículo 9 de esta Ley.»

JUSTIFICACION

En este artículo se exonera al Estado y a la Comunidad Autónoma del pago de los precios públicos por los servicios de comunicaciones: Correos, Cableado de Telégrafos, que no están exentos de contribución urbana, por lo que debiera de producirse la compensación del artículo 9. Tampoco se dice nada del IVA.

ENMIENDA NUM. 155

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados DC
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 47

Se propone la supresión del mismo.

JUSTIFICACION

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, lo más lógico es impedir dicha «utilización privativa» o aprovechamiento especial.

ENMIENDA NUM. 156

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados DC
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 48

Añadir a este artículo un nuevo párrafo con el número 4 que diga:

«4. La liquidación del precio público podrá realizarse por concierto en virtud del cual se abone periódicamente una cantidad alzada.»

JUSTIFICACION

Dada la dificultad que en muchos casos puede representar la liquidación del precio público: postes en la vía pública, buzones, cableados exteriores o subterráneos, estacionamientos reservados, etcétera, debiera permitirse concierto anual voluntario para ambas partes.

ENMIENDA NUM. 157

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados DC
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 48.3

Suprimir el punto 3.

JUSTIFICACION

Si los precios públicos no pueden ser considerados tributos, sino que son, tal como están regulados en el proyecto, exacciones municipales de carácter parafiscal, no hay razón legal alguna que justifique que las deudas por tales precios puedan exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.

ENMIENDA NUM. 158

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados DC
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 49

Se propone la siguiente redacción:

«El establecimiento y modificación de los precios públicos requerirá la correspondiente ordenanza fiscal.»

JUSTIFICACION

El proyecto de Ley se muestra excesivamente generoso, posibilitando el establecimiento y modificación de los precios públicos por un procedimiento que difícilmente pudiera justificarse con la Constitución.

ENMIENDA NUM. 159

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados DC
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 51.3

Añadir el siguiente párrafo:

«Previamente se requerirá informe de Hacienda acreditativo del correcto estado de la contabilidad presupuestaria.»

JUSTIFICACION

La posibilidad de acudir al crédito para financiar gastos corrientes parece sumamente peligroso. Además de los límites y requisitos que constan en el artículo 159.5 y 175.2, debería exigirse una intervención de Hacienda.

ENMIENDA NUM. 160

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados DC
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 55.6

Se propone la supresión de este párrafo.

JUSTIFICACION

A través de la autorización del Ministerio de Economía y Hacienda y de los mecanismos y cautelas previstos en el artículo 55 queda suficientemente garantizado el equilibrio del acceso de las Corporaciones Locales al crédito, teniendo en cuenta las razones de política económica general.

ENMIENDA NUM. 161

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados DC
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 63

Dar una nueva redacción a este artículo con el siguiente texto:

«A efectos de este impuesto tendrán la consideración de inmueble de naturaleza urbana los terrenos siguientes:

1.º Los urbanos, entendiéndose por tales:

a) Los municipios en los que exista Plan Municipal o Normas Subsidiarias o Complementarias de Planeamiento, los que éstos incluyan como tales por contar con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica o por estar comprendidos en áreas consolidadas por la Diputación al menos las dos terceras partes de su superficie, en la forma que el Plan determine, y los que, en ejecución del Plan, lleguen a disponer de los mismos elementos de urbanización.

b) Los municipios que carecieran de Plan General o

de Normas Subsidiarias o Complementarias de Planeamiento, los terrenos que por contar con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica, o por estar comprendidos en áreas consolidadas por la edificación, al menos en la mitad de su superficie, se incluyan en un proyecto de delimitación aprobado en la forma que legalmente se determina.

2.º El terreno urbanizable programado constituido por aquel que deba ser urbanizado, según el programa del propio Plan General, o, en su caso, de las Normas Subsidiarias y Complementarias de Planeamiento.

3.º El terreno urbanizable no programado desde el momento en que por aprobación de programas de actuación urbanística pueda ser objeto de urbanización.

4.º Los que, en cualquiera que sea su naturaleza, dispongan de vías en que tengan pavimentada la calzada o encintado de aceras y cuenten, además, con el suministro de agua, servicios de desagües y alumbrado público. Cuando dichas vías no formen manzanas cerradas, se tomará como profundidad de las parcelas afectadas la correspondiente a un fondo normal edificable, de acuerdo con las circunstancias de la localidad.

5.º Los fraccionados en contra de lo dispuesto en la legislación agraria.

6.º Los ocupados por construcciones sujetas a esta contribución.

7.º A los efectos de lo dispuesto en los números primero, segundo y cuarto del apartado precedente, se determinarán en cada término municipal los límites a que se extiende el suelo sujeto a este impuesto, teniendo en cuenta los Planes Generales de Ordenación Urbana, las Normas Subsidiarias y Complementarias de Planeamiento, y, en su caso, los Proyectos de Delimitación en la forma que legalmente se prevé en la legislación urbanística. Cuando los Ayuntamientos no redacten sus correspondientes instrumentos de Planeamiento en los plazos legalmente establecidos o los que a tal efecto se le otorgue, el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria recabará de la Comisión Provincial de Urbanismo el cumplimiento de esta obligación Municipal, incluso subrogándose en ella cuando los Municipios no atiendan su requerimiento.»

JUSTIFICACION

Este artículo define el objeto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, es decir, el hecho imponible, reconduciéndolo únicamente a los inmuebles de naturaleza urbana.

ENMIENDA NUM. 162

PRIMER FIRMANTE:

**Agrupación de Diputados DC
(Grupo Mixto).**

ENMIENDA

Al artículo 65

Añadir el siguiente apartado:

«j) A todas las exenciones anteriormente enumeradas lo son sin perjuicio de las fórmulas compensatorias previstas en el artículo 9.º de esta Ley.»

JUSTIFICACION

Se refiere a las exenciones sin recoger la fórmula de compensación del artículo 90.

ENMIENDA NUM. 163

PRIMER FIRMANTE:

**Agrupación de Diputados DC
(Grupo Mixto).**

ENMIENDA

Al artículo 65, j)

De adición de un nuevo párrafo con el siguiente tenor:

«En los citados Sitios o Conjuntos históricos, los edificios, o espacios libres, interiores o exteriores que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años gozarán de una bonificación del 50 por ciento de la cuota de este impuesto, aunque no sean incluidos en el Catálogo anteriormente citado. Dicha bonificación se extinguirá cuando por la Autoridad competente se reconozca la posibilidad de sustitución de dichos edificios o la eliminación de tales espacios libres.»

JUSTIFICACION

La citada bonificación es de plena justicia en atención a las limitaciones y obligaciones especiales a que están también sometidos estos bienes en interés del ornato pú-

blico, tratando de reconocer mínimamente la discriminación a que están sometidos en relación a los bienes inmuebles urbanos de pleno disfrute individual.

ENMIENDA NUM. 164

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados DC
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 65

De adición.

Añadir, después del apartado f), el siguiente texto:

«Los pertenecientes a las Fundaciones benéficas y benéficas docentes en las condiciones establecidas por la legislación vigente.»

JUSTIFICACION

Si se desea el fomento y desarrollo de las fundaciones benéficas, será necesario mantener este tipo de exenciones, con los requisitos y las cautelas que ya se contemplan en el Real Decreto 781/1986, de 8 de abril.

ENMIENDA NUM. 165

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados DC
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 65

De adición del apartado 1) con el siguiente texto:

«Los dedicados directamente a la enseñanza, siempre que se trate de centros de enseñanza de carácter social y estén reconocidos o autorizados por la Administración Pública competente y que la propiedad de aquellos pertenezca a los titulares de dichos centros, o a entidades que

pongan al servicio de éstos los edificios y terrenos, sin percibo de renta o contraprestación alguna.»

JUSTIFICACION

Se trata de mantener con esta enmienda los beneficios tributarios que los centros docentes disfrutaban en la actualidad en materia de Impuesto sobre Solares y Contribución Territorial Urbana.

ENMIENDA NUM. 166

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados DC
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 67.2

De supresión del siguiente párrafo:

«..., que se fijará tomando como referencia el valor de mercado de aquéllos, sin que, en ningún caso, pueda exceder de éste.»

JUSTIFICACION

La imprecisión del denominado valor de mercado, que puede ser origen de fijaciones catastrales de valor con una gran arbitrariedad.

ENMIENDA NUM. 167

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados DC
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 68.3

De adición de un nuevo índice corrector en la determinación del valor de las construcciones.

El número 3 de este artículo tendría la siguiente redacción:

«Para calcular el valor de las construcciones se tendrán en cuenta, además de las condiciones urbanístico-edificatorias, su carácter histórico artístico, su uso o destino, la calidad y la antigüedad de las mismas y, en especial, el carácter de su ocupación, así como cualquier otro factor que pueda incidir en el mismo.»

JUSTIFICACION

Estimarse que el carácter de la ocupación de las construcciones es un elemento importante que ha de ser tenido en cuenta en el procedimiento valorativo.

ENMIENDA NUM. 168

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados DC
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 69.2

Se propone la siguiente redacción: «El valor de los terrenos de naturaleza rústica se calculará capitalizando al interés básico del Banco de España...».

JUSTIFICACION

No puede dejarse al arbitrio del Gobierno fijar el interés, pues sería anticonstitucional.

ENMIENDA NUM. 169

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados DC
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 71.2

Añadir el siguiente párrafo:
«Los Centros de Gestión a que se refiere el artículo 79,

cuando los municipios no redacten el Planeamiento Urbanístico, además de requerir a la Comisión Provincial de Urbanismo a este efecto en los términos del número 2 del artículo 63, podrán optar por reducir a la mitad el tipo de gravamen previsto en el artículo 74.2 hasta que el Planeamiento Urbanístico quede aprobado definitivamente.»

JUSTIFICACION

Debe añadirse un párrafo para obligar a los municipios a que redacten el Planeamiento.

ENMIENDA NUM. 170

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados DC
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 71.4

De adición para quedar con la siguiente redacción:

«Las referidas Ponencias serán publicadas en edictos en la Prensa Oficial y en los medios de comunicación social dentro del primer semestre del año inmediatamente anterior a aquél en que deban surtir efecto los valores catastrales resultantes de las mismas, y serán recurribles en vía económico-administrativa sin que la interposición de la reclamación suspenda la ejecutoriedad del acto.

En todo caso, se dará traslado de las Ponencias completas a las Cámaras Oficiales.»

JUSTIFICACION

Es necesario que las Ponencias puedan llegar al mayor número posible de contribuyentes afectados, lo cual sólo puede conseguirse mediante la publicación de las mismas en la Prensa Oficial y en los medios de comunicación social.

ENMIENDA NUM. 171

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados DC
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 72

De supresión.

JUSTIFICACION

La gran discrecionalidad que otorga a las Entidades locales para la apreciación de las circunstancias que aconsejen un nuevo procedimiento valorativo, así como por la indeterminación de ellos en el proyecto de Ley denominado valores de mercado.

ENMIENDA NUM. 172

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados DC
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 72.1

De adición.

De no aceptarse la enmienda anterior se propone la adición de un segundo párrafo al número 1 con el tenor siguiente:

«La modificación de los valores catastrales podrá igualmente ser solicitada por el sujeto pasivo, debiendo alegar las circunstancias en las que fundamenta su petición.»

JUSTIFICACION

La posibilidad que el proyecto de Ley concede en exclusiva a la Entidad local correspondiente de pedir la modificación de los valores catastrales atendiendo a cambios en el planteamiento urbanístico o a otras circunstancias debe extenderse también al sujeto pasivo, previa alega-

ción de los motivos concretos en que fundamente su petición.

ENMIENDA NUM. 173

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados DC
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 74

De supresión de este artículo.

JUSTIFICACION

Se hace notar la posible inconstitucionalidad de este artículo basada en los siguientes fundamentos:

1. El posible carácter confiscatorio de los tipos que se proponen para este impuesto, que pueden permitir la elevación de la presión fiscal hasta niveles excesivos.
2. La desigualdad ante el impuesto que origina entre los contribuyentes residentes en cada uno de los diferentes Municipios.
3. La excesiva diferencia entre el tipo de gravamen general y los tipos de gravamen que se autorizan atendiendo a la población de los Municipios y al hecho de que sean o no capital de provincia o Comunidad Autónoma.

ENMIENDA NUM. 174

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados DC
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 74

De no aceptarse la anterior enmienda.
 Añadir un nuevo párrafo que diga:

«7. Las cuotas resultantes de aplicar los tipos de gra-

vamen previstos en el artículo, podrán recargarse entre el 20 al 50 por ciento en los casos siguientes:

- a) Inmuebles construidos en contra de la legalidad urbanística hasta su legalización, si procediere.
- b) Los solares sin edificar sitios en suelo urbano.
- c) Los terrenos fraccionados en contra de los dispuestos en la legislación agraria.»

JUSTIFICACION

Es preciso añadir algunas penalizaciones a aquellos inmuebles que estén en contra de la legislación urbanística y a los solares sin edificar, impuesto que, por cierto se suprime en este Proyecto de Ley.

ENMIENDA NUM. 175

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados DC
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 74.2, 3, 4 y 5

De modificación.

En caso de no aceptarse la enmienda de supresión del artículo 74 se propone la sustitución en el párrafo 2 del tipo general de gravamen del 0,4 por ciento y su sustitución por el tipo general del 0,6.

Asimismo se propone la eliminación de las diferencias de tipo entre los diferentes Municipios contempladas en los párrafos 3, 4 y 5 mediante la supresión de estos párrafos.

JUSTIFICACION

Evitar la subida de la presión fiscal y evitar posibles motivos de inconstitucionalidad.

ENMIENDA NUM. 176

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados DC
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 77

De adición in fine:

«... y siempre que se trate de deudas y recargos devengados durante los cinco años anteriores a la transmisión.»

JUSTIFICACION

Limitar la afectación de los bienes inmuebles al pago de las deudas y recargos pendientes al plazo de cinco años que determina la Ley como plazo general de prescripción de las deudas tributarias.

ENMIENDA NUM. 177

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados DC
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 79

Regular la composición de este Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, de forma que los Municipios tengan voto mayoritario en las decisiones.

JUSTIFICACION

En este artículo se constituye el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, dependiente del Ministerio de Hacienda, en dueño absoluto de la marcha de este impuesto. Afirmación constatada en la Disposición Adicional 4.ª número 2, estableciendo que los Catastros y Mobiliarios Rústico y Urbano serán competencia exclusiva del Estado. Esta estatalización de un impuesto municipal choca con el principio de autonomía de los Municipios,

que no es incompatible con un cierto control o tutela del Gobierno.

ENMIENDA NUM. 178

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados DC
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 84.1, d)

Se propone la siguiente redacción:

«Los organismos públicos de investigación y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados, públicos o de carácter social.»

JUSTIFICACION

El proyecto de Ley contempla la exención para los centros docentes sostenidos íntegramente con fondos públicos o por fundaciones benéficas o de utilidad pública. El contenido de dicha exención es insuficiente toda vez que, en la actualidad, todos los centros docentes gozan de exención en el Impuesto sobre Radicación y de Bonificación del 95 por ciento en Licencia Fiscal. La exención debe extenderse a todos los centros docentes de carácter social, es decir, que estén regentados por entidades sin ánimo de lucro.

ENMIENDA NUM. 179

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados DC
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 87.1

Se propone la siguiente redacción: «Las tarifas del Impuesto, en las que se fijarán las cuotas mínimas, se aprobarán por Ley. La fijación de las cuotas mínimas se ajustará a las bases siguientes».

JUSTIFICACION

No parece conveniente y necesario otorgar una delegación legislativa en los términos del artículo 82 de la Constitución. Si es urgente establecer las tarifas puede hacerse a través de una disposición adicional en este mismo proyecto.

ENMIENDA NUM. 180

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados DC
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 91.2

Se propone la siguiente modificación: «... en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de días que restan para finalizar el año...».

JUSTIFICACION

Lo más justo es que se tribute con efectos del día mismo en que da comienzo la actividad.

ENMIENDA NUM. 181

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados DC
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 98.3

Se propone la siguiente redacción: «El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por días naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo».

JUSTIFICACION

La misma que se dio para la enmienda al artículo 91.2.

ENMIENDA NUM. 182

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados DC
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 99

Se propone la siguiente modificación: «... del domicilio legal del propietario del vehículo».

JUSTIFICACION

Se supone que es el domicilio legal del dueño del vehículo, es decir su residencia habitual, el que determina el lugar donde el vehículo circula.

ENMIENDA NUM. 183

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados DC
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 101.3

Se propone la siguiente redacción:

«Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto. Los expedientes de baja pueden ser tramitados aun cuando no se acredite dicho pago, siempre que conste de manera fehaciente la desaparición o destrucción del vehículo.»

JUSTIFICACION

Evitar que sigan siendo objeto impositivo vehículos que no existen.

ENMIENDA NUM. 184

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados DC
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 102

Añadir a este artículo un segundo párrafo que diga:
«Sólo podrán percibir este impuesto los municipios que cuenten con algún tipo de Planeamiento urbanístico definitivamente aprobado con arreglo a la Legislación Urbanística.»

JUSTIFICACION

La conversión de la actual tasa por licencia de obras en un impuesto es sin duda un gran acierto, pues es muy difícil justificar cuotas en concepto de tasas. Ahora bien, esto no quiere decir que los Ayuntamientos queden exonerados, sin más, de prestar un servicio de naturaleza urbanística y limitarse sólo al cobro del impuesto. No sería justo que Ayuntamientos que carecen de Planeamiento Urbanístico, que permiten la anarquía constructiva, la invasión urbana del rústico, las obras sin licencia, etcétera, encima, se les permita cobrar un impuesto que en la mayor parte de las veces es sustancioso.

ENMIENDA NUM. 185

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados DC
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 102

De adición in fine:

«Los Ayuntamientos que decidan la aplicación de este

impuesto deberán limitar el coste de expedición de la licencia correspondiente al de su mera tramitación administrativa.»

JUSTIFICACION

Evitar la multiplicidad impositiva sobre el mismo hecho imponible.

ENMIENDA NUM. 186

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados DC
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 104

Añadirse un nuevo párrafo que diga:

«5. Las cuotas resultantes de la aplicación de este impuesto podrán ser recargadas entre un 20 por ciento a un 40 por ciento cuando las construcciones, instalaciones y obras carezcan de licencia previa.»

JUSTIFICACION

Procede penalizar las construcciones realizadas sin previa licencia para provocar el que se obtenga antes de concluir.

ENMIENDA NUM. 187

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados DC
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 106.1

Se propone que este artículo quede modificado en el párrafo 1, añadiendo, después de la palabra urbana, la si-

guiente expresión: «... y urbanizables, según el Planeamiento urbanístico vigente, ...».

JUSTIFICACION

Se incluyen en este impuesto solamente los terrenos urbanos, lo cual es correcto pero no lo es tanto el que los terrenos que los Planes Urbanísticos califiquen como urbanizables queden exentos de plusvalía cuando la expectativa de ser urbanizados genera sobre ellos unos incrementos de valor que en modo alguno es justo que quede sin gravar.

ENMIENDA NUM. 188

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados DC
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 106.2

Se propone la siguiente redacción:

«No estará sujeto al impuesto el incremento que experimente el valor de los terrenos destinados a una explotación agrícola, ganadera, forestal o minera, a no ser que dichos terrenos tengan la condición de solares, o estén calificados como urbanos o urbanizables programados o vayan adquiriendo esta última condición con arreglo a lo dispuesto en la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.»

JUSTIFICACION

Coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 189

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados DC
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 106.3

Añadir un nuevo párrafo:

«3. Cuando se trate de terrenos que pertenezcan a personas jurídicas, el incremento de valor que se haya producido durante el periodo de 10 a 5 años, según acuerde el Ayuntamiento, desde el devengo anterior al impuesto o desde el momento en que la persona jurídica haya adquirido la propiedad del terreno o del derecho sobre el mismo, hasta que se produzca el devengo correspondiente.»

JUSTIFICACION

No se comprende tampoco la supresión de la tasa de equivalencia, que constituía una fuente importante de ingresos municipales, procediendo, no sólo su mantenimiento, sino también la reducción del período impositivo de 10 a 5 años. Esta tasa sería a cuenta, esto es, los Ayuntamientos compensarían en más o menos las cantidades pagadas en concepto de tasa de equivalencia cuando se produjese el pago del impuesto principal.

ENMIENDA NUM. 190

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados DC
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 107

De adición de un nuevo párrafo i) al número 2 del siguiente tenor:

«i) Las transmisiones de dominio o la construcción de derechos reales susceptibles de gravamen que se produzcan por expropiación forzosa, acordada por el propio Municipio como expropiante o de la que resultara beneficiario.

En el caso de que la Administración expropiante o el beneficiario fuesen distintos del Municipio al que correspondiera exigir este gravamen, las liquidaciones que procedan serán de cargo del expropiante o del beneficiario.»

JUSTIFICACION

Se trata de seguir respetando la exención vigente en caso de expropiación forzosa, en que el acto gravable se produce por voluntad ajena al titular privado, esto es, por decisión de una tercera persona que, en buen número de casos, puede ser la propia Administración que exige el impuesto.

ENMIENDA NUM. 191

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados DC
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 107

De adición de un nuevo número 4 del siguiente tenor:

«4. Gozarán de exención los incrementos de valor de los terrenos pertenecientes a Hospitales, Clínicas, Centros de Enseñanza que cuenten con la autorización de la Administración educativa competente e Instituciones declaradas de interés social en el caso de que, al llevarse a cabo la transmisión, se comprometa el mantenimiento del citado destino. Si el adquirente cesare en el cumplimiento de dichas finalidades en un plazo inferior a diez años, la exención quedará sin efecto y se practicará la liquidación procedente, con intereses de demora y a cargo de dicho adquirente.»

JUSTIFICACION

Se debe procurar que las citadas finalidades, hasta ahora protegidas, gocen también en la nueva regulación de una protección congruente con el interés social de la actividad que desarrollan tales entidades en tanto que esta dedicación se mantenga en un plazo razonable de tiempo. El cambio de titularidad, con permanencia de un destino de interés social, no debe originar gravamen porque

no se produce una efectiva materialización de la plusvalía con sustancia patrimonial.

ENMIENDA NUM. 192

PRIMER FIRMANTE:

**Agrupación de Diputados (DC
(Grupo Mixto).**

ENMIENDA

Al artículo 109

De supresión del límite mínimo de porcentaje anual de incremento contenido en el cuadro de porcentajes anuales para determinar el incremento de valor expresado en el número 2.

JUSTIFICACION

Se justifica esta petición en atención a que la fijación de unas bandas de incrementos en las que se da como seguro un incremento anual mínimo supone una ingerencia excesiva en la autonomía municipal, a la que, en caso de disminución del valor de los terrenos por múltiples motivos, entre ellos, una posible catástrofe o una depresión económica grave o continuada, pondrían en el dilema de suprimir el impuesto o imponer incrementos constantes y rígidos totalmente inapropiados a la realidad.

La garantía que, para los administrados, supone el establecimiento de un tope máximo, no tiene por qué contrapesarse con un tope mínimo que debe quedar al buen juicio de la Administración municipal. Este tope mínimo, por el contrario, lesiona el derecho de los administrados a impugnar la realidad del incremento al serles impuesta una pura ficción legal.

ENMIENDA NUM. 193

PRIMER FIRMANTE:

**Agrupación de Diputados DC
(Grupo Mixto).**

ENMIENDA

Al artículo 109

De adición de una nueva Regla Quinta a las que desarrolla el número 2 con el siguiente tenor:

«Quinta.—Si el incremento de valor apreciado conforme a las anteriores reglas determinara un valor al comienzo del período de imposición de cuantía inferior al que operó como valor final con ocasión de la transmisión gravada con anterioridad, el incremento de valor se reducirá en la cuantía necesaria para que el valor final de la citada transmisión anterior y el inicial que correspondería a la nueva liquidación queden igualados.

La presente regla operará con relación a transmisiones gravadas por la anterior regulación de este impuesto y a aquellas que se practiquen al amparo de la presente regulación.»

JUSTIFICACION

Con esta regla se trata de evitar la doble imposición que se produciría si la plusvalía calculada con ocasión de la anterior transmisión se hubiere determinado merced a un valor final superior al valor inicial del nuevo período de imposición cerrado bajo la vigencia de este nuevo impuesto. En dicho caso, una parte de la citada plusvalía habría sido gravada antes y volvería a ser gravada ahora.

ENMIENDA NUM. 194

PRIMER FIRMANTE:

**Agrupación de Diputados DC
(Grupo Mixto).**

ENMIENDA

Al artículo 109

De adición de una nueva Regla Sexta a las que desarrolla el número 2, del siguiente tenor:

«Sexta.—Del valor catastral fijado para la determinación del Incremento de Valor se deducirá el importe de las mejoras permanentes incorporadas por sus propietarios a los terrenos y las Contribuciones Especiales satisfechas por razón de tales inmuebles dentro del período de imposición, siempre que aquellas mejoras subsistan al término del mismo. Sobre el valor resultante después de esta deducción, se obtendrá el Incremento de Valor aplicable conforme a las reglas anteriores.»

JUSTIFICACION

Con el reconocimiento de esta regla, hoy vigente, se intenta que no se produzca un gravamen por razón de un esfuerzo económico o personal exclusivamente debido al titular de los terrenos y no a la colectividad generadora de la plusvalía que es el teórico objeto de este gravamen.

ENMIENDA NUM. 195

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados DC
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 109

De modificación del número 6, que quedará con la siguiente redacción:

«En los supuestos de expropiación forzosa en que no proceda la exención establecida en el artículo 107, apartado i), el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el apartado 2 de este artículo se aplicará sobre la parte de justiprecio que corresponda al valor del terreno.»

JUSTIFICACION

Para que concuerde con la redacción que se propone para el mantenimiento condicionado de la actual exención.

ENMIENDA NUM. 196

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados DC
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 109

De adición de un nuevo número 7, con el siguiente tenor:

«7. Se deducirá del valor catastral que sirva de base a la determinación del incremento la parte del mismo que corresponda a los terrenos que deban cederse gratuitamente a los Ayuntamientos o, en su caso, al Organismo urbanístico competente, así como aquellos que hayan de cederse obligatoria y gratuitamente en concepto de participación en el aprovechamiento medio del sector o como aportación obligatoria al procedimiento de reparcelación que les afecte, todo ello, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Suelo y Ordenación Urbana.

No procederá esta deducción en el caso de que la administración municipal acredite que se han tenido en cuenta estos conceptos de reducción en la fijación del valor catastral.»

JUSTIFICACION

Con esta enmienda se trata de respetar la deducción hoy vigente habida cuenta de que, dada la posible desconexión entre las valoraciones catastrales y la exigencia de obligaciones urbanísticas de cesión gratuitas, puede darse el caso de que el valor catastral se base en datos que no tengan en cuenta tales afecciones.

ENMIENDA NUM. 197

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados DC
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 109

Añadir un último párrafo que diga:

«Estos porcentajes se aplicarán siempre que se demuestre que no reducen la capacidad recaudatoria actual.»

JUSTIFICACION

El cuadro de porcentajes anuales que se recoge en este artículo parece que reduce en un 50 por ciento la capacidad recaudatoria actual.

ENMIENDA NUM. 198

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados DC
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 110

De supresión del tipo mínimo del impuesto establecido en el número 2.

JUSTIFICACION

Se propone la supresión del tipo mínimo del Impuesto por razones semejantes a las argumentadas al criticar la imposición legal de un porcentaje anual de incremento con carácter mínimo. Si se trata de reconocer la autonomía municipal y la responsabilidad de los Ayuntamientos frente a sus vecinos, no cabe proporcionarles la excusa de tener que obedecer a un tipo legal mínimo.

ENMIENDA NUM. 199

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados DC
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 110

De adición de un nuevo párrafo al número 3 con el siguiente tenor:

«Los tipos de gravamen deberán fijarse ponderando su cuantía en proporción inversa a la menor duración del período de generación del incremento.»

JUSTIFICACION

Parece de mayor justicia que sean gravados con superior dureza aquellos casos en que el incremento se deba a fenómenos de especulación o crecimiento acelerado de los valores catastrales.

ENMIENDA NUM. 200

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados DC
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 110

De adición de un nuevo número 4, con el siguiente tenor:

«En las sucesiones entre padres e hijos o entre cónyuges la cuota exigible no podrá exceder de la resultante de aplicar a los incrementos de valor que se aprecien en cada uno de los terrenos relictos el tipo que corresponda a la herencia en la liquidación del Impuesto General sobre Sucesiones.

Si por parte del heredero beneficiario de esta posible reducción se procediera dentro de un plazo de cinco años a la transmisión de los terrenos o a la constitución de un derecho real gravable a virtud de negocio intervivos o por disposición mortis causa a favor de persona no incluida en el ámbito familiar expoceso, la liquidación girada tendrá el carácter de liquidación a cuenta de la que se gire por razón de este nuevo negocio o disposición.»

JUSTIFICACION

Se pretende con esta enmienda respetar esta limitación tradicional en favor de las transmisiones hereditarias producidas en el entorno familiar íntimo del causante por ser una realidad la no producción en estos casos de una materialización o liberación de las plusvalías sino una continuidad en la misma titularidad.

ENMIENDA NUM. 201

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados DC
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 113

Por su propio contenido y manteniéndose en su redacción actual deberá figurar entre las Disposiciones Transitorias.

ENMIENDA NUM. 202

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados DC
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 113

Se propone la siguiente redacción:

«Los Ayuntamientos percibirán el siete por ciento de la recaudación líquida de los impuestos estatales cuyo rendimiento no pueda ser objeto de cesión a las Comunidades Autónomas, e incluidos en los capítulos I y II del Presupuesto de Ingresos del Estado, sin deducción alguna por gastos de administración y cobranza.

En los Presupuestos Generales del Estado, se habilitará el crédito preciso para el pago del importe total de esta participación. Este crédito tendrá la consideración de ampliable en función de la recaudación que se obtenga en los referidos tributos y, en todo caso, tendrá también el carácter de mínimo».

JUSTIFICACION

Los preceptos que regulen la participación de los Municipios en una Ley de esta naturaleza deben tener la mayor concreción posible, aun cuando la fecha de su entrada en vigor pueda posponerse en razón a especiales circunstancias. El porcentaje que se propone viene calculado en función de las cantidades que han venido percibiendo los Municipios por este concepto en los últimos años. Por otra parte, al establecerse que esta participación tendrá el carácter de mínima, permite una política presupuestaria de los Ayuntamientos desligada de los avatares de la recaudación estatal.

ENMIENDA NUM. 203

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados DC
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 114

Se propone su supresión.

JUSTIFICACION

Coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 204

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados DC
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 115

Se propone su supresión.

JUSTIFICACION

Coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 205

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados DC
(Grupo Mixto).

Al artículo 116

De nueva creación.

El importe total de esta participación se distribuirá de la siguiente manera:

A) A los municipios de Madrid y Barcelona se les asignará una cantidad igual a la que resulta de aplicar a su participación en el año en que entre en vigor esta Ley al índice de evolución que se determine, de acuerdo con la fórmula prevista por el artículo 115.

B) El resto de la participación de los Municipios, una vez deducidos los importes a que se refiere el apartado A) precedente, se distribuirá entre todos los Municipios, excepto Madrid y Barcelona, con arreglo a los siguientes criterios:

a) El ochenta por ciento entre todos los Municipios en función de los siguientes datos:

a') El número de habitantes de derecho del respectivo Municipio, según el último Padrón Municipal oficialmente aprobado, ponderado por los siguientes coeficientes multiplicados según estratos de población

- 1,40
- 1,30
- 1,20
- 1,10
- 1,00

b') La extensión territorial.

c') El número de habitantes de derecho ponderado según el esfuerzo fiscal medio de cada Municipio en el ejercicio anterior al que se refiere la participación de ingresos.

d') El número de unidades escolares de Educación General Básica, preescolar y Especial existentes en Centros Públicos en que los inmuebles pertenezcan a los Municipios, o en atención a los gastos de conservación y mantenimiento que deben correr a cargo de los mismos. A tal fin se tomarán en consideración las unidades escolares en funcionamiento al final del ejercicio anterior al que la participación se refiere.

b) El veinte por ciento entre todos los Municipios, en función de las mismas variables y ponderaciones en base a las cuales se asigna el Fondo de Compensación.

JUSTIFICACION

La fórmula de distribución que se propone es más justa y equilibrada que la que ofrece el Proyecto de Ley.

ENMIENDA NUM. 206

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados DC
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Artículo 116, B), a)

Si no se acepta la anterior:

«La tabla de coeficientes multiplicadores según estratos de población, será la siguiente:

- 1. De más de 500.000 1,40
- 2. De 100.001 a 500.000 1,30
- 3. De 20.001 a 100.000 1,20
- 4. De 5.001 a 20.000 1,10
- 5. Que no exceda de 5.000 1,00»

JUSTIFICACION

Los coeficientes de distribución por estratos de población no pueden establecer tan drásticas diferencias entre unos y otros municipios. Hay otras circunstancias que deben ponderarse y que cierran el abanico de coeficientes con unas diferencias más razonables.

ENMIENDA NUM. 207

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados DC
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 118

Supresión de este artículo.

JUSTIFICACION

Este artículo, colocado aquí, es inoperante y denuncia las ya aludidas deficiencias de sistemática de este proyecto. Si ya se regulan los precios públicos en los artículos del 42 al 49, no tiene sentido incluirlo aquí.

ENMIENDA NUM. 208

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados DC
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 119

La regulación que contiene este artículo podría ser mantenida para los casos en que consuetudinariamente se venga realizando la prestación personal y de transporte.

Como alternativa a esta regulación, las obras que se realizaban por este procedimiento debieran de tratarse como una obra ordinaria, es decir:

- 1. Cálculo del valor de la obra a realizar.

2. La parte a financiar por los vecinos se reparte entre ellos por el sistema de contribuciones especiales.

3. Las cuotas resultantes, cuando la naturaleza de la obra lo permita, podrán compensarse mediante prestación personal o de transporte, siempre con carácter voluntario.

JUSTIFICACION

La regulación de la prestación personal y de transporte es obsoleta e inviable en la mayoría de los casos, pues el trabajador manual va desapareciendo también en los municipios pequeños, con la mecanización y la informatización, así como con la existencia de profesionales a los que no parece correcto exigir trabajos manuales. La prestación de transportes es injusta, pues penaliza a quienes lo tienen, en beneficio de quien no los poseen.

ENMIENDA NUM. 209

PRIMER FIRMANTE:

**Agrupación de Diputados DC
(Grupo Mixto).**

ENMIENDA

Al artículo 119.5

Se propone añadir el siguiente inciso: «teniéndose siempre en cuenta los usos y costumbres de cada localidad».

JUSTIFICACION

La regulación que en este artículo se hace de la prestación personal, no puede ser aplicada de manera uniforme en cada lugar, siendo en algunos casos de imposible cumplimiento, si no se prevé la forma de respetar las normas que las costumbres y los usos de cada sitio han impuesto.

ENMIENDA NUM. 210

PRIMER FIRMANTE:

**Agrupación de Diputados DC
(Grupo Mixto).**

ENMIENDA

Al artículo 120.3

Añadir como inciso inicial «Teniéndose siempre en cuenta los usos y costumbres de cada localidad».

JUSTIFICACION

La misma que para la enmienda al 119.3.

ENMIENDA NUM. 211

PRIMER FIRMANTE:

**Agrupación de Diputados DC
(Grupo Mixto).**

ENMIENDA

Al artículo 121.2

Añadir como inciso final «Teniéndose siempre en cuenta los usos y costumbres de cada localidad».

JUSTIFICACION

La misma que para las enmiendas al 119.3 y 11, 120.3.

ENMIENDA NUM. 212

PRIMER FIRMANTE:

**Agrupación de Diputados DC
(Grupo Mixto).**

ENMIENDA

Al artículo 126

Por su propio contenido debe ser una disposición transitoria.

JUSTIFICACION

Si no se acepta la enmienda que propone la Agrupación de la DC, el artículo 126 debe figurar entre las normas de naturaleza transitoria.

ENMIENDA NUM. 213

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados DC
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 126

Se propone la siguiente redacción:

«Las Diputaciones y Corporaciones Insulares percibirán el siete por ciento de la recaudación líquida de los impuestos estatales cuyo rendimiento no pueda ser objeto de cesión a las Comunidades Autónomas, e incluidos en los Capítulos I y II del Presupuesto de Ingresos del Estado, sin deducción alguna por gastos de administración y cobranza.

En los Presupuestos Generales del Estado se habilitará el crédito preciso para el pago del importe total de esta participación. Este crédito tendrá la consideración de ampliable en función de la recaudación que se obtenga en los referidos tributos y, en todo caso, tendrá también el carácter de mínimo.»

JUSTIFICACION

Los preceptos que regulen la participación de las Diputaciones y Corporaciones Insulares en una Ley de esta naturaleza deben ser claros, concretos e incondicionados aun cuando la fecha de su entrada en vigor pueda proponerse en razón a determinadas circunstancias que haya que tenerse en cuenta. El porcentaje que se propone viene calculado en función de lo que ha venido siendo para ellas en los últimos años, la suma total de los recargos de ITE e Impuestos Especiales y del Canon de Energía Eléctrica.

ENMIENDA NUM. 214

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados DC
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 127

Se propone la siguiente redacción:

«El importe total de esta participación se distribuirá de la siguiente manera:

A) El setenta por ciento, entre todas las Diputaciones y Corporaciones Insulares en base a los siguientes criterios:

a) El número de habitantes de derecho de la respectiva provincia o isla, según los últimos padrones municipales oficialmente aprobados.

b) La extensión territorial.

c) El número de habitantes de derecho de los Municipios menores de 20.000 habitantes en relación al total de habitantes de la provincia o isla.

d) La inversa de la renta per cápita.

B) El quince por ciento, en función de la potencia de las instalaciones de generación eléctrica de carbón, hidráulicas y de energía nuclear autorizadas en cada provincia o isla en la forma que reglamentariamente se determine.

C) El quince por ciento entre todas las Diputaciones y Corporaciones Insulares, en función de las mismas variables y ponderaciones en base a las cuales se asigna a los distintos territorios el Fondo de Compensación Interterritorial.

En ningún caso, las Diputaciones y Corporaciones Insulares podrán percibir por esta distribución, singularmente consideradas, cantidad inferior a la que por todos los conceptos hubieran percibido como participación ordinaria y extraordinaria en los ingresos del Estado en el ejercicio en que entre en vigor la presente Ley.

JUSTIFICACION

La fórmula de distribución que se propone es más justa y equilibrada que la que ofrece el Proyecto de Ley. Tiene por objeto primar a las provincias e islas menos desarrolladas, lo que constituye una novedad en la financiación de las Diputaciones y Corporaciones Insulares y sienta las bases para una real aplicación del principio de solidaridad.

ENMIENDA NUM. 215

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados DC
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 156.3

Se propone la supresión de este número.

JUSTIFICACION

Si en este mismo artículo, en el número 5 se deja al Pleno del Ayuntamiento la facultad de ampliar el número de anualidades, así como elevar los porcentajes o a comprometer en cada una de ellas en relación al crédito correspondiente al ejercicio en que se compromete la operación, no tiene sentido fijar estos límites.

ENMIENDA NUM. 216

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados DC
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 156.5

Se propone la supresión de este número, como enmienda alternativa. Si no se aceptara la formulada al 156.3.

JUSTIFICACION

Si se establecen unos límites en lo referente a las anualidades y a los porcentajes a comprometer en cada una de ellas, no tiene sentido dejar a la decisión del Pleno la posibilidad de prescindir de dichos límites.

ENMIENDA NUM. 217

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados DC
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 201.3

Se propone la supresión del siguiente texto:

«ejercida sobre una muestra representativa de los actos, documentos o expedientes que dieron origen a la referida fiscalización, mediante la aplicación de técnicas de muestreo o auditoría.»

JUSTIFICACION

Las «técnicas de muestreo o auditoría puede que resulten eficaces para realizar determinadas investigaciones o analizar el cumplimiento del control y la fiscalización. Pero eludir aspectos importantes de estas exigencias y suplirlas por «técnicas de muestreo y auditoría» parece un tanto arriesgado y puede ser evitado mediante el control y fiscalización plenos».

ENMIENDA NUM. 218

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados DC
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 201.4

Suprimir la referencia a «Técnicas de muestreo y auditoría».

JUSTIFICACION

La misma que se dio para la enmienda al artículo 201.3.

ENMIENDA NUM. 219

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados DC
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Primera

1. Se modifica el artículo 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 108. Contra los actos sobre aplicación y efectividad de los Tributos locales podrá formalizarse, ante el mismo órgano que los dictó, el correspondiente recurso de reposición, o directamente reclamación económico-administrativa.»

JUSTIFICACION

Coherencia con la nueva redacción dada al artículo 14.

ENMIENDA NUM. 220

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados DC
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Cuarta 2

Este párrafo debe quedar redactado así:

«La formación, conservación, renovación, revisión y demás funciones inherentes a los Catastros Inmobiliarios, compete tanto al Estado como a las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales, y se ejercerán por el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, directamente o a través de los convenios de colaboración que se celebren con los Ayuntamientos y Comunidades Autónomas de los términos que reglamentariamente se establezcan. Todo ello...»

JUSTIFICACION

En ningún artículo de la Constitución puede encontrarse el Título de la competencia exclusiva que esta Disposición Adicional concede al Estado.

ENMIENDA NUM. 221

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados DC
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Séptima 2

Se propone la supresión.

JUSTIFICACION

Se utiliza la técnica de aprovechar un proyecto de Ley para modificar otra distinta. Siempre que se modificasen preceptos relacionados con las Haciendas Locales, sería procedente; en otros casos, como los aquí contemplados, sería más lógico aprovechar otras coyunturas.

ENMIENDA NUM. 222

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados DC
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Séptima 3

Se propone la supresión.

JUSTIFICACION

Por las mismas razones señaladas para justificar la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 223

PRIMER FIRMANTE:

**Agrupación de Diputados DC
(Grupo Mixto).**

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Novena

Las fórmulas de compensación a que se refiere el artículo 9.2 se retrotraerán a los beneficios fiscales que estén en vigor.

JUSTIFICACION

Conviene precisar que la compensación a las Entidades Locales por los beneficios fiscales que se establezcan en aplicación de normas con rango de Ley se retrotraen a los beneficios fiscales en vigor, como por ejemplo, los que se aplican a las viviendas de protección oficial sobre la contribución urbana.

ENMIENDA NUM. 224

PRIMER FIRMANTE:

**Agrupación de Diputados DC
(Grupo Mixto).**

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria

De adición de un nuevo número 3 a la Quinta Disposición Transitoria, con el siguiente tenor:

«En las liquidaciones que se practiquen por razón de transmisiones de terrenos de naturaleza urbana a cargo de personas jurídicas que hayan satisfecho cuotas por razón de este Impuesto en la modalidad b) del artículo 350.1, del Real Decreto legislativo 781/86, de 18 de abril, o en las Disposiciones reguladoras de la llamada Tasa de Equivalencia en los Municipios de Madrid y Barcelona, las cuotas abonadas serán deducidas de las liquidaciones que se practiquen por razón de este Impuesto.»

JUSTIFICACION

Se trata simplemente de reconocer a favor de dichas personas jurídicas el crédito a su favor por razón de las

citadas liquidaciones a cuenta, las cuales deberán tener efectividad como sustraendo cuando lleven a cabo una transmisión o acto gravable de acuerdo con la nueva regulación. No existe razón para que tales créditos se pierdan.

Luis Mardones Sevilla, Diputado por Santa Cruz de Tenerife, perteneciente a las Agrupaciones de Independientes de Canarias, integrado en el Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento del Congreso presenta las siguientes enmiendas al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de septiembre de 1988.—Luis Mardones Sevilla.

ENMIENDA NUM. 225

PRIMER FIRMANTE:

Don Luis Mardones Sevilla (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 1

Al artículo 1, punto 2

De adición, al final de dicho punto, de la frase:

«así como de la vigente Ley de Régimen Económico y Fiscal aplicada en el archipiélago de Canarias.»

JUSTIFICACION

Explicitar, con salvaguardia de derechos, la peculiaridad legal de Canarias, en aspectos económico-fiscales que afectan a las Haciendas Locales (Cabildos y Ayuntamientos) de dicho archipiélago, en equivalente consecuencia como se hace, en el texto del proyecto, con los regímenes financieros forales del País Vasco y Navarra.

ENMIENDA NUM. 226

PRIMER FIRMANTE:
Don Luis Mardones Sevilla (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 2

Al artículo 2, b

Añadir, al final, después de: «Entidades Locales», la siguiente frase: «así como los arbitrios de los Cabildos Insulares».

JUSTIFICACION

Reconocimiento explícito de la peculiaridad legal que tienen los Cabildos Insulares de Canarias, de acuerdo con la vigente Ley de Régimen Económico y Fiscal (1972).

ENMIENDA NUM. 227

PRIMER FIRMANTE:
Don Luis Mardones Sevilla (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 3

Al artículo 14.5

De adición, al final del párrafo, después de: «la presente Ley»:

«subsistentes después de las vías de impugnación y/o reposición previstas en cada caso concreto.»

JUSTIFICACION

Respetar el trámite previo señalado en el punto 14.4 (curso de reposición).

ENMIENDA NUM. 228

PRIMER FIRMANTE:
Don Luis Mardones Sevilla (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 4

Al artículo 20, número 1, apartado a)

De adición, al final del apartado a):
 «e individualizada.»

JUSTIFICACION

Parece imprescindible que la tasa se refiera a una solicitud o recepción individualizada.

ENMIENDA NUM. 229

PRIMER FIRMANTE:
Don Luis Mardones Sevilla (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 5

Al artículo 21

De adición, al final del texto, el siguiente apartado (nuevo) con la letra «g»:

«g) Prestaciones de servicios que constituyan hecho imponible, previsto en esta Ley.»

JUSTIFICACION

Una de las características del Proyecto de Ley es el de la reconsideración jurídico-fiscal de conceptos impositivos como por ejemplo el del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que sustituye la actual tasa por licencia de obra, según se dice en la exposición de motivos. De no introducirse esta adición, el Proyecto de ley permitiría que, independientemente del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, se gravara, en concepto de tasas, hechos o servicios ya gravados; lo que produciría una doble imposición.

ENMIENDA NUM. 230**PRIMER FIRMANTE:****Don Luis Mardones Sevilla (Grupo Mixto).****ENMIENDA NUM. 6**

Al artículo 24, número 1

De sustitución.

Se propone sustituir la última frase del número 1 del artículo 24, «todo ello con independencia del presupuesto con cargo al cual se satisfagan o del organismo que lo soporte». Por la expresión:

«todo ello, ajustándose al importe definitivo de la partida presupuestaria con cargo a la cual se satisfagan.»

JUSTIFICACION

Es voluntad del legislador que el coste de las tasas no pueda exceder del coste real del servicio o actividad de que se trate. Teniendo en cuenta las normas para la modificación de las partidas o conceptos presupuestarios de los presupuestos de las Entidades Locales, es fácil caer en la tentación de aumentar indebidamente las partidas que amparen gastos previsibles para la financiación de las tasas, para justificar el coste previsible de los servicios, y luego minorarlas. Es preferible vincular la cuantía de las tasas al presupuesto efectivamente liquidado.

ENMIENDA NUM. 231**PRIMER FIRMANTE:****Don Luis Mardones Sevilla (Grupo Mixto).****ENMIENDA NUM. 7**

Al artículo 26

De sustitución.

Se propone sustituir el texto del proyecto por el siguiente:

«Las tasas se devengarán cuando se haya realizado la prestación o la actividad de que se trate, aunque podrá exigirse el depósito previo o el afianzamiento de su importe total o parcial.»

JUSTIFICACION

Puede ocurrir que una actividad municipal, incluso amparada por un acto administrativo firme, no tenga efectividad para el solicitante del servicio, debido a una impugnación del acto de la entidad local, por parte de la Administración Central del Estado. No sería justo que el particular tuviera que satisfacer el importe de la tasa sin condicionarla a la efectividad plena de los derechos que para el particular se siguen de la eficacia de dicho servicio o actividad.

ENMIENDA NUM. 232**PRIMER FIRMANTE:****Don Luis Mardones Sevilla (Grupo Mixto).****ENMIENDA NUM. 8**

Al artículo 28

De adición.

Se propone añadir al texto del Proyecto de Ley la expresión «comprobable» detrás de la palabra beneficio y de la palabra «efectivo» detrás de la palabra aumento.

JUSTIFICACION

Puede ocurrir que, como consecuencia de la realización de una obra pública, el valor de un bien poseído por un particular no experimente aumento efectivo, sino, por el contrario, pérdida de valor. Por ejemplo, tal es el caso de algunas expropiaciones de terrenos, que, reduciendo la superficie útil de una explotación industrial, en vez de revaluar los terrenos que permanecen como de propiedad privada, les hacen experimentar una pérdida, porque la dimensión final resultante es inadecuada.

ENMIENDA NUM. 233**PRIMER FIRMANTE:**

Don Luis Mardones (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 9

Al artículo 30.1

De sustitución.

Se propone sustituir la palabra «especialmente» por la expresión: «especial y efectivamente».

JUSTIFICACION

Parece necesario exigir que los sujetos pasivos de las contribuciones especiales resulten efectivamente beneficiados por la actuación objeto de la contribución especial. Puede ocurrir que la realización de una obra, en vez de beneficiar una propiedad inmueble, la perjudique, como ocurre en el caso de ciertas expropiaciones parciales.

ENMIENDA NUM. 234**PRIMER FIRMANTE:**

Don Luis Mardones Sevilla (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 10

Al artículo 30, número 2, apartado a)

De adición.

Añadir, al final, la expresión: «... quienes podrán repercutir el importe de la contribución en las rentas de los arrendatarios que ocuparen, efectivamente, los citados bienes inmuebles».

JUSTIFICACION

Parece indispensable permitir que los propietarios puedan repercutir el importe de las contribuciones especiales, a los verdaderos beneficiarios de las obras o ampliación de servicios que motiven aquéllas, que, habitualmen-

te, serán los ocupantes de los inmuebles, condición que puede recaer en sus arrendatarios, cuando existan.

ENMIENDA NUM. 235**PRIMER FIRMANTE:**

Don Luis Mardones Sevilla (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 11

Al artículo 31.4

De adición.

Añadir, al final, la expresión: «... siempre con el límite establecido en el número 1 del presente artículo».

JUSTIFICACION

Es voluntad del legislador que la base imponible esté constituida, como máximo, por el 75 por ciento del coste efectivamente soportado por la entidad local. Parece necesario, en aras de la claridad, recordarlo, específicamente, en este número.

ENMIENDA NUM. 236**PRIMER FIRMANTE:**

Don Luis Mardones Sevilla (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 12

Al artículo 33.2

De adición.

Añadir, al final, la expresión: «y debidamente detallado el importe efectivamente invertido en las mismas, a cuyo efecto la certificación final del año de que se trate, relativa a las citadas obras, será expuesta por plazo de 30 días, en el tablón de anuncios municipal».

JUSTIFICACION

Si se trata de cubrir el verdadero importe de las obras realizadas, parece imprescindible justificarlo y publicar-

lo debidamente, para general conocimiento; y, para que en su caso, quede expedita la vía de recurso.

ENMIENDA NUM. 237

PRIMER FIRMANTE:
Don Luis Mardones Sevilla (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 13

Al artículo 33.3

De adicción.
 Añadir al final, la expresión: «Se entenderá cumplida dicha obligación, cuando el documento en el que figure la cesión o transmisión del derecho sobre el bien o explotación que motiva la imposición, haya sido, dentro del plazo legal, presentado al Registro de la Propiedad para su inscripción».

JUSTIFICACION

En virtud del deber de cooperación y comunicación, que establece el texto del presente proyecto de ley, entre unos y otros órganos administrativos, no puede exigirse al contribuyente mayor actividad que la estrictamente necesaria. Si el contribuyente cumple con la exigencia de presentación al Registro de la Propiedad —Órgano de la Administración dentro del plazo legal—, ha de entenderse cumplida su obligación de notificación a la Administración.

ENMIENDA NUM. 238

PRIMER FIRMANTE:
Don Luis Mardones Sevilla (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 14

Al artículo 34.3

De supresión.
 Suprimir el último párrafo desde: «en su caso», hasta el final, «si la hubiere».

JUSTIFICACION

Las contribuciones especiales, por su propia definición, se trata de actuaciones que no pueden tener carácter general, sino que, en cada caso, se tratará de una actuación que, como su propio nombre indica, es especial y singularizada; por lo que carece de sentido la publicación de una Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

ENMIENDA NUM. 239

PRIMER FIRMANTE:
Don Luis Mardones Sevilla (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 15

Al artículo 36.1 y 2

De sustitución, por el siguiente texto:

«En todo momento, los propietarios o titulares afectados por las obras, podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes, bien sea para la defensa de sus derechos, bien sea para promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por la Entidad Local; comprometiéndose, en este último caso, a sufragar la parte que corresponda aportar a ésta, cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.»

JUSTIFICACION

Los propietarios o titulares afectados, siempre tendrán la condición de interesados en el expediente de que se trate. No es pertinente restringir, como lo hace el texto actual del Proyecto de Ley, siquiera sea en el tiempo, su posibilidad de constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes. Además, el texto del Proyecto, en su número 2, no establece, con la suficiente claridad, que la Asociación administrativa de contribuyentes prevista en el mismo, tenga la finalidad de defensa de sus derechos, frente a una actuación de la Asociación prevista en el número 1 de dicho artículo, que pudiera resultar lesiva para sus derechos.

ENMIENDA NUM. 240**PRIMER FIRMANTE:**

Don Luis Mardones Sevilla (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 16

Al artículo 37.1

De sustitución de los epígrafes a) y b), por el siguiente texto:

«Por la mayoría absoluta de los afectados siempre que representen, al menos, en el caso general de defensa de sus derechos, los dos tercios de la propiedad afectada, y en el caso de que intente promover la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios, además, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.»

JUSTIFICACION

Coherencia con la enmienda presentada al artículo 36, precisión y concreción racional.

ENMIENDA NUM. 241**PRIMER FIRMANTE:**

Don Luis Mardones Sevilla (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 17

Al artículo 39.1

De supresión.

JUSTIFICACION

Tanto en el número 1 del artículo 15, como en el número 1 de artículo 34 y de forma más general en el artículo 59 del texto del Proyecto de Ley, se establece el principio general de la necesidad previa de un acuerdo de imposición, y, aún más, de establecimiento de las ordenanzas fiscales correspondientes, en ciertos casos. Por lo que el texto actual del número 1 del artículo 39 resulta contradictorio con tales artículos. Si se desea establecer alguna ex-

cepción, como puede ser el caso de la exigencia de las tasas preexistentes, es preferible establecer la excepción al regular la exacción de las tasas, en vez de introducir el número 1 del artículo 39, que sólo crea confusión.

ENMIENDA NUM. 242**PRIMER FIRMANTE:**

Don Luis Mardones Sevilla (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 18

Al artículo 46.1

De modificación.

Se propone suprimir del texto del número 1 del artículo 46 la expresión:

«..., como mínimo,» existente en él.

JUSTIFICACION

El principio que debe regir la actividad de las Administraciones Públicas es, constitucionalmente, el de servir al interés general, quedando excluido el ánimo de lucro, objeto lícito de la empresa privada. Por tal motivo la expresión, cuya supresión se propone, es inadecuada; su mantenimiento legitimaría, de algún modo la posibilidad de obtención de beneficio por parte de las Administraciones Públicas.

ENMIENDA NUM. 243**PRIMER FIRMANTE:**

Don Luis Mardones Sevilla (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 19

Al artículo 48.3

De supresión.

JUSTIFICACION

En el régimen de actividades por las que se perciben precios públicos, la Administración Pública no actúa con imperio, por lo que no es oportuno prever un régimen de recaudación distinto del habitual en derecho privado.

ENMIENDA NUM. 244

PRIMER FIRMANTE:

Don Luis Mardones Sevilla (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 20

Al artículo 55.2

De adición.

Se propone añadir, al final del número 2 del artículo 55, la expresión:

«La concesión de dicha autorización conllevará la asunción de la responsabilidad patrimonial por los resultados adversos que pueda tener la operación autorizada, a cargo del órgano que la haya expedido.»

JUSTIFICACION

Parece imprescindible exigir dicha cautela, pues puede ocurrir, que por consecuencia de una discrecionalidad excesiva en la concesión de la autorización, se llegue a situaciones financieramente insostenibles para los municipios (por ejemplo la construcción de circuitos de carreras, auditorios y obras consideradas popularmente como «faraónicas», que resulten una carga insoportable para los contribuyentes de la entidad local respectiva), con la consecuencia inmediata de pasar o beneficiar a entidades de derecho privado, que, finalmente, adquieren los derechos derivados de la actuación en cuestión, a costa de los contribuyentes.

ENMIENDA NUM. 245

PRIMER FIRMANTE:

Don Luis Mardones Sevilla (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 21

Al artículo 62

De adición, de un segundo párrafo, con el siguiente texto:

«La inclusión de cualquier bien inmueble en el Catastro, con la calificación de urbano a los efectos de este impuesto, conllevará la legalización de la situación en que de hecho se hallare, sin perjuicio de la exigencia, a su propietario, del cumplimiento de las formalidades que, para la efectividad del cumplimiento de dicho derecho, exijan otras leyes.»

JUSTIFICACION

La calificación de un inmueble como de naturaleza urbana, efectuada voluntariamente por la Administración, debe surtir efecto, no sólo en cuanto a la configuración de dicha condición como hecho imponible a los fines del impuesto, sino también para gozar de plenos efectos en todos los ámbitos administrativos.

ENMIENDA NUM. 246

PRIMER FIRMANTE:

Don Luis Mardones Sevilla (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 22

Al artículo 63, b), 1 (quinta línea)

De adición, después de «perfectamente transportables», de la siguiente frase:

«siempre que no sean de uso temporal o provisional...»

JUSTIFICACION

Sin la adición quedarían gravadas todas aquellas instalaciones temporales para ejecutar una obra, trabajo o

servicio que en ningún caso, tienen naturaleza de bien inmueble (caseta de obra, vesturarios, etc.).

ENMIENDA NUM. 247

PRIMER FIRMANTE:
Don Luis Mardones Sevilla (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 23

Al artículo 63, apartado b), punto 2

Supresión.

JUSTIFICACION

Las obras de urbanización y mejora son un hecho imponible definido en el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras. Cuando, como consecuencia de estas construcciones, instalaciones y obras, el suelo objeto de las mismas adquiriera la condición de bien inmueble según lo definido en el apartado a) del artículo 63 de esta ley es el momento de sujetarlo a imposición a los efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

ENMIENDA NUM. 248

PRIMER FIRMANTE:
Don Luis Mardones Sevilla (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 24

Al artículo 63, punto 3

De modificación.

Sustituir la palabra «calificadas» que aparece en el apartado a) del artículo 63 por la palabra «clasificadas».

JUSTIFICACION

Corrección técnica, para adaptar el léxico de la Ley al de la actual Ley del Suelo, de 2 de mayo de 1975, texto

refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Decreto 1346/76, de 9 de abril.

ENMIENDA NUM. 249

PRIMER FIRMANTE:
Don Luis Mardones Sevilla (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 25

Al artículo 65, apartado i)

De adición, en la primera línea, después de «por consiguiente»; de:

«..., los aeropuertos y aeródromos civiles,...»

JUSTIFICACION

Concreción explícita de la casuística.

ENMIENDA NUM. 250

PRIMER FIRMANTE:
Don Luis Mardones Sevilla (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 26

Al artículo 67.2

Supresión desde: «..., que se fijará... (hasta el final)... exceder de éste.»

JUSTIFICACION

Concreción para evitar la inseguridad jurídica y los perjuicios que pueden derivarse de no respetar el principio constitucional de la capacidad económica, con la referencia imprecisa y aleatoria del «valor de mercado». Basta, aquí con la referencia obligada al valor catastral.

ENMIENDA NUM. 251

PRIMER FIRMANTE:

Don Luis Mardones Sevilla (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 27

Al artículo 70

De supresión del último párrafo, desde: «Dichos valores...» hasta el final.

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda formulada al número 2 del artículo 67, la revisión, modificación o actualización de los valores catastrales vulnera el artículo 31.1 de la Constitución, puesto que lo que realmente se pretende en el texto que se propone suprimir, es premiar la inflación, en vez de respetar la exigencia constitucional de establecer los tributos de acuerdo con el principio de capacidad económica, que sólo se pone de manifiesto en el acto de adquisición.

ENMIENDA NUM. 252

PRIMER FIRMANTE:

Don Luis Mardones Sevilla (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 28

Al artículo 74

De supresión.
Se propone suprimir los puntos 3, 4 y 5 del mismo.

JUSTIFICACION

Respecto a lo establecido en el número 1 del artículo 31 de la Constitución Española. El principio de respeto a la capacidad económica establecido en el citado artículo, no permite la posibilidad de incrementar el tipo de gravamen por el hecho de que un mismo contribuyente tenga su residencia en uno u otro municipio en función del número de habitantes de éste último. Es evidente que la

capacidad económica del sujeto pasivo del impuesto no depende, en absoluto, del número de habitantes del municipio. Puesto que, en su caso, ya el acto de adquisición del bien sujeto a gravamen reflejará, en su caso, que en los municipios de mayor población un mismo hipotético bien tendría un valor mucho más alto.

De querer mantenerse por el Gobierno el texto de los puntos 3 y 4, con el principio impositivo implícito, resultaría una injusta discriminación con los municipios que por sus características turísticas, ven fuertemente incrementados su censo de bienes de naturaleza urbana (al punto 4), así como la población de hecho en las temporadas turísticas o vacacionales. En tal caso, debe corregirse esa discriminación, recogiendo en el texto de la Ley esa circunstancia.

ENMIENDA NUM. 253

PRIMER FIRMANTE:

Don Luis Mardones Sevilla (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 29

Al artículo 75.1, párrafo primero

De modificación, en la primera línea.

Sustituir la cifra 90 por ciento, por la cifra 95 por ciento.

JUSTIFICACION

Parece excesivo aplicar una cuota resultante del 10 por ciento a los inmuebles que constituyan objeto de actividad de las empresas que se citan en el texto del artículo; estos tienen la consideración de materia prima para tales empresas, por lo que sólo deben ser objeto de una imposición mayor o plena cuando tales bienes, una vez transformados, se pongan en el mercado.

ENMIENDA NUM. 254**PRIMER FIRMANTE:**

Don Luis Mardones Sevilla (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 30

Al artículo 75.1, segundo párrafo

Supresión de la última frase: «a las que corresponden... bonificaciones.»

JUSTIFICACION

Si la bonificación aludida en el párrafo anterior se trata de un derecho, es coherente expresar, en el segundo párrafo, el órgano que efectuará el reconocimiento, pero no la concesión, que da idea de discrecionalidad o gracia-bilidad de la bonificación.

ENMIENDA NUM. 255**PRIMER FIRMANTE:**

Don Luis Mardones Sevilla (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 31

Al artículo 75

De adición de un punto 4, nuevo, con el texto siguiente:

«4. Gozarán de una bonificación del 50 por ciento en la cuota de impuesto durante tres años, las viviendas que gozan de la calificación de Protección Oficial según su legislación específica.»

JUSTIFICACION

El impuesto sustituye las actuales Contribuciones Territoriales Rústica, Urbana y Pecuaria; y en relación con la urbana, dicha bonificación está reconocida por el artículo 8 del Texto Refundido de la CTU, modificado por el RDL 11/79, de 20 de julio, y por la propia legislación

de Viviendas de Protección Oficial (artículo 15 del Texto Refundido de la Ley).

ENMIENDA NUM. 256**PRIMER FIRMANTE:**

Don Luis Mardones Sevilla (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 32

Al artículo 78, 2

De adición, de un tercer párrafo del siguiente tenor:

«La presentación, por parte del sujeto pasivo del impuesto, del documento en que conste la variación de que se trate, en las oficinas del Registro de la Propiedad, dentro del plazo legalmente previsto al efecto, eximirá de la obligación de presentar cualquier otra declaración.»

JUSTIFICACION

Dado el deber de comunicación y coordinación entre los diversos órganos administrativos, establecido en el texto de la presente Ley, no es oportuno sobrecargar las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, cuando cumpla, según lo previstó en el texto alternativo propuesto, con el deber de comunicación a una Administración Pública.

ENMIENDA NUM. 257**PRIMER FIRMANTE:**

Don Luis Mardones Sevilla (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 33

Al artículo 80, 1

De supresión, al final, de la expresión:

«se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.»

JUSTIFICACION

Contradicción con lo dispuesto en el n^o 2 del artículo 81 del proyecto de ley. No parece razonable pretender gravar una actividad que no esté previamente definida y recogida, por tanto, en las tarifas del impuesto, antes de su efectiva especificación en dichas tarifas.

ENMIENDA NUM. 258

PRIMER FIRMANTE:
Don Luis Mardones Sevilla (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 34

Al artículo 87, punto 1, base cuarta

De supresión.

JUSTIFICACION

Para evitar la inseguridad jurídica que se deriva del texto del proyecto al implicar presunción de beneficios.

ENMIENDA NUM. 259

PRIMER FIRMANTE:
Don Luis Mardones Sevilla (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 35

Al artículo 91

De adición de un punto 4, del siguiente tenor literal:

«4. En el caso de prestación de servicios profesionales, sin existencia de establecimiento abierto al público de forma permanente, el devengo se produce por la realización de cada una de esas actividades, y las cuotas se establecerán en el mismo sentido, debiéndose presentar la oportuna declaración en la forma que se establezca reglamentariamente.»

JUSTIFICACION

En el caso de prestación de servicios profesionales aislados, como por ejemplo, asistencia jurídica, asistencia médica, participación en cursos por parte de los que imparten, sin establecimiento abierto en el término municipal de que se trate, por parte del profesional que actúa, no parece lógico exigirle el pago de un impuesto con carácter de permanencia, sino, a lo más, un impuesto por acto realizado.

ENMIENDA NUM. 260

PRIMER FIRMANTE:
Don Luis Mardones Sevilla (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 36

Al artículo 93.2, cuarta línea del primer párrafo y primera línea del segundo párrafo

Sustitución de la palabra «concesión» que figura en los dos párrafos del número 2 del artículo 92 por la palabra «reconocimiento».

JUSTIFICACION

Si la exención es un derecho, tal como se explicita en el artículo 84, no procede referirse a su concesión, que da idea de graciabilidad o discrecionalidad, sino a su reconocimiento, tal como ya señalamos en una enmienda anterior, referida a las competencias del órgano gestor correspondiente.

ENMIENDA NUM. 261

PRIMER FIRMANTE:
Don Luis Mardones Sevilla (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 37

Al artículo 102

De adición.

Se propone la adición al final del texto del artículo 102 de la frase:

«La exacción del impuesto implicará la concesión de la licencia, sin perjuicio de la exigencia al sujeto pasivo del cumplimiento de las formalidades requeridas para su obtención.»

JUSTIFICACION

No parece justo deducir consecuencias impositivas de un hecho sin que el sujeto pasivo del mismo pueda gozar de los derechos que supone la definición de este hecho imponible.

ENMIENDA NUM. 262

PRIMER FIRMANTE:

Don Luis Mardones Sevilla (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 38

Al artículo 104

De supresión.

Se propone suprimir el segundo párrafo del número 3 del artículo 104, desde la expresión «si bien» hasta el final de dicho punto.

JUSTIFICACION

El respeto al principio de capacidad económica, establecido por el número 1 del artículo 31 de la Constitución, que no se ve alterado por el hecho de que una construcción se realice en un municipio de mayor o menor número de habitantes.

ENMIENDA NUM. 263

PRIMER FIRMANTE:

Don Luis Mardones Sevilla (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 39

Al artículo 106.1

De adición, al final del punto 1, de un párrafo con el siguiente texto:

«Será condición indispensable para su exacción, que el citado incremento de valor, no haya sido previamente gravado por una contribución especial.»

JUSTIFICACION

El respeto a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 47 de la Constitución española que establece que la comunidad participará en las plusvalías que genera la acción urbanística de los entes públicos. La regulación prevista en el proyecto de ley, para nada se refiere a la acción urbanística de los poderes públicos, constitucionalmente legitimadora de la exacción del impuesto.

Por otra parte, parece lógico que un mismo hecho no sea objeto de doble imposición: si un mismo hecho ha sido objeto de una contribución especial, no deberá ser objeto, además, de un impuesto sobre dicho aumento de valor.

Por último, la manifestación del incremento de valor, ocurrida mortis causa, no depende de la voluntad de los sujetos pasivos del impuesto, por lo que no debe considerarse hecho imponible.

ENMIENDA NUM. 264

PRIMER FIRMANTE:

Don Luis Mardones Sevilla (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 40

Al artículo 107.1

De adición.

Añadir un nuevo apartado c), con el siguiente texto:

«c) Las transmisiones de bienes como consecuencia de expedientes de expropiación forzosa.»

JUSTIFICACION

En las transmisiones como consecuencia de expropiación forzosa no interviene, para nada, la voluntad del sujeto pasivo que sufre la expropiación. En el límite, algunos Ayuntamientos podrían proceder a la expropiación de terrenos para devengar el impuesto. Por ello, no parece lógico sujetar al impuesto los citados actos.

ENMIENDA NUM. 265

PRIMER FIRMANTE:
Don Luis Mardones Sevilla (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 41

Al artículo 109.6

De supresión.

JUSTIFICACION

En los supuestos de expropiación forzosa, no interviene, para nada, la voluntad del sujeto pasivo del impuesto, que, incluso, puede ser fuertemente opuesta a la citada expropiación, por lo que no parece justo definirla como hecho imponible.

ENMIENDA NUM. 266

PRIMER FIRMANTE:
Don Luis Mardones Sevilla (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 42

Al artículo 110

De modificación.

Sustituir todo el texto del artículo por el siguiente:

«La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 10 por ciento.»

JUSTIFICACION

El respeto al principio de capacidad económica, establecido en el número 1 del artículo 31 de la Constitución, que no se ve alterado por el hecho de que la transmisión de un inmueble se realice en un municipio con mayor o menor número de habitantes.

ENMIENDA NUM. 267

PRIMER FIRMANTE:
Don Luis Mardones Sevilla (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 43

Al artículo 111.1, apartado a)

De modificación.

Se propone eliminar del párrafo a) del número 1 del artículo 111 la expresión «o por causa de muerte».

JUSTIFICACION

Los actos de transmisión «mortis causa» son independientes de la voluntad del sujeto pasivo del impuesto, y ya están sujetos a la Ley sobre sucesión del impuesto sobre sucesiones y donaciones.

ENMIENDA NUM. 268

PRIMER FIRMANTE:
Don Luis Mardones Sevilla (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 44

Al artículo 112.2.b y 6.b

De supresión.

Suprimir ambos apartados b).

JUSTIFICACION

Cuando la transmisión se produce mortis causa no interviene la voluntad de los sujetos pasivos del impuesto, estando, además, el hecho sujeto al impuesto sobre sucesiones y donaciones.

ENMIENDA NUM. 269

PRIMER FIRMANTE:

Don Luis Mardones Sevilla (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 45

Al artículo 127, número 1, cuarta línea

De modificación.

Sustituir la expresión «en base a», por la expresión «teniendo en cuenta».

JUSTIFICACION

Corrección gramatical.

ENMIENDA NUM. 270

PRIMER FIRMANTE:

Don Luis Mardones Sevilla (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 46

Al artículo 150.4

De modificación.

Sustituir la expresión «en base a», por la expresión «teniendo en cuenta».

JUSTIFICACION

Corrección gramatical.

ENMIENDA NUM. 271

PRIMER FIRMANTE:

Don Luis Mardones Sevilla (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 47

Al artículo 160

Supresión.

JUSTIFICACION

La inclusión de semejante artículo, referido a las Haciendas Locales, introduce el serio peligro de reproducir, a nivel local, el grave problema que representan los créditos ampliables para la Administración Central, con su secuela de gravísimo déficit presupuestario. No parece lógico abrir una vía para que la presentación formal de los presupuestos refleje menor importe que las obligaciones previsibles al comienzo del ejercicio, con el fin de que, políticamente, sean aparentemente razonables, cuando por esa vía de la ampliación de créditos se incurre, como tenemos la experiencia a nivel estatal, en gravísimos déficit que son un lastre para la Administración y, en consecuencia, para el contribuyente.

El principio del «crédito ampliable» implica una tentación desaconsejable que haría laxo el bien o sujeción a la disciplina estructural presupuestaria, lo que acarreará la consecuencia indeseable del déficit presupuestario.

ENMIENDA NUM. 272

PRIMER FIRMANTE:

Don Luis Mardones Sevilla (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 48

A la Disposición Adicional Decimosexta

De modificación en la primera línea.

Donde dice: «modificará», deberá decir: «de acuerdo con los Gobiernos de las Comunidades Autónomas, propondrá y señalará...».

JUSTIFICACION

Respeto y sujeción coordinada a las competencias estatutarias de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NUM. 273

PRIMER FIRMANTE:
Don Luis Mardones Sevilla (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 49

A la Disposición Adicional Decimoctava (nueva)

Adición de una Disposición Adicional nueva (18), con el siguiente texto:

«Los Presupuestos generales del Estado de cada año incluirán crédito en favor de los Cabildos Insulares de Canarias, afectados, por la reducción de la recaudación de arbitrios de entrada de mercancías, debido a las exigencias del Protocolo 2 del Tratado de Adhesión de España a las Comunidades Económicas Europeas (CEE).»

JUSTIFICACION

Atender al reconocimiento, en el marco de esta Ley específica de las Haciendas Locales, de la grave problemática que vienen padeciendo, desde el 1.º de enero de 1986, los Cabildos Insulares de Canarias, afectados por las drásticas reducciones en la recaudación de arbitrios de entrada de mercancías, ante el imperativo del Tratado de Adhesión a la CEE.

ENMIENDA NUM. 274

PRIMER FIRMANTE:
Don Luis Mardones Sevilla (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 50

Al artículo 140

Sustituir en el primer párrafo, desde «Las Entidades Locales... (hasta) ... Fiscal de Canarias.», por otro del siguiente tenor:

«Las Entidades Locales canarias dispondrán de todos los recursos regulados en la presente Ley y participarán de los mismos en idéntica proporción que las Corporaciones Locales peninsulares, sin perjuicio de las peculiaridades previstas en la legislación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.»

El resto del texto del Proyecto se mantiene igual.

JUSTIFICACION

Para mejor precisión y concreción, en evitación de perjuicios económicos para las Haciendas de las Corporaciones Locales canarias, ante cualquier duda o interpretación ambigua y restrictiva del texto del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NUM. 275

PRIMER FIRMANTE:
Don Luis Mardones Sevilla (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 51

A la Disposición Adicional Undécima

Sustituir el párrafo segundo por el siguiente texto:

«Del importe anterior se desglosará la cantidad necesaria para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 79.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, cantidad que se fijará anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado. Para el ejercicio de 1989 se fija la cantidad mínima de 32.000 millones de pesetas. Reglamentariamente se establecerá la forma de reparto de esta cantidad entre las Entidades Locales interesadas.»

JUSTIFICACION

Concreción explícita de los compromisos financieros presupuestarios y, por tanto, mejores garantías. Igualmente prever la forma de reparto, que se omite en el texto del Proyecto, remitiéndolo al cauce reglamentario que obligatoriamente se establezca.

El Grupo parlamentario de CDS, al amparo de lo establecido en el Reglamento del Congreso de los Diputados presenta las siguientes enmiendas números 1 al 101 al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de septiembre de 1988.—El Portavoz.

ENMIENDA NUM. 276

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 1

Al artículo 1.1

De modificación.

Modificar la quinta línea por la siguiente «...dictadas al amparo del artículo 133.1 y 2 de la Constitución».

JUSTIFICACION

La legitimación del carácter básico de la Ley está en el artículo 133.1 y 2 de la Constitución y no en el 149.1.18 de la misma.

ENMIENDA NUM. 277

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 2

Al artículo 1.2

De modificación.

Nuevo texto:

«2. La presente ley se aplicará en todo el territorio nacional, sin perjuicio de los regímenes financieros forales vigentes en los Territorios Históricos del País Vasco y Navarra y de lo dispuesto en los Estatutos de Autonomías de Cataluña, Galicia, Andalucía, Comunidad Valenciana, Canarias y Baleares.»

JUSTIFICACION

Respecto a las competencias atribuidas en los Estatutos de Autonomías.

ENMIENDA NUM. 278

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 3

Al artículo 2.1.b.

De modificación:

«b) Las tasas, contribuciones especiales e impuestos, así como los recargos sobre estos, sean de la Administración Estatal, Autonomía o Local.»

JUSTIFICACION

No cerrar la posibilidad de todo tipo de recargo, respetando la autonomía local y el acuerdo con las leyes.

ENMIENDA NUM. 279

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 4

Al artículo 2

De modificación.

Se propone la supresión del apartado 1 h) «Las demás prestaciones de Derecho Público».

JUSTIFICACION

En congruencia con la enmienda número 79 relativa a la supresión de las prestaciones personal y de transportes, únicas reguladas en la Ley con naturaleza de Derecho Público, y por entender dicho recurso como obsoleto y carente de justificación.

ENMIENDA NUM. 280

PRIMER FIRMANTE:

Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 5

Al artículo 5 bis

De adición.

Añadir un nuevo artículo, del siguiente tenor:

«1. Es prioritaria para todas las Administraciones Públicas una política de nueva adquisición y de recuperación de los patrimonios de las Entidades Locales, para su explotación por éstas, por sí mismas o en concierto con aquéllas, y bajo criterios de rentabilidad económica y social a corto, medio y largo plazo, con el objetivo añadido de consolidar la población rural mediante la creación de puestos de trabajo.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el número siguiente, el Estado determina la institución o instituciones de crédito a estos fines; el régimen de participación y de concesión de las ayudas; y la prestación de los asesoramiento técnicos adecuados que han de prestar los servicios de su Administración.

3. La legislación de las Comunidades Autónomas ordena y determina en el propio ámbito territorial de cada una de ellas, la política señalada, ejecutándola a través de sus propios órganos de gobierno y de administración, en coordinación con las Entidades Locales.

4. El inventario de los patrimonios rurales se hace por las Comunidades Autónomas en coordinación con las Corporaciones Locales existentes en el territorio de aquéllas.»

JUSTIFICACION

La defensa y recuperación de los patrimonios locales y la creación de riqueza y puestos de trabajo.

ENMIENDA NUM. 281

PRIMER FIRMANTE:

Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 6

Al artículo 7.2

De modificación.

«El acuerdo que adopte el Pleno de la Corporación...»

JUSTIFICACION

Mayor precisión técnica.

ENMIENDA NUM. 282

PRIMER FIRMANTE:

Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 7

Al artículo 14.4

De adición.

Figurará como apartado c), pasando el actual del Proyecto a apartado d).

«c) Nota marginal en el Registro de la Propiedad de afección de bienes inmuebles cuyo valor cubra la deuda tributaria.»

JUSTIFICACION

Facilitar a los administradores con el menor coste la prestación de garantías.

ENMIENDA NUM. 283

PRIMER FIRMANTE:

Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 8

Al artículo 14, número 4, párrafo segundo final

De modificación.

Sustituir la penúltima línea por la siguiente: «... total de la deuda tributaria, en cuyo supuesto se otorga siempre la suspensión instada. A tal efecto...»

JUSTIFICACION

Prestada la garantía, no debe existir discrecionalidad administrativa.

ENMIENDA NUM. 284

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 9

Al artículo 14.4, último párrafo

De modificación.
Añadir un nuevo párrafo:

«Asimismo las Entidades Locales en los supuestos en que el fallo judicial sea favorable al administrativo, vendrán obligadas a la devolución al mismo del importe total o parcial de la deuda fiscal impugnada, según los casos, más los intereses de demora y los gastos producidos y acreditados en la prestación de las garantías.»

JUSTIFICACION

Trato igual a los administrados y a la Administración.

ENMIENDA NUM. 285

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 10

Al artículo 15.1

De modificación.
Sustituir el párrafo 1.º por el siguiente:

«Las Entidades Locales podrán libremente acordar la imposición y supresión de los tributos ordenados en esta Ley, debiendo aprobar entonces las correspondientes Ordenanzas Fiscales reguladoras de los mismos.»

JUSTIFICACION

Respeto a la autonomía municipal.

ENMIENDA NUM. 286

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 11

Al artículo 15.2

De supresión.
Supresión del segundo párrafo.

JUSTIFICACION

Congruencia con la enmienda anterior (número 10).

ENMIENDA NUM. 287

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 12

Al artículo 16

De modificación.
Nueva redacción del apartado 1, b):
«Los períodos y formas de declaración, recaudación e ingreso.»

JUSTIFICACION

Mayor precisión y mayor garantía para los sujetos pasivos, al sustituir la ambigüedad de la redacción del proyecto de Ley.

ENMIENDA NUM. 288

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 13

Al artículo 16, número 2, párrafo 1.º

De modificación.
Modificar el párrafo en los siguientes términos:

«Las Ordenanzas Fiscales que se refieren al Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana contendrán... (resto igual).»

JUSTIFICACION

En congruencia y concordancia con las enmiendas al artículo 15.

ENMIENDA NUM. 289

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 14

Al artículo 17

De modificación.

Nueva redacción del número 2.º:

«Las entidades locales publicarán, en todo caso, los anuncios de exposición en el Boletín Oficial de la Provincia, o, en su caso, en la Comunidad Autónoma uniprovincial, y en un diario de los de mayor difusión de la provincia o de la Comunidad Autónoma uniprovincial.»

JUSTIFICACION

El Boletín Oficial de la Provincia tiene escasísima difusión entre los ciudadanos. No hay razón, por otra parte, para que los habitantes de municipios de menos de 10.000 habitantes vean disminuidas sus garantías jurídicas.

ENMIENDA NUM. 290

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 15

Al artículo 18

De modificación.

Añadir un nuevo párrafo con la letra c):

«c) Las Asociaciones y Federaciones de vecinos declaradas de interés público local.»

JUSTIFICACION

Fomento de la participación ciudadana.

ENMIENDA NUM. 291

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 16

Al artículo 19, número 1

De modificación.

Añadir al final lo siguiente:

«... sin perjuicio de los recursos que correspondan al administrado en los actos originados por aplicación de la Ordenanza correspondiente.»

JUSTIFICACION

Asegurar las garantías de los administrados.

ENMIENDA NUM. 292

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 17

Al artículo 20.2

De modificación.

Suprimir el término «moralidad ciudadana» de la antepenúltima línea.

JUSTIFICACION

Por razones obvias.

ENMIENDA NUM. 293

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 18

Al artículo 21

De adición.
Añadir una nueva letra g):
«g) Atención primaria a la salud.»

JUSTIFICACION

Por tratarse de un servicio elemental y de primera necesidad.

ENMIENDA NUM. 294

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 19

Al artículo 21

De adición.
Añadir un número 2, del siguiente tenor:
«2.º Asimismo, las Entidades Locales mediante acuerdo plenario podrán decidir la no exigencia de tasas en la prestación de otros servicios municipales de marcado carácter social.»

JUSTIFICACION

Respeto al principio de autonomía municipal y relevancia de los servicios sociales.

ENMIENDA NUM. 295

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 20

Al artículo 20

De modificación.
Nueva redacción del número 2:

«En las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que beneficien o afectan a los ocupantes de viviendas o locales, serán responsables subsidiarios los propietarios de dichos inmuebles, siempre que hayan dado cuenta del arrendamiento o de cesión de uso a la Entidad Local correspondiente. En caso de no comunicación, el propietario tendrá la consideración de sustituto. En ambos supuestos podrán repercutir, en su caso, las cuotas pagadas sobre los respectivos beneficiarios.»

JUSTIFICACION

La designación como sustitutos, sin más, de los propietarios de inmuebles, es una norma injusta. Además corta la conveniente relación entre la Administración y el usuario del servicio e impide a aquélla, en muchos casos, conocer el alcance y el detalle de la prestación del servicio y, en consecuencia, de la tasa. No se puede, por otra parte, convertir sin más a los propietarios de inmuebles arrendados en recaudadores.

La fórmula de la enmienda es equitativa. Si hay declaración del arrendamiento o cesión de uso a la Administración Local, el propietario se convierte en responsable subsidiario (lo que garantiza también siempre el cobro de la tasa). Sólo a falta de la misma declara el propietario como sustituto.

ENMIENDA NUM. 296

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 21

Al artículo 24

De modificación.
Nueva redacción del número 3: «En la determinación

de la cuantía de las tasas, y cuando lo permitan las características del tributo, se tendrá en cuenta el principio de capacidad económica de las personas que deban satisfacerlas a título de contribuyentes».

JUSTIFICACION

El principio de capacidad económica es una exigencia constitucional y, por ello, su observancia debe ser obligatoria sin que pueda dejarse a la discrecionalidad de las entidades locales como hace el Proyecto al decir que tal principio «podrá tenerse en cuenta».

ENMIENDA NUM. 297

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 22

Al artículo 29.1

De modificación.
Añadir: «1. Tendrán la consideración de obras y servicios locales a efectos de contribuciones especiales...».

JUSTIFICACION

Mayor precisión técnica.

ENMIENDA NUM. 298

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 23

Al artículo 31.3

De modificación.
Modificar el número 3 en los siguientes términos: «El coste total presupuestado... de mera previsión. Si el coste fuera mayor o menor que el previsto, se tomará éste a

efectos del cálculo de las cuotas definitivas correspondientes».

JUSTIFICACION

Precisión técnica.

ENMIENDA NUM. 299

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 24

Al artículo 31.4

De modificación.
Añadir al final: «En todo caso se respetará el límite del 75 por ciento a que se refiere el número 1 de este artículo».

JUSTIFICACION

Congruencia y precisión técnica.

ENMIENDA NUM. 300

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 25

Al artículo 32.2

De modificación.
Añadir un nuevo párrafo al final: «... sin perjuicio de que se lleven a efecto las compensaciones a que se refiere el artículo 9 de esta ley».

JUSTIFICACION

Garantizar a las Entidades Locales la compensación por los beneficios fiscales que no tengan su origen en sus propios acuerdos.

ENMIENDA NUM. 301

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 26

Al artículo 33.5 final

De modificación.
Añadir: «... de las correspondientes cantidades y de sus intereses legales».

JUSTIFICACION

Trato igual del administrado respecto de la Administración.

ENMIENDA NUM. 302

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 27

Al artículo 36.1

De adición.
Añadir a este párrafo lo siguiente: «Se entenderá a estos efectos como parte a soportar por la Entidad Local, la cuantía que resulte en el artículo 31.5 de la presente Ley.»

JUSTIFICACION

Criterios de determinación real del coste efectivo a soportar por la Entidad Local.

ENMIENDA NUM. 303

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 28

Al artículo 37.2

De modificación.
Modificar la última línea, añadiendo:
«... se regulará reglamentariamente por la propia Entidad Local.»

JUSTIFICACION

Respeto a la autonomía local.

ENMIENDA NUM. 304

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 29

Al artículo 38.1

De modificación:
«Las Entidades Locales, mediante acuerdo plenario y previos los informes técnicos correspondientes, vendrán obligadas a aceptar las proposición que en orden a la realización de las obras hagan las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes, cuando éstos se ajusten a las condiciones y plazos del proyecto elaborado por la propia Entidad.

En cuanto al establecimiento o ampliación de los servicios, las Entidades Locales podrán aceptar o rechazar las proposiciones de las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes, previo acuerdo plenario debidamente motivado.»

JUSTIFICACION

Distinción entre obras y servicios y evitación de denegaciones discrecionales o arbitrarias por las Entidades Locales.

ENMIENDA NUM. 305

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 30

Al artículo 39.1

De modificación.
Modificar la primera línea en los siguientes términos:
«Las Entidades Locales podrán exigir los impuestos...»

JUSTIFICACION

Respeto a la autonomía municipal y congruencia con la enmienda al artículo 15.1.

ENMIENDA NUM. 306

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 31

Al artículo 39.2

De modificación.
Modificarlo en el sentido siguiente:

«Las Entidades Locales podrán establecer recargos sobre los impuestos de la Administración Estatal, Autónoma o Local en los casos expresamente previstos en las Leyes.»

JUSTIFICACION

Congruencia con la enmienda al artículo 2.1, b), y respeto a la autonomía local.

ENMIENDA NUM. 307

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 32

Al artículo 44

De modificación.
Añadir al final del párrafo:
«..., sin perjuicio de las compensaciones que procedan conforme al artículo 9 de esta Ley».

JUSTIFICACION

Respetar la suficiencia económica de las Entidades Locales, y congruencia con anteriores enmiendas.

ENMIENDA NUM. 308

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 33

Al artículo 46.1

De modificación.
Modificar el artículo 46.1 en los siguientes términos:
«1. El importe de los precios públicos se determinará:
a) Tratándose de prestación de servicios, como máximo el coste de los mismos.
b) Tratándose de realización de actividades, como mínimo el coste de las mismas.»

JUSTIFICACION

Control objetivo del precio público.

ENMIENDA NUM. 309

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 34

Al artículo 46

De adición.

Añadir un número 4 que diga: «Las razones sociales, benéficas, culturales, de interés público a que se refiere el apartado anterior deberán acreditarse en expediente incoado al efecto, que deberá aprobarse por el Pleno del Ayuntamiento».

JUSTIFICACION

Evitar la discrecionalidad y establecer criterios análogos de las bonificaciones fiscales.

ENMIENDA NUM. 310

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 35

Al artículo 46.2

De modificación.

Añadir al segundo párrafo, al final:

«..., salvo que por acuerdo plenario se decida otro importe.»

Suprimir, en congruencia, la frase anterior:

«... en todo caso y sin excepción alguna.»

JUSTIFICACION

Respeto a la autonomía municipal.

ENMIENDA NUM. 311

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 36

Al artículo 49.1

De modificación.

Suprimir las tres últimas líneas, quedando el texto de la siguiente manera:

«1. El establecimiento o modificación de los precios públicos corresponderá al Pleno de la Corporación con carácter indelegable.»

JUSTIFICACION

Control del precio público.

ENMIENDA NUM. 312

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 37

Al artículo 49.2

De modificación.

Modificar la línea primera en el siguiente sentido:

«Las Entidades Locales, mediante acuerdo del Pleno, podrán atribuir...»

JUSTIFICACION

Control del precio público.

ENMIENDA NUM. 313

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 38

Al artículo 54

De adición.

Añadir un número 3:

«La concertación de toda clase de operaciones de crédito quedará supeditada, en todo caso, a la presentación y aprobación de la liquidación de los presupuestos anteriores.»

JUSTIFICACION

Conocer la situación económica y financiera real de la Entidad Local.

ENMIENDA NUM. 314

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 39

Al artículo 55.2, primera

Supresión del primer párrafo.

JUSTIFICACION

Respeto a la autonomía local.

ENMIENDA NUM. 315

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 40

Al artículo 55.2, segundo párrafo

De modificación.

Sustituirlo por el siguiente:

«Para el otorgamiento de la autorización de las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se atenderá a la situación económica... (continuar igual hasta el final).»

JUSTIFICACION

Congruencia con la anterior enmienda y respeto a la autonomía municipal.

ENMIENDA NUM. 316

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 41

Al artículo 55.3

De modificación.

Suprimir el actual texto —salvo el último párrafo— y sustituirlo por el siguiente:

«Será necesaria para concertar operaciones de crédito la autorización de los órganos competentes del Ministerio de Economía y Hacienda cuando la carga financiera anual derivada de la suma de las operaciones vigentes concertadas por la Entidad Local y de la proyectada exceda del 25 por ciento de los recursos de la misma.»

JUSTIFICACION

Conciliar la autonomía local con los principios del necesario saneamiento y riesgo financiero de las Entidades Locales.

ENMIENDA NUM. 317

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 42

Al artículo 56

De modificación:

«... e informe de la Intervención.»

JUSTIFICACION

Reforzar el carácter técnico de la función interventora.

ENMIENDA NUM. 318

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 43

Al artículo 61

De modificación.
Sustituirlo por el siguiente:

«Los Ayuntamientos podrán exigir, de acuerdo con la presente Ley, las disposiciones que la desarrollen y las respectivas Ordenanzas Fiscales, los siguientes Impuestos:

- a) Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- b) Impuesto sobre Actividades Económicas.
- c) Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
- d) Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
- e) Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.»

JUSTIFICACION

Respeto a la autonomía municipal y congruencia con anteriores enmiendas.

ENMIENDA NUM. 319

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 44

Al artículo 65, a)

De modificación.
Añadir, al final, el siguiente párrafo:

«... sin perjuicio de las compensaciones que procedan de conformidad con el artículo 9 de esta Ley.»

JUSTIFICACION

Congruencia con anteriores enmiendas y garantizar la suficiencia económica de las Entidades Locales.

ENMIENDA NUM. 320

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 45

Al artículo 65, g)

De modificación.
Añadir al final el siguiente párrafo: «sin perjuicio de las compensaciones que procedan de conformidad con el artículo 9 de esta Ley».

JUSTIFICACION

Congruencia con anteriores enmiendas, y garantizar la suficiencia económica de las Entidades Locales.

ENMIENDA NUM. 321

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 46

Al artículo 65, h)

De modificación.
Añadir al final el siguiente párrafo: «..., sin perjuicio de las compensaciones que procedan de conformidad con el artículo 9 de esta Ley».

JUSTIFICACION

Congruencia con anteriores enmiendas, y garantizar la suficiencia económica de las Entidades Locales.

ENMIENDA NUM. 322

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 47

Al artículo 67

De modificación.

Nueva redacción al apartado 1: «La base imponible de este impuesto estará constituida por el 80 por ciento del valor de los bienes inmuebles».

JUSTIFICACION

Moderación fiscal.

ENMIENDA NUM. 323

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 48

Al artículo 71

De adición.

Añadir un segundo párrafo al apartado 3: «De la ponencia de valores formarán parte representantes de la Administración del Estado, de la Entidad Local afectada y de las Cámaras de la Propiedad Urbana y Colegios de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria en la forma que reglamentariamente se establezca».

JUSTIFICACION

La Ley hace referencia a «valores de mercado» en su artículo 67, apartado 2 y 72, apartado 1. Estos valores, de

difícil concreción y de carácter eminentemente subjetivo, no pueden quedar al arbitrio exclusivo de la Administración Pública, a cuyos efectos se hace necesario que en las ponencias participen representantes de aquellos organismos que de forma cotidiana siguen las vicisitudes del mercado inmobiliario. Se trata de garantizar al contribuyente mayores dosis de imparcialidad y de criterios profesionales en una apreciación discrecional y carente de normativa regulada.

Por ello, las ponencias no deben «llevarse a cabo» por el centro de gestión catastral y cooperación tributaria, sino «a través» del citado centro como órgano coordinador.

ENMIENDA NUM. 324

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 49

Al artículo 73

De supresión.
Supresión del artículo.

JUSTIFICACION

La actualización de valores por Ley anual de Presupuestos supone una revisión encubierta fuera del marco establecido en el artículo 71, apartado 6 de la presente Ley. Supondría la posibilidad de un incremento injustificado anual de la presión fiscal, pudiendo venir acompañada a los seis años de una nueva valoración catastral.

Asimismo, la actualización, considerada como revisión, supone el saltarse de forma evidente los trámites y procedimientos que la Ley en su artículo 71 fija para toda revisión de valores catastrales.

ENMIENDA NUM. 325

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 50

Al artículo 73 bis

De adición.
En la base imponible se practicará una deducción ge-

neral del 20 por ciento en concepto de gastos y reparaciones.

JUSTIFICACION

Deducir un 20 por ciento del importe de la base imponible en concepto de gastos y reparaciones que el contribuyente debe realizar para el debido acondicionamiento del inmueble a su valor catastral, máxime cuando dicho valor catastral puede alcanzar precios de mercado, a tenor de la Ley. Asimismo, aunque las condiciones urbanístico-edificatorias pueden ser homogéneas por zonas, puede no suceder otro tanto en cuanto al estado de uso individual de cada inmueble.

ENMIENDA NUM. 326

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 51

Al artículo 74

De modificación.
Nueva redacción al apartado 1: «La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen».

JUSTIFICACION

Determinada la base liquidable conforme el artículo 73, la cuota vendrá dada por la aplicación de la tarifa a la misma.

ENMIENDA NUM. 327

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 52

Al artículo 75.1, párrafo segundo

De modificación.
Modificarlo en los siguientes términos:

«Los acuerdos relativos a los beneficios antedichos serán adoptados a instancia de parte, por acuerdo plenario de las respectivas Entidades Locales.»

JUSTIFICACION

Mayor rigor técnico y respeto a la autonomía local.

ENMIENDA NUM. 328

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 53

Al artículo 79.1, párrafo primero

De adición.
Añadir al final de dicho párrafo lo siguiente: «..., salvo que el Ayuntamiento acuerde ejecutar por sí mismo tales competencias a cuyo efecto organizará su propio servicio de gestión directa o indirecta».

JUSTIFICACION

Respeto a la autonomía local.

ENMIENDA NUM. 329

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 54

Al artículo 79.2, segundo párrafo

De supresión.

JUSTIFICACION

Respeto autonomía municipal.

ENMIENDA NUM. 330

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.**

ENMIENDA NUM. 55

Al artículo 80

De modificación.

Nueva redacción del número 1: «El impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en territorio nacional de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y siempre que se hallen especificadas en las Tarifas del impuesto».

JUSTIFICACION

La determinación de lo que es actividad empresarial profesional o artística está hecha con una gran laxitud por el artículo 81 del proyecto de Ley; la declaración del artículo 80 (que se enmienda) de que no es necesario que las actividades estén especificadas en las tarifas es un ataque al principio de seguridad jurídica recogido en el artículo 9.3 de la Constitución. Hay que tener en cuenta, a mayor abundamiento, que ni siquiera se exige que la actividad sea ejercida a título oneroso.

ENMIENDA NUM. 331

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.**

ENMIENDA NUM. 56

Al artículo 81

De modificación.

Nueva redacción del número 1: «Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación habitual por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción y distribución de bienes o servicios».

JUSTIFICACION

La enorme laxitud del párrafo 1.º, hace que actividades esporádicas y gratuitas o altruistas sean sometidas a impuesto, lo que es absurdo. Parece lógico que las notas de habitualidad y onerosidad sean exigibles a una actividad para poder considerarla como empresarial, profesional o artística.

ENMIENDA NUM. 332

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.**

ENMIENDA NUM. 57

Al artículo 83

De modificación.

Nueva redacción al apartado 1: «La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que figuren debidamente inventariados como tal inmovilizado, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor».

JUSTIFICACION

La enajenación o venta de bienes que tienen acreditado el carácter de activo fijo de las empresas, debidamente inventariados, o los de uso particular y privado del vendedor, no pueden ser motivo de hecho imponible del impuesto por su carácter temporal de permanencia en poder de la empresa o del particular, ya que ello podría originar el someter a gravamen por el impuesto una venta por razones de penuria o necesidad económica sobrevenida a corto plazo para la empresa o el particular, sin que se den las circunstancias que, para someterse al impuesto, se fijarán en los artículos 80 y 81.

En todo caso, las actividades fraudulentas que el apartado 1 del proyecto de Ley trata de prevenir, quedan gravadas por el procedimiento de medios de prueba que recoge el artículo 82.

ENMIENDA NUM. 333

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 58

Al artículo 84.1, primer párrafo final

De modificación.

Adicionar el siguiente párrafo: «Están exentos del impuesto, sin perjuicio de las compensaciones que correspondan a las Entidades Locales con arreglo al artículo 9 de esta Ley, ...».

JUSTIFICACION

Congruencia con anteriores enmiendas y respeto al principio de suficiencia económica.

ENMIENDA NUM. 334

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 59

Al artículo 84.3

De adición.

Introducir un nuevo apartado del siguiente tenor:

«Los Ayuntamientos podrán acordar bonificaciones de hasta un 90 por ciento en la cuota de este impuesto al objeto de fomentar la creación de puestos de trabajo, lo que se recogerá en la correspondiente Ordenanza.»

JUSTIFICACION

Fomentar e incentivar la creación de empleo.

ENMIENDA NUM. 335

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 60

Al artículo 87

De modificación.

A la base cuarta del apartado 1: «... No podrán exceder del 10 por ciento del beneficio medio presunto de la actividad gravada».

JUSTIFICACION

Excesiva presión fiscal sobre actividades generadoras de empleo.

ENMIENDA NUM. 336

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 61

Al artículo 87.1

De adición.

Añadir un segundo párrafo: «Las cuotas mínimas fijadas de acuerdo con las anteriores bases se comunicarán a los colegios profesionales y organismos empresariales cuyas actividades queden afectadas, quienes podrán formular las oportunas observaciones a las mismas con carácter previo a su aprobación por el Gobierno.»

JUSTIFICACION

La base cuarta establece que las cuotas resultantes de la aplicación de las tarifas no podrán exceder del 15 por ciento del beneficio presunto de la actividad gravada. Esta presunción debe tener apoyatura, entre otros medios, por estudios externos a la propia administración, en evitación de criterios discrecionales y nadie mejor cualificado en este sentido para justificar tal presunción que

los colegios profesionales y organismos empresariales afectados en sus actividades.

ENMIENDA NUM. 337

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 62

Al artículo 87.2

De supresión.
Supresión del número 2.

JUSTIFICACION

Se trata de una norma de naturaleza transitoria y debe trasladarse a su lugar.

ENMIENDA NUM. 338

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 63

Al artículo 90

De modificación.
Nueva redacción: «Los coeficientes a que se refiere el artículo anterior, podrán ser aplicados por los Ayuntamientos de manera ponderada, teniendo en cuenta la categoría de la calle en que radiquen los respectivos establecimientos».

JUSTIFICACION

La aplicación de las cuotas mínimas fijadas en las tarifas, junto con los coeficientes previstos en el artículo 89 se consideran suficientes fiscalmente, sin perjuicio de que

equitativamente puedan ponderarse en razón a las categorías de las calles.

ENMIENDA NUM. 339

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 64

Al artículo 93, número 1, primer párrafo.

De modificación.
Añadir lo siguiente:

«1. La formación de la Matrícula del Impuesto se llevará a cabo por la Administración Tributaria del Estado, salvo que el Ayuntamiento acuerde ejecutar por sí mismo tal competencia, a cuyo efecto organizará su propio servicio de gestión directa o indirecta...».

JUSTIFICACION

Respeto a la autonomía local.

ENMIENDA NUM. 340

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 65

Al artículo 93.2, párrafo segundo

De supresión.
Suprimir todo el párrafo.

JUSTIFICACION

Respeto al principio constitucional de Autonomía Local.

ENMIENDA NUM. 341

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 66

Al artículo 93.3

De modificación.

Sustituir el número 3 por el siguiente:

«La inspección de este impuesto se llevará a cabo por los órganos competentes de la Administración Tributaria del Estado o de las respectivas Entidades Locales, sin perjuicio de las fórmulas de colaboración que se establezcan.»

JUSTIFICACION

Respeto a las competencias respectivas y a la autonomía de las Entidades Locales.

ENMIENDA NUM. 342

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 67

Al artículo 95.1.g)

De modificación.

Añadir lo siguiente:

«g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la cartilla de Inscripción Agrícola.»

JUSTIFICACION

En congruencia con el artículo 97.1.e).

ENMIENDA NUM. 343

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 68

Al artículo 95.1

De adición.

Añadir una letra h) que diga: «Los turismos de servicio público de autotaxi; con tarjeta de transporte V. T. regulada por el artículo 34 del Reglamento de Ordenación de Transportes Mecánicos por Carretera, pero no los de alquiler con o sin conductor».

JUSTIFICACION

Por el carácter de servicio público que tiene este medio de transporte netamente municipal.

ENMIENDA NUM. 344

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 69

Al artículo 95.2 letra c

De supresión.

Suprimir el contenido de dicha letra.

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 345

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 70

Al artículo 97, apartado 4

De modificación.
Reducción de coeficientes:
Donde dice «1,4, 1,6, 1,7, 1,8 y 2»
debe decir «1,2, 1,3, 1,35, 1,4 y 1,5».

JUSTIFICACION

Reducir el exceso de presión fiscal sobre el automóvil.

ENMIENDA NUM. 346

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 71

Al artículo 101.3

De supresión.
Supresión del apartado 3.

JUSTIFICACION

Dudosa constitucionalidad.

ENMIENDA NUM. 347

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 72

Al artículo 104, apartado 3

De modificación.
Donde dice «2,4, 2,8, 3,2, 3,6 y 4»
debe decir «2,2, 2,6, 3, 3,4 y 3,8».

JUSTIFICACION

Reducir el exceso de presión fiscal sobre obras y reparaciones.

ENMIENDA NUM. 348

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 73

Al artículo 107.2

De adición.
Añadir al primer párrafo lo siguiente: «sin perjuicio de las compensaciones que procedan de conformidad con el artículo 9 de esta Ley».

JUSTIFICACION

Congruencia con anteriores enmiendas y respeto al principio de suficiencia económica.

ENMIENDA NUM. 349

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 74

Al artículo 110 apartado 2

De modificación.
Reducir los tipos mínimos y máximos en un 10 por ciento.

JUSTIFICACION

Reducir presión fiscal disminuyendo los tipos previstos.

ENMIENDA NUM. 350

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 75

Al artículo 113 (nuevo)

De modificación.

Sustituir el texto de este precepto por el siguiente:

«1. El Estado garantiza la participación de las Entidades Locales en los ingresos procedentes de los tributos de aquél no cedidos a las Comunidades Autónomas, por un equivalente de al menos el 20 por ciento de lo consignado en el presupuesto estatal de cada ejercicio, durante los primeros 5 años a partir de la vigencia de esta Ley.

2. En años sucesivos al referido quinquenio el Estado elevará gradualmente dicho porcentaje de participación hasta llegar en 3 años al 30 por ciento.»

JUSTIFICACION

Atender de una vez y definitivamente el principio de suficiencia económica de las Entidades Locales con criterios de generosidad y definitiva modernidad.

ENMIENDA NUM. 351

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 76

Al artículo 114 (nuevo)

De modificación.

Sustituir el referido precepto por el siguiente:

«1. La distribución de la participación se hace en cada Ley de Presupuestos del Estado, conforme a las siguientes reglas:

A) A los Municipios de Madrid y Barcelona se les asignará la cantidad que corresponda conforme a su régimen especial, de acuerdo con los artículos 142 y 143 de esta Ley.

B) El resto de la participación de los Municipios una vez detraídos los importes correspondientes al apartado

A) precedente, se distribuirá entre todos los Municipios, excepto Madrid y Barcelona, con arreglo a los siguientes criterios:

a) El 60 por ciento en función del número de habitantes de hecho de cada municipio, según el último Padrón Municipal oficialmente aprobado, ponderado por los siguientes coeficientes multiplicadores según estratos de población:

Grupo	Número de habitantes	Coeficientes
1	De más de 500.000	1,85
2	De 100.001 a 500.000	1,50
3	De 20.001 a 100.000	1,30
4	De 5.001 a 20.000	1,15
5	Que no exceda de 5.000	1,00

b) El 10 por ciento en función del número de núcleos de población de cada municipio de acuerdo con los datos oficiales del Instituto Nacional de Estadística.

c) El 25 por ciento en función del número de habitantes de derecho, ponderado según el esfuerzo fiscal medio de cada Municipio en el ejercicio anterior al que se refiere la participación en ingresos.

A estos efectos se entenderá por esfuerzo fiscal medio de cada Municipio el que para cada ejercicio determinen las Leyes de Presupuestos Generales del Estado en función de la aplicación que por los Municipios se haga de los tributos contenidos en la presente Ley y en otros parámetros deducidos de datos correspondientes a tributos del Estado que afecten a los distintos Municipios.

d) El 5 por ciento restante, en función del número de unidades escolares de Educación General Básica, Preescolar y Especial existentes en Centros Públicos en que los inmuebles pertenezcan a los Municipios, o en atención a los gastos de conservación y mantenimiento que deben correr a cargo de los mismos. A tal fin se tomarán en consideración las unidades escolares en funcionamiento al final del ejercicio anterior al que la participación se refiere.»

JUSTIFICACION

Congruencia con anterior enmienda. En todo caso se respetan sustancialmente los criterios de distribución del artículo 116 del proyecto.

ENMIENDA NUM. 352

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 77

Al artículo 115 (nuevo)

De modificación.

Sustituir el texto del citado artículo por el siguiente:

«Hasta un 10 por ciento del porcentaje señalado en el artículo 113, puede destinarse por el Estado a primar la creación de zonas administrativas comunes para la prestación de servicios y realización de obras municipales por Agrupaciones y Mancomunidades de Entidades Locales, llevadas a cabo a iniciativa de los propios Ayuntamientos o de las Comunidades Autónomas respectivas.»

JUSTIFICACION

Fomento del asociacionismo municipal y de la racionalización del mapa local.

ENMIENDA NUM. 353

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 78

Al artículo 116 (nuevo)

De modificación.

Sustituir el texto del citado artículo por el siguiente:

«Hasta un 10 por ciento del porcentaje señalado en el artículo 113 puede destinarse por el Estado para la realización de la política de nueva adquisición y recuperación de los patrimonios de las Entidades Locales, prevista en el artículo 5 de esta Ley.» (Este artículo 5 es nuevo según enmienda de este Grupo.)

JUSTIFICACION

En congruencia con la enmienda número 5 de creación y fomento de esta política.

ENMIENDA NUM. 354

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 79

A los artículos 119, 120 y 121

De supresión.

Supresión de los citados preceptos.

JUSTIFICACION

Por entender dicho recurso innecesario, obsoleto y carente de cualquier justificación moderna.

ENMIENDA NUM. 355

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 80

Al artículo 126

De modificación.

Sustituir el texto del citado precepto por el siguiente:

«Las provincias participarán en el porcentaje de los ingresos procedentes de los tributos del Estado no cedidos a las Comunidades Autónomas en los términos previstos en esta Ley y en las anuales del presupuesto, que incluirán los créditos correspondientes a este fin.»

JUSTIFICACION

Congruencia con la enmienda al artículo 113 y establecimiento del principio general de participación.

ENMIENDA NUM. 356

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 81

Al artículo 136

De modificación.

Modificar la tercera y cuarta líneas en los términos:
«... además de los recursos citados en el artículo 133 y de los apartados por el Estado para fomento de la política local asociativa a que se refiere el artículo 115 (enmendado), de las aportaciones...»

JUSTIFICACION

Congruencia con nuestra enmienda al artículo 115.

ENMIENDA NUM. 357

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 82

Al artículo 137.1

De modificación.

Sustituir el citado apartado por el siguiente:

«Las Comarcas no podrán exigir ninguno de los impuestos y recargos regulados en la presente Ley, pero sí participar en el porcentaje que el Estado destine de sus tributos al fomento de la política asociativa local, en términos previstos en el artículo 115 (enmendado).»

JUSTIFICACION

Por congruencia con anteriores enmiendas y para fomentar el hecho comarcal.

ENMIENDA NUM. 358

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 83

Al artículo 138.2

De supresión.

Suprimir del texto de este apartado la referencia a la prestación personal y de transportes.

JUSTIFICACION

En coherencia con anteriores enmiendas.

ENMIENDA NUM. 359

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 84

Al artículo 141.3

De modificación.

Añadir a la cuarta línea lo siguiente:

«... de las provincias en las mismas, teniendo en cuenta siempre la bonificación del 50 por ciento a que se refiere el apartado anterior...».

JUSTIFICACION

Garantizar una compensación económica por la referida bonificación.

ENMIENDA NUM. 360

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 85

Al artículo 142

De adición.
Añadir el siguiente párrafo: «En todo caso, se tendrá en cuenta la condición de Capital del Estado de la Villa de Madrid, según el artículo 5 de la Constitución».

JUSTIFICACION

Tener en cuenta la condición de capitalidad.

ENMIENDA NUM. 361

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 86

Al artículo 150.1

De adición.
Añadir en el punto 1 un nuevo apartado que sería el f) con el siguiente texto:

«f) Certificación del Interventor acerca del importe del endeudamiento municipal por todos los conceptos presupuestarios y extrapresupuestarios.

JUSTIFICACION

Conviene que en la documentación presupuestaria se exprese con toda exactitud la carga financiera total de la Entidad.

ENMIENDA NUM. 362

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 87

Al artículo 150.4

De modificación.
Se propone un nuevo texto:

«4. En base a los presupuestos y estados de previsión a que se refieren los apartados 1 y 2 anteriores, el Presidente de la Entidad formará el Presupuesto General y lo remitirá, informado por la intervención y con los anexos y documentación complementaria detallados en el apartado 1 del artículo 148 y en el presente artículo a la Comisión informativa competente, la cual emitirá Dictamen que será elevado al Pleno de la Corporación antes del día 15 de octubre para su aprobación, enmienda o devolución.

JUSTIFICACION

Se considera imprescindible que el Presupuesto pase al Pleno con el previo dictamen de la Comisión informativa correspondiente.

ENMIENDA NUM. 363

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 88

Al artículo 153

De modificación.
Suprimir el apartado 2.

JUSTIFICACION

En nada concierne a la función del Tribunal de Cuentas la que se le atribuye en el referido apartado, ni se justifica su intervención en un orden jurisdiccional diferente.

ENMIENDA NUM. 364

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 89

Al artículo 172

De modificación.

El texto que se propone es el resultante de introducir en el del proyecto un tercer apartado al número 2, cuyo tenor literal es el siguiente:

«En ningún caso podrán expedirse nuevas órdenes de pago "a justificar", por los mismos conceptos presupuestarios, a perceptores que tuviesen aún en su poder fondos pendientes de justificación.»

JUSTIFICACION

Con la introducción del presente apartado se reforzaría sensiblemente el cumplimiento de las obligaciones que a los perceptores de fondos a justificar se imponen a través de este precepto y se corregirán vicios administrativos de acumulación de fondos a justificar en poder de un mismo perceptor.

ENMIENDA NUM. 365

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 90

Al artículo 173.3, apartado 1.º

De modificación.

Se propone un nuevo texto al primer apartado:

«3. La Intervención deberá confeccionar la liquidación de su Presupuesto antes del día primero de marzo del ejercicio siguiente.»

JUSTIFICACION

Se trata de un mero acto de gestión contable. En congruencia además con lo que dispone el artículo 186 de la propia Ley.

ENMIENDA NUM. 366

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 91

Al artículo 179

De modificación.

Introducir en el texto del Proyecto un nuevo apartado que figurará como número 2 y su texto literal sería:

«2. En los expedientes de concierto con Entidades de Crédito deberá quedar constancia de los procedimientos seguidos para la selección de aquellas y la obtención de la adecuada rentabilidad de los fondos con arreglo al mercado financiero.»

JUSTIFICACION

Se trata de garantizar que, tanto la selección de Entidades de Crédito concertadas, como la rentabilidad de los fondos propios, resulte la óptima en función del interés municipal.

ENMIENDA NUM. 367

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 92

Al artículo 200

De adición.

Introducir un 2.º apartado en el precepto, cuyo texto es el siguiente:

«La Entidad Local dará traslado de dichos informes al Tribunal de Cuentas.»

JUSTIFICACION

Toda vez que el Tribunal de Cuentas es el Supremo órgano de control y fiscalización externa y, en cualquier caso, teniendo la obligación las entidades locales de rendir anualmente la Cuenta General al Tribunal, la enmien-

da propuesta implicará una medida de colaboración muy adecuada.

ENMIENDA NUM. 368

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 93

Al artículo 201

De modificación.
Suprimir los apartados 2 y 3 del precepto.

JUSTIFICACION

Dadas las características del funcionamiento de las corporaciones locales no parece justificado articular una fiscalización limitada del gasto, entre otras razones porque el contenido de la misma, tal y como figura en el proyecto, se podría extender a una fiscalización plena sin excesivos perjuicios o demoras.

En la práctica, podría originarse una situación repudiable, en virtud de la cual, únicamente los municipios de menos de 50.000 habitantes resultaban sometidos al cumplimiento pleno del Ordenamiento Jurídico.

ENMIENDA NUM. 369

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 94

A la Disposición Adicional quinta, apartado 5.º

De modificación.
Modificar la última y penúltima línea en los siguientes términos:

«... de aquellas podrán exigir el impuesto...»

JUSTIFICACION

Respecto a la autonomía municipal.

ENMIENDA NUM. 370

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 95

A la Disposición Adicional sexta

De supresión.
Su supresión.

JUSTIFICACION

Por que la experiencia ha demostrado la ineficacia e inoperancia del sistema.

ENMIENDA NUM. 371

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 96

A la Disposición Adicional octava

De modificación.
En la nueva redacción que da al apartado 1.º del artículo 4.º de la Ley 15/87 de 30 de julio de Tributación de la Compañía Telefónica Nacional de España.

Texto que se propone:

«1. Por lo que se refiere a los restantes tributos de carácter local y a los precios públicos de la misma naturaleza, las deudas tributarias o contraprestaciones que por su exacción o exigencia pudieran corresponder a la Compañía Telefónica Nacional de España, podrán sustituirse por una compensación en metálico de periodicidad anual de acuerdo con la respectiva Entidad Local.»

JUSTIFICACION

Respeto a la autonomía municipal.

ENMIENDA NUM. 372

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 97

A la Disposición Adicional décima

De supresión.
Su supresión.

JUSTIFICACION

Congruencia con las enmiendas presentadas por este Grupo en relación con el sistema de participación en los tributos del Estado.

ENMIENDA NUM. 373

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 98

A la Disposición Adicional undécima

De supresión.
Supresión de la misma.

JUSTIFICACION

Congruencia con las enmiendas presentadas por este Grupo en relación con el sistema de participación en los tributos del Estado.

ENMIENDA NUM. 374

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 99

A la nueva Disposición Adicional

De adición.
A continuación de la decimotercera. Texto que se propone:

«El régimen de participación de los Ayuntamientos canarios a través del Fondo Nacional de Cooperación Municipal en los tributos del Estado será idéntico al de los restantes del territorio nacional.»

JUSTIFICACION

Se pretende acabar con la discriminación que en perjuicio de los Ayuntamientos canarios se viene produciendo anualmente en los Presupuestos Generales del Estado.

ENMIENDA NUM. 375

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 100

A la Disposición Transitoria undécima

De adición.
Se establece una nueva disposición transitoria con el siguiente texto: «El plazo para el ejercicio de la delegación legislativa concedida al Gobierno en el artículo 87 será de un año a contar desde la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.»

JUSTIFICACION

En congruencia con enmiendas anteriores y en razón de mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 376**PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.****ENMIENDA NUM. 101**

A la Disposición Final tres

De adición.

Añadir un apartado tercero que diga: «En el plazo de tres meses el Gobierno publicará una tabla de vigencias respecto de las materias reguladas en esta Ley y en particular las contenidas en el Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.»

JUSTIFICACION

Servicio al administrado.

El Grupo Parlamentario Vasco (PNV) les comunica la relación de enmiendas que presenta al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Enmiendas que se presentan

- Enmienda de sustitución al artículo 1, número 2.
- Enmienda de supresión al artículo 5.
- Enmienda de supresión al artículo 9.3.
- Enmienda de adición al artículo 14.
- Enmienda de modificación al artículo 31.1.
- Enmienda de modificación al artículo 53.
- Enmienda de adición al artículo 65.1.
- Enmienda de modificación al artículo 69.2.
- Enmienda de modificación al artículo 73.
- Enmienda de modificación al artículo 74.3.
- Enmienda de modificación al artículo 74.4.
- Enmienda de modificación al artículo 79.1.
- Enmienda de modificación al artículo 79.2, segundo párrafo.
- Enmienda de modificación al artículo 79.3.
- Enmienda de adición al artículo 84.1.
- Enmienda de modificación al artículo 87.1, quinta.
- Enmienda de modificación al artículo 89.
- Enmienda de modificación al artículo 93.1.
- Enmienda de modificación al artículo 93.3.
- Enmienda de adición al artículo 99.
- Enmienda de modificación al artículo 104.3.
- Enmienda de adición al artículo 107.1.

- Enmienda de modificación al artículo 109.2.
- Enmienda de modificación al artículo 110.2.
- Enmienda de adición al artículo 128.
- Enmienda de supresión al artículo 156.5.
- Enmienda de modificación al artículo 159.5.
- Enmienda de modificación a la Disposición Adicional cuarta, 2.

Enmienda de modificación a la Disposición Adicional novena, 2.

Enmienda de adición a la Disposición Adicional décima.

Enmienda de adición a la Disposición Adicional undécima.

Enmienda de adición a una nueva Disposición Adicional decimoctava.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de septiembre de 1988.—El Portavoz, **Iñaki Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 377**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV).**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ENMIENDA

Al artículo 1.º, número 2

De sustitución.

Se propone el siguiente texto:

«La presente Ley se aplicará en todo el territorio nacional, sin perjuicio de los regímenes financieros forales de los Territorios Históricos de la Comunidad Autónoma del País Vasco y Navarra.»

JUSTIFICACION

Salvaguarda competencial de los regímenes financieros forales en virtud del proceso dinámico de actualización de los derechos históricos.

ENMIENDA NUM. 378**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV).**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ENMIENDA

Al artículo 5

De supresión.
Se propone la retira de este precepto.

JUSTIFICACION

No existen razones para la limitación consistente en prohibir el destino de los ingresos provenientes de bienes patrimoniales a la financiación de gastos corrientes, máxime cuando tales ingresos no implican necesariamente una despatrimonialización. Se viola el principio de autonomía municipal.

ENMIENDA NUM. 379

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ENMIENDA

Al artículo 9.3

De supresión.
Se propone la retirada de este apartado.

JUSTIFICACION

Se viola el principio de autonomía municipal cuando se dice que el Estado puede otorgar moratorias o aplazamientos en el pago de tributos locales.

Se impide la planificación puesto que no se garantiza el cobro de los tributos.

ENMIENDA NUM. 380

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ENMIENDA

Al artículo 14

De adición.

Se propone que se añada al apartado 4, el siguiente texto:

«Cabrá también la interposición de reclamación económico administrativa ante los respectivos Tribunales Económico-Administrativos.»

JUSTIFICACION

Se ha demostrado que la supresión de la competencia de los Tribunales Económico-Administrativos para conocer de lo referente a exacciones locales y régimen presupuestario de las Entidades locales, producida en los Territorios de régimen común y en los de Guipúzcoa y Araba, produce indefensión al ciudadano.

ENMIENDA NUM. 381

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ENMIENDA

Al artículo 31.1

De modificación:

«Se propone que la base imponible de las contribuciones espaciales esté constituida, como máximo, por el noventa por ciento del coste que la Entidad local soporte

por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.»

JUSTIFICACION

Favorecer las inversiones reales y la urbanización de los municipios.

ENMIENDA NUM. 382

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ENMIENDA

Al artículo 53

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«Las Entidades locales podrán concertar operaciones de tesorería, por plazo no superior a un año, con cualesquiera entidades financieras, para atender sus necesidades transitorias de tesorería, siempre que en su conjunto no superen el porcentaje de sus ingresos liquidados por operaciones corrientes del último ejercicio que, en su caso, establezca la respectiva Comunidad Autónoma, y, en su defecto, el treinta y cinco por ciento del total montante de éstos.»

JUSTIFICACION

La reserva que la Constitución establece a favor del Estado se constriñe a las bases (artículo 149.1.18), de aquí que una regulación tan minuciosa como la que se contiene en el texto del Proyecto debe considerarse que rebasa los límites de dicha reserva.

ENMIENDA NUM. 383

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ENMIENDA

Al artículo 65.1

De adición.
Se propone añadir una nueva letra, con el siguiente texto:

«k) Los que, en su caso, se establezcan por Ley de la Comunidad Autónoma respectiva en razón a su vinculación con intereses tutelados por la misma. Se considera, en todo caso, que existe tal vinculación cuando el objeto sea la promoción de la lengua que, además del castellano, fuere oficial en dicha Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACION

Las Comunidades Autónomas, especialmente las que tienen un nivel autonómico diferenciado gestionan intereses no siempre tratables a otras, lo cual justifica la existencia de un campo normativo especial que permita el fomento de esos intereses.

ENMIENDA NUM. 384

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ENMIENDA

Al artículo 69.2

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«El valor de los terrenos de naturaleza rústica se calculará capitalizando al interés que reglamentariamente

se establezca, en su caso, por el Gobierno de la Comunidad Autónoma, y, en su defecto, por el del Estado, las rentas reales o potenciales de los mismos, según la aptitud de la tierra para la producción, los distintos cultivos o aprovechamientos y de acuerdo con sus características catastrales.»

JUSTIFICACION

La reserva que la Constitución establece a favor del Estado se constriñe a las bases (artículo 149.1.18), de aquí que una regulación tan minuciosa como la que se contiene en el texto del Proyecto debe considerarse que rebasa los límites de dicha reserva.

ENMIENDA NUM. 385

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ENMIENDA

Al artículo 73

De Modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«Las Leyes de Presupuestos Generales de las Comunidades Autónomas, y, en su defecto, las de Presupuestos Generales del Estado, podrán actualizar los valores catastrales por aplicación de un índice.»

JUSTIFICACIÓN

La reserva que la Constitución establece a favor del Estado se constriñe a las bases (artículo 149.1.18), de aquí que una regulación tan minuciosa como la que se contiene en el texto del Proyecto debe considerarse que rebasa los límites de dicha reserva.

ENMIENDA NUM. 386

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ENMIENDA

Al artículo 74.3

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los Ayuntamientos podrán incrementar los tipos de gravámen que en el mismo se señalan hasta los límites que, en su caso, se establezcan por Ley de la Comunidad Autónoma respectiva, y, en su defecto, hasta los siguientes: (...)»

JUSTIFICACION

La reserva que la Constitución establece a favor del Estado se constriñe a las bases (artículo 149.1.18), de aquí que una regulación tan minuciosa como la que se contiene en el texto del Proyecto debe considerarse que rebasa los límites de dicha reserva.

ENMIENDA NUM. 387

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ENMIENDA

Al artículo 74.4

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«Además, en aquellos Municipios que sean capital de provincia o Comunidad Autónoma, o que presten servi-

cios de transporte público colectivo de superficie o que presten más servicios de aquellos a los que estén obligados por el artículo 24 de la Ley 7/1985, los Ayuntamientos respectivos podrán incrementar los límites fijados en el apartado anterior con los puntos porcentuales que para cada supuesto se establezca, en su caso, por Ley de la Comunidad Autónoma respectiva, y, en su defecto con los siguientes:

(...).

A los solos efectos de los bienes de naturaleza rústica se añade a las circunstancias anteriormente especificadas la de que, en los Municipios en los que los terrenos de naturaleza rústica, representen más del porcentaje que, en su caso, se establezca por Ley de la Comunidad Autónoma respectiva, los Ayuntamientos podrán incrementar el límite señalado en el apartado 3 con los puntos porcentuales que asimismo se establezcan para aquélla. En defecto de Ley de la Comunidad Autónoma esta facultad se ejercerá en los términos siguientes: (...).»

JUSTIFICACION

La reserva que la Constitución establece a favor del Estado se constriñe a las bases (artículo 149.1.18), de aquí que una regulación tan minuciosa como la que se contiene en el texto del Proyecto debe considerarse que rebasa los límites de dicha reserva.

ENMIENDA NUM. 388

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al Proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ENMIENDA

Al artículo 79.1

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«La elaboración de las Ponencias de valores, así como la fijación, revisión y modificación de los valores catastrales y la formación del padrón del impuesto, se llevará a cabo, en su caso, por los órganos que se establezcan por Ley de la Comunidad Autónoma respectiva y, en su de-

fecto, por el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, directamente o a través de los Convenios de colaboración que se celebren con las Entidades locales en los términos que reglamentariamente se establezca.»

JUSTIFICACION

La reserva que la Constitución establece a favor del Estado se constriñe a las Bases (artículo 149.1.18), de aquí que una regulación tan minuciosa como la que se contiene en el texto del proyecto debe considerarse que rebasa los límites de dicha reserva.

ENMIENDA NUM. 389

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ENMIENDA

Al artículo 79.2, segundo párrafo

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«La concesión y denegación de exenciones y bonificaciones requerirán en todo caso, informe técnico previo de los órganos autónomos o estatales mencionados en el párrafo primero del número 1.»

JUSTIFICACION

La reserva que la Constitución establece a favor del Estado se constriñe a las Bases (artículo 149.1.18), de aquí que una regulación tan minuciosa como la que se contiene en el texto del Proyecto debe considerarse que rebasa los límites de dicha reserva.

ENMIENDA NUM. 390

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ENMIENDA

Al artículo 79.3

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«La inspección catastral de este impuesto se llevará a cabo por los órganos que, en su caso, se determinen por Ley de la Comunidad Autónoma respectiva, y, en su defecto, por los órganos de la Administración del Estado, sin perjuicio de la fórmulas de colaboración que se establezcan con los Ayuntamientos.»

JUSTIFICACION

La reserva que la Constitución establece a favor del Estado se constriñe a las bases (artículos 149.1.18), de aquí que una regulación tan minuciosa como la que se contiene en el texto del Proyecto debe considerarse que rebasa los límites de dicha reserva.

ENMIENDA NUM. 391

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de Ley reguladora de las Haciendas Locales.

ENMIENDA

Al artículo 84.1

De adición.

Se propone añadir una nueva letra, con el siguiente texto:

«g) Los que, en su caso, se establezcan por Ley de la Comunidad Autónoma respectiva en razón a su vinculación con intereses tutelados por la misma. Se considera, en todo caso, que existe tal vinculación cuando el objeto sea la promoción de la lengua que, además del castellano, fuere oficial en dicha Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACION

Las Comunidades Autónomas, especialmente las que tienen un nivel autonómico diferenciado gestionan intereses no siempre trasladables a otras, lo cual justifica la existencia de un campo normativo especial que permita el fomento de esos intereses.

ENMIENDA NUM. 392

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de Ley reguladora de las Haciendas Locales.

ENMIENDA

Al artículo 87.1, quinta

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Asimismo las Tarifas del impuesto podrán autorizar la fijación de cuotas por las Comunidades Autónomas, en su caso, o fijar las cuotas provinciales o nacionales que, en su efecto, procedan, señalando las condiciones en que las actividades podrán tributar por dichas cuotas y fijando su importe teniendo en cuenta su respectivo ámbito espacial.»

JUSTIFICACION

La reserva que la Constitución establece a favor del Estado se constriñe a las Bases (artículo 149.1.18), de aquí que una regulación tan minuciosa como la que se contiene en el texto del Proyecto debe considerarse que rebasa los límites de dicha reserva.

ENMIENDA NUM. 393

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de Ley reguladora de las Haciendas Locales.

ENMIENDA

Al artículo 89

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«Los Ayuntamientos podrán incrementar las cuotas mínimas fijadas en las tarifas del impuesto, mediante aplicación sobre las mismas de un coeficiente único para todas las actividades ejercidas en sus respectivos términos municipales, con arreglo a la escala que, en su caso, se establezca por ley de la respectiva Comunidad Autónoma, y, en su defecto, por la siguiente: (...)»

JUSTIFICACION

La reserva que la Constitución establece a favor del Estado se constriñe a las bases (artículo 149.1.18), de aquí que una regulación tan minuciosa como la que se contiene en el texto del Proyecto debe considerarse que rebasa los límites de dicha reserva.

ENMIENDA NUM. 394

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de Ley reguladora de las Haciendas Locales.

ENMIENDA

Al artículo 93.1

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«La formación de la Matrícula del Impuesto se llevará a cabo por la Administración Tributaria que, en su caso, se establezca por Ley de la Comunidad Autónoma respectiva, y, en su defecto, por la del Estado.»

JUSTIFICACION

La reserva que la Constitución establece a favor del Estado se constriñe a las bases (artículo 149.1.18), de aquí que una regulación tan minuciosa como la que se contiene en el texto del Proyecto debe considerarse que rebasa los límites de dicha reserva.

Por lo que a la competencia de los Tribunales económico-administrativos se refiere, no es necesario mencionarla en esta Ley.

ENMIENDA NUM. 395

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de Ley reguladora de las Haciendas Locales.

ENMIENDA

Al artículo 93.3

De modificación:

«La inspección de este impuesto se llevará a cabo, por los órganos competentes de los Territorios Forales y, en los Territorios de régimen común por la Administración Territorial del Estado.»

JUSTIFICACION

Descentralización, eficacia y, en definitiva acercamiento de la «jurisdicción» al ciudadano.

ENMIENDA NUM. 396**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Vasco (PNV).**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de Ley reguladora de las Haciendas Locales.

ENMIENDA

Al artículo 99

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«2. Las jefaturas de tráfico facilitarán anualmente a los Ayuntamientos la información necesaria para la formación de los padrones.

3. Los Ayuntamientos podrán requerir de todos aquellos que se hallaren empadronados en el Municipio la información que proceda respecto de los vehículos de su propiedad objeto de la imposición.»

JUSTIFICACION

Por razones de la mejor defensa de los derechos del Municipio, compatible con los objetivos que persigue la norma de simplificación de la relación tributaria.

ENMIENDA NUM. 397**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Vasco (PNV).**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ENMIENDA

Al artículo 104.3

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«El tipo de gravamen será el dos por ciento, si bien los Ayuntamientos podrán incrementarlo hasta los límites

que, en su caso, se establezcan por Ley de la Comunidad Autónoma respectiva, o, en su defecto, hasta los límites siguientes: (...)»

JUSTIFICACION

La reserva que la Constitución establece a favor del Estado se constriñe a las bases (artículo 149.1.18), de aquí que una regulación tan minuciosa como la que se contiene en el texto del proyecto debe considerarse que rebasa los límites de dicha reserva.

ENMIENDA NUM. 398**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Vasco (PNV).**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ENMIENDA

Al artículo 107.1

De adición.

Se propone añadir una nueva letra, con el siguiente texto:

«i) Los que, en su caso, se establezcan por Ley de la Comunidad Autónoma respectiva en razón a su vinculación con intereses tutelados por la misma. Se considerará, en todo caso, que existe tal vinculación cuando el objeto sea la promoción de la lengua que, además del castellano, fuere oficial en dicha Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACION

Las Comunidades Autónomas, especialmente las que tienen un nivel autonómico diferenciado gestionan intereses no siempre trasladables a otras, lo cual justifica la existencia de un campo normativo especial que permita el fomento de esos intereses.

ENMIENDA NUM. 399

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ENMIENDA

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«Para determinar el importe del incremento se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que resulte del cuadro de porcentajes anuales que al efecto se establezca, en su caso, por Ley de la Comunidad Autónoma respectiva, y, en su defecto, por el que resulte del cuadro siguiente: (...)»

JUSTIFICACION

La reserva que la Constitución establece a favor del Estado se constriñe a las bases (artículo 149.1.18), de aquí que una regulación tan minuciosa como la que se contiene en el texto del proyecto debe considerarse que rebasa los límites de dicha reserva.

ENMIENDA NUM. 400

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ENMIENDA

Al artículo 110.2

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«La escala de gravamen será fijada por el Ayuntamiento sin que el tipo mínimo pueda ser inferior ni el tipo máximo pueda ser superior, a los que, en su caso, se establezcan por Ley de la Comunidad Autónoma y, en su de-

fecto, a los que a continuación se señalan para cada caso: (...)»

JUSTIFICACION

La reserva que la Constitución establece a favor del Estado se constriñe a las bases (artículo 149.1.18), de aquí que una regulación tan minuciosa como la que se contiene en el texto del proyecto debe considerarse que rebasa los límites de dicha reserva.

ENMIENDA NUM. 401

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ENMIENDA

Al artículo 128

De adición.

Deberá añadirse después de la referencia a la Ley 7/1985, de 2 de abril, el siguiente texto, «y previa su justificación suficiente.»

JUSTIFICACION

Se trata de evitar distribuciones adicionales de asignaciones de manera indiscriminada.

ENMIENDA NUM. 402

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ENMIENDA

Al artículo 156.5

De supresión o, caso de no prosperar, de modificación, proponiéndose en este supuesto la siguiente redacción:

«El Pleno de la Corporación podrá ampliar el número de anualidades así como elevar los porcentajes a que se refiere el apartado tres de este artículo, dentro de los límites que, en su caso, se señalen por Ley de la Comunidad Autónoma respectiva.»

JUSTIFICACION

En cuanto a la supresión, confiere una facultad un tanto arriesgada en cuanto la Corporación puede comprometer más de lo conveniente el futuro de la hacienda municipal.

En cuanto a la modificación, la reserva que la Constitución establece a favor del Estado se constriñe a las bases (artículo 149.1.18), de aquí que una regulación tan minuciosa como la que se contiene en el texto del proyecto debe considerarse que rebasa los límites de dicha reserva.

ENMIENDA NUM. 403

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ENMIENDA

Al artículo 159.5

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Excepcionalmente, y por acuerdos adoptados con el quórum establecido por el artículo 47.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, se considerarán recursos efectivamente disponibles para financiar nuevos o mayores gastos, por operaciones corrientes, que expresamente sean declarados necesarios y urgentes, los procedentes de operaciones de crédito en que se den conjuntamente las siguientes condiciones:

— Que su importe total no supere el porcentaje de recursos por operaciones corrientes del presupuesto de la entidad que, en su caso, se establezca por Ley de la Comunidad Autónoma respectiva, y, en su defecto, el 5 por ciento de dichos recursos.

— Que la carga financiera total de la entidad, incluida la derivada de las operaciones proyectadas, no supere asimismo el porcentaje de los expresados recursos que, en su caso, se establezca por Ley de la Comunidad Autónoma respectiva y, en su defecto, del 25 por ciento de aquéllos.

— Que las operaciones queden canceladas antes de que se proceda a la renovación de la Corporación que las concierte.»

JUSTIFICACION

La reserva que la Constitución establece a favor del Estado se constriñe a las bases (artículo 149.1.18), de aquí que una regulación tan minuciosa como la que se contiene en el texto del proyecto debe considerarse que rebasa los límites de dicha reserva.

ENMIENDA NUM. 404

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ENMIENDA

A la Disposición adicional cuarta, 2

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«La formación, conservación, renovación, revisión y demás funciones inherentes a los catastros inmobiliarios, salvo que otra cosa se establezca, en su caso, por Ley de la Comunidad Autónoma respectiva, serán de competencia exclusiva del Estado y se ejercerán por el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria (...).»

JUSTIFICACION

La reserva que la Constitución establece a favor del Estado se constriñe a las bases (artículo 149.1.18), de aquí

que una regulación tan minuciosa como la que se contiene en el texto del proyecto debe considerarse que rebasa los límites de dicha reserva.

ENMIENDA NUM. 405

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ENMIENDA

A la Disposición adicional novena 2

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«Las Leyes de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, en su caso, y en su defecto, las Leyes de Presupuestos Generales del Estado podrán establecer beneficios fiscales en los tributos locales regulados en esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 9 de la misma.»

JUSTIFICACION

La reserva que la Constitución establece a favor del Estado se construye a las bases (artículo 149.1.18), de aquí que una regulación tan minuciosa como la que se contiene en el texto del proyecto debe considerarse que rebasa los límites de dicha reserva.

ENMIENDA NUM. 406

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Décima

De adición.
Texto que se añade:

«El Gobierno del Estado, de acuerdo con las Instituciones competentes del País Vasco, adaptará las disposiciones del vigente Concierto Económico aprobado por la Ley 12/1981, de 13 de mayo, para la aplicación de la presente Ley, siguiendo el mismo procedimiento que se observó para la elaboración de dicho Concierto Económico.»

JUSTIFICACION

Respeto al régimen del Concierto Económico correspondiente a la Comunidad Autónoma del País Vasco.

ENMIENDA NUM. 407

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Undécima

De adición.
Texto que se añade:

«El Gobierno del Estado, de acuerdo con las Instituciones competentes del País Vasco, adaptará las disposiciones del vigente Concierto Económico aprobado por la Ley 12/1981, de 13 de mayo, para la aplicación de la presente Ley, siguiendo el mismo procedimiento que se observó para la elaboración de dicho Concierto Económico.»

JUSTIFICACION

Respeto al régimen del Concierto Económico correspondiente a la Comunidad Autónoma del País Vasco.

ENMIENDA NUM. 408**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Vasco (PNV).**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ENMIENDA

De una nueva Disposición Adicional Decimoctava

De adición.

Se propone el siguiente texto:

«Los Territorios Históricos del País Vasco continuarán conservando su régimen especial en materia municipal en lo que afecta al régimen económico financiero en los términos de la Ley del Concierto Económico, sin que ello pueda significar un nivel de autonomía de las Corporaciones Locales Vascas inferior al que tengan las demás Corporaciones locales, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en la Ley 71/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de las competencias que a este respecto puedan corresponder a la Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACION

Ajuste dispositivo al régimen económico financiero de los municipios vascos en congruencia con lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

La Agrupación Parlamentaria del Partido Liberal, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 del vigente Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales (Expediente 121/000086, «B. O. C. G.» A-85).

1. Al artículo 1.º, apartados 2 y 3. De modificación.
2. Al artículo 2.º De modificación.
3. Al artículo 2.º, número 1, apartado h). De supresión.
4. Al artículo 3.º, apartado 2. De adición.
5. Al artículo 3.º, número 3. De adición.
6. Al artículo 4.º De supresión.
7. Al artículo 9.3. De modificación.
8. Al artículo 14, apartado 4. De adición.
9. Al artículo 14, apartado 5. De modificación.

10. Al artículo 17.1. De modificación.
11. Al artículo 17.3. De modificación.
12. Al artículo 17.5. De adición.
13. Al artículo 19.1. De adición.
14. Al artículo 20.1. De modificación.
15. Al artículo 21. De adición.
16. Al artículo 22. De supresión.
17. Al artículo 26. De modificación.
18. Al artículo 30, número 2.º, apartado c). De supresión.
19. A la Sección 5.ª del Capítulo 3.º del Título 1.º De supresión.
20. Al Capítulo 4.º del Título 1.º De supresión.
21. Al artículo 42, apartado a). De supresión.
22. Al artículo 45. De supresión.
23. Al artículo 46. De supresión.
24. Al artículo 47. De supresión.
25. Al artículo 48. De supresión.
26. Al artículo 62. De adición.
27. Al artículo 63, a). De modificación.
28. Al artículo 63, a), in fine. De adición.
29. Al artículo 63, b), 2. De supresión.
30. Al artículo 65. De adición.
31. Al artículo 65, j). De adición.
32. Al artículo 67.1. De modificación.
33. Al artículo 67. De adición.
34. Al artículo 71.4. De adición.
35. Al artículo 72.1. De adición.
36. Al artículo 73. De supresión.
37. Al artículo 74. De supresión.
38. Al artículo 74.2, 3, 4 y 5. De modificación.
39. Al artículo 74.6. De nueva redacción.
40. Al artículo 77. De adición, in fine.
- 40 bis. Al artículo 84, apartados d) y e). De modificación.
41. Al artículo 88. De supresión.
42. Al artículo 95.1, a). De modificación.
43. A la Subsección 5.ª de la Sección 3.ª del Capítulo 2.º del Título 2.º De supresión.
44. Al artículo 102. De adición, in fine.
45. Al artículo 107. De adición.
46. Al artículo 107. De adición de un nuevo apartado i) al número 2.
47. Al artículo 107. De adición de un nuevo 4.º
48. Al artículo 109. De supresión.
49. Al artículo 109. De adición.
50. Al artículo 109. De modificación.
51. Al artículo 109. De adición de un nuevo número 7.
52. Al artículo 110. De supresión.
53. Al artículo 110. De adición.
54. Al artículo 118. De supresión.
55. Al artículo 123. De modificación.
56. Al artículo 130. De supresión.
57. Al artículo 155.3. De supresión.
58. A la Disposición Adicional 5.ª De supresión.
59. A la Disposición Adicional. De adición de una nueva y decimoctava Disposición Adicional.

Madrid, 7 de septiembre de 1988.—El Portavoz, **José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez.**

ENMIENDAS QUE PRESENTA LA AGRUPACION PARLAMENTARIA DEL PARTIDO LIBERAL AL PROYECTO DE LEY REGULADORA DE LAS HACIENDAS LOCALES

ENMIENDA NUM. 409

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación Parlamentaria del PL
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 1

Al artículo 1, apartados 2 y 3

De modificación.

Redacción que se propone: «La presente Ley será de aplicación en todo el territorio nacional, sin perjuicio de los regímenes forales y especiales por razón del territorio y de lo establecido en tratados y convenios internacionales suscritos por España».

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 410

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación Parlamentaria del PL
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 2

Al artículo 2

De modificación de su inciso inicial del número primero.

Redacción que se propone: «Son recursos de las Haciendas locales...».

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 411

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación Parlamentaria del PL
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 3

Al artículo 2, número uno, apartado h)

De supresión.

JUSTIFICACION

No permitir cláusulas abiertas de exigencia de ingresos.

ENMIENDA NUM. 412

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación Parlamentaria del PL
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 4

Al artículo 3.2

De adición de la palabra «patrimonio» en su inciso inicial, «a estos efectos, se considerará patrimonio de las entidades locales...».

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 413

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación Parlamentaria del PL
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 5

Al artículo 3, número 3

De adición del inciso «o comunales».

JUSTIFICACION

Aproximación del régimen jurídico de los bienes de dominio público y los comunales.

ENMIENDA NUM. 414

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación Parlamentaria del PL
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 6

Al artículo 4

De supresión.

JUSTIFICACION

Superfluo.

ENMIENDA NUM. 415

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación Parlamentaria del PL
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 7

Al artículo 9.3

De modificación.

Redacción que se propone: «Cuando el Estado otorgue exención en el pago de tributos locales, o su moratoria o aplazamiento, a persona o Entidad, quedará subrogado en la obligación de abonar a la entidad local respectiva el importe de los mismos con arreglo a los tipos de gravamen vigentes en la fecha de otorgamiento, o a compensar o anticipar a la entidad local dicho importe, salvo disposición legal en contrario».

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 416

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación Parlamentaria del PL
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 8

Al artículo 14, apartado 4

De adición de un nuevo párrafo tercero.

Redacción que se propone: «Presentada la garantía, el órgano municipal competente la examinará por término de cinco días, declarándola bastante, en cuyo caso procederá la suspensión del ingreso de la liquidación a que se refiera, o, en su caso, concediendo al interesado el plazo de diez días para que la complete, transcurridos los cuales, si así no se hubiese hecho, será improcedente la suspensión, salvo lo establecido en el párrafo siguiente».

JUSTIFICACION

Imponer, en garantía del contribuyente, la suspensión automática siempre que la deuda esté suficientemente garantizada, obligando a las corporaciones locales a la pronta resolución de los recursos.

ENMIENDA NUM. 417

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación Parlamentaria del PL
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 9

Al artículo 14, apartado 5

De modificación.

Redacción que se propone: «Contra las resoluciones de las autoridades locales en esta materia, cabrá recurso con-

tencioso-administrativo en los casos y forma establecidos en la ley reguladora de esta Jurisdicción».

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 418

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación Parlamentaria del PL
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 10

Al artículo 17.1

De modificación del inciso «se expondrán en el tablón de anuncios de la Entidad durante treinta días».

Redacción que se propone: «Se expondrán en el tablón de anuncios de la Entidad durante el plazo que acuerde la corporación al aprobarlos provisionalmente, que en ningún caso podrá ser inferior a treinta días».

JUSTIFICACION

Permitir ampliar el plazo de información pública cuando sea procedente.

ENMIENDA NUM. 419

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación Parlamentaria del PL
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 11

Al artículo 17.3

De modificación de su inciso final.

Redacción que se propone: «En el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional».

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 420

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación Parlamentaria del PL
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 12

Al artículo 17.5

De adición de un nuevo inciso.

Redacción que se propone: «Además, las Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos Insulares y Municipios con población superior a 20.000 habitantes, deberán editar el texto íntegro de las Ordenanzas dentro del primer cuatrimestre del ejercicio económico».

JUSTIFICACION

Mayor garantía de la seguridad jurídica.

ENMIENDA NUM. 421

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación Parlamentaria del PL
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 13

Al artículo 19.1

De adición de un nuevo inciso.

Redacción que se propone: «La interposición de recurso de reposición previo al contencioso-administrativo será siempre potestativa».

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 422

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación Parlamentaria del PL
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 14

Al artículo 20.1

De modificación.

Redacción que se propone: «Constituye el hecho imposible de las tasas la utilización del dominio público, prestación de un servicio público o la realización por la Administración de un servicio que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo».

JUSTIFICACION

Mantener el concepto de «tasa» de las prestaciones exigibles por la utilización del dominio público.

ENMIENDA NUM. 423

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación Parlamentaria del PL
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 15

Al artículo 21

De adición de dos nuevos apartados.
Redacción que se propone:

«g) Asistencia médica de urgencia.

h) Asistencia y estancia en centros sanitarios y asistenciales por personas acogidas a la Beneficencia municipal.»

JUSTIFICACION

Mantenimiento de exenciones tradicionales y plenamente justificadas.

ENMIENDA NUM. 424

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación Parlamentaria del PL
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 16

Al artículo 22

De supresión.

JUSTIFICACION

Superfluo.

ENMIENDA NUM. 425

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación Parlamentaria del PL
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 17

Al artículo 26

De modificación.
Redacción que se propone:

«Las tasas se devengarán cuando se inicie la utilización del dominio público local o la prestación de servicio o realización de la actividad, aunque podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.»

JUSTIFICACION

Coherencia con la enmienda al artículo 23.

ENMIENDA NUM. 426

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación Parlamentaria del PL
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 18

Al artículo 30, número segundo, apartado c)

De supresión del inciso «además de los propietarios de los bienes afectados.»

JUSTIFICACION

Introduce una innovación difícilmente justificable y de imposible determinación práctica en cuanto a su aplicabilidad.

ENMIENDA NUM. 427

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación Parlamentaria del PL
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 19

A la Sección quinta del Capítulo tercero del Título primero

De supresión.

JUSTIFICACION

Está vacía de contenido.

ENMIENDA NUM. 428

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación Parlamentaria del PL
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 20

Al Capítulo cuarto del Título primero

De supresión.

JUSTIFICACION

Superfluo.

ENMIENDA NUM. 429

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación Parlamentaria del PL
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 21

Al artículo 42, apartado a)

De supresión.

JUSTIFICACION

Por coherencia con la enmienda al artículo 26.

ENMIENDA NUM. 430

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación Parlamentaria del PL
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 22

Al artículo 45

De supresión del inciso «disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público municipal».

JUSTIFICACION

Como en enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 431

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación Parlamentaria del PL
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 23

Al artículo 46

De supresión del párrafo primero de su número 2

JUSTIFICACION

Por coherencia con enmienda al artículo 26.

ENMIENDA NUM. 432

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación Parlamentaria del PL
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 24

Al artículo 47

De supresión.

JUSTIFICACION

Coherencia con enmienda al artículo 26.

ENMIENDA NUM. 433

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación Parlamentaria del PL
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 25

Al artículo 48

De supresión del inciso «o se conceda la utilización privativa o aprovechamiento especial» de su número prime-

ro, y del inciso «el derecho a la utilización del dominio público no se preste o desarrolle» de su número segundo.

JUSTIFICACION

Coherencia con enmienda al artículo 26.

ENMIENDA NUM. 434

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación Parlamentaria del PL
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 26

Al artículo 62

De adición de un último inciso.
Redacción que se propone:

«... o derechos.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 435

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación Parlamentaria del PL
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 27

Al artículo 63, a)

De modificación.
Redacción que se propone:

«a) El suelo que tenga tal naturaleza con arreglo a las leyes vigentes en materia de urbanismo.»

ENMIENDA NUM. 436

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación Parlamentaria del PL
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 28

Al artículo 63, a) in fine

Se propone añadir un segundo párrafo del siguiente tenor:

«La sujeción del suelo urbanizable programado quedará en suspenso hasta que se haya aprobado definitivamente el correspondiente Plan Parcial.»

JUSTIFICACION

Se justifica esta enmienda en atención a que la aprobación del citado Plan Parcial es requisito para que se pueda producir la actuación privada, dependiendo ésta de la iniciativa de la autoridad urbanística a quien corresponde la redacción y aprobación de aquel, bien directamente, bien por sustitución o control de la iniciativa privada. Se trata de evitar una exacción que no responda a un incremento efectivo y, al propio tiempo, se incentiva la redacción de este planeamiento de desarrollo que resulta indispensable.

ENMIENDA NUM. 437

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación Parlamentaria del PL
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 29

Al artículo 63, b), 2

De supresión de este artículo.

JUSTIFICACION

El texto de este número no se refiere a construcciones, materia sobre la que trata globalmente el contenido de la letra b) de este artículo.

ENMIENDA NUM. 438

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación Parlamentaria del PL
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 30

Al artículo 65

De adición de un nuevo apartado l).
Redacción que se propone:

«l) Los bienes cuya propiedad corresponda o los derechos cuya titularidad ostenten las fundaciones calificadas benéficas o benéfico-docentes, y las asociaciones declaradas de utilidad pública.»

JUSTIFICACION

Garantizar el apoyo fiscal a estas entidades.

ENMIENDA NUM. 439

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación Parlamentaria del PL
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 31

Al artículo 65, j)

De adición de un nuevo párrafo con el siguiente tenor:

«En los citados sitios o conjuntos históricos, los edificios, o espacios libres, interiores o exteriores que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años gozarán de una bonificación del 50 por ciento de la cuota de este impuesto, aunque no sean incluidos en el catálogo anteriormente citado. Dicha bonificación se extinguirá cuando por la autoridad competente se reconozca la posibilidad de sustitución de dichos edificios o la eliminación de tales espacios libres.»

JUSTIFICACION

La citada bonificación es de plena justicia en atención a las limitaciones y obligaciones especiales a que están

también sometidos estos bienes en interés del ornato público, tratando de reconocer mínimamente la discriminación a que están sometidos en relación a los bienes inmuebles urbanos de pleno disfrute individual.

ENMIENDA NUM. 440

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación Parlamentaria del PL
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 32

Al artículo 67.1

De modificación.
 Redacción que se propone:

«1. La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor de los bienes inmuebles o del derecho que se grave.»

ENMIENDA NUM. 441

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación Parlamentaria del PL
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 33

Al artículo 67

De adición de un nuevo número tercero:

«Para la valoración de los derechos de goce limitativos del dominio y concesiones administrativas, a los efectos de este impuesto, serán de aplicación las normas establecidas en relación con el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 442

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación Parlamentaria del PL
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 34

Al artículo 71.4

De adición para quedar con la siguiente redacción:

«Las referidas Ponencias serán publicadas en edictos en la Prensa Oficial y en los medios de comunicación social dentro del primer semestre del año inmediatamente anterior a aquél en que deban surtir efecto los valores catastrales resultantes de las mismas, y serán recurribles en vía económico-administrativa sin que la interposición de la reclamación suspenda la ejecutoriedad del acto.

En todo caso, se dará traslado de las Ponencias completas a las Cámaras Oficiales.»

JUSTIFICACION

Es necesario que las Ponencias puedan llegar al mayor número posible de contribuyentes afectados, lo cual sólo puede conseguirse mediante la publicación de las mismas en la Prensa oficial y en los medios de comunicación social.

Además, y a tenor de lo que se dispone en el artículo 18, b) de este proyecto de texto legal, es obvio que debe darse traslado de las Ponencias a las Cámaras Oficiales, a las que dicho artículo les otorga la consideración de interesados.

ENMIENDA NUM. 443

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación Parlamentaria del PL
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 35

Al artículo 72.1

De adición.

Se propone la adición de un segundo párrafo al número 1 con el tenor siguiente:

«La modificación de los valores catastrales podrá igual-

mente ser solicitada por el sujeto pasivo, debiendo alegar las circunstancias en las que fundamenta su petición.»

JUSTIFICACION

La posibilidad que el proyecto de Ley concede en exclusiva a la Entidad local correspondiente de pedir la modificación de los valores catastrales atendiendo a cambios en el planeamiento urbanístico o a otras circunstancias debe extenderse también al sujeto pasivo, previa alegación de los motivos concretos en que fundamenta su petición.

ENMIENDA NUM. 444

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación Parlamentaria del PL
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 36

Al artículo 73
De supresión.

JUSTIFICACION

Incoherencia con la regulación general, que dice atender a los precios de mercado.

ENMIENDA NUM. 445

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación Parlamentaria del PL
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 37

Al artículo 74
De supresión.

JUSTIFICACION

Se hace notar la posible inconstitucionalidad de este artículo basada en los siguientes fundamentos:

«1. El posible carácter confiscatorio de los tipos que se proponen para este impuesto, que pueden permitir la elevación de la presión fiscal hasta niveles excesivos.

2. La desigualdad ante el impuesto que origina entre los contribuyentes residentes en cada uno de los diferentes Municipios.

3. La excesiva diferencia entre el tipo de gravámen general y los tipos de gravámen que se autorizan atendiendo a la población de los Municipios y al hecho de que sea o no capital de provincia o Comunidad Autónoma, de que tengan o no transporte público colectivo de superficie o de que presten o no más servicios de aquellos a los que estén obligados según lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 7/85 de 2 de abril, que puede originar de hecho una situación de indeterminación del tipo aplicable, lo que conllevaría la ausencia de concreción de uno de los elementos esenciales de todo impuesto, el tipo, y de ahí la existencia de otro posible motivo de inconstitucionalidad.»

ENMIENDA NUM. 446

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación Parlamentaria del PL
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 38

Al artículo 74.2, 3, 4 y 5

De modificación del tipo de gravámen general y supresión de condicionamientos particulares de los diferentes Municipios para la fijación del tipo de gravámen aplicable en cada uno de ellos.

Se propone la sustitución en el párrafo 2 del tipo general de gravámen del 0,4 por ciento y su sustitución por el tipo general del 0,6.

Asimismo, se propone la eliminación de las diferencias de tipo entre los diferentes Municipios contempladas en los párrafos 3, 4 y 5 mediante la supresión de estos párrafos.

JUSTIFICACION

Evitar la subida de la presión fiscal y evitar posibles motivos de inconstitucionalidad.

ENMIENDA NUM. 447

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación Parlamentaria del PL
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 39

Al artículo 74.6

De nueva redacción para determinar la obligatoriedad de reducir hasta la mitad los tipos de gravamen generales en los casos de los Municipios en los que entren en vigor revisiones o modificaciones de los valores catastrales.

Se propone el siguiente texto:

«En los Municipios en los que entren en vigor revisiones o modificaciones de los valores catastrales con arreglo a lo dispuesto en los artículos anteriores, los Ayuntamientos respectivos deberán reducir hasta la mitad los tipos de gravamen generales previstos en el apartado 2 anterior.»

JUSTIFICACION

Evitar una excesiva presión fiscal para los contribuyentes afectados.

ENMIENDA NUM. 448

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación Parlamentaria del PL
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 40

Al artículo 77

De adición in fine:

«... y siempre que se trate de deudas y recargos devengados durante los cinco años anteriores a la transmisión.»

JUSTIFICACION

Limitar la afectación de los bienes inmuebles al pago de las deudas y recargos pendientes al plazo de cinco años

que determina la Ley como plazo general de prescripción de las deudas tributarias.

ENMIENDA NUM. 449

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación Parlamentaria del PL
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 40 bis

Al artículo 84

De modificación de sus apartados d) y e), que serán sustituidos por un nuevo apartado d) en los términos siguientes:

«Los organismos de investigación y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados, las Fundaciones calificadas como benéficas o benéfico-docentes y las asociaciones sin ánimo de lucro declaradas de utilidad pública.»

JUSTIFICACION

Apoyo a entidades de utilidad social.

ENMIENDA NUM. 450

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación Parlamentaria del PL
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 41

Al artículo 88

De supresión.

JUSTIFICACION

Carácter superfluo.

ENMIENDA NUM. 451

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación Parlamentaria del PL
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 42

Al artículo 95.1, a)

De modificación.
Redacción que se propone:

«a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales afectos a la prestación de los servicios propios de su competencia.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica, en evitación de problemas de interpretación.

ENMIENDA NUM. 452

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación Parlamentaria del PL
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 43

A la subsección quinta de la sección tercera del capítulo segundo del título segundo

De supresión.

JUSTIFICACION

Creación de un nuevo tributo que grava la construcción encareciendo la vivienda.

ENMIENDA NUM. 453

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación Parlamentaria del PL
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 44

Al artículo 102

De adición in fine:

«Los Ayuntamientos que decidan la aplicación de este impuesto deberán limitar el coste de expedición de la licencia correspondiente al de su mera tramitación administrativa.»

JUSTIFICACION

Evitar la multiplicidad impositiva sobre el mismo hecho imponible.

ENMIENDA NUM. 454

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación Parlamentaria del PL
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 45

Al artículo 107

De adición de un nuevo inciso a la letra e) de su número segundo: «y asociaciones declaradas de utilidad pública».

JUSTIFICACION

Coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 455

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación Parlamentaria del PL
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 46

Al artículo 107

De adición de un nuevo apartado i), al número 2 del siguiente tenor:

«i) Las transmisiones de dominio o la constitución de derechos reales susceptibles de gravamen que se produzcan por expropiación forzosa, acordada por el propio Municipio como expropiante o de la que resultara beneficiario.

En el caso de que la Administración expropiante o el beneficiario fuesen distintos del Municipio al que correspondiera exigir este gravamen, las liquidaciones que procedan serán de cargo del expropiante o del beneficiario.»

JUSTIFICACION

Se trata de seguir respetando la exención vigente en caso de expropiación forzosa, en que el acto gravable se produce por voluntad ajena al titular privado, esto es, por decisión de una tercera persona que, en buen número de casos, puede ser la propia Administración que exige el impuesto. De mantenerse la sujeción, los justiprecios tendrían que incrementarse para cubrir este nuevo gravamen. En el segundo párrafo se articula la posibilidad de que, sin merma del principio que se defiende, el Municipio beneficiario de la liquidación no pierda esta posibilidad exactiva, poniendo aquella a cargo de los que fuerzan la transmisión.

ENMIENDA NUM. 456

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación Parlamentaria del PL
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 47

Al artículo 107

De adición de un nuevo número 4 del siguiente tenor:

«4. Gozarán de exención los incrementos de valor de

los terrenos pertenecientes a Hospitales, Clínicas, Centros de Enseñanza que cuenten con la autorización de la Administración educativa competente e Instituciones declaradas de interés social en el caso de que, al llevarse a cabo la transmisión, se comprometa el mantenimiento del citado destino. Si el adquirente cesare en el cumplimiento de dichas finalidades en un plazo inferior a diez años, la exención quedará sin efecto y se practicará la liquidación procedente, con intereses de demora y a cargo de dicho adquirente.»

JUSTIFICACION

Se debe procurar que las citadas finalidades, hasta ahora protegidas, gocen también en la nueva regulación de una protección congruente con el interés social de la actividad que desarrollan tales entidades en tanto que esta dedicación se mantenga en un plazo razonable de tiempo. El cambio de titularidad, con permanencia de un destino de interés social, no debe originar gravamen porque no se produce una efectiva materialización de la plusvalía con sustancia patrimonial.

ENMIENDA NUM. 457

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación Parlamentaria del PL
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 48

Al artículo 109

De supresión del límite mínimo del porcentaje anual de incremento contenido en el cuadro de porcentajes anuales para determinar el incremento de valor expresado en el número 2.

JUSTIFICACION

Se justifica esta petición en atención a que la fijación de unas bandas de incrementos en las que se da como seguro un incremento anual mínimo supone una injerencia excesiva en la autonomía municipal, a la que, en casos de disminución del valor de los terrenos por múltiples motivos, entre ellos, una posible catástrofe o una depresión económica grave o continuada, podrían en el dilema de suprimir el impuesto o imponer incrementos constantes y rígidos totalmente inapropiados a la realidad.

La garantía que, para los administrados, supone el establecimiento de un tope máximo no tiene por qué contrapesarse con un tope mínimo que debe quedar al buen juicio de la Administración municipal. Este tope mínimo, por el contrario, lesiona el derecho de los administrados a impugnar la realidad del incremento al serles impuesta una pura ficción legal.

ENMIENDA NUM. 458

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación Parlamentaria del PL
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 49

Al artículo 109

De adición de una nueva Regla Quinta a las que desarrolla el número 2 con el siguiente tenor:

«Quinta.—Si el incremento de valor apreciado conforme a las anteriores reglas determinara un valor al comienzo del período de imposición de cuantía inferior al que operó como valor final con ocasión de la transmisión gravada con anterioridad, el incremento de valor se reducirá en la cuantía necesaria para que el valor final de la citada transmisión anterior y el inicial que correspondría a la nueva liquidación queden igualados.

La presente regla operará con relación a transmisiones gravadas por la anterior regulación de este impuesto y a aquellas que se practiquen al amparo de la presente regulación.»

JUSTIFICACION

Con esta regla se trata de evitar la doble imposición que se produciría si la plusvalía calculada con ocasión de la anterior transmisión se hubiere determinado merced a un valor final superior al valor inicial del nuevo período de imposición cerrado bajo la vigencia de este nuevo impuesto. En dicho caso, una parte de la citada plusvalía habría sido gravada antes y volvería a ser gravada ahora.

ENMIENDA NUM. 459

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación Parlamentaria del PL
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 50

Al artículo 109

De modificación del número 6, que quedaría con la siguiente redacción:

«En los supuestos de expropiación forzosa en que no proceda la exención establecida en el artículo 107, apartado i), el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el apartado 2 de este artículo se aplicará sobre la parte de justiprecio que corresponda al valor del terreno.»

JUSTIFICACION

Para que concuerde con la redacción que se propone para el mantenimiento condicionado de la actual exención.

ENMIENDA NUM. 460

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación Parlamentaria del PL
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 51

Al artículo 109

De adición de un nuevo número 7, con el siguiente tenor:

«7. Se deducirá del valor catastral que sirva de base a la determinación del incremento la parte del mismo que corresponda a los terrenos que deban cederse gratuitamente a los Ayuntamientos o, en su caso, el Organismo urbano competente, así como aquellos que hayan de cederse obligatoria y gratuitamente en concepto de participación en el aprovechamiento medio del sector o como aportación obligatoria al procedimiento de reparcelación que les afecte, todo ello, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Suelo y Ordenación Urbana.

No procederá esta deducción en el caso de que la administración municipal acredite que se han tenido en

cuenta estos conceptos de reducción en la fijación del valor catastral.»

JUSTIFICACION

Con esta enmienda se trata de respetar la deducción hoy vigente habida cuenta de que, dada la posible desconexión entre las valoraciones catastrales y la exigencia de obligaciones urbanísticas de cesión gratuitas, puede darse el caso de que el valor catastral se base en datos que no tengan en cuenta tales afecciones.

ENMIENDA NUM. 461

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación Parlamentaria del PL
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 52

Al artículo 110

De supresión del tipo mínimo del impuesto establecido en el número 2.

JUSTIFICACION

Se propone la supresión del tipo mínimo del Impuesto por razones semejantes a las argumentadas al criticar la imposición legal de un porcentaje anual de incremento con carácter mínimo. Si se trata de reconocer la autonomía municipal y la responsabilidad de los Ayuntamientos frente a sus vecinos, no cabe proporcionarles la excusa de tener que obedecer a un tipo legal mínimo.

ENMIENDA NUM. 462

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación Parlamentaria del PL
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 53

Al artículo 110

De adición de un nuevo número 4, con el siguiente tenor:

«En las sucesiones entre padres e hijos o entre cónyuges la cuota exigible no podrá exceder de la resultante de aplicar a los incrementos de valor que se aprecien en cada uno de los terrenos relictos el tipo que corresponda a la herencia en la liquidación del Impuesto General sobre Sucesiones.

Si por parte del heredero beneficiario de esta posible reducción se procediera dentro de un plazo de cinco años a la transmisión de los terrenos o a la constitución de un derecho real gravable a virtud de negocio intervivos o por disposición mortis causa a favor de persona no incluida en el ámbito familiar expocesado, la liquidación girada tendrá el carácter de liquidación a cuenta de la que se gire por razón de este nuevo negocio o disposición.»

JUSTIFICACION

Se pretende con esta enmienda respetar esta limitación tradicional en favor de las transmisiones hereditarias producidas en el entorno familiar íntimo del causante por ser una realidad la no producción en estos casos de una materialización o liberación de las plusvalías sino una continuidad en la misma titularidad.

ENMIENDA NUM. 463

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación Parlamentaria del PL
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 54

Al artículo 118

De supresión del inciso «y por la utilización privativa o aprovechamiento especial de los bienes del dominio público municipal».

JUSTIFICACION

Coherencia con enmienda al artículo 26

ENMIENDA NUM. 464

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación Parlamentaria del PL
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 55

Al artículo 123

De modificación.
Redacción que se propone:

«Las Diputaciones Provinciales podrán establecer y exigir tasas por la utilización de bienes del dominio público provincial, por la prestación de servicios o la realización de actividades de la competencia provincial, conforme a las normas contenidas en la sección tercera del capítulo tercero del título primero de la presente Ley».

JUSTIFICACION

Coherencia con enmienda artículo 26.

ENMIENDA NUM. 465

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación Parlamentaria del PL
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 56

Al artículo 130

De supresión del inciso «y por la utilización privativa o aprovechamiento especial de bienes del dominio público provincial».

JUSTIFICACION

Coherencia con enmienda al artículo 26.

ENMIENDA NUM. 466

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación Parlamentaria del PL
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 57

Al artículo 155.3

De supresión.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 467

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación Parlamentaria del PL
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 58

A la Disposición adicional quinta

De supresión.

JUSTIFICACION

Técnica.

ENMIENDA NUM. 468

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación Parlamentaria del PL
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 59

A la Disposición adicional

De adición de una nueva y decimoctava Disposición adicional, con el siguiente tenor:

«Será de aplicación lo establecido en el artículo 99 número 1, 1.º de la Ley de Arrendamientos Urbanos a todos los contratos de arrendamiento cualquiera que sea su fecha de celebración.»

JUSTIFICACION

Garantizar al arrendador la percepción de sus rentas efectivas ante la aparición de un nuevo impuesto caracterizado por la posibilidad de fluctuación en cuanto a los tipos de gravamen.

Miquel Roca i Junyent, en su calidad de portavoz del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, presenta 207 enmiendas ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de septiembre de 1988.—El Portavoz, **Miquel Roca i Junyent**.

ENMIENDA NUM. 469

PRIMER FIRMANTE: Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de modificar el nombre de la Ley por el siguiente título «Ley Reguladora de las Haciendas de las Entidades Locales», del referido texto.

JUSTIFICACION

Coherencia con el artículo 5, E, a), de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, de 2 de abril de 1985.

ENMIENDA NUM. 470

PRIMER FIRMANTE: Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Regulado-

ra de las Haciendas Locales, a los efectos de modificar la redacción del apartado 1 del artículo 1, del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 1

1. A los efectos de lo previsto en el artículo 5, E, a), de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local, tienen la consideración de bases del Régimen Jurídico Financiero de la Administración Local, dictadas al amparo del artículo 149.1.18 de la Constitución, los siguientes preceptos:

2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 20, 21, 22, 23, 24.1, 28, 30, 31, 32, 39.1, 40, 50, 51, 53, 55.2, 58, 59, 60, 61.1, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 73, 74.1 y 2, 75, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 94, 95, 96, 97.1 y 2, 98, 102, 103, 104.1 y 2, 106, 107, 108, 109.1, 110.1, 111, 113, 114, 115, 118, 122, 123, 124, 125.1 y 2, 126, 144, 145, 146, 147, 153, 176.1, 177, 182, 183, 184, 185, 187, 190, 191, 192, 193, Disposiciones adicionales 5.ª, 1, 6.ª y 9.ª y Disposiciones transitorias 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª»

JUSTIFICACION

Respetar el contenido del artículo 149.1.18 de la Constitución, atendiendo al carácter de lo que debe entenderse como «básico», según los diferentes Estatutos de Autonomía que han asumido competencias en la materia y la reiterada jurisprudencia constitucional al respecto.

Asimismo, la misma Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, ya prevé en su artículo 5, E, b), la existencia de Leyes de las Comunidades Autónomas referentes a las Haciendas Locales. De mantenerse la actual redacción de este artículo 1, todo pasaría a configurarse como básico, y se vulneraría, de esta manera, las competencias legislativas que corresponden a las Comunidades Autónomas, con un planteamiento claramente inconstitucional.

ENMIENDA NUM. 471

PRIMER FIRMANTE: Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de suprimir el punto 3, del artículo 1, del referido texto.

JUSTIFICACION

Por ser su contenido innecesario.

ENMIENDA NUM. 472

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de modificar la letra b), del punto 1, del artículo 2, del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 2.1.b)

b) Los tributos propios clasificados en tasas, contribuciones especiales e impuestos y los recargos exigibles sobre los impuestos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de otras Entidades Locales.»

JUSTIFICACION

En la línea de garantizar que las Haciendas Locales dispongan de recursos suficientes para poder ejercer las funciones que la ley les atribuye, no hay motivos que justifiquen la exclusión de la posibilidad de establecer recargos sobre los impuestos del Estado.

ENMIENDA NUM. 473

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda alternativa que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de añadir una nueva letra g) al apartado 1, del artículo 2, del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 2.1.

g) Tributos con fines no fiscales.»

JUSTIFICACION

Hay que dotar a los Ayuntamientos de esta facultad, que ha venido siendo recogida hasta ahora por la legislación anterior sobre Haciendas Locales.

ENMIENDA NUM. 474

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de añadir al final de la frase de la letra g), punto 1, del artículo 2, el siguiente redactado.

Redacción que se propone:

«Artículo 2.1.g)

... pudiéndose imponer multas de carácter compulsivo y continuado para adecuar el comportamiento de los administrados a lo previsto en las leyes, reglamentos y ordenanzas.»

JUSTIFICACION

Los actuales arbitrios con fin no fiscal son propiamente multas o sanciones compulsivas y han demostrado su utilidad, por lo que no es aconsejable su desaparición, siendo suficiente con que se ajusten a la nueva normativa.

ENMIENDA NUM. 475

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de añadir al final de la frase de la letra h), del punto 1, del artículo 2, el siguiente redactado.

Redacción que se propone:

«Artículo 2.1.h)

... incluso las cuotas urbanísticas.»

JUSTIFICACION

Teniendo en cuenta que las cuotas urbanísticas son prestaciones económicas obligatorias de derecho público, deberían figurar en la ley como uno de los recursos de la Hacienda Local, en cumplimiento del artículo 31.3 de la Constitución.

ENMIENDA NUM. 476

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de modificar la redacción del punto 1, del artículo 7, del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 7

1. De conformidad .../... las Entidades Locales podrán delegar o transferir en la Comunidad Autónoma... (resto igual).»

JUSTIFICACION

La creación de comarcas u otros entes supramunicipales puede dar lugar a que éstos asuman alguna de estas competencias, superando el simple concepto de delegación.

ENMIENDA NUM. 477

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de añadir una frase al final del artículo 11 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 11

En materia .../... y desarrollen, no siendo de aplicación en este supuesto los límites que, con carácter general se

fijan para las sanciones que pueden imponer las entidades locales.»

JUSTIFICACION

Mayor precisión.

ENMIENDA NUM. 478

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de modificar la redacción del punto 1 del artículo 14 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 14

1. Respecto de los procedimientos .../... de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local... (resto igual).»

JUSTIFICACION

Mayor precisión.

ENMIENDA NUM. 479

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de adicionar una letra d) al apartado 4 del artículo 14 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 14.4

d) Afeción hipotecaria sobre bienes inmuebles siempre que constituya primera hipoteca que cubra suficientemente.»

JUSTIFICACION

Hay que aumentar las facilidades al contribuyente sin merma de las garantías de la Administración.

ENMIENDA NUM. 480

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de modificar la redacción del apartado 5 del artículo 14 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 14

5. La jurisdicción contencioso-administrativa será la competente para dirimir las controversias de hecho y de derecho que se susciten entre las Entidades Locales y los sujetos pasivos, en relación con las cuestiones a que se refiere la presente Ley, subsistentes después de las vías de impugnación previstas en cada caso concreto.»

JUSTIFICACION

Las menciones «única y todas» que figuran en el artículo parecen contradictorias con lo dispuesto en otros artículos del Proyecto.

ENMIENDA NUM. 481

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda alternativa que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de adicionar un párrafo al final del punto 5 del artículo 14 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 14

5. La Jurisdicción.../... la presente Ley. Cuando dichas controversias dimanen de la determinación de los valo-

res catastrales a que se refiere el apartado 2 del artículo 67 de la presente Ley o de la fijación de las cuotas mínimas a que alude el artículo 87 de la misma, se dirimirán en la vía económico-administrativa, sin perjuicio de que posteriormente pueda acudir a la vía contencioso-administrativa.»

JUSTIFICACION

La fijación, revisión y modificación de los valores catastrales a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y la fijación de las cuotas mínimas a los efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas son actos reclamables en la vía económico-administrativa.

ENMIENDA NUM. 482

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al Proyecto de ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de adicionar un nuevo apartado 6 al artículo 14, del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 14

6. No obstante lo dispuesto en los números precedentes, en las Comunidades Autónomas que estatutariamente tengan atribuidas competencias en materia de Haciendas Locales y que así lo establezcan por Ley, podrá interponerse previamente reclamación económico-administrativa, con carácter potestativo, ante los órganos de resolución de reclamaciones habilitados al efecto por la propia Comunidad.

La reclamación económico-administrativa potestativa sustituirá, en su caso, al recurso de reposición previsto en el número 4 del presente artículo.»

JUSTIFICACION

La enmienda tiene por finalidad reintroducir en el sistema tributario local la garantía jurídica del contribuyente, hoy inexistente.

ENMIENDA NUM. 483

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

ENMIENDA

Capítulo Tercero. Tributos. Sección primera: Normas Generales (Alternativa)

Enmienda de adición.
Añadir:

«3. Las Ordenanzas fiscales podrán contemplar exenciones y bonificaciones en supuestos de operaciones urbanas de revitalización, de rehabilitación de edificios destinados a viviendas y de infraestructuras y equipamientos comunitarios primarios de especial trascendencia y significación, o cuando afecten a zonas de interés histórico-artístico o afectadas por hechos catastróficos de singular relevancia.»

JUSTIFICACION

El artículo 9 del proyecto de Ley establece que no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Con esta enmienda se deja abierta la posibilidad, en un texto legal que tiene rango de ley, de que las Corporaciones locales, según su propio criterio, puedan establecer beneficios fiscales, renunciando por tanto a la recaudación íntegra de determinados tributos locales, sin otra compensación, cuando deseen promover actuaciones de renovación urbana y de rehabilitación del patrimonio urbano de especial interés para el municipio.

ENMIENDA NUM. 484

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al Proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de modificar la redacción del apartado 2 del artículo 17 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 17

2. Las Entidades Locales .../... deberán publicarlos, además, en un diario o publicación periódica de mayor difusión de la localidad, provincia... (resto igual).»

JUSTIFICACION

En muchas localidades existen publicaciones periódicas no diarias de gran difusión.

ENMIENDA NUM. 485

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al Proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de adicionar un nuevo apartado 6 al artículo 17, del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 17

6. El inicio de la vigencia de cada nueva Ordenanza Fiscal o modificación coincidirá con el del Presupuesto inmediato a su aprobación definitiva y en su caso a la de la modificación presupuestaria.»

JUSTIFICACION

Por coherencia con el contenido del Presupuesto o en su caso de sus modificaciones que prevén unos ingresos amparados por Ordenanzas Fiscales. No sería lógico que se confeccione un presupuesto con un tipo de ingresos y a medio ejercicio se sustituyese por otros diferentes en cuantía y en tratamiento, o sea con Ordenanzas Fiscales nuevas, salvo el caso de modificación de Presupuesto en cuyo caso podría haber una modificación de Ordenanzas.

ENMIENDA NUM. 486

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al Proyecto de Ley Regulado-

ra de las Haciendas Locales, a los efectos de adicionar un apartado 3 al artículo 19 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 19

3. No obstante lo dispuesto en los números anteriores, en las Comunidades Autónomas que sean competentes estatutariamente en materias de Haciendas Locales y que así lo establezcan por ley, podrán interponerse reclamaciones económico-administrativas contra los acuerdos de aprobación de las Ordenanzas fiscales con carácter potestativo, ante los órganos especialmente habilitados por dichas Comunidades.»

JUSTIFICACION

Reforzar la garantía jurídica del contribuyente.

ENMIENDA NUM. 487

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al Proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de modificar la redacción de la letra a) del apartado 1 del artículo 20, del referido texto.

Redacción que se propone.

«Artículo 20.1

a) Que sean de solicitud o recepción obligatoria e individualizada.»

JUSTIFICACION

La tasa debe referirse a una solicitud o recepción individualizada.

ENMIENDA NUM. 488

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Regulado-

ra de las Haciendas Locales, a los efectos de adicionar un párrafo al final del artículo 21 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 21

No podrán exigirse, bajo ningún pretexto, tasas por prestaciones de servicios que constituyan hecho imponible, previsto en esta Ley.»

JUSTIFICACION

Evitar la doble imposición en la redacción del Proyecto.

ENMIENDA NUM. 489

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de suprimir el punto 2 del artículo 23 del referido texto.

JUSTIFICACION

La intermediación entre el servicio o actividad y el sujeto pasivo impide constituir al propietario de una vivienda o local en sustituto del ocupante puesto que aquél en nada se ve afectado o beneficiado por el servicio o actividad que el ocupante haya solicitado o esté obligado a recibir.

ENMIENDA NUM. 490

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de modificar la redacción del apartado 1 del artículo 24 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 24

1. El importe estimado .../..., todo ello ajustándose al importe definitivo de la partida presupuestaria a cargo a la cual se satisfaga.

A tal fin, en el expediente de modificación de tarifas se incluirá una evaluación económica y financiera del coste y rendimiento de los respectivos servicios o actividades. Igualmente, al proyecto de presupuestos de cada año se acompañará un anexo detallando los elementos del coste de aquellas actividades o servicios que se financien mediante tasas».

JUSTIFICACION

Es preferible vincular la cuantía de las tasas al presupuesto efectivamente liquidado.

ENMIENDA NUM. 491

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de modificar la redacción del artículo 25 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 25

Los acuerdos .../... de informes sobre la necesidad o conveniencia de su implantación y de informes técnico-económicos .../... de aquéllos, y la cuantía de las tasas a exigir por la prestación del nuevo servicio.»

JUSTIFICACION

Mayor garantía para el administrado.

ENMIENDA NUM. 492

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora

de las Haciendas Locales, a los efectos de modificar la redacción del artículo 26 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 26

Las tasas se devengarán cuando se haya realizado la prestación o la actividad de que se trate, aunque podrá exigirse el depósito previo o el afianzamiento de su importe.»

JUSTIFICACION

Dar mayores garantías al administrado.

ENMIENDA NUM. 493

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de modificar la redacción del artículo 28, del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 28

Constituye .../... beneficio comprobable o de un aumento efectivo de valor de sus (resto igual).»

JUSTIFICACION

Otorgar mayores garantías.

ENMIENDA NUM. 494

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de adicionar una

nueva letra d) al apartado 1 del artículo 29, del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 29.1

d) Los derivados de la aplicación de la Ley del Suelo y normas urbanísticas que sean competencia de la Administración Local.»

JUSTIFICACION

Mayor puntualización.

ENMIENDA NUM. 495

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de modificar la redacción del apartado 1 del artículo 30, del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 30

1. Son sujetos pasivos de las contribuciones .../... Ley General Tributaria, especial y efectivamente beneficiadas... (resto igual).»

JUSTIFICACION

Es necesario exigir que los sujetos pasivos de las contribuciones especiales resulten efectivamente beneficiados por la actuación objeto de la contribución especial.

ENMIENDA NUM. 496

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Regulado-

ra de las Haciendas Locales, a los efectos de adicionar un nuevo artículo 30 bis, al referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 30, bis. Exenciones

Gozarán de exención los bienes de la Iglesia Católica en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979.»

JUSTIFICACION

En concordancia con el apartado D del artículo IV del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede que declara expresamente la «Exención de las Contribuciones Especiales.»

Además, en coherencia con lo establecido en el propio artículo 65 d), de este Proyecto de Ley.

ENMIENDA NUM. 497

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de modificar el apartado e) del punto 2 del artículo 31 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 31

2.e) El interés del capital invertido en las obras o servicios en caso de fraccionamiento de las contribuciones especiales.»

JUSTIFICACION

Evitar posibles agravios comparativos en relación con aquellas obras de características similares para las que no se haya pedido crédito.

ENMIENDA NUM. 498**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de añadir una frase al final del apartado 4 del artículo 31, del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 31

4. Cuando se trate.../... obra o servicio, siempre con el límite del 75 por ciento, establecido en el número 1 del presente artículo.»

JUSTIFICACION

Es voluntad del legislador que la base imponible esté constituida, como máximo, por el 75 por ciento del coste efectivamente soportado por la entidad local.

ENMIENDA NUM. 499**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de adicionar un punto 7 al artículo 31 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 31

7. Si la totalidad o parte de la obra sujeta a contribuciones especiales se realizase mediante prestación personal o de transportes se estimará el valor de ésta y se considerará como una subvención tal como establece el punto anterior. A efectos de estimar el valor de las prestaciones personales y de transporte se tomarán como base los precios unitarios que se hayan utilizado para el cálculo del presupuesto de la obra.»

JUSTIFICACION

Regular de forma adecuada una práctica muy extendida sobre todo en municipios rurales, asimilando las prestaciones personales a las ayudas en efectivo.

ENMIENDA NUM. 500**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de modificar la redacción del apartado a) del punto 1 del artículo 32 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 32

1.a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie dentro de la zona que se fije, y el volumen edificable de los mismos, también dentro de esta zona, o cualquier otro módulo objetivo que la entidad local señale.»

JUSTIFICACION

Otorgar mayor autonomía y responsabilidad a las entidades locales para la elección de los referidos módulos.

ENMIENDA NUM. 501**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de adicionar una frase al apartado b) del punto 1 del artículo 32 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 32

1.b) Estas contribuciones especiales serán compatibles con la exigencia de tasas por mantenimiento del servicio, no pudiéndose superar por ambos conceptos, el 5 por ciento a que se refiere este apartado.»

JUSTIFICACION

Limitar por razón de cuantía la compatibilidad entre tasas y contribuciones especiales.

ENMIENDA NUM. 502**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de adicionar una frase al final del apartado 2 del artículo 33 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 33

2. Sin perjuicio .../... el correspondiente anticipo y debidamente detallado el importe efectivamente invertido en las mismas, a cuyo efecto la certificación final del año de que se trate, relativa a las citadas obras, será expuesta por plazo de 30 días, en el tablón de anuncios municipal.»

JUSTIFICACION

Si se trata de cubrir el verdadero importe de las obras realizadas, parece imprescindible justificarlo y publicarlo debidamente, para general conocimiento; y, para que en su caso, quede expedita la vía de recurso.

ENMIENDA NUM. 503**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de adicionar un párrafo al apartado 3 del artículo 33 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 33

3. El momento del devengo .../... en dicho expediente. Tratándose de bienes inmuebles de naturaleza urbana, dicha obligación se entenderá cumplida mediante la prestación de la declaración a que se refiere el artículo 112 de la presente Ley.»

JUSTIFICACION

Evitar la duplicidad de declaraciones, que son innecesarias a la luz del principio de unicidad de la Administración Pública.

ENMIENDA NUM. 504**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de modificar la redacción del apartado 5 del artículo 33 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 33

5. Cuando en el período de ejecución de la obra, se haya producido un cambio de titularidad en una finca o actividad comercial o industrial, las entregas a cuenta efectuadas por el primer propietario serán aplicadas a la liquidación definitiva de que sea objeto el sujeto pasivo en la fecha de devengo del tributo. Si las cantidades a cuenta excedieran de la liquidación definitiva, el ayuntamiento practicará las devoluciones de oficio. En todo caso la devolución se efectuará al que resulte como sujeto pasivo en el momento en que se produzca la liquidación definitiva.»

JUSTIFICACION

Las contribuciones especiales no tienen carácter personal, sino que están vinculadas a la existencia de un bien inmueble o actividad, con independencia de la titularidad del mismo. La transmisión de bienes supone la de todas las cargas y beneficios.

ENMIENDA NUM. 505**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de modificar la redacción del artículo 36 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 36

Los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación servicios promovidos por la Entidad local, podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por la Entidad local, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a ésta cuando su

situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.»

JUSTIFICACION

Clarificar la redacción del Proyecto.

ENMIENDA NUM. 506

PRIMER FIRMANTE: Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de adicionar un nuevo párrafo al artículo 36 punto 1 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 36

Esta colaboración podrá ser a fondo perdido o no, si la parte que correspondería a la Entidad local no la asume la Asociación Administrativa de contribuyentes a fondo perdido, la Entidad local podrá acordar con la Asociación su reembolso, sin intereses, como gasto plurianual, previos los acuerdos y formalización de los correspondientes compromisos.»

JUSTIFICACION

Algunas veces en el Plan de Actuación de una Entidad local está prevista la realización de una obra o de un servicio con una cierta prioridad; si se trata de una obra deseada, los afectados pueden estar dispuestos a avanzar el importe total de ésta, pero pueden no considerar justo que la Entidad local no participe. Por ello deben distinguirse los supuestos de imposibilidad económica y financiera de la Entidad local.

ENMIENDA NUM. 507

PRIMER FIRMANTE: Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Regulado-

ra de las Haciendas Locales, a los efectos de modificar la redacción del apartado 1 del artículo 37, del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 37

1. En los supuestos del artículo anterior los acuerdos adoptados por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen al menos los dos tercios de las cuotas que deben satisfacerse, serán obligatorios en vía civil y administrativa, incluso para los no asistentes y disidentes, siempre que hayan sido citados a las Asambleas, con indicación del orden del día y se les notifique el texto íntegro de los acuerdos adoptados, con indicación de recursos.»

JUSTIFICACION

Los apartados 1, a) y 1, b) del Proyecto son idénticos. Por esto se pueden refundir. Las Asociaciones Administrativas de contribuyentes serán organismos muertos si sus acuerdos no tienen fuerza de obligar a los que no se hayan integrado, hayan votado en contra o se hayan abstenido.

ENMIENDA NUM. 508

PRIMER FIRMANTE: Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de modificar la redacción del apartado 2 del artículo 37, del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 37

2. El funcionamiento .../... de contribuyentes se regularán mediante los reglamentos que ellas aprobarán en Asamblea y que aprobará el pleno de la Corporación.»

JUSTIFICACION

La aprobación de las normas concretas de funcionamiento de cada asociación administrativa tiene que corresponder a la Entidad Local de la cual depende, y ha-

ciendo uso de la facultad reglamentaria que les otorga la Ley de Bases del Régimen Local.

ENMIENDA NUM. 509

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de modificar la redacción del apartado 2 del artículo 38, del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 38

2. En el supuesto previsto en el artículo 36, la realización de las obras... (resto igual).»

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda al artículo 36.

ENMIENDA NUM. 510

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de suprimir el punto 1 del artículo 39, del referido texto.

JUSTIFICACION

Por resultar contradictorio con los artículos 15.1, 34.1 y 59 del texto del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NUM. 511

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de modificar la redacción del apartado 2 del artículo 39 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 39

2. Las entidades locales podrán establecer recargos sobre los impuestos del Estado, de la respectiva Comunidad Autónoma y de otras Entidades Locales en los casos expresamente previstos en las leyes.»

JUSTIFICACION

La misma expuesta para el artículo 2.1.b.

ENMIENDA NUM. 512

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de modificar el Título del Capítulo Cuarto del referido texto.

Redacción que se propone:

«Capítulo cuarto

Participación en los Tributos del Estado y de la Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACION

Corrección técnica.

ENMIENDA NUM. 513

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de modificar la redacción del apartado 2 del artículo 40 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 40

2. Asimismo las Entidades Locales participarán en los tributos propios de la Comunidad Autónoma a la que pertenezcan en la forma y cuantía que ésta determine.»

JUSTIFICACION

El mismo argumento que en la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 514

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al Proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas locales, a los efectos de modificar la redacción del apartado 1 del artículo 46 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 46

El importe de los precios públicos por prestación de servicios o realización de actividades deberá cubrir el coste del servicio prestado o de la actividad realizada.»

JUSTIFICACION

Constitucionalmente, el principio que debe regir la actividad de las Administraciones Públicas es el de servir al interés general, quedando excluido el afán de lucro.

ENMIENDA NUM. 515

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al Proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de modificar el 2.º párrafo del punto 2 del artículo 46 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 46

Quando se trate de precios públicos por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, en favor de empresas explotadoras de servicios de suministro que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllos consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, siempre que exista un aprovechamiento efectivo de las vías municipales, en el uno y medio por ciento de los ingresos brutos que las empresas computen en resultados procedentes de la facturación por suministro de agua, gas y electricidad y que se obtengan anualmente en cada término municipal.»

JUSTIFICACION

Limitar la obligación de pago a las facturaciones de suministro de instalaciones que ocupen la vía pública, sin considerar las cargas que no computan en la cuenta de resultados.

ENMIENDA NUM. 516

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al Proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de adicionar un nuevo párrafo al apartado 2 del artículo 49 del referido texto.

Redacción que se propone:

«En ambos supuestos los Organismos Autónomos y los Consorcios enviarán al ente local de que dependan, copia de la propuesta y del estado económico del que se desprenda que los precios públicos cubren el coste del servicio.»

JUSTIFICACION

Garantizar el control del titular del servicio sobre los órganos de gestión.

ENMIENDA NUM. 517

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al Proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de modificar la redacción del artículo 50 del referido texto.

Redacción que se propone:

«En los términos .../... con toda clase de entidades oficiales o privadas de crédito.»

JUSTIFICACION

La entrada de España en el Mercado Común supone una libertad de movimiento de capitales y la posibilidad de acceder a créditos de organismos no sujetos a la fiscalización del Banco de España.

ENMIENDA NUM. 518

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al Proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de modificar la redacción del artículo 53 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 53

Las Entidades Locales podrán concertar operaciones de tesorería por plazo no superior a un año, con cualesquiera entidades financieras, para atender sus necesidades transitorias de tesorería, siempre que en su conjunto no superen el veinticinco por ciento de sus ingresos liquidados por operaciones corrientes en el último ejercicio liquidado.»

JUSTIFICACION

Garantizar el equilibrio financiero de los Ayuntamientos, que con el límite previsto podría fácilmente comprometerse.

ENMIENDA NUM. 519

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al Proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de adicionar un nuevo apartado 2 al artículo 53 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 53

2. Adicionalmente se podrá recurrir a la contratación de operaciones de crédito a medio plazo de carácter renovable para financiar hasta el cincuenta por ciento del importe de los valores en curso de recaudación en vía ejecutiva, previa autorización y dando cumplimiento a los requisitos que reglamentariamente se establezcan.»

JUSTIFICACION

Abrir mayores posibilidades de endeudamiento para atender los focos legales establecidos por la cobranza de los tributos.

ENMIENDA NUM. 520

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de modificar la redacción del apartado 1 del artículo 55 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 55

1. Las operaciones de crédito a formalizar con el exterior y las que se instrumenten mediante emisiones de

Deuda o cualquier otra apelación al crédito público precisarán, en todo caso, de la autorización de los órganos competentes del Ministerio de Economía y Hacienda, sin perjuicio de la autorización prevista en el apartado 2 de este artículo, cuando la Comunidad Autónoma respectiva tenga atribuida en su Estatuto competencia en la materia.»

JUSTIFICACION

Respetar las competencias de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NUM. 521

PRIMER FIRMANTE: Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de modificar la redacción del último párrafo del apartado 3 del artículo 55, del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 55 (último párrafo)

3. De las operaciones .../... Ministerio de Economía y Hacienda o de la Comunidad Autónoma respectiva cuando tenga atribuida en su Estatuto competencia en la materia, en la forma que reglamentariamente se establezca.»

JUSTIFICACION

Respetar las competencias normativas de las Comunidades Autónomas, eliminando duplicidades innecesarias.

ENMIENDA NUM. 522

PRIMER FIRMANTE: Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de adicionar un

nuevo párrafo al apartado 3 del artículo 55, del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 55

3. Las Entidades...

— Cuando la cuantía...

— Cuando el crédito...

— Cuando las operaciones consistan en la refinanciación de un crédito que ya ha sido objeto de los trámites de aprobación previstos.

(Resto igual).»

JUSTIFICACION

La inclusión de estas operaciones de crédito entre aquellas que no requieren autorización es obvia, ya que no suponen una nueva operación, sino una disminución de la carga financiera derivada de créditos ya concertados.

ENMIENDA NUM. 523

PRIMER FIRMANTE: Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de adicionar un nuevo apartado 4 al artículo 55 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 55

4. A los efectos de este artículo se entenderá por carga financiera la suma de las cantidades destinadas en cada ejercicio al pago de las anualidades de amortización, de los intereses y de las comisiones correspondientes a las operaciones de crédito a medio y largo plazo formalizadas o avaladas, y a los intereses y comisiones de las operaciones de tesorería.»

JUSTIFICACION

El nominal de las operaciones de tesorería no se puede considerar carga financiera, pero sí los intereses y comisiones pagados por la concertación de dichas operaciones.

ENMIENDA NUM. 524

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de modificar la redacción del apartado 5 del artículo 55, del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 55

5. En el caso .../... concertado de divisas o con tipos de interés variable, supongan diferimiento... (resto igual).»

JUSTIFICACION

Es cada vez más frecuente que las operaciones de crédito se fijen a interés variable, lo que implica modificaciones en la carga financiera al variar ciertos elementos de la base de cálculo.

ENMIENDA NUM. 525

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de suprimir el apartado 6 del artículo 55, del referido texto.

JUSTIFICACION

El contenido de este punto es innecesario.

ENMIENDA NUM. 526

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de

ra de las Haciendas Locales, a los efectos de adicionar un párrafo al artículo 56 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 56

Los créditos concertados por Organismos Autónomos se tendrán en cuenta a efectos del cálculo de la carga financiera de la Entidad local de que dependen, a cuyo efecto se utilizarán los presupuestos consolidados de ésta.»

JUSTIFICACION

Evitar que a través de los Organismos Autónomos o sociedades interpuestas se reduzca artificialmente la carga financiera.

ENMIENDA NUM. 527

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de modificación del artículo 57 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 57

El banco .../... Administraciones Públicas cuando actúen como prestamistas de las Entidades Locales, remitirán... (resto igual).»

JUSTIFICACION

La necesidad de evitar duplicaciones. La obligación de informar la CIR debe establecerse únicamente para los sujetos prestamistas de las Entidades Locales, sean entidades de crédito, público o privado, o instituciones o administraciones públicas.

ENMIENDA NUM. 528

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.**

Enmienda alternativa que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley

Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de adicionar un nuevo artículo 60 bis, dentro de una nueva Sección 2.ª bis «Tributos con fines no fiscales», del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 60, bis

1. Los Ayuntamientos podrán establecer tributos con fines no fiscales.

2. Tendrán este carácter aquellos que no persiguiendo una finalidad netamente fiscal hayan de servir al Ayuntamiento para coadyuvar el cumplimiento de las Ordenanzas de Policía Urbana y Rural, Ordenanzas Urbanísticas o disposiciones en materia sanitaria, para contribuir a la corrección de las costumbres y para prevenir perjuicios a los intereses generales.

3. No podrán establecerse este tipo de tributos cuando los Ayuntamientos o la Autoridad Administrativa disponga legalmente de otros medios coercitivos para lograr la finalidad del arbitrio mismo.

4. En todo caso se conceptuarán arbitrios con fines no fiscales los relativos a la limpieza y decoro de las fachadas, patios interiores, medianerías y puertas que se abarcan hacia el exterior y entradas y escaleras comunes de los inmuebles.

5. Los acuerdos que adopten los Ayuntamientos sobre estas materias serán motivados y podrán ser impugnados:

- a) por no ser de competencia municipal;
- b) manifiesta incongruencia entre los fines perseguidos y el arbitrio mismo, y
- c) por infringir la limitación establecida en el número 3.»

JUSTIFICACION

Siempre ha existido este tipo de arbitrios con el fin de dotar a los Ayuntamientos de determinados medios coercitivos que contribuyan al gobierno municipal.

ENMIENDA NUM. 529

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de añadir un nuevo punto 3 al artículo 61, del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 61

3. Las Comunidades Autónomas, de acuerdo con las competencias reconocidas en sus Estatutos, podrán autorizar mediante Ley nuevos impuestos a los municipios. Estos impuestos no podrán coincidir en sus bases con impuestos estatales.»

JUSTIFICACION

La competencia que, en materia de fiscalización de las Haciendas Locales se contempla en algunos Estatutos de Autonomía; la posibilidad de reconocimiento de regímenes especiales para los municipios autorizados por el artículo 30 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local, presupone la capacidad de estas Comunidades Autónomas para el establecimiento de recursos especiales.

ENMIENDA NUM. 530

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 61, del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 61

2. De acuerdo con lo establecido en la presente Ley, las Leyes de las Comunidades Autónomas que tengan competencia en la materia, las disposiciones que las desarrollen y las respectivas ordenanzas fiscales, los Ayuntamientos podrán exigir o establecer los siguientes impuestos:

- a) Impuesto sobre Construcciones, instalaciones y obras.
- b) Impuesto sobre el incremento del Valor de los terrenos de Naturaleza Urbana.
- c) Impuesto sobre la Estancia en Municipios Turísticos.»

JUSTIFICACION

Establecer el Impuesto sobre la Estancia en Municipios Turísticos, que se regulará, en todo caso, mediante Ley en

aquellas Comunidades Autónomas que tengan competencia en la materia.

ENMIENDA NUM. 531

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de suprimir la letra b) 2 del artículo 63, del referido texto.

JUSTIFICACION

Las obras de urbanización y mejora son un hecho imponible definido en el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

ENMIENDA 532

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de modificar la redacción de la letra a) del artículo 63, del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 63

a) El suelo urbano, y urbanizable programado hasta no se haya aprobado definitivamente el Plan Parcial correspondiente; los que tengan la consideración de solares de acuerdo con las leyes urbanísticas; los que se fraccionen en contra de lo dispuesto en la legislación agraria y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.»

JUSTIFICACION

Adecuación a lo que establece la Ley del Suelo con el fin de evitar interpretaciones diferenciadas.

ENMIENDA NUM. 533

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de modificar la redacción de letra b), 1, del artículo 63 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 63

b) Las construcciones de naturaleza urbana, entendiéndose por tales:

1. Los edificios .../... transportables, siempre que no sean de uso temporal o provisional, y aun cuando el terreno .../... (resto igual).»

JUSTIFICACION

Sin la adición quedarían gravadas todas aquellas instalaciones temporales para ejecutar una obra, trabajo o servicio que en ningún caso tienen la característica de permanencia propia de los bienes inmuebles.

ENMIENDA NUM. 534

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de adicionar un nuevo párrafo al apartado j) del artículo 65 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 65

En los citados sitios o conjuntos históricos, los edificios, o espacios libres, interiores o exteriores que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años gozarán de una bonificación del cincuenta por ciento de la cuota de este impuesto, aunque no sean incluidos en el Catálogo anteriormente citado. Dicha bonificación se extinguirá cuando por la Autoridad competente se reconozca la posibilidad de sustitución de dichos edificios o la eliminación de tales espacios libres.»

JUSTIFICACION

La citada bonificación es de plena justicia en atención a las limitaciones y obligaciones especiales a que están también sometidos estos bienes en interés del ornato público, tratando de reconocer mínimamente la discriminación a que están sometidos en relación a los bienes inmuebles urbanos de pleno disfrute individual.

ENMIENDA NUM. 535

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de modificar la redacción a la letra a) del artículo 65 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 65

a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, destinados al uso o servicio público y que no produzcan renta, no considerándose como tal las tasas, cánones y tarifas de derecho público.

En particular se considerarán comprendidos en esta exención los terrenos ocupados por calles, plazas, caminos, paseos, jardines, fuentes, rondas, ríos y sus riberas, canales y demás vías fluviales y terrestres que sean de aprovechamiento público y gratuito.»

JUSTIFICACION

En la actualidad ya están exentos todos los inmuebles destinados al uso público o al servicio público que no produzcan renta.

ENMIENDA NUM. 536

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora

de las Haciendas Locales, a los efectos de adicionar una nueva letra l), al artículo 65, del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 65

l) Los que constituyan la sede o el soporte necesario de las actividades propias que desarrollen las fundaciones privadas en cumplimiento de las finalidades de interés general que señalen sus Estatutos, siempre que estén sujetas al Protectorado del Estado o al de las Comunidades Autónomas que tengan reconocida esta competencia en los correspondientes Estatutos de Autonomía y justifiquen que rinden cuentas al Protectorado y que los cargos de los respectivos órganos de gobierno son totalmente gratuitos.»

JUSTIFICACION

Los bienes utilizados por las fundaciones como instrumento necesario para la realización de sus fines no producen una renta efectiva ni son susceptibles de producir la, en otros supuestos deben estar exentos.

ENMIENDA NUM. 537

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de adicionar una nueva letra ll) en el artículo 65, del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 65

ll) Los parques de atracciones que sean declarados de interés turístico y ecológico por ejercerse en ellos actividades que reúnan los requisitos necesarios para merecer tal calificación.»

JUSTIFICACION

Reconocer un tratamiento fiscal favorable para estos parques, ya que comportan grandes beneficios para el entorno social en donde se ubican.

ENMIENDA NUM. 538**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de adicionar una nueva letra m), al artículo 65, del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 65

m) Los dedicados directamente a la enseñanza, siempre que se trate de Centros docentes de carácter social o sin ánimo de lucro, y estén reconocidos o autorizados por la Administración Pública competente.»

JUSTIFICACION

Con la enmienda se trata de mantener los beneficios tributarios que los Centros docentes disfrutaban en la actualidad en materia de Impuesto sobre Solares y de Contribución Territorial Urbana.

ENMIENDA NUM. 539**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.****ENMIENDA**

Impuesto sobre Bienes Inmuebles (Alternativa)

Artículo 65. Enmienda de adición.
Añadir un nuevo apartado:

«c) Los que sean de propiedad del Estado, Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales, Organismos Autónomos y Entidades de Derecho público, destinados a la ejecución de los Planes de Ordenación Urbana y del Territorio, desde su adquisición hasta su devolución al tráfico jurídico ordinario, una vez cumplida la actividad urbanística de servicio público.»

JUSTIFICACION

Teniendo en cuenta que el urbanismo es una actividad de servicio público de competencia municipal y que esta

actividad, aunque sea realizada por otros organismos públicos con competencia en la materia, revierte en beneficio del propio municipio por cuanto representa de crecimiento urbano y desarrollo económico, es procedente que los organismos públicos cuando la desarrollen directamente obtengan el mismo tratamiento que la propia Corporación Local, con la que en definitiva están cooperando. Por tal motivo, la exención debe hacerse extensiva a todos los organismos públicos en el desarrollo de esta actividad.

El resto de apartados se mantiene según se propone en el texto.

ENMIENDA NUM. 540**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de modificar la redacción de la letra d) del artículo 66 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 66

d) Titulares de una concesión administrativa demanial que afecte a bienes inmuebles gravados.»

JUSTIFICACION

Los titulares de las concesiones administrativas de gestión de servicios públicos y de las mixtas de obras y subsiguiente explotación de servicios públicos han de quedar al margen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

ENMIENDA NUM. 541**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de añadir una nueva letra e), al artículo 66, del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 66

e) Titulares de viviendas adjudicadas en régimen de acceso diferido a la Propiedad.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 542

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

ENMIENDA

Impuesto sobre Bienes Inmuebles (Alternativa)

Artículo 66. Enmienda de adición.
Añadir:

«2. Titulares de viviendas de promoción pública adjudicadas en régimen de acceso diferido a la propiedad.»

JUSTIFICACION

El régimen de acceso diferido a la propiedad, no contemplado ya por la normativa de protección oficial aprobada por el Real Decreto 3148/1978, y prácticamente en desuso desde 1986, otorga al beneficiario de la vivienda el derecho real de posesión sobre la misma y garantía de su futura propiedad una vez amortizada, lo que permite contemplarlo como titular de un disfrute cualificado de la vivienda muy cercano al dominio. El propio Reglamento de Viviendas de Protección Oficial de 1968 ya reconocía la obligación del cesionario o del beneficiario de la vivienda al pago de los tributos locales. Cabe considerarlo por tanto sujeto pasivo del impuesto.

En una relación «numerus clausus» de los sujetos pasivos es necesaria su inclusión para evitar confusiones interpretativas posteriores.

ENMIENDA NUM. 543

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al Proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas

Locales, a los efectos de modificar la redacción del apartado 2 del artículo 67, del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 67

2. Para la determinación .../... aquéllos, en el momento de su adquisición, sin que (resto igual).»

JUSTIFICACION

Es necesario fijar el valor de los bienes en el momento de su adquisición.

ENMIENDA NUM. 544

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al Proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de modificar el apartado 3 del artículo 68 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 68

3. Para calcular el valor de las construcciones se tendrán en cuenta, además de las condiciones urbanístico-edificatorias, su carácter histórico artístico, su uso o destino, la calidad y la antigüedad de las mismas y, en especial, el carácter de su ocupación, así como cualquier otro factor que pueda incidir en el mismo.»

JUSTIFICACION

Estimarse que el carácter de la ocupación de las construcciones es un elemento importante que ha de ser tenido en cuenta en el procedimiento valorativo.

ENMIENDA NUM. 545

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas

das Locales, a los efectos de adicionar un párrafo al final del apartado 3 del artículo 68, del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 68

3. Para calcular .../... en el mismo.

Se tendrán en cuenta asimismo, las circunstancias derivadas de la aplicación de la normativa sobre Costas y Carreteras.»

JUSTIFICACION

Las Leyes de Costas y Carreteras establecen profundas limitaciones que se escapan de las circunstancias propiamente urbanísticas.

ENMIENDA NUM. 546

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de modificar la redacción del apartado 3 del artículo 68, del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 68

3. Para calcular .../... su uso o destino, su sujeción a regímenes especiales de protección a la vivienda, la calidad .../... (resto igual).»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 547

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

ENMIENDA

Impuesto sobre Bienes Inmuebles (Alternativa)

Artículo 68. Enmienda de adición.
Añadir:

«3. (...) su sujeción a regímenes especiales de protección a la vivienda y las limitaciones de precios establecidos por la legislación especial correspondiente y cualquier otro factor que pueda incidir en su valor.»

JUSTIFICACION

Las viviendas de protección oficial, tanto pública como privada, tienen unas limitaciones en los precios de cesión en venta. La Contribución Territorial Urbana se ceñía a los valores administrativos, por tanto, el nuevo impuesto que la sustituye tiene que ceñirse igualmente, en la fijación del valor catastral, a los valores administrativos.

ENMIENDA NUM. 548

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de modificar la redacción del artículo 69, del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 69

1. El valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza rústica estará integrado por el valor del suelo y el de las instalaciones.

2. Para calcular el valor del suelo se tendrán en cuenta las características del terreno, especialmente las que determinan los cultivos posibles y la renta potencial de la tierra.

3. El valor de los terrenos así determinado se incrementará con el de las mejoras e instalaciones de carácter permanente en ellos realizadas, tales como acequias, embalses, pozos, estaciones de elevación de aguas, cobertizos, etc. teniendo en cuenta la antigüedad de las mismas y su estado de uso.

4. En ningún caso se incluirá en dicho valor el de los cultivos, aunque el ciclo de los mismos sea de carácter plurianual.»

JUSTIFICACION

Un impuesto sobre el valor de los inmuebles sea cual sea su naturaleza, debe aplicarse sobre el valor intrínse-

co de los mismos con independencia del uso específico y de los demás bienes utilizados en su explotación.

ENMIENDA NUM. 549

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda alternativa que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de modificar la redacción del apartado 2 del artículo 69 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 69

2. El valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza rústica se calculará capitalizando al interés que legalmente se establezca, las rentas reales o potenciales de los terrenos, según los distintos cultivos o aprovechamientos y de acuerdo con su respectiva caracterización catastral.»

JUSTIFICACION

Respetar el principio de reserva de Ley tributaria, contenido en los artículos 31.3 y 133.1 de la Constitución Española.

ENMIENDA NUM. 550

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de modificar la redacción del apartado 4 del artículo 71 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 71

4. Las referidas Ponencias serán publicadas en edictos en la Prensa Oficial y en los medios de comunicación social dentro del primer semestre del año inmediatamente anterior a aquél en que deban surtir efecto los valores

catastrales resultantes de las mismas, y serán recurribles en vía económico-administrativa sin que la interposición de la reclamación suspenda la ejecutoriedad del acto.

En todo caso, se dará traslado de las Ponencias completas a las Cámaras Oficiales.»

JUSTIFICACION

Es necesario que las Ponencias puedan llegar al mayor número posible de contribuyentes afectados, y dar traslado de las Ponencias a las Cámaras Oficiales.

ENMIENDA NUM. 551

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de adicionar un párrafo al final del apartado 5 del artículo 71 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 71

5. A partir .../... la ejecutoriedad del acto. Tanto en la notificación prevista en este apartado como en las sucesivas liquidaciones o recibos para pagos que se expendan deberán figurar separados el valor del terreno y el de la construcción.»

JUSTIFICACION

Facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

ENMIENDA NUM. 552

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de modificar la

redacción del apartado 1 del artículo 72 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 72

1. Los valores catastrales se modificarán, de oficio, a instancia de parte o de la entidad local correspondiente cuando el planeamiento urbanístico... (resto igual).»

JUSTIFICACION

Hay que conceder a los ciudadanos el derecho de pedir la modificación de los valores catastrales, cuando la Administración no sea diligente.

ENMIENDA NUM. 553

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de modificar la redacción del apartado 3 del artículo 74 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 74

3. No obstante .../... hasta los límites siguientes, sin perjuicio de los que puedan fijar, mediante Ley, las Comunidades Autónomas que tengan competencia en la materia, que en todo caso deberán respetar el límite máximo fijado para este impuesto en la presente Ley.»

JUSTIFICACION

Respetar la distribución competencial fijada en la Constitución y en los distintos Estatutos de Autonomía sobre esta materia.

ENMIENDA NUM. 554

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora

de las Haciendas Locales, a los efectos de modificar los límites a los que se refiere el punto 3 del artículo 74 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 74

3. No obstante.../... siguientes:

LIMITES

	Bienes Rústicos	Bienes Urbanos
a) Municipios	0,65	0,50
b) Municipios	0,70	0,55
c) Municipios	0,75	0,60
d) Municipios	0,80	0,65
e) Municipios	0,85	0,70»

JUSTIFICACION

Moderar el incremento potencial de la presión fiscal municipal que el proyecto permite.

ENMIENDA NUM. 555

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de modificar la redacción del punto 6 del artículo 74 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 74.6

6. En los municipios .../... podrán reducir durante un período máximo de tres años hasta la mitad de los tipos... (resto igual).»

JUSTIFICACION

Clasificación técnica.

ENMIENDA NUM. 556**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de adicionar un nuevo párrafo al punto 6 del artículo 74 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 74.6

6. En ningún caso la carga tributaria a exigir anualmente en estas circunstancias podrá experimentar un aumento superior al 50 por ciento de la exigida en el ejercicio anterior.»

JUSTIFICACION

Establcer un criterio objetivo mediante el cual se evitarían incrementos excesivos de la carga tributaria a exigir como consecuencia de la adecuada actualización de los valores catastrales.

ENMIENDA NUM. 557**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de adicionar un nuevo párrafo al apartado 6 del artículo 74 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 74

6. En los Municipios .../... en el apartado 2 anterior. El tipo impositivo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles se acomodará a la previsión de las bases imponibles, atendiendo al principio general de que en ningún caso podrán producirse incrementos anuales de la cuota exigible superiores al 50 por ciento. Para el ejercicio de 1989 esta limitación se calculará en relación a la cuota satisfecha por el impuesto de la Contribución Territorial Urbana.»

JUSTIFICACION

Para evitar que las actualizaciones del catastro representen incrementos desproporcionados en las cuotas tributarias a devengar por el ciudadano.

ENMIENDA NUM. 558**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de adicionar un párrafo al apartado 1 del artículo 75 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 75

También gozarán de una bonificación del 50 por ciento en la cuota del impuesto, durante tres años, las viviendas que gozan de la calificación de Protección Oficial según su legislación específica.»

JUSTIFICACION

El impuesto sustituye las actuales Contribuciones Territoriales Rústica, Urbana y Pecuaria; y en relación con la Urbana, dicha bonificación está reconocida por el artículo 8 del Texto Refundido de la CTU, modificado por el RDL 11/79, de 20 de julio, y por la propia legislación de Viviendas de Protección Oficial.

ENMIENDA NUM. 559**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de modificar la redacción del apartado 1 del artículo 75 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 75

1. Gozarán de una .../... de su inmovilizado.

Los acuerdos relativos a los beneficios antedichos serán adoptados, a instancia de parte, por las Oficinas gestoras competentes, a las que corresponde el reconocimiento o denegación singular de estas bonificaciones.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 560

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de adicionar un punto 4 al artículo 75 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 75

4. Las Empresas Públicas que tengan señalada como objeto social la formación de reservas de suelo, podrán gozar de dicha bonificación hasta tanto no se urbanicen y retornen al tráfico jurídico privado los terrenos que las integran.»

JUSTIFICACION

Extender la bonificación al supuesto que se contempla.

ENMIENDA NUM. 561

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

ENMIENDA

Impuesto sobre Bienes Inmuebles (Alternativa)

Artículo 75. Enmienda de adición.
Añadir:

«4. Los promotores públicos que tengan señalado como objeto específico de su actividad la formación de reservas de suelo y/o la construcción de viviendas de promoción pública o que adquieran edificios de viviendas para su rehabilitación, gozarán de dicha bonificación hasta tanto no se urbanicen y retornen al tráfico jurídico privado los terrenos que la integran o bien se construyan o rehabiliten las viviendas.»

JUSTIFICACION

El período de tres años a que se limita la bonificación es insuficiente para la constitución de reservas de suelo o para las actuaciones que comportan la adquisición y urbanización del suelo y posterior edificación, por ello, si se quiere potenciar la renovación y rehabilitación urbana, es necesario no limitar este período de tiempo, cuanto menos en el caso de promotores públicos.

ENMIENDA NUM. 562

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

ENMIENDA

Impuesto sobre Bienes Inmuebles (Alternativa)

Artículo 75. Enmienda de adición.
Añadir:

«5. Gozarán de una bonificación del 50 por ciento durante un período de tres años los inmuebles adquiridos en primera transmisión destinados a viviendas de protección oficial de promoción pública.»

JUSTIFICACION

Tiene por finalidad mantener una bonificación actualmente en vigor para la Contribución Territorial Urbana que supone para los adquirentes una reducción de la carga económica en los primeros años.

Hay que tener en cuenta que el número de viviendas de promoción pública que se construyen anualmente en todo el Estado no supera las 20.000 y que, en cualquier caso, su construcción se lleva a cabo a instancia de la propia Corporación Local.

ENMIENDA NUM. 563

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

ENMIENDA

Impuesto sobre Bienes Inmuebles (Alternativa)

Artículo 75. Enmienda de adición.
Añadir:

«6. Gozarán de una bonificación del 50 por ciento durante un período de 3 años los inmuebles adquiridos en primera transmisión destinados a viviendas de protección oficial de promoción privada.

JUSTIFICACION

Tiene por finalidad mantener una bonificación actualmente en vigor para la Contribución Territorial Urbana que supone para los adquirentes una reducción de la carga económica en los primeros años.

ENMIENDA NUM. 564

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de adicionar un nuevo párrafo al final del artículo 77.

Redacción que se propone:

«Artículo 77

... y siempre que se trate de deudas y recargos devengados durante los cinco años anteriores a la transmisión.»

JUSTIFICACION

Limitar la afectación de los bienes inmuebles al pago de las deudas y recargos pendientes al plazo de cinco años que determina la Ley como plazo general de prescripción de las deudas tributarias.

ENMIENDA NUM. 565

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de adicionar un tercer párrafo al punto 2 del artículo 78 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 78

La presentación, por parte del sujeto pasivo del impuesto del documento en que conste la variación de que se trate, en las oficinas del Registro de la Propiedad, dentro del plazo legalmente previsto al efecto, eximirá de la obligación de presentar cualquier otra declaración.»

JUSTIFICACION

Dado el deber de comunicación y coordinación entre los diversos órganos administrativos, establecido en el texto de la presente Ley, no es oportuno sobrecargar las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto.

ENMIENDA NUM. 566

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de modificar la redacción del apartado 1 del artículo 79, del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 79

1. La elaboración de las Ponencias y Cooperación Tributaria a través de Convenios de colaboración que se celebrarán con los Entes locales, las Comunidades Autónomas que tengan cedidos la gestión, recaudación, liquidación e inspección del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas. En las Comunidades Autónomas en la que estos tributos no hayan sido cedidos, la gestión tendrá lugar mediante Convenios que se celebrarán con las respectivas Entidades Locales, en los términos que reglamentariamente se establezcan (resto igual).»

JUSTIFICACION

Con la enmienda que se propone se protege el concepto de básico con respeto a las previsiones, contenidas en los Estatutos que tienen atribuida la materia, y se establece un equilibrio entre ambas posiciones.

ENMIENDA NUM. 567

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de suprimir la siguiente frase, se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto del punto 1 del artículo 80 del referido texto.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 568

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de suprimir el apartado 2 del artículo 80 del referido texto.

JUSTIFICACION

Coherencia con la enmienda al artículo 81.

ENMIENDA NUM. 569

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora

de las Haciendas Locales, a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 81 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 81

1. Son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos, o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En particular tienen esa consideración las extractivas, de fabricación, comercio o prestación de servicios, incluidas las agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de profesiones liberales y artísticas.»

JUSTIFICACION

Con la finalidad de alcanzar la deseable unidad del sistema tributario se estima conveniente reproducir en este Impuesto sobre Actividades Económicas el tenor literal del concepto de actividades profesionales y empresariales plasmado en la Ley Reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido.

ENMIENDA NUM. 570

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de modificar la redacción del artículo 82 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 82

El ejercicio .../... del Código de Comercio y por los informes de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, Asociaciones y Colegios Profesionales y demás instituciones oficialmente reconocidas.»

JUSTIFICACION

No limitar funciones que por Ley ya están encomendadas a esas Entidades.

ENMIENDA NUM. 571

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de adicionar una nueva letra g), al apartado 1 del artículo 84 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 84

g) Las Sociedades que ejerzan la actividad de servicios de atracciones en parques declarados de interés turístico y ecológico por reunir los requisitos necesarios para merecer tal calificación.»

JUSTIFICACION

Reconocer un tratamiento fiscal favorable para estos parques, ya que comportan grandes beneficios para el entorno social en donde se ubican.

ENMIENDA NUM. 572

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de modificar la redacción de la letra d), apartado 1 del artículo 84, del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 84.1

d) Los organismos .../... o por Fundaciones declaradas por sus fines, benéficas, o de interés general o bien que estén regentadas por entidades sin ánimo de lucro... (resto igual).»

JUSTIFICACION

En la configuración legal de las fundaciones, la Constitución toma como base el interés general. Asimismo, se

extiende la sanción a todos los centros docentes de carácter social.

ENMIENDA NUM. 573

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de modificar la redacción de la letra c) del apartado 1 del artículo 84, del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 84.1

c) Las Entidades gestoras y colaboradoras de la Seguridad Social... (resto igual).»

JUSTIFICACION

Ajustar el alcance del precepto.

ENMIENDA NUM. 574

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de suprimir la expresión de carácter administrativo en el punto 1 a) del artículo 84 del referido texto.

JUSTIFICACION

Hay también Organismos Autónomos no administrativos que tienen finalidades de interés público.

ENMIENDA NUM. 575

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de adicionar un apartado g) al punto 1 del artículo 84 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 84

1. g) Las asociaciones profesionales, sin ánimo de lucro, que persigan la defensa de los intereses de sus asociados.»

JUSTIFICACION

Las citadas asociaciones, no ejercen una actividad que pueda calificarse, como de económica.

ENMIENDA NUM. 576

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de añadir una nueva letra h) al apartado 1 del artículo 84 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 84.1

h) Las Sociedades que ejerzan la actividad de servicios de atracciones en parques, declarados de interés turístico y ecológico y que reúnan los requisitos necesarios para ejercer tal actividad.»

JUSTIFICACION

Reconocer un tratamiento fiscal favorable para estos parques, ya que comportan grandes beneficios para el entorno social en donde se ubican.

ENMIENDA NUM. 577

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

ENMIENDA

Impuesto sobre actividades económicas (Alternativa)

Artículo 84. Enmienda de adición.
Añadir al párrafo a):

«(...) y comerciales y financieros, y las Sociedades de gestión y promoción de viviendas de protección oficial que tengan la naturaleza de empresas públicas.»

JUSTIFICACION

La mayor parte de promotores públicos, por su condición de titulares del patrimonio inmobiliario y en virtud de las dificultades que plantea la legislación sobre patrimonio del Estado o de las Comunidades Autónomas para su cesión, se han constituido en Organismos Autónomos de carácter comercial o financiero o en Sociedades Mercantiles de carácter público. No hay que olvidar, sin embargo, que por su propio carácter público, y teniendo en cuenta que están prestando un servicio público, actúan sin ánimo de lucro.

ENMIENDA NUM. 578

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda alternativa que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de suprimir la frase: «o de utilidad pública» de la letra d) del apartado 1 del artículo 84 del referido texto.

JUSTIFICACION

En nuestro ordenamiento jurídico la declaración de utilidad pública ha venido reservándose exclusivamente a los entes de tipo asociativo, nunca a los de tipo fundacional.

ENMIENDA NUM. 579

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al Proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de modificar la redacción del artículo 88 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 88

Las Leyes de Presupuestos Generales del Estado fijarán las tarifas mínimas del impuesto.»

JUSTIFICACION

En coherencia con el carácter de estas tarifas fijado en el artículo anterior.

ENMIENDA NUM. 580

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al Proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de modificar la escala a la que se refiere el artículo 89 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 89

	Escala
A) Municipios hasta	1,3
B) Municipios hasta	1,4
C) Municipios hasta	1,5
D) Municipios hasta	1,6
E) Municipios hasta	1,7»

JUSTIFICACION

Moderar el incremento potencial de la presión fiscal municipal que el proyecto permite.

ENMIENDA NUM. 581

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al Proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de modificar la redacción del primer párrafo del artículo 89 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 89

Los Ayuntamientos .../... con arreglo a la siguiente escala, sin perjuicio de las que puedan fijar, mediante la Ley, aquellas Comunidades Autónomas que tengan competencia en la materia, que en todo caso deberán respetar el límite máximo fijado para este impuesto en la presente Ley.»

JUSTIFICACION

Respetar la distribución competencial fijada en la Constitución y en los distintos Estatutos de Autonomía sobre esta materia.

ENMIENDA NUM. 582

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al Proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de modificar la redacción del artículo 90 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 90

Además del coeficiente regulado .../... El índice mínimo de la referida escala no podrá ser inferior a uno y el máximo no podrá exceder de dos, sin perjuicio del que puedan fijar, mediante la Ley, aquellas Comunidades Autónomas que tengan competencia en la materia, que en todo caso deberán respetar el límite máximo fijado para este impuesto en la presente Ley.»

JUSTIFICACION

Respetar la distribución competencial fijada en la Constitución y en los distintos Estatutos de Autonomía sobre esta materia.

ENMIENDA NUM. 583

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al Proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de añadir una frase al final del artículo 90 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 90

Además .../... no podrá exceder de dos. La aplicación conjunta de este índice con el previsto en el artículo anterior, no podrá exceder en ningún caso de 3.»

JUSTIFICACION

La aplicación conjunta de ambos índices puede suponer globalmente un índice corrector de 4, el cual se considera excesivo.

ENMIENDA NUM. 584

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al Proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de modificar la redacción del apartado 2 del artículo 93 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 93

2. La liquidación .../... las funciones de reconocimiento y denegación... (resto igual).

El reconocimiento y denegación... (resto igual).»

JUSTIFICACION

Si la exención es un derecho, no procede referirse a su concesión, que da idea de graciabilidad o discrecionalidad, sino a su reconocimiento.

ENMIENDA NUM. 585

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al Proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de modificar la redacción del apartado 3 del artículo 93 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 93

3. La inspección de este impuesto se llevará a cabo por los órganos competentes de los Ayuntamientos, los cuales comunicarán a la Administración competente las modificaciones que estos actos introduzcan en la matrícula. Esta competencia de los Ayuntamientos se entiende sin perjuicio de la función inspectora que con carácter general corresponde a la Administración Tributaria del Estado, o en su caso, a la Comunidad Autónoma respectiva.»

JUSTIFICACION

Por tratarse de un impuesto municipal debe corresponder al Ayuntamiento la gestión del Impuesto reafirmando, asimismo, la necesaria colaboración que debe existir entre las diferentes Administraciones tributarias.

ENMIENDA NUM. 586

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al Proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de adicionar un nuevo párrafo 4 al artículo 93 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 93

4. No obstante, lo dispuesto en los números precedentes, las Comunidades Autónomas que tengan reconocidas competencias en materia de haciendas locales, podrán asumir total o parcialmente, y a través de sus propios órganos, las competencias atribuidas en este artículo a los órganos de la Administración tributaria del Estado.»

JUSTIFICACION

Reafirmar el principio de colaboración tributaria entre el Estado y las Comunidades Autónomas para la gestión, liquidación, recaudación e inspección de los tributos que se determinen.

ENMIENDA NUM. 587

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de modificar la redacción de la letra c) del apartado 1 del artículo 95 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 95.1

c) Las ambulancias .../... que pertenezcan a las Entidades Gestoras o colaboradoras de la ... (resto igual).»

JUSTIFICACION

Ajustar el alcance del precepto.

ENMIENDA NUM. 588

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de modificar la

redacción de la letra f) del apartado 1 del artículo 95, del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 95.1

f) Los vehículos de instituciones declaradas, por sus fines, benéficas, benéfico-docentes o de interés general, siempre que estén adscritos a sus fines y, en todos los casos, presten exclusivamente servicios sin remuneración alguna.»

JUSTIFICACION

En la configuración legal de las fundaciones la Constitución toma como base el interés general frente a la beneficencia.

ENMIENDA NUM. 589

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de adicionar una frase al final de la letra g) del apartado 1 del artículo 95 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 95.1

g) Los tractores .../... Agrícola. Así como, los tractores, remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica destinados a actividades mineras.»

JUSTIFICACION

Extender la bonificación contemplada en el precepto a aquellas actividades relacionadas con la minería.

ENMIENDA NUM. 590

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Regulado-

ra de las Haciendas Locales, a los efectos de modificar la redacción del artículo 96 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 96

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean propietarios de los vehículos.»

JUSTIFICACION

Los sujetos pasivos deberían ser los propietarios de los vehículos.

ENMIENDA NUM. 591

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de modificar la redacción del apartado 4 del artículo 97 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 97

Los Ayuntamientos podrán incrementar las cuotas .../..., de los coeficientes que a continuación se indican, sin perjuicio de los que puedan fijar, mediante la Ley, aquellas Comunidades Autónomas que tengan competencia en la materia, que en todo caso deberán respetar el límite máximo fijado para este impuesto en la presente Ley.»

JUSTIFICACION

Respetar la distribución competencial fijada en la Constitución y en los distintos Estatutos de Autonomía sobre esta materia.

ENMIENDA NUM. 592

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Regulado-

ra de las Haciendas Locales, a los efectos de modificar los coeficientes a los que se refiere el apartado 4 del artículo 97 del referido texto.

Redacción que se refiere:

«Artículo 97

4. Los Ayuntamientos .../... se indican:

	Coeficientes
A) Municipioshasta	1,3
B) Municipioshasta	1,4
C) Municipioshasta	1,5
D) Municipioshasta	1,6
E) Municipioshasta	1,7»

JUSTIFICACION

Moderar el incremento potencial de la presión fiscal municipal que el proyecto permite.

ENMIENDA NUM. 593

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda alternativa que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de añadir un párrafo al final del artículo 102 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 102

El Impuesto .../... al Ayuntamiento de la imposición. No se podrán exigir precios públicos por trabajos relacionados con las construcciones, instalaciones u obras objeto de este impuesto.»

JUSTIFICACION

Evitar la doble imposición.

ENMIENDA NUM. 594

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de adicionar una frase al final del artículo 102 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 102

El Impuesto .../... de la imposición. La exacción del impuesto aplicará la concesión de la licencia, sin perjuicio de la exigencia al sujeto pasivo del cumplimiento de las formalidades requeridas para su obtención.»

JUSTIFICACION

No parece ético sujetar o sacar consecuencias impositivas de un hecho, sin que el sujeto pasivo del mismo pueda gozar de los derechos que supone la definición de este hecho imponible.

ENMIENDA NUM. 595

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

ENMIENDA

Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras (Alternativa)

Artículo 102. Enmienda de adición.

Añadir un nuevo párrafo:

«Quedarán exceptuadas de este Impuesto las obras de urbanización promovidas por el Estado, las Comunidades Autónomas y sus Organismos Autónomos y empresas públicas, así como la construcción y rehabilitación de viviendas y de equipamientos comunitarios primarios, que se ejecuten en desarrollo de una figura de planeamiento urbanístico debidamente aprobada.»

JUSTIFICACION

Tanto las obras de urbanización como las posteriores de construcción de viviendas y de equipamientos comu-

nitarios primarios, como escuelas, ambulatorios, etc., exigen previamente una figura de planeamiento urbanístico en cuya formulación interviene la Corporación Local y re- vierten totalmente en beneficio del propio municipio, so- bre todo en el caso de los equipamientos comunitarios pri- marios, por lo que no tiene sentido elevar los costes de ur- banización o de construcción con nuevos impuestos mu- nicipales.

Por otra parte lo que se propone, en caso de las vivien- das, es reducir los costes para facilitar el acceso a las fa- milias que no pueden acceder al mercado libre por sus ba- jos niveles de renta.

ENMIENDA NUM. 596

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Econo- mía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Regulado- ra de las Haciendas Locales, a los efectos de modificar los límites a los que se refieren el artículo 104 punto 3 del re- ferido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 104

3. El tipo .../... los límites siguientes:

	Límites (porcentaje)
A) Municipios	2,20
B) Municipios	2,40
C) Municipios	2,60
D) Municipios	2,80
E) Municipios	3,00»

JUSTIFICACION

Moderar el incremento potencial de la presión fiscal municipal que el proyecto permite.

ENMIENDA NUM. 597

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Econo- mía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Regulado-

ra de las Haciendas Locales, a los efectos de adicionar un nuevo párrafo al apartado 3 del artículo 104 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 104

3. El tipo de gravamen .../... podrán incrementarlo hasta los límites siguientes, sin perjuicio de los que puedan fijar, mediante Ley, aquellas Comunidades Autónomas que tengan competencia en la materia, que en todo caso deberán respetar el límite máximo fijado para este impuesto en la presente Ley.»

JUSTIFICACION

Respetar la distribución competencial fijada en la Constitución y en los distintos Estatutos de Autonomía sobre esta materia.

ENMIENDA NUM. 598

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de adicionar un nuevo apartado 5, al artículo 104, del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 104

5. Gozarán de una bonificación del 90 por 100 en la cuota del Impuesto cuando las construcciones, instalaciones y obras tengan por objeto la edificación de viviendas de protección oficial.»

JUSTIFICACION

La protección que nuestra legislación concede a las viviendas de protección oficial justifica plenamente el mantenimiento de esta bonificación vigente en la actualidad.

ENMIENDA NUM. 599

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de modificar la redacción del apartado 1 del artículo 106 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 106

1. El Impuesto .../... los terrenos que tengan la consideración de urbanos en la fecha del devengo y por el período en que tengan tal naturaleza y se ponga... (resto igual).»

JUSTIFICACION

Dar mayor precisión a la base imponible de este impuesto, refiriéndola a los períodos en que el terreno tenga la naturaleza urbana, aunque originariamente no la tuviera.

ENMIENDA NUM. 600

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de adicionar un apartado c) al punto 1 del artículo 107 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 107

1, c) Las transmisiones de bienes como consecuencia de expedientes de expropiación forzosa.»

JUSTIFICACION

El artículo 49 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 establece que el pago del justo precio está exento de toda clase de gastos e impuestos, entre éstos los del municipio, motivo por el cual el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos no se

ha aplicado nunca en los supuestos de enajenación forzosa de bienes inmuebles por causa de expropiación.

ENMIENDA NUM. 601

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de adicionar una nueva letra d) al apartado 1 del artículo 107 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 107.1

d) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de Sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.»

JUSTIFICACION

Ampliar la exención en las transmisiones que son consecuencia de las referidas Sentencias.

ENMIENDA NUM. 602

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de añadir una nueva letra e) en el apartado 1 del artículo 107 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 107.1

e) Las donaciones entre cónyuges en regímenes o situaciones de separación de bienes.»

JUSTIFICACION

Deben estar exentos también los cambios de titularidad dominical en los matrimonios sujetos al régimen de separación de bienes.

ENMIENDA NUM. 603

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de modificar la letra e) del párrafo 2 del artículo 107 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 107.2

e) Las instituciones declaradas por sus fines benéficos, benéfico-docentes o de interés general, así como los culturales, científicos y de carácter único.»

JUSTIFICACION

En la configuración legal de las fundaciones la Constitución toma como base el interés general frente a la beneficencia. Asimismo, se pretende beneficiar a aquellas Fundaciones que desarrollan una labor social y económica relevante.

ENMIENDA NUM. 604

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de modificar la redacción de la letra f) del apartado 2 del artículo 107 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 107.2

f) Las entidades gestoras y colaboradoras de la Seguridad Social... (resto igual).»

JUSTIFICACION

Ajustar el alcance del precepto.

ENMIENDA NUM. 605

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de añadir una nueva letra i) al apartado 2 del artículo 107 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 107.2

i) La Iglesia Católica en relación a los bienes y derechos enumerados en el artículo IV.1, A) y C) del Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español de 3 de enero de 1979, ratificado en 4 de diciembre siguiente.»

JUSTIFICACION

En el Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español se dice que la Tasa de equivalencia estará exenta, lo que equivale a decir que lo estará la plusvalía. También según el acuerdo están exentos los Impuestos de Transmisiones, Donaciones y Sucesiones, y sería absurdo que no lo fuera el Impuesto de Plusvalía.

ENMIENDA NUM. 606

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de añadir un nuevo apartado 4 al artículo 107, del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 107

4. Este impuesto no será aplicable cuando la transmisión se produzca por causa de la sucesión o donación en

favor del cónyuge o de los parientes comprendidos dentro del primer grado de parentesco.»

JUSTIFICACION

Eximir el impuesto cuando se trate de sucesiones o donaciones a favor del cónyuge o dentro del primer grado de parentesco.

ENMIENDA NUM. 607

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.**

Enmienda alternativa que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de adicionar un nuevo apartado 4 al artículo 107, del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 107

4. Este Impuesto no será aplicable cuando la transmisión se produzca por causa de sucesión o donación en favor de las personas incluidas en la unidad familiar.»

JUSTIFICACION

Dar a las transmisiones «mortis causa» de inmuebles el mismo tratamiento que vienen recibiendo en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

ENMIENDA NUM. 608

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.**

ENMIENDA

Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (Alternativa)

Artículo 107.2, a), b), c) y d). Enmienda de adición. Añadir:

«(...) y comercial o financiero, así como las empresas públicas que tienen por objeto la gestión y promoción de viviendas de protección oficial.»

JUSTIFICACION

Como ya se ha dicho anteriormente, con ocasión a la enmienda al artículo 84, este tipo de organismos son los que tienen encomendada la gestión del servicio público en materia de suelo y vivienda, tanto en el ámbito estatal, autonómico o municipal, por lo que pueden quedar excluidos de la exención de este impuesto, de la que hasta ahora venía gozando como sujetos pasivos. Es importante recordar que actúan sin ánimo de lucro.

ENMIENDA NUM. 609

PRIMER FIRMANTE: Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de suprimir el término «real» que hay en la segunda línea del apartado 1 del artículo 109 del referido texto.

JUSTIFICACION

Es más adecuado hablar de incremento, sin más, puesto que en este caso resultaría de muy difícil especificación.

ENMIENDA NUM. 610

PRIMER FIRMANTE: Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de modificar la redacción del apartado 2 del artículo 109 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 109

2. Los Ayuntamientos fijarán periódicamente los tipos unitarios del valor corriente en venta de los terrenos enclavados en el término municipal, en cada una de las zonas, sectores, polígonos, manzanas o calles que al efecto juzguen preciso establecer, sin que el período de vigencia de tales tipos pueda ser inferior a un año. Para fijar los tipos unitarios se tendrá en cuenta, en su caso, el aprovechamiento urbanístico que, según su situación, corresponden a los terrenos sujetos a este Impuesto.

Reglamentariamente se determinarán los aumentos o disminuciones de los tipos, hasta un máximo de un veinte por ciento, que podrán aplicar los Ayuntamientos en atención a la configuración y características naturales del terreno, valor de las mejoras permanentes realizadas en los terrenos, contribuciones especiales devengadas en el período de la imposición y correcciones monetarias en unas y otras aprobadas por el Gobierno.»

JUSTIFICACION

La determinación del incremento del valor mediante un cuadro general de porcentajes, en función del periodo en que se ha generado y de bases de población, comporta una desnaturalización del tributo y lo convierte en inservible para gravar las plusvalías especulativas localizadas especialmente en las grandes ciudades del Estado y determinadas urbanizaciones (como es el caso de Barcelona, Madrid, Benidorm, Marbella, etcétera). En consecuencia, se propone el mantenimiento de cuadros de valores periódicamente aprobados por los Ayuntamientos, bajo cuyo régimen se podrá modular el incremento de valor excepcional que experimenten determinados terrenos sitios en el respectivo término municipal.

ENMIENDA NUM. 611

PRIMER FIRMANTE: Grupo Minoría Catalana

Enmienda alternativa que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de suprimir del punto 2 del artículo 109 el límite mínimo del porcentaje anual de incremento contenido en el cuadro de porcentajes anuales para determinar el incremento de valor expresado.

JUSTIFICACION

La fijación de unas bandas de incrementos en las que se da como seguro un incremento anual mínimo no con-

templa casos de disminución del valor de los terrenos por múltiples motivos.

ENMIENDA NUM. 612

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de adicionar al artículo 109 una nueva Regla Quinta a las que se desarrolla el número 2.

Redacción que se propone:

«Artículo 109

Quinta. Si el incremento de valor apreciado conforme a las anteriores reglas determinara un valor al comienzo del período de imposición de cuantía inferior al que operó como valor final con ocasión de la transmisión gravada con anterioridad, el incremento de valor se reducirá en la cuantía necesaria para que el valor final de la citada transmisión anterior y el inicial que correspondería a la nueva liquidación queden igualados.

La presente regla operará con relación a transmisiones gravadas por la anterior regulación de este impuesto y a aquellas que se practiquen al amparo de la presente regulación.»

JUSTIFICACION

Evitar la doble imposición que se produciría si la plusvalía calculada con ocasión de la anterior transmisión se hubiere determinado merced a un valor final superior al valor inicial del nuevo período de imposición cerrado bajo la vigencia de este nuevo impuesto. En dicho caso, una parte de la citada plusvalía habría sido gravada antes y volvería a ser gravada ahora.

ENMIENDA NUM. 613

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Regulado-

ra de las Haciendas Locales, a los efectos de adicionar al artículo 109 una nueva Regla Sexta a las que desarrolla el número 2.

Redacción que se propone:

«Sexta. Del valor catastral fijado para la determinación de Incremento del Valor se deducirá el importe de las mejoras permanentes incorporadas por sus propietarios a los terrenos y las Contribuciones Especiales satisfechas por razón de tales inmuebles dentro del período de imposición, siempre que aquellas mejoras subsistan al término del mismo. Sobre el valor resultante después de esta deducción, se obtendrá el Incremento del Valor aplicable conforme a las reglas anteriores.»

JUSTIFICACION

Con el reconocimiento de esta regla, hoy vigente, se intenta que no se produzca un gravamen por razón de un esfuerzo económico o personal exclusivamente debido al titular de los terrenos y no a la colectividad generadora de la plusvalía que es el teórico objeto de este gravamen.

ENMIENDA NUM. 614

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de suprimir el apartado 6 del artículo 109 del referido texto.

JUSTIFICACION

Por coherencia con la enmienda presentada al artículo 107.1 del presente proyecto de Ley.

ENMIENDA NUM. 615

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Regulado-

ra de las Haciendas Locales, a los efectos de adicionar un nuevo apartado 8 al artículo 109 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 109

8. Se deducirá del valor catastral que sirva de base a la determinación del incremento la parte del mismo que corresponda a los terrenos que deban cederse gratuitamente a los Ayuntamientos o, en su caso, al Organismo urbanístico competente, así como aquellos que hayan de cederse obligatoria y gratuitamente en concepto de participación en el aprovechamiento medio del sector o como aportación obligatoria al procedimiento de reparcelación que les afecte, todo ello, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Suelo y Ordenación Urbana.

No procederá esta deducción en el caso de que la administración municipal acredite que se han tenido en cuenta estos conceptos de reducción en la fijación del valor catastral.»

JUSTIFICACION

Respetar la deducción hoy vigente habida cuenta de que, dada la posible desconexión entre las valoraciones catastrales y la exigencia de obligaciones urbanísticas de cesión gratuitas, puede darse el caso de que el valor catastral se base en datos que no tengan en cuenta tales afecciones.

ENMIENDA NUM. 616

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de modificar la redacción del artículo 110 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 110

La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 10 por ciento.»

JUSTIFICACION

El respeto al principio de capacidad económica establecido en el número 1 del artículo 31 de la Constitución,

que no se ve alterado por el hecho de que la transmisión de un inmueble se realice en un municipio con mayor o menor número de habitantes.

ENMIENDA NUM. 617

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de adicionar un nuevo párrafo al apartado 3 del artículo 110 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 110

Los tipos de gravamen deberán fijarse ponderando su cuantía en proporción inversa a la menor duración del período de generación del incremento.»

JUSTIFICACION

Parece de mayor justicia que sean gravados con superior dureza aquellos casos en que el incremento se deba a fenómenos de especulación o crecimiento acelerado de los valores catastrales.

ENMIENDA NUM. 618

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda alternativa que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de adicionar un nuevo apartado 4, al artículo 110, del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 110

4. Gozarán de una bonificación del 90 por ciento en la cuota del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana el aumento de valor que se ponga de manifiesto para la construcción de Viviendas

de Protección Oficial. Se concederá con carácter provisional para la edificación de Viviendas de Protección Oficial en un período máximo de tres años.»

JUSTIFICACION

La protección que nuestra legislación concede a las viviendas de Protección Oficial, justifica el mantenimiento de esta bonificación.

ENMIENDA NUM. 619

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda alternativa que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de modificar los tipos (porcentajes) mínimos y máximos a los que se refiere el artículo 110, apartado 2, del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 110

2. La escala .../... para cada caso:

	TIPO (PORCENTAJE)	
	Mínimo	Máximo
A) Municipios	8	13
B) Municipios	9	14
C) Municipios	10	15
D) Municipios	11	16
E) Municipios	12	17»

JUSTIFICACION

Moderar el incremento potencial de la presión fiscal municipal que el proyecto permite.

ENMIENDA NUM. 620

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda alternativa que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de añadir al final del apartado 2 del artículo 110 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 110 (añadir al final del apartado)

El Estado, o en su caso las Comunidades Autónomas con competencias en la materia, por medio de sus órganos competentes, podrán autorizar la aplicación de los porcentajes correspondientes a un nivel superior de población en aquellos municipios que justifiquen la existencia de una extensión urbana superior a la que correspondería a su población de derecho.»

JUSTIFICACION

Dar mayor flexibilidad para aquellos municipios cuya extensión urbana sea superior a la que correspondería a su población de derecho.

ENMIENDA NUM. 621

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de añadir un nuevo apartado 5, al artículo 111, del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 111

5. En las transmisiones de terrenos calificados de urbanizable programado se efectuará desde luego la liquidación del impuesto pero quedará en suspenso su efectividad hasta que no se haya aprobado definitivamente el Plan Parcial correspondiente.»

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda al artículo 63, a).

ENMIENDA NUM. 622**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de adicionar los apartados 8 y 9, al artículo 112, del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 112

8. Los bienes objeto de la transmisión sujeta al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los terrenos quedarán afectos al pago de la totalidad de las deudas tributarias por este impuesto en los términos previstos en el artículo 41 de la Ley General Tributaria.

9. No podrá inscribirse en el Registro de la Propiedad ningún título que contenga acto o contrato determinante de la obligación de contribuir por este impuesto, sin que se acredite por los interesados haber presentado en el Ayuntamiento correspondiente la declaración establecida en el apartado 1 de este artículo.

El registrador hará constar, mediante nota al margen de la inscripción, que la finca o fincas quedan afectadas al pago del impuesto.

La nota se extenderá de oficio, quedando sin efecto y debiendo ser cancelada se presente la carta de pago del impuesto y, en todo caso, una vez transcurridos dos años desde la fecha en que se hubiese extendido.»

JUSTIFICACION

Dar mayores facilidades para la gestión de este impuesto, y dar más garantías para evitar la defraudación.

ENMIENDA NUM. 623**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.**

Enmienda alternativa que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de sustituir los artículos 113, 114 y 115 por un nuevo artículo 113 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 113

1. Durante el quinquenio 1989-1993 la participación de los Municipios en los Tributos del Estado será del 6.676 por ciento de la recaudación líquida obtenida por los Capítulos I, Impuestos Directos, y II Impuestos Indirectos, del Presupuesto de Ingresos del Estado, excluido los conceptos tributarios susceptibles de cesión a las Comunidades Autónomas.

Para 1989 el producto del porcentaje no podrá ser inferior al importe que se establece en la Disposición Adicional Décima de la presente Ley.»

JUSTIFICACION

El artículo 142 de la Constitución incluye como recurso de las Haciendas Locales una participación sobre los tributos del Estado. El nuevo redactado que se propone pretende cumplir en sus exactos términos la disposición constitucional, evitando la ficción de fijar un porcentaje de participación que en realidad no será determinante de los recursos que por esta vía dispongan las Haciendas Locales.

ENMIENDA NUM. 624**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de sustituir los artículos 113, 114 y 115 por un nuevo artículo con la siguiente redacción.

Redacción que se propone:

«1. Durante el quinquenio 1989-1993, la participación de los municipios en los Tributos del Estado consistirá en un 8 por ciento sobre la recaudación líquida obtenida por los Capítulos I y II del Presupuesto de Ingresos del Estado, excluidos los conceptos susceptibles de cesión a las Comunidades Autónomas y los que constituyen recursos de la CEE, más la recaudación líquida obtenida por las cotizaciones a la Seguridad Social y al Desempleo.»

JUSTIFICACION

Aumentar el porcentaje de participación de los municipios en los tributos el Estado al nivel ya aplicable en el ejercicio de 1983.

ENMIENDA NUM. 625

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de modificar la redacción del apartado b) y añadir un nuevo apartado d) en el párrafo B) del punto 1 del artículo 116 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 116.1 B)

- b) ... el 22 por ciento en función... (resto igual).
- c) ...
- d) El 3 por ciento restante, en función de la clasificación del Municipio perteneciente a zonas de montaña y en base al número de habitantes de Derecho.»

JUSTIFICACION

Reconocer las características y necesidades específicas que presentan los municipios de montaña.

ENMIENDA NUM. 626

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de modificar los coeficientes a los que se refiere el apartado a) al que se refiere el artículo 116.1.B).

Redacción que se propone:

Grupo	Número de habitantes	Coefficientes
« 1	De más de 500.000	1,70
2	De 100.001 a 500.000	1,40
3	De 20.001 a 100.000	1,25
4	De 5.001 a 20.000	1,15
5	Que no exceda de 5.000	1,00»

JUSTIFICACION

Evitar el tratamiento discriminatorio a los municipios pequeños.

ENMIENDA NUM. 627

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de adicionar un nuevo apartado 2 al artículo 116 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 116

2. A los Ayuntamientos que se les haya reconocido hasta 1988 la compensación del recargo en el Impuesto sobre el producto de las explotaciones mineras se les seguirá reconociendo dicha compensación actualizada según el índice de evolución al que se refiere el artículo 115.»

JUSTIFICACION

Evitar el perjuicio que supondría la supresión de esta compensación para los Municipios de poblaciones mineras.

ENMIENDA NUM. 628

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de adicionar un apartado 3 del artículo 116 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 116

3. No obstante lo dispuesto en este artículo en aquellas Comunidades Autónomas que tengan competencia exclusiva en materia de Régimen Local, la percepción glo-

bal y distribución de la participación correspondiente a cada uno de sus municipios, se realizará por los órganos competentes de las mismas.»

JUSTIFICACION

Respetar la distribución competencial establecida al respecto.

ENMIENDA NUM. 629

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de suprimir los artículos 119, 120 y 121, del referido texto.

JUSTIFICACION

La prestación personal y de transporte constituye un anacronismo histórico que se viene arrastrando en nuestra legislación local desde el Estatuto Local de 1919. Hoy, bajo la vigencia de la Constitución de 1978, debe suprimirse ya que esta compulsión personal es contraria a la tutela de los derechos fundamentales consagrada por aquélla.

ENMIENDA NUM. 630

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de modificación del artículo 126 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 126

1. Durante el quinquenio 1989-1993, la participación de las provincias en los Tributos del Estado será del 4,133 por ciento de la recaudación líquida obtenida por los Ca-

pítulos I, Impuestos Directos, y II, Impuestos Indirectos, el Presupuesto de ingresos del Estado, excluidos los conceptos tributarios susceptibles de cesión a las Comunidades Autónomas.

Para 1989 el producto del porcentaje no podrá ser inferior al importe que se establece en la Disposición Adicional Décima de la presente Ley.

2. El índice de evolución interanual del producto del porcentaje durante el quinquenio 1989-1993 será, como mínimo, el que se aplique a las Comunidades Autónomas en su porcentaje de participación en los ingresos del Estado.»

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 631

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de modificar la redacción del apartado 1 del artículo 127 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 127

1. El importe .../... Presupuestoss Generales del Estado sobre la base de los siguientes criterios... (resto igual).»

JUSTIFICACION

Corrección gramatical.

ENMIENDA NUM. 632

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Regulado-

ra de las Haciendas Locales, a los efectos de adicionar un apartado 3 del artículo 127 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 127

3. No obstante lo dispuesto en este artículo, en aquellas Comunidades Autónomas que tengan competencia exclusiva en materia de Régimen Local, la percepción global y distribución de la participación correspondiente a las provincias de su territorio, se realizará por los órganos competentes de las mismas.»

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 633

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de adicionar un párrafo al final del punto 1 del artículo 134 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 134

1. Las Comarcas... desarrollen. Asimismo, podrán recibirse subvenciones de carácter finalista fijadas en los Presupuestos Generales del Estado.»

JUSTIFICACION

Dejar abierta esta posibilidad, en coherencia con lo que ya se prevé específicamente en el artículo 135 para las Areas Metropolitanas.

ENMIENDA NUM. 634

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Regulado-

ra de las Haciendas Locales, a los efectos de modificar el punto 1 del artículo 137.

Redacción que se propone:

«Artículo 137

1. Las comarcas no podrán exigir ninguno de los impuestos regulados en la presente Ley ni percibir participación en los tributos del Estado. En todo caso, cuando las comarcas estén constituidas como entidades locales de carácter territorial, podrán contar con los recursos previstos en el artículo 135.1 para las Areas Metropolitanas y con los impuestos y recargos previstos en el artículo 125 para las provincias.»

JUSTIFICACION

Garantizar como mínimo para las comarcas posibilidades de obtener recursos, establecidos para las provincias y para las Areas Metropolitanas.

ENMIENDA NUM. 635

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda Alternativa que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de suprimir la expresión «y recargos» del punto 1 del artículo 137.

JUSTIFICACION

Dejar abierta la posibilidad de que las comarcas que tengan la naturaleza de entidades locales de carácter territorial puedan establecer recargos, en coherencia con lo que se contempla respecto a las provincias y las áreas metropolitanas.

ENMIENDA NUM. 636

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Regulado-

ra de las Haciendas Locales, a los efectos de adicionar una frase al final del punto 2 del artículo 137.

Redacción que se propone:

«Artículo 137

2. Las Leyes... asignen, pudiéndoles autorizar recargos sobre los impuestos regulados en la presente Ley.»

JUSTIFICACION

Dejer abierta la posibilidad de que las comarcas que tengan la naturaleza de entidades locales de carácter territorial puedan establecer recargos, en coherencia con lo que se contempla respecto a las provincias y las áreas metropolitanas.

ENMIENDA NUM. 637

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de adicionar un punto 3 en el artículo 137.

Redacción que se propone:

«Artículo 137

3. Los Presupuestos Generales del Estado podrán prever una participación adicional en los tributos del Estado para aquellas Comunidades Autónomas que decidan organizar su territorio en comarcas u otras agrupaciones de municipios diferentes de la provincia.»

JUSTIFICACION

Contribuir a las necesidades que se puedan generar en aquellas Comunidades Autónomas que desarrollen lo previsto en el artículo 141.3 de la Constitución.

ENMIENDA NUM. 638

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Regulado-

ra de las Haciendas Locales, a los efectos de adicionar un párrafo al artículo 142, del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 142

El Ministerio de Economía y Hacienda establecerá anualmente en los Presupuestos Generales del Estado, los créditos necesarios para compensar al Ayuntamiento de Madrid por los gastos de capitalidad que debe atender.»

JUSTIFICACION

Compensar a dicha Corporación local por los gastos de capitalidad que generan los servicios de carácter estatal que presta.

ENMIENDA NUM. 639

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de adicionar un párrafo al artículo 143, del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 143

El Ministerio de Economía y Hacienda establecerá anualmente en los Presupuestos Generales del Estado, los créditos necesarios para compensar al Ayuntamiento de Barcelona por los gastos de capitalidad que debe atender.»

JUSTIFICACION

Compensar a dicha Corporación local por los gastos de capitalidad que generan los servicios de carácter estatal que presta.

ENMIENDA NUM. 640

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Regulado-

ra de las Haciendas Locales, a los efectos de modificar la redacción de la letra b) del apartado 2 del artículo 146 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 146.2

b) Organismos Autónomos de carácter comercial, industrial hospitalario, financiero o análogo.»

JUSTIFICACION

Los Organismos Hospitalarios tienen unas características peculiares que precisan de un tratamiento contable singular, tal como lo demuestra la existencia de planes de cuentas especializados para estos establecimientos.

ENMIENDA NUM. 641

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de modificar la redacción de la letra a) del apartado 1 del artículo 148 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 148.1

a) Los planes y programas de inversión y financiación que, para un plazo no superior al que reste de mandato a la Corporación, podrá (resto igual).»

JUSTIFICACION

Teniendo los planes y programas de inversión un carácter claro de decisión política, sus efectos no pueden extenderse más allá del mandato de quienes los aprueban.

ENMIENDA NUM. 642

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Regulado-

ra de las Haciendas Locales, a los efectos de modificar la redacción del apartado 2 del artículo 149 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 149

2. Las Entidades .../... su propia estructura y a las normativas generales y de su Comunidad Autónoma, y de acuerdo con... (resto igual).»

JUSTIFICACION

Las Comunidades Autónomas tienen competencias en materias sectoriales como sanidad, educación, turismo, agricultura, etc., y pueden establecer y, de hecho ya han establecido, sus planes sectoriales de cuentas. Convendría que se reflejase en las cuentas municipales a efectos de poder conocer los ingresos y gastos globales de cada sector.

ENMIENDA NUM. 643

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de modificar la redacción del apartado 4 del artículo 150 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 150

4. Sobre la base de los presupuestos y estados... (resto igual).»

JUSTIFICACION

Corrección gramatical.

ENMIENDA NUM. 644

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Regulado-

ra de las Haciendas Locales, a los efectos de modificar la redacción del apartado 5 del artículo 150 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 150

5. El acuerdo de aprobación será único y habrá de detallar los presupuestos que se integran en Presupuesto General. Si con posterioridad se aprueba el de algún Organismo Autónomo, habrá de aprobarse también el estado de consolidación correspondiente, o, en su caso, el Presupuesto General en el que figure la incorporación.»

JUSTIFICACION

Se debe contemplar la posibilidad de que algún Organismo Autónomo entre en funcionamiento una vez aprobado el Presupuesto anual. De mantenerse el redactado propuesto por el Gobierno, este Organismo no podría entrar en funcionamiento hasta el inicio del ejercicio siguiente, por un precepto de carácter administrativo.

ENMIENDA NUM. 645

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de modificar el punto 1 del artículo 152 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 152

1. A los efectos de examen y reclamaciones, tendrán la... (resto igual).»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 646

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de añadir una frase al final del apartado 2 del artículo 155 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 155

2. Los Tribunales .../... Hacienda Local ni exigir fianzas, depósitos y cauciones a las Entidades Locales.»

JUSTIFICACION

Reconocer a las Entidades locales los privilegios reconocidos a las demás Haciendas Públicas.

ENMIENDA NUM. 647

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de adicionar el apartado 5, del artículo 155 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 155.5

5. Excepcionalmente se podrán adquirir compromisos de gasto con cargo a un endeudamiento a largo plazo.»

JUSTIFICACION

Sin perjuicio de dejar clara la excepcionalidad de esta figura, se trata también de permitir recurrir al endeudamiento como vía para asumir gastos inaplazables, que de otro modo no se podrían materializar.

ENMIENDA NUM. 648

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de sustituir la redacción del apartado 4 del artículo 159 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 159.4

4. Dicho aumento se financiará con cargo al remanente líquido de tesorería, con nuevos o mayores ingresos liquidados sobre los totales previstos en el Presupuesto corriente, y (resto igual).»

JUSTIFICACION

Para la habilitación de nuevos créditos no es necesario que los mayores ingresos estén ya recaudados, sino que haya reconocido el derecho firme de la Administración a su percepción, es decir, que se haya producido su devengo y que éste se haya formalizado a través de la liquidación correspondiente.

ENMIENDA NUM. 649

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de suprimir la redacción del artículo 160.

JUSTIFICACION

La inclusión de semejante artículo, referido a las Haciendas Locales, introduce el serio peligro de reproducir, a nivel local, el grave problema que representan los créditos ampliables para la Administración Central, con su secuela de gravísimo déficit presupuestario.

ENMIENDA NUM. 650

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de modificar la redacción del apartado 4 del artículo 161 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 161

4. Las modificaciones .../... normas sobre información, reclamaciones, recursos y publicidad, a que se refieren los artículos 151, 152 y 153 de la Ley.»

JUSTIFICACION

La tramitación de modificaciones presupuestarias tiene el mismo rango que la aprobación del Presupuesto, es lógico que permita los mismos recursos.

ENMIENDA NUM. 651

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de modificar la redacción del artículo 164 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 164

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 157 de esta Ley, podrán incorporarse a los correspondientes créditos de los presupuestos de gastos del ejercicio inmediato siguiente.

- a) ...
- b) ...
- c) ...
- d) ...

1 bis. Las incorporaciones previstas en el punto anterior solamente serán posibles cuando existan los suficientes recursos financieros, los cuales deberán estar constituidos por:

a) Las previsiones de ingresos finalistas del presupuesto anterior, no liquidadas y vigentes en el período en el que se realiza la incorporación.

b) Operaciones de crédito concertadas y no liquidadas.

c) Remanentes de Tesorería procedentes del ejercicio cerrado.

Los recursos comprendidos en los apartados a) y b) se incorporarán al nuevo presupuesto como nuevos conceptos de ingresos. Los remanentes de crédito que deban cubrir incorporaciones de gastos se considerarán aplicados a efectos de lo previsto en el artículo 159,4.»

JUSTIFICACION

Se considera insuficiente la expresión «siempre que existan para ello los suficientes recursos financieros». Debe quedar precisado el origen de estos recursos, su concreción presupuestaria y las restricciones que de su aplicación se derivan, especialmente por lo que hace referencia a la parte de Remanente de Tesorería que financie estas habilitaciones.

ENMIENDA NUM. 652

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de suprimir el último párrafo del apartado 1 del artículo 174 desde «Reglamentariamente» hasta: «Organismos» del referido texto.

JUSTIFICACION

Es innecesario fijar esta potestad en esta Ley, pudiendo vulnerar las competencias de las Comunidades Autónomas al respecto.

ENMIENDA NUM. 653

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Regulado-

ra de las Haciendas Locales, a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 185 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 185

2. Las Entidades locales para las cuales no esté previsto el puesto de trabajo de intervención reservado a funcionarios de habilitación nacional, serán objeto, a los efectos indicados en el apartado anterior, de un tratamiento especial simplificado.»

JUSTIFICACION

Limitar el tratamiento especial simplificado a los Ayuntamientos en los que no está prevista la creación de la plaza de intervención. Todo ello en congruencia con las normas reguladoras de los puestos de trabajo reservados a funcionarios de habilitación nacional.

ENMIENDA NUM. 654

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de adicionar, al artículo 187 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 187

1. Al cumplimiento de los fines de celeridad, eficacia y eficiencia en la acción de la administración.»

JUSTIFICACION

Se pretende que la rentabilidad no cumpla sólo una finalidad de control, sino que sirva también a los principios que la citan, de rango constitucional, y comunes al resto de procedimientos administrativos.

ENMIENDA NUM. 655

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de modificar el apartado 3 del artículo 194 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 194

3. La Cuenta General con el informe de la Comisión Especial a que se refiere el apartado anterior, será expuesta al público por plazo de quince días, durante los cuales los interesados podrán presentar reclamaciones, reparos y observaciones. Examinados éstos por la Comisión Especial y practicadas por la misma cuantas comprobaciones estime necesarias, emitirá nuevo informe.»

JUSTIFICACION

Unificar los criterios de exposición al público en todos los actos derivados de la ejecución del presupuesto.

ENMIENDA NUM. 656

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de añadir un punto 2, al artículo 197 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 197.2

2. De todo acuerdo, decreto, acto o contrato, con repercusión económica o financiera, que se haya producido sin el previo informe escrito del interventor, no podrá imputarse a éste responsabilidad alguna.»

JUSTIFICACION

Precisar las posibles responsabilidades del Interventor.

ENMIENDA NUM. 657

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de adicionar un nuevo apartado 4 al artículo 205 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 205

4. Lo establecido en el presente articulado con referencia a la fiscalización externa de la actividad económico-financiera de las Corporaciones Locales, es sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas que, sobre dicha materia, tengan reconocidas en sus respectivos Estatutos.»

JUSTIFICACION

Coherencia con el artículo 2.º de la Ley Orgánica 2/82, de 12 de mayo del Tribunal de Cuentas y respeto a las competencias de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NUM. 658

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de adicionar un nuevo artículo 205 bis al referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 205 bis

Los artículos 148, 150, 154 a 175; 176 puntos 2 y 3, 178 a 181, 186, 189 y 194 a 204 de este Título VI tendrán carácter supletorio para aquellas Comunidades Autónomas que tengan competencia exclusiva en materia de régimen local.»

JUSTIFICACION

Respetar las competencias de las Comunidades Autónomas al respecto.

ENMIENDA NUM. 659**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de modificar la redacción del apartado 1 de la Disposición Adicional primera del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional primera

1...

Artículo 107.1. Las Ordenanzas fiscales reguladoras de los tributos locales comenzarán a aplicarse después de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" o en su caso, de la Comunidad Autónoma uniprovincial, y en la fecha de inicio de vigencia del Presupuesto inmediato siguiente o de su modificación en su caso.»

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 17 apartado 6 del presente proyecto de Ley.

ENMIENDA NUM. 660**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de modificar la Disposición Adicional segunda.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional segunda

En aquellos términos municipales en los que se fijen, revisen o modifiquen sucesiva y no simultáneamente los valores catastrales, los Ayuntamientos respectivos establecerán los tipos de gravamen del Impuesto de Bienes Inmuebles correspondientes, con los valores catastrales previos a la revisión.»

JUSTIFICACION

Para establecer un trato equitativo para todos los contribuyentes del municipio.

ENMIENDA NUM. 661**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al Proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de modificar la Disposición Adicional Cuarta del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional Cuarta

No obstante, lo establecido en los números precedentes, en las Comunidades Autónomas que tengan cedidos tributos estatales, la colaboración del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria se efectuará mediante Convenios con las respectivas Comunidades.»

JUSTIFICACION

La necesaria coordinación en la gestión e investigación de los tributos con hechos impunes análogos, hace imprescindible la colaboración íntima entre la Hacienda del Estado y la Autonómica, en cumplimiento de las previsiones contenidas en la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NUM. 662**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.****ENMIENDA**

A la Disposición Adicional Cuarta (Alternativa)

De supresión.

JUSTIFICACION

La configuración del Catastro como un servicio de titularidad exclusiva del Estado, priva a la Comunidad Autónoma de la posibilidad de participar en una actividad instrumental necesaria para el ejercicio de sus competencias y lo limita en lo que a ella se refiere a una mera base de datos, sin especificar por otra parte de qué manera y según qué principios puede ser utilizada por la Comunidad Autónoma.

La Administración del Estado no patenta un «interés exclusivo» capaz de justificar la reserva que se atribuye de una competencia también exclusiva sobre los Catastros.

ENMIENDA NUM. 663

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al Proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de modificar la Disposición Adicional Quinta.

Redacción que se propone:
«Disposición Adicional Quinta

1. Conforme al artículo 6.3 .../... sobre vehículos de Tracción Mecánica, el Impuesto sobre Bienes Inmuebles y el Impuesto sobre el incremento de los Terrenos de Naturaleza Urbana.»

JUSTIFICACION

La posibilidad impositiva que se amplía mediante la presente enmienda, a los tributos locales de naturaleza inmobiliaria, está prevista en la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NUM. 664

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al Proyecto de Ley Regulado-

ra de las Haciendas Locales, a los efectos de añadir al final del apartado 1 de la Disposición Adicional Novena del referido texto.

Redacción que se propone:
«Disposición Adicional Novena

1. A partir .../... Transitoria Cuarta. Se exceptúan también los beneficios derivados de los Acuerdos, Tratados y Convenios Internacionales.»

JUSTIFICACION

En coherencia con el apartado 3 del artículo 1 del presente proyecto de Ley, en especial con los beneficios derivados del Acuerdos con la Santa Sede de 3 de enero de 1979.

ENMIENDA NUM. 665

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al Proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de modificar la Disposición Adicional Décima del referido texto.

Redacción que se propone:
«Disposición Adicional Décima

La financiación inicial definitiva de los Municipios por su participación en los Tributos del Estado en 1989 es de 433.000 millones de pesetas.»

JUSTIFICACION

Clarificación técnica.

ENMIENDA NUM. 666

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al Proyecto de Ley Regulado-

ra de las Haciendas Locales, a los efectos de modificar la Disposición Adicional Decimotercera.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional Decimotercera

En el período .../... dotación compensatoria debidamente actualizada prevista en el artículo 114... (resto igual).»

JUSTIFICACION

Garantizar las debidas actualizaciones durante el período de cinco años que se comparte.

ENMIENDA NUM. 667

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al Proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de suprimir la Disposición Adicional Decimocuarta del referido texto.

JUSTIFICACION

Por la indefinición que supone su estricta aplicación, que podría conllevar embargos destinados a los fondos reservados a los municipios, sin las suficientes garantías.

ENMIENDA NUM. 668

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de adicionar una nueva Disposición Adicional decimooctava.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional decimooctava (nueva)

1. El recurso permanente del 2 por ciento de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación que

actualmente se liquida sobre las cuotas de las Licencias Fiscales de Actividades Comerciales e Industriales y de Profesionales y Artistas, a partir de la entrada en vigor del Impuesto sobre Actividades Económicas se liquidará sobre las cuotas de éste.

2. A los efectos de que las Cámaras Oficiales a que se refiere el apartado anterior puedan cumplir debidamente con la obligación de formar un censo público de todas las empresas de su demarcación impuesta por el artículo 5.º, A), de su Reglamento General, los documentos de alta y baja en la matrícula prevista en el artículo 92 de esta Ley deberán ser previamente visados por aquéllas.»

JUSTIFICACION

El recurso permanente de las Cámaras para realizar sus fines debe percibirse sobre la contribución que satisfagan sus electores por el ejercicio del comercio o de la industria.

ENMIENDA NUM. 669

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de adicionar una nueva Disposición Adicional decimonovena.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional decimonovena (nueva)

1. La modificación del tendido de las líneas eléctricas, telefónicas, de gas, o cualquier otro servicio público, como consecuencia de proyectos o planes aprobados por las Administraciones locales, comportarán el derecho de la compañía titular del servicio público afectado a ser compensado con arreglo a los criterios aplicables en materia de expropiación forzosa.

2. No procederá la anterior compensación en el caso que la línea afectada resulte contraria a las normas técnicas o de seguridad, cuando esté fuera de ordenación urbanística, en los supuestos de ausencia de autorización administrativa para el tendido de la línea, o bien en el caso de que la autorización sea a precario.»

JUSTIFICACION

Evitar el trato injustificadamente privilegiado que reciben las compañías titulares de las líneas de servicios pú-

blicos cuyo trazado ha de verse alterado como consecuencia de las obras y servicios ejecutados por la Administración.

ENMIENDA NUM. 670

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de adicionar una nueva Disposición Adicional veinteaava.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional veinteaava (nueva)

El límite de las multas por infracción de ordenanzas, previsto en el artículo 59 del Real Decreto Legislativo 781/1986, se establece en las siguientes cuantías:

40.000 pesetas en municipios de más de 50.000 habitantes.

25.000 pesetas en municipios de 20.001 a 50.000 habitantes.

15.000 pesetas en municipios de 5.001 a 20.000 habitantes.

10.000 pesetas en los demás municipios.»

JUSTIFICACION

Actualizar la cuantía imponible de las multas, sobre todo las aplicables por las autoridades de los municipios más pequeños. Una multa de 500 pesetas, máximo aplicable en los municipios de menos de 5.000 habitantes, resulta irrisoria y carece totalmente de carácter disuasorio.

ENMIENDA NUM. 671

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de adicionar una nueva Disposición Adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (nueva)

1. Cuando en un determinado término municipal se lleve a cabo la implantación de una actividad de cualquier naturaleza que comporte una objetiva dinamización económica, los Ayuntamientos y los sujetos pasivos afectados podrán suscribir convenios tributarios para la exacción y recaudación de todas o de algunas de las figuras tributarias afectadas, dentro del marco de esta Ley y con sujeción al procedimiento previsto en el presente artículo y a lo que dispongan las respectivas ordenanzas fiscales locales.

2. Para la suscripción de los convenios tributarios descritos en el párrafo anterior, será requisito imprescindible que la actuación económica haya sido declarada de interés público o social mediante una Ley.

3. La suscripción de convenios tributarios se sujetará al siguiente procedimiento:

a) La corporación municipal elaborará el Plan Tributario Director en el que deberán constar, necesariamente, las liquidaciones de todas las figuras tributarias que como resultado de esta implantación deban afectar a dicha actividad económica, con estricta sujeción a la regulación contenida en la presente Ley y en las ordenanzas del municipio.

b) La corporación determinará los beneficios fiscales a otorgar mediante el convenio, bien por la vía del establecimiento de un porcentaje de bonificación de los cálculos resultantes en el plan director, o bien por la vía de la deducción de unos importes fijos de la base imponible. En ningún caso dichos beneficios podrán superar el 70 por ciento de la cantidad total fijada en el plan director.

c) El convenio podrá afectar a todos o a parte de las figuras tributarias a que la actividad económica se sujeta. Asimismo, el propio convenio fijará el ámbito temporal de duración del mismo, así como, de las demás condiciones en orden a obtener la máxima eficacia en la recaudación de las cuotas resultantes.

d) La aprobación del convenio será competencia del Pleno del Ayuntamiento, requiriéndose el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación.» •

JUSTIFICACION

Autorizar a los Ayuntamientos a suscribir convenios tributarios para afrontar circunstancias excepciones declaradas de interés público o social mediante Ley y signifiquen una objetiva dinamización económica para su término municipal.

ENMIENDA NUM. 672

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de adicionar una nueva Disposición Adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (nueva)

Aquellos municipios menores de 5.000 habitantes en los que haya un importante porcentaje de territorios ocupados por el ejército o la población militar de hecho supere a la población de derecho del municipio, percibirán una compensación anual extraordinaria con cargo a los Presupuestos Generales del Estado para compensar parte de los menores ingresos tributarios que dichas circunstancias pueden representar de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.»

JUSTIFICACION

Establecer un procedimiento para compensar los menores ingresos tributarios locales de aquellos pequeños municipios con una importante ubicación de instalaciones y población militar.

ENMIENDA NUM. 673

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de adicionar una nueva Disposición Adicional, al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (nueva)

Las Comunidades Autónomas podrán permitir a aquellos municipios que por razones turísticas, número de segundas residencias u otras circunstancias mantengan unos servicios municipales superiores a los que su población presupondría, la posibilidad de aplicar en los respectivos tipos de gravamen recogidos en la presente Ley los límites establecidos correspondientes a los municipios de un nivel superior en número de habitantes, en aquellos

impuestos en que se prevén diferentes niveles según el número de habitantes.»

JUSTIFICACION

En choerencia con la enmienda al artículo 61.

ENMIENDA NUM. 674

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

ENMIENDA

Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (Alternativa)

Disposición Transitoria segunda. Enmienda de adición. Añadir:

«5. En los casos de bienes inmuebles de naturaleza urbana arrendados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, la parte del Impuesto sobre Bienes Inmuebles que suponga un incremento sobre la situación tributaria anterior se podrá repercutir por el arrendador al inquilino o arrendatario, en la forma prevista para la Contribución Territorial Urbana.»

JUSTIFICACION

La Ley no prevé la repercusión en el supuesto del arrendatario de bienes urbanos, como se hacía en la Contribución Territorial Urbana. Al ser el Impuesto sobre Bienes Inmuebles un impuesto mucho más sustantivo, conviene prever su repercusión, ya que, en caso contrario, podría tener consecuencias negativas en el resultado económico de las viviendas ya cedidas en régimen de alquiler y por tanto operaría en detrimento de su conservación y mantenimiento.

ENMIENDA NUM. 675

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, al proyecto de Ley Regulado-

ra de las Haciendas Locales, a los efectos de adicionar un nuevo número 3 a la Disposición Transitoria quinta.

Redacción que se propone:

«En las liquidaciones que se practiquen por razón de transmisiones de terrenos de naturaleza urbana a cargo de personas jurídicas que hayan satisfecho cuotas por razón de este Impuesto en la modalidad b) del artículo 350.1, del Real Decreto legislativo 781/86, de 18 de abril o en las Disposiciones reguladoras de la llamada Tasa de Equivalencia en los Municipios de Madrid y Barcelona, las cuotas abonadas serán deducidas de las liquidaciones que se practiquen por razón de este Impuesto.»

JUSTIFICACION

Reconocer de dichas personas jurídicas el crédito a su favor por razón de las citadas liquidaciones a cuenta.

En nombre de Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, tengo el honor de dirigirme a la Mesa para presentar las siguientes enmiendas al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, publicado en el «B. O. C. G.», Serie A, número 85-1, de 8 de junio de 1988.

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de septiembre de 1988.—El Portavoz.

ENMIENDA NUM. 676

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Exposición de Motivos

Se suprimer la palabra «... básica...» en la línea primera del párrafo octavo del apartado I de la Exposición de Motivos.

MOTIVACION

Ajuste técnico, en coherencia con la enmienda al artículo 1.º

ENMIENDA NUM. 677

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Exposición de Motivos

Se suprime la palabra «... básica...» en las líneas cuarta y novena del párrafo noveno del apartado I de la Exposición de Motivos.

MOTIVACION

Ajuste técnico, en coherencia con la enmienda al artículo 1.º

ENMIENDA NUM. 677 bis

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Exposición de Motivos

Se da nueva redacción al párrafo siete del apartado I de la Esposición de Motivos, que queda redactado como sigue:

«Consolidado el proceso autonómico y sentadas las bases del nuevo sistema de organización territorial del Estado, llega el momento de acometer la tarea pendiente respecto del sector local y se pone en marcha la gran reforma que supone la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Sin embargo, esta Ley no culminó íntegramente la ordenación del sector local, por cuanto que un aspecto fundamental de este último, cual es el relativo a la actividad financiera, sólo pudo ser regulado en algunos de sus aspectos generales.»

MOTIVACION

Ajuste técnico, en relación con la enmienda al artículo 1.º

ENMIENDA NUM. 678

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Exposición de Motivos

Se da nueva redacción al párrafo primero del apartado II de la Exposición de Motivos, quedando redactado como sigue:

«Se trata, pues, de una Ley complementaria de la Ley 7/1985, la cual, en su Título VIII, plasmó el modelo previsto en la Constitución en cuyos artículos 137 y 142 se consagran los principios generales básicos con arreglo a los cuales se debe diseñar el sistema post-constitucional de financiación de las Entidades locales, dotando a las mismas de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses en el primero de los preceptos citados e imponiendo el principio de suficiencia financiera en el segundo de ellos. Son, pues, dos las notas caracterizadas de la presente Ley: La primera de ellas, de carácter formal, está constituida por la atribución a la misma del carácter de complementaria respecto de la Ley 7/1985; la segunda, de carácter material, está constituida por la ordenación de un sistema financiero encaminado a la efectiva realización de los principios de autonomía y suficiencia financiera.»

MOTIVACION

Ajuste técnico, en coherencia con la enmienda al artículo 1.º

ENMIENDA NUM. 679

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Exposición de Motivos

Se da nueva redacción al párrafo segundo del apartado II de la Exposición de Motivos, quedando redactado como sigue:

«Así, la primera de las notas caracterizadoras indica-

das, impone que los preceptos de esta Ley disfruten de la misma naturaleza que la de los que la Ley 7/1985 dedica a la regulación de las Haciendas Locales, los cuales, son, a su vez, consecuencia de la delimitación competencial llevada a cabo para esta materia por la Constitución; por ello, dichos preceptos son de aplicación en todo el territorio nacional, bien por tratarse de normas básicas dictadas al amparo del artículo 149.1.18.º de la Constitución, bien por tratarse de normas relativas a materias de la competencia exclusiva del Estado, como son el sistema tributario local y la participación de las Entidades locales en los tributos del Estado, según resulta de los artículos 133 y 142, respectivamente, de la Constitución. Al mismo tiempo se respetan, sin embargo, los límites implícitos en los regímenes financieros forales o especiales y en los Tratados y Convenios Internacionales.»

MOTIVACION

Ajuste técnico, en coherencia con la enmienda al artículo 1.º

ENMIENDA NUM. 680

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Exposición de Motivos

Se da nueva redacción al párrafo último del apartado IV de la Exposición de Motivos, que queda redactado como sigue:

«Respecto de la participación en tributos del Estado, el mecanismo se configura y estructura con arreglo a los mismos principios que han inspirado la instrumentación de la participación de los Municipios, previéndose su distribución entre las provincias con arreglo a diversos criterios socio-económicos y garantizándose que cualquiera que sea la aplicación de los mismos, cada provincia percibirá, cuando menos, lo que viniera recibiendo a la entrada en vigor de la Ley.»

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 681

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 1

Se da nueva redacción al apartado 1 del artículo 1, quedando redactado como sigue:

«1. Tienen la consideración de bases del Régimen Jurídico Financiero de la Administración Local, dictadas al amparo del artículo 149.1.18 de la Constitución, los preceptos contenidos en la presente ley, salvo los que regulan el sistema tributario local dictados en virtud de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución y a efectos de lo previsto en el artículo 5, E), a), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen local, y los que desarrollan las participaciones a que se refiere el artículo 149.1.14 de la Constitución.»

MOTIVACION

Ajuste al sistema de fuentes previsto en la Constitución y recogido en la ley de Bases de Régimen local.

ENMIENDA NUM. 682

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 7, apartado 2.º

De adición.

Añadir después de «órgano correspondiente de Gobierno», «... referido siempre al Pleno, en el supuesto de Entidades Locales en cuyo territorio estén integradas...».

MOTIVACION

Asignar al Pleno de la Entidad tal función.

ENMIENDA NUM. 683

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 14, apartado 4.º, párrafo 6.º

De adición.

Añadir al final: «... o demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales o aritméticos en los actos sobre aplicación y efectividad de los Tributos Locales».

MOTIVACION

Mayor garantía del Administrado.

ENMIENDA NUM. 684

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 17, apartado 1

De adición.

Añadir después de treinta días, «como mínimo».

MOTIVACION

Precisión del precepto.

ENMIENDA NUM. 685

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 18, b)

De adición.

Añadir después de «profesionales o económicos», la expresión «vecinales».

MOTIVACION

Regular adecuadamente el ambito de la legitimación.

ENMIENDA NUM. 686

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 23, apartado 2

Se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 23, quedando redactado como sigue:

«2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente:

a) En las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que beneficien o afecten a los ocupantes de viviendas o locales, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

b) En las tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas reguladas en el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, los constructores y contratistas de obras.

c) En las tasas establecidas por la prestación del servicio de extinción de incendios, la Entidad o Sociedad aseguradora del riesgo.»

MOTIVACION

Correcta regulación de los sujetos obligados al pago.

ENMIENDA NUM. 687

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 31, apartado 1.º

De modificación.
Sustituir 75 por ciento por 90 por ciento.

MOTIVACION

Mayor flexibilidad para las Entidades Locales.

ENMIENDA NUM. 688

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 31, apartado 2.º, letra A)

De modificación.
Modificar: «El valor real de los trabajos», por «El coste real de los trabajos».

MOTIVACION

Precisión terminológica.

ENMIENDA NUM. 689

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 31.2, c)

Se da una nueva redacción a la letra c) del apartado 2 del artículo 31, que queda redactada en los términos siguientes:

«c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a la Entidad local, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley del Patrimonio del Estado.»

MOTIVACION

Completar la redacción técnica del precepto.

ENMIENDA NUM. 690

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 32, A)

De adición.

Al final del párrafo:

«Y el valor catastral a efectos del impuesto sobre Bienes Inmuebles.»

MOTIVACION

Completar los criterios legales.

ENMIENDA NUM. 691

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 34, apartado 4.º

De adición:

«Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.»

MOTIVACION

Mayor garantía del administrado.

ENMIENDA NUM. 692

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 37, apartado 2.º

De supresión.

MOTIVACION

Por resultar innecesario.

ENMIENDA NUM. 693

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 38

De supresión.

MOTIVACION

Por resultar innecesario.

ENMIENDA NUM. 694

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 39, apartado 2.º

De adición.

Añadir después de impuestos «Propios».

MOTIVACION

Precisión técnica.

ENMIENDA NUM. 695

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 52, apartado 1.º

De modificación:

«Las Entidades Locales podrán, cuando lo estimen conveniente a sus intereses y a los efectos de facilitar la realización de obras y prestación de servicios de su competencia, conceder su aval a las operaciones de crédito, cualquiera que sea su naturaleza y siempre de forma individualizada para cada operación, que concierte personas o entidades con las que aquéllas contraten obras o servicios, o que exploten concesiones que hayan de revertir a la Entidad respectiva. Dichas operaciones estarán estrictamente sometidas a fiscalización previa.

El importe del préstamo garantizado no podrá ser superior al que hubiere supuesto la financiación directa mediante crédito de la obra o del servicio por la propia Entidad.»

MOTIVACION

Correcta regulación de los avales.

ENMIENDA NUM. 696

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 62

Se da nueva redacción al artículo 62, que queda redactado en los términos siguientes:

«Artículo 62

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por la propiedad de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana sitos en el respectivo término municipal, o por la titularidad de un derecho real de usufructo o de superficie, o de la de una concesión administrativa sobre dichos bienes o sobre los servicios públicos a los que estén afectados, y grava el valor de los referidos inmuebles.»

MOTIVACION

Completar la redacción técnica del precepto.

ENMIENDA NUM. 697

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 63, letra a)

Se da nueva redacción a la letra a) de este artículo, que queda redactada en los términos siguientes:

«a) El suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público; y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Tendrán la misma consideración los terrenos que se fraccionen en contra de lo dispuesto en la legislación agraria siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario, y sin que ello represente alteración alguna de la naturaleza rústica de los mismos a otros efectos que no sean los del presente impuesto.»

MOTIVACION

Mejorar la redacción técnica del precepto, en coherencia con la legislación urbanística.

ENMIENDA NUM. 698

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 66, letra d)

Se da nueva redacción a la letra d) del apartado único del artículo 66 que queda redactada como sigue:

«d) Titulares de una concesión administrativa sobre bienes inmuebles gravados o sobre los servicios públicos a los que se hallen afectados.»

MOTIVACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 699

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 69, apartado 2

Se adiciona un párrafo último al apartado 2 del artículo 69 con la siguiente redacción:

«No obstante, cuando la naturaleza de la explotación o las características del municipio dificulten el conocimiento de rentas reales o potenciales, podrá calcularse el valor catastral de los bienes, incluidos sus mejoras permanentes y plantaciones, atendiendo al conjunto de factores técnico-agrarios y económicos y a otras circunstancias que les afecten.»

MOTIVACION

Contemplar supuestos no previstos en la norma.

ENMIENDA NUM. 700

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 71, apartados 2 y 3

Se da nueva redacción a los apartados 2 y 3 del artículo 71, quedando redactados en los siguientes términos:

«2. A tal fin, se realizará, previamente, una delimitación del suelo de naturaleza urbana ajustada a las disposiciones urbanísticas vigentes, que será publicada por medio de edictos. No obstante lo anterior, en aquellos términos municipales en los que no se hubiese producido variación de la naturaleza del suelo, no se precisará dicha nueva delimitación. En todo caso los actos aprobatorios de delimitaciones del suelo serán recurribles en vía económico-administrativa sin que la interposición de la reclamación suspenda la ejecutoriedad del acto.

3. Una vez realizados, en su caso, los trabajos de delimitación del suelo a que se refiere el apartado anterior, se elaborarán las correspondientes Ponencias de valores en las que se recogerán los criterios, tablas de valoración y demás elementos precisos para llevar a cabo la fijación de los valores catastrales. En todo caso, estas Ponencias se ajustarán a las directrices para la coordinación nacional de valores.»

MOTIVACION

Aumentar las garantías del administrado.

ENMIENDA NUM. 701

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 73

Se da nueva redacción al artículo 73 que queda redactado como sigue:

«Artículo 73

Las Leyes de Presupuestos Generales del Estado podrán actualizar los valores catastrales por aplicación de coeficientes.»

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 702

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Se da nueva redacción al párrafo último del apartado 1 del artículo 79, quedando redactado en los siguientes términos:

«El conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos aprobatorios de la delimitación del suelo, contra las Ponencias de valores y contra los valores catastrales con arreglo a lo dispuesto en los artículos 71 y 72 de la presente Ley, corresponderá a los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.»

MOTIVACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 703

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 79, apartado 3.º

De adición.
Se propone al final del apartado la adición del siguiente párrafo:

«y, en su caso, con las Diputaciones Provinciales, Cabildos o Consejos insulares, de acuerdo con los mismos.»

MOTIVACION

Adecuada regulación de la colaboración.

ENMIENDA NUM. 704

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 84.1

Se propone la siguiente redacción del último inciso:

«b) ... en virtud de Tratados o de Convenios Internacionales.»

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 705

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 93, apartado 3.º

De adición.
Se propone la adición al final del párrafo de los siguientes términos:

«y, en su caso, con las Diputación Provinciales, Cabildos o Consejos insulares, de acuerdo con los mismos.»

MOTIVACION

Adecuada regulación de la colaboración.

ENMIENDA NUM. 706

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 95

Apartado c): Suprimir «a la Seguridad Social o».
Suprimir apartado f.
Suprimir punto 2.

MOTIVACION

Armonización de las exenciones en las diversas figuras impositivas.

ENMIENDA NUM. 707

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 95.1.d)

Sustituir la expresión «no alcancen...», por «... no superen...».

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 708

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 107.2

Sustituir los apartados a), b) y c) por:
«a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las En-

tidades Locales, a las que pertenezca el municipio, así como sus respectivos organismos autónomos de carácter administrativo.

b) El Municipio de la imposición y demás Entidades locales integradas y sus organismos autónomos de carácter administrativo.»

Añadir un apartado nuevo:

«i) La Cruz Roja Española.»

MOTIVACION

Armonización de las exenciones de las diversas figuras impositivas.

ENMIENDA NUM. 709

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la sección tercera, después del artículo 124

De supresión.

Suprimir el término «Impuestos» y dejarlo así «Recargos».

MOTIVACION

Adecuación al contenido de la Sección.

ENMIENDA NUM. 710

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 152, apartado 1, letra C)

De adición.

Añadir después de intereses profesionales o económicos «y vecinales».

MOTIVACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 711

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 156, apartado 5.º

De adición.
Se propone la adición de la siguiente expresión al principio del párrafo 5.º:
«En casos excepcionales.»

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 712

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 161, apartado 2.º

De adición.
Añadir después de «en todo caso», «la aprobación».

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 713

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional 4.ª

De adición, en su apartado 2.º, después de «de los convenios de colaboración que se celebren con los Ayuntamientos», añadir: «o, en su caso, Diputaciones Provinciales, Cabildos o Consejos Insulares a petición de los mismos en los términos que reglamentariamente se establezcan».

MOTIVACION

Adecuada regulación de la colaboración.

ENMIENDA NUM. 714

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Undécima

Se da una nueva redacción a la Disposición Adicional Undécima con el siguiente texto:

«La Financiación inicial definitiva de las Provincias por su participación en los Tributos del Estado es de 265.500 millones de pesetas.

La financiación inicial regulada en el párrafo anterior, a efectos de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 127 de esta Ley y de la distribución regulada en el apartado 1 del mismo artículo, se divide en dos cantidades: una participación ordinaria de 23.000 millones de pesetas y otra extraordinaria de 242.500 millones de pesetas, compensatoria de los ingresos que dejen de percibir por la supresión de recursos tributarios como consecuencia de la implantación del Impuesto sobre el Valor Añadido. En la primera participan todas las Provincias y en la segunda únicamente las de régimen común.

De la participación extraordinaria se desglosará la cantidad necesaria para dar cumplimiento a lo dispuesto en

el artículo 79.2 y en la Disposición Transitoria primera de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.»

MOTIVACION

Precisar la distribución de los recursos.

ENMIENDA NUM. 715

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Segunda, apartado 1

Se da nueva redacción al apartado primero de la Disposición Transitoria Segunda, quedando redactado como sigue:

«1. El Impuesto sobre Bienes Inmuebles comenzará a exigirse en todo el territorio nacional a partir del día 1 de enero de 1990. Respecto de los bienes inmuebles de naturaleza urbana el impuesto se exigirá aplicando los valores catastrales vigentes en la fecha indicada a efectos de la Contribución Territorial Urbana, hasta tanto no se proceda a la fijación de los mismos con arreglo a las normas contenidas en la presente Ley. Respecto de los bienes inmuebles de naturaleza rústica, y hasta tanto no se produzca esta última circunstancia, el impuesto se exigirá aplicando como valor catastral de dichos bienes el resultado de capitalizar al tres por ciento el importe de las bases imponibles vigentes en la misma fecha a efectos de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria.»

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 716

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Derogatoria, apartados 1, 2 y 3.

Se adiciona un párrafo último al apartado 1 de esta Disposición Derogatoria con la siguiente redacción:

«Asimismo, quedan derogadas cuantas otras disposiciones de rango legal se opongan, contradigan o resulten incompatibles con los preceptos de la presente Ley.»

Se da nueva redacción a los apartados 2 y 3 de esta Disposición Derogatoria, quedando redactados en los siguientes términos:

«2. Igualmente quedan derogadas cuantas disposiciones de rango reglamentario regulen, a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, las materias objeto de las disposiciones comprendidas en el apartado anterior.

3. Lo dispuesto en los dos apartados anteriores se entiende sin perjuicio de lo previsto en las Disposiciones Transitorias Primera a Sexta, ambas inclusive, y Octava de la Presente Ley.»

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 717

PRIMER FIRMANTE:
Don Felipe Camisón Asensio (CP).

Felipe Camisón Asensio, Diputado por Cáceres, perteneciente al Grupo Parlamentario de Coalición Popular en el Congreso de los Diputados, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente enmienda al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ENMIENDA

Al apartado 2 del artículo 127

De modificación.

Se propone sustituirlo por el siguiente texto:

«En ningún caso, las provincias e islas, singularmente consideradas, podrán percibir anualmente por esta distribución cantidad inferior a la que por todos los conceptos hubieran percibido como participación ordinaria y extraordinaria en los ingresos del Estado en el ejercicio de 1985, suplementada, acumulativamente, en los importes que resultan de aplicar por cada año subsiguiente incrementos proporcionales tanto al Índice de Precios al Consumo relativo a cada anualidad, como a la variación anual de la potencia de las instalaciones de generación eléctrica de carbón, hidráulicas o de energía nuclear autorizadas en cada provincia.»

JUSTIFICACION

Más ajustado a la realidad del objetivo compensatorio que pretende el proyecto de Ley.

Cáceres, 20 de junio de 1988.—**Felipe Camisón Asensio.**

ENMIENDA NUM. 718

PRIMER FIRMANTE:
Don Magín Pont Mestres (CP).

Enmienda que presenta el Diputado don Magín Pont Mestres, del Grupo de Coalición Popular, al proyecto de Ley reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo previsto en el artículo 110 del Reglamento del Congreso.

ENMIENDA

Al artículo 2.2

De modificación.
Se propone el texto siguiente:

«2. Para la cobranza de los tributos, la Hacienda de las Entidades locales ostentará las prerrogativas establecidas legalmente... (lo que sigue igual que en el proyecto).»

JUSTIFICACION

Corrección técnica.

Madrid, 1 de septiembre de 1988.—**Magín Pont Mestres.**

ENMIENDA NUM. 719

PRIMER FIRMANTE:
Don Magín Pont Mestres (CP).

Enmienda que presenta el Diputado don Magín Pont Mestres, del Grupo de Coalición Popular, al proyecto de Ley reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo previsto en el artículo 110 del Reglamento del Congreso.

ENMIENDA

Al artículo 6.2.b)

De modificación.
Se propone modificar la expresión «Entidad impositora» por «Entidad imponente» o «Entidad impositora».

JUSTIFICACION

Corrección gramatical.

Madrid, 1 de septiembre de 1988.—**Magín Pont Mestres.**

ENMIENDA NUM. 720

PRIMER FIRMANTE:
Don Magín Pont Mestres (CP).

Enmienda que presenta el Diputado don Magín Pont Mestres, del Grupo de Coalición Popular, al proyecto de Ley reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo previsto en el artículo 110 del Reglamento del Congreso.

ENMIENDA

Al artículo 14.4

De modificación.
Se propone el siguiente texto:

«4. Contra los actos de las Entidades locales sobre aplicación y efectividad de los tributos locales podrá formularse, ante el mismo Organismo que los dictó, el recurso de reposición a que se refiere el artículo 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, previo al económico administrativo, en el plazo de un mes a contar... (sigue texto del proyecto).»

JUSTIFICACION

Modificación técnica.

Madrid, 1 de septiembre de 1988.—**Magín Pont Mestres.**

ENMIENDA NUM. 721

PRIMER FIRMANTE:

Don Magín Pont Mestres (CP).

Enmienda que presenta el Diputado don Magín Pont Mestres, del Grupo de Coalición Popular, al proyecto de Ley reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo previsto en el artículo 110 del Reglamento del Congreso.

ENMIENDA

Al artículo 14.5

De supresión.

Se propone suprimir el punto 5 del artículo 14.

JUSTIFICACION

Corrección técnica.

Madrid, 1 de septiembre de 1988.—**Magín Pont Mestres.**

ENMIENDA NUM. 722

PRIMER FIRMANTE:

Don Magín Pont Mestres (CP).

Enmienda que presenta el Diputado don Magín Pont Mestres, del Grupo de Coalición Popular, al proyecto de Ley reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo previsto en el artículo 110 del Reglamento del Congreso.

ENMIENDA

Al artículo 19.1

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«1. Las Ordenanzas fiscales de las Entidades locales a que se refiere el artículo 17.3 de la presente Ley regirán durante el plazo, determinado o indefinido, previsto en las mismas, y contra ellas cabe, previa reclamación económico-administrativa, el recurso contencioso-administrativo, que se podrá interponer, en su caso, en el plazo

de dos meses a contar desde la notificación de la resolución recaída en vía económico-administrativa.»

JUSTIFICACION

Corrección técnica.

Madrid, 1 de septiembre de 1988.—**Magín Pont Mestres.**

ENMIENDA NUM. 723

PRIMER FIRMANTE:

Don Magín Pont Mestres (CP).

Enmienda que presenta el Diputado don Magín Pont Mestres, del Grupo de Coalición Popular, al proyecto de Ley reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo previsto en el artículo 110 del Reglamento del Congreso.

ENMIENDA

Al artículo 20.1.a)

De supresión.

Se propone la siguiente supresión:

Supresión del texto del artículo 20.1.a).

JUSTIFICACION

Corrección técnica.

Madrid, 1 de septiembre de 1988.—**Magín Pont Mestres.**

ENMIENDA NUM. 724

PRIMER FIRMANTE:

Don Magín Pont Mestres (CP).

Enmienda que presenta el Diputado don Magín Pont Mestres, del Grupo de Coalición Popular, al proyecto de Ley reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad

con lo previsto en el artículo 110 del Reglamento del Congreso.

ENMIENDA

Al artículo 22

De supresión.

Se propone la siguiente supresión:

Supresión del texto del artículo 22.

JUSTIFICACION

Corrección técnica.

Madrid, 1 de septiembre de 1988.—**Magín Pont Mestres.**

ENMIENDA NUM. 725

PRIMER FIRMANTE:
Don Magín Pont Mestres (CP).

Enmienda que presenta el Diputado don Magín Pont Mestres, del Grupo de Coalición Popular, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo previsto en el artículo 110 del Reglamento del Congreso.

ENMIENDA

Al artículo 24.3

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«3. En la determinación de la cuantía de las tasas se tendrá en cuenta la capacidad económica de las personas que deban satisfacerlas.»

JUSTIFICACION

Corrección técnica.

Madrid, 1 de septiembre de 1988.—**Magín Pont Mestres.**

ENMIENDA NUM. 726

PRIMER FIRMANTE:
Don Magín Pont Mestres (CP).

Enmienda que presenta el Diputado don Magín Pont Mestres, del Grupo de Coalición Popular, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo previsto en el artículo 110 del Reglamento del Congreso.

ENMIENDA

Al artículo 26

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Las tasas se devengarán cuando se inicie la prestación del servicio o de la actividad.»

JUSTIFICACION

Corrección técnica.

Madrid, 1 de septiembre de 1988.—**Magín Pont Mestres.**

ENMIENDA NUM. 727

PRIMER FIRMANTE:
Don Magín Pont Mestres (CP).

Enmienda que presenta el Diputado don Magín Pont Mestres, del Grupo de Coalición Popular, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo previsto en el artículo 110 del Reglamento del Congreso.

ENMIENDA

Al artículo 33.2

De supresión.

Se propone la supresión siguiente:

Supresión del punto 2 del artículo 33.

JUSTIFICACION

Corrección técnica.

Madrid, 1 de septiembre de 1988.—**Magín Pont Mes-**
tres.

ENMIENDA NUM. 728

PRIMER FIRMANTE:
Don Magín Pont Mestres (CP).

Enmienda que presenta el Diputado don Magín Pont Mestres, del Grupo de Coalición Popular, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo previsto en el artículo 110 del Reglamento del Congreso.

ENMIENDA

Al artículo 33.5.

De supresión.
Se propone la supresión siguiente:

Supresión del punto 5 del artículo 33.

JUSTIFICACION

Por coherencia con la enmienda al artículo 33.2.

Madrid, 1 de septiembre de 1988.—**Magín Pont Mes-**
tres.

ENMIENDA NUM. 729

PRIMER FIRMANTE:
Don Magín Pont Mestres (CP).

Enmienda que presenta el Diputado don Magín Pont Mestres, del Grupo de Coalición Popular, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo previsto en el artículo 110 del Reglamento del Congreso.

ENMIENDA

Al artículo 46.1

De modificación.
Se propone el siguiente texto:

«1. El importe de los precios públicos por prestación de servicios o realización de actividades deberá cubrir el coste del servicio prestado o de la actividad realizada.»

JUSTIFICACION

Corrección técnica.

Madrid, 1 de septiembre de 1988.—**Magín Pont Mes-**
tres.

ENMIENDA NUM. 730

PRIMER FIRMANTE:
Don Magín Pont Mestres (CP).

Enmienda que presenta el Diputado don Magín Pont Mestres, del Grupo de Coalición Popular, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo previsto en el artículo 110 del Reglamento del Congreso.

ENMIENDA

Al artículo 46.3

De supresión.
Se propone la siguiente supresión:

Texto del punto 3 del artículo 46.

JUSTIFICACION

Corrección técnica.

Madrid, 1 de septiembre de 1988.—**Magín Pont Mes-**
tres.

ENMIENDA NUM. 731

PRIMER FIRMANTE:
Don Magín Pont Mestres (CP).

Enmienda que presenta el Diputado don Magín Pont Mestres, del Grupo de Coalición Popular, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo previsto en el artículo 110 del Reglamento del Congreso.

ENMIENDA

Al artículo 49.1

De modificación.
Se propone el siguiente texto:

«1. El establecimiento o modificación de los precios públicos corresponderá al Pleno de la Corporación.»

JUSTIFICACION

Corrección técnica.

Madrid, 1 de septiembre de 1988.—**Magín Pont Mestres.**

ENMIENDA NUM. 732

PRIMER FIRMANTE:
Don Magín Pont Mestres (CP).

Enmienda que presenta el Diputado don Magín Pont Mestres, del Grupo de Coalición Popular, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo previsto en el artículo 110 del Reglamento del Congreso.

ENMIENDA

Al artículo 49.2

De supresión.
Se propone la siguiente supresión:

Texto del punto 2 del artículo 49.

Madrid, 1 de septiembre de 1988.—**Magín Pont Mestres.**

ENMIENDA NUM. 733

PRIMER FIRMANTE:
Don Magín Pont Mestres (CP).

Enmienda que presenta el Diputado don Magín Pont Mestres, del Grupo de Coalición Popular, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo previsto en el artículo 110 del Reglamento del Congreso.

ENMIENDA

Al artículo 74.3

De supresión.
Se propone la siguiente supresión:

Texto íntegro del punto 3 del artículo 74.

JUSTIFICACION

Corrección técnica.

Madrid, 1 de septiembre de 1988.—**Magín Pont Mestres.**

ENMIENDA NUM. 734

PRIMER FIRMANTE:
Don Magín Pont Mestres (CP).

Enmienda que presenta el Diputado don Magín Pont Mestres, del Grupo de Coalición Popular, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo previsto en el artículo 110 del Reglamento del Congreso.

ENMIENDA

Al artículo 74.4

De supresión.
Se propone la siguiente supresión:

Texto íntegro del punto 4 del artículo 74.

JUSTIFICACION

Corrección técnica.

Madrid, 1 de septiembre de 1988.—**Magín Pont Mes-**
tres.

ENMIENDA NUM. 735

PRIMER FIRMANTE:
Don Magín Pont Mestres (CP).

Enmienda que presenta el Diputado don Magín Pont Mestres, del Grupo de Coalición Popular, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo previsto en el artículo 110 del Reglamento del Congreso.

ENMIENDA

Al artículo 74.5

De supresión.
Se propone la siguiente supresión:
Texto íntegro del punto 5 del artículo 74.

JUSTIFICACION

Corrección técnica.

Madrid, 1 de septiembre de 1988.—**Magín Pont Mes-**
tres.

ENMIENDA NUM. 736

PRIMER FIRMANTE:
Don Magín Pont Mestres (CP).

Enmienda que presenta el Diputado don Magín Pont Mestres, del Grupo de Coalición Popular, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo previsto en el artículo 110 del Reglamento del Congreso.

ENMIENDA

Al artículo 87.1

De modificación.
Se propone el siguiente texto:

«1. Las Tarifas del Impuesto, en las que se fijarán las cuotas máximas, se aprobarán... (sigue texto del Proyecto).»

JUSTIFICACION

Corrección técnica.

Madrid, 1 de septiembre de 1988.—**Magín Pont Mes-**
tres.

ENMIENDA NUM. 737

PRIMER FIRMANTE:
Don Magín Pont Mestres (CP).

Enmienda que presenta el Diputado don Magín Pont Mestres, del Grupo de Coalición Popular, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo previsto en el artículo 110 del Reglamento del Congreso.

ENMIENDA

Al artículo 89

De supresión.
Se propone la siguiente supresión:
Texto íntegro del artículo 89.

JUSTIFICACION

Corrección técnica.

Madrid, 1 de septiembre de 1988.—**Magín Pont Mes-**
tres.

ENMIENDA NUM. 738

PRIMER FIRMANTE:
Don Magín Pont Mestres (CP).

Enmienda que presenta el Diputado don Magín Pont Mestres, del Grupo de Coalición Popular, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo previsto en el artículo 110 del Reglamento del Congreso.

ENMIENDA

Al artículo 90

De supresión.
Se propone la siguiente supresión:
Texto íntegro del artículo 90.

JUSTIFICACION

Corrección técnica.

Madrid, 1 de septiembre de 1988.—**Magín Pont Mestres.**

ENMIENDA NUM. 739

PRIMER FIRMANTE:
Don Magín Pont Mestres (CP).

Enmienda que presenta el Diputado don Magín Pont Mestres, del Grupo de Coalición Popular, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo previsto en el artículo 110 del Reglamento del Congreso.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional séptima, 1

De modificación.
Se propone el siguiente texto:

«Cuatro. La cuota del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, satisfecha en el ejercicio.»

JUSTIFICACION

Corrección técnica.

Madrid, 1 de septiembre de 1988.—**Magín Pont Mestres.**

ENMIENDA NUM. 740

PRIMER FIRMANTE:
Don Magín Pont Mestres (CP).

Enmienda que presenta el Diputado don Magín Pont Mestres, del Grupo de Coalición Popular, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo previsto en el artículo 110 del Reglamento del Congreso.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional tercera

De supresión.
Se propone la siguiente supresión:
El texto íntegro de la Disposición.

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda que postula que las cuotas y recargos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles se deduzcan de la cuota.

Madrid, 1 de septiembre de 1988.—**Magín Pont Mestres.**

ENMIENDA NUM. 741

PRIMER FIRMANTE:
Don Magín Pont Mestres (CP).

Enmienda que presenta el Diputado don Magín Pont Mestres, del Grupo de Coalición Popular, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo previsto en el artículo 110 del Reglamento del Congreso.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional séptima

De adición.

Se propone un nuevo apartado al artículo 29 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, con el siguiente texto:

«De la cuota que resulte de la aplicación de la Tarifa se deducirán las cuotas y recargos, salvo el de apremio, devengados por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.»

Madrid, 1 de septiembre de 1988.—**Magín Pont Mestres.**

ENMIENDA NUM. 742

PRIMER FIRMANTE:
Don Magín Pont Mestres (CP).

Enmienda que presenta el Diputado don Magín Pont Mestres, del Grupo de Coalición Popular, al proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo previsto en el artículo 110 del Reglamento del Congreso.

ENMIENDA

Al artículo 65

De adición:

«1. los que sean propiedad de Fundaciones Benéficas en los términos establecidos por los artículos 235, d), 259.4 y 339 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.»

JUSTIFICACION

En razón de la finalidad de las Fundaciones Benéficas.

Madrid, 1 de septiembre de 1988.—**Magín Pont Mestres.**

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de formular las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Madrid, 12 de septiembre de 1988.—El Portavoz, **Juan Ramón Calero Rodríguez.**

ENMIENDA NUM. 743

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 2.1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del apartado b) y la inclusión de un apartado c').

«b) Los tributos propios clasificados en tasas, contribuciones especiales e impuestos.

c') Los recargos exigidos sobre los impuestos de las Comunidades Autónomas o de otras Entidades Locales.»

JUSTIFICACION

Corrección técnica.

Los recargos exigibles sobre los impuestos de la CC. AA. y otras Entidades Locales no son, en técnica jurídica, tributos propios de las entidades locales.

ENMIENDA NUM. 744

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 3.2

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«2. A estos efectos, se considerará patrimonio de las Entidades Locales el constituido por los bienes de su propiedad, así como por los derechos reales o personales de

que sean titulares, susceptibles de valoración económica... (igual hasta el final).»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 745

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 5

De supresión.
De supresión del inciso «salvo que se trate de... (hasta el final).»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 746

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 5

De adición.
De un segundo apartado, dejando como número 1 el contenido actual:

«2. No obstante, las Corporaciones locales que cierren un ejercicio presupuestario con déficit por razón de gastos corrientes deberán destinar el importe de los ingresos procedentes de la enajenación de los bienes o derechos patrimoniales a la liquidación y cancelación del déficit, sirviéndose como criterio, en caso de varias deudas, la de la respectiva fecha en que hubiera contraído.»

JUSTIFICACION

Los ingresos procedentes de la realización de bienes patrimoniales de las Entidades Locales, o de la constitución sobre los mismos de derechos con contrapartida económica deben ser fuente preferente, además de las restantes consignaciones del presupuesto anual de ingresos, para liquidar las situaciones, normalmente endémicas, de deudas contraídas por las Corporaciones Locales por razón de gastos corrientes.

Se trata con ello de lograr dos objetivos; de una parte, facilitar más recursos a las Corporaciones Locales para hacer frente a sus obligaciones corrientes, y de otra, conseguir que los acreedores de estas Entidades no sean frustrados, o cuando menos demorados sus legítimos derechos —incluso constitucionales— a cobrar lo que se les debe, lo que constituye contenido de su derecho de propiedad, amparado en el artículo 33.1 y 3 de la Constitución española.

ENMIENDA NUM. 747

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 7.3

De modificación.
Modificación del apartado 3:

«3. El ejercicio de las facultades delegadas habrá de ajustarse a los procedimientos, trámites y medidas en general, jurídicas o técnicas, relativas a la gestión tributaria que establece la presente Ley y supletoriamente, a las que prevé la Ley General Tributaria. Los actos de gestión que se realicen en el ejercicio de dicha delegación se considerarán como dictados por la autoridad que le haya conferido, aunque serán impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor y, en todo caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa.»

JUSTIFICACION

Razones de rigor y congruencia jurídica y de mejora técnica en la redacción.

Se trata, de una parte, de recoger un principio ya tradicional en nuestro derecho, cual es el que los actos dictados por delegación se consideran producidos y emana-

dos del órgano delegante por ser la competencia irrenunciable (art. 4, 93.4 y 118 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 32, 36.3 y Disposición Adicional 1.ª de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado) y de otra, sustituyendo la frase «en último término» por la de «en todo caso» reconocer que las cuestiones de controversia sobre los actos dictados por delegación siempre tendrán término jurisdiccional ya que puede haber la vía de recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

ENMIENDA NUM. 748

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 14.4, primer párrafo

De modificación.

Se propone sustituir la expresión «previo al contencioso-administrativo» por «previo al económico-administrativo».

JUSTIFICACION

Por coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NUM. 749

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 14.4, segundo párrafo

De modificación.

Sustituir la expresión «que cubra el total de la deuda tributaria» por «que cubra el importe de la deuda tributaria» y añadir al segundo párrafo: «si el recurso no afecta a la totalidad de la cifra liquidada la suspensión se referirá a la diferencia que sea objeto de impugnación, quedando obligado el recurrente a ingresar el resto en los plazos reclamatorios».

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 750

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 14.4, c)

De modificación.

Donde dice: «por delitos inferiores a 100.000 pesetas», debe decir: «para...».

JUSTIFICACION

Corrección gramatical.

ENMIENDA NUM. 751

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 14.5

De modificación.

Modificación del apartado 5.

«5. La jurisdicción Contencioso-Administrativa será la competente para resolver todas las controversias de hecho y de derecho que se susciten entre las Entidades locales y los sujetos pasivos en relación con las cuestiones de contenido tributario a que se refiere la presente Ley.»

JUSTIFICACION

Razones de mejor redacción técnica y sistemática con el Capítulo Tercero que contempla «los tributos», y prin-

cialmente, para centrar en la jurisdicción contencioso-administrativa los aspectos de índole tributaria y no aquellos otros, también regulador de la Ley, como los ingresos de Derecho Privado —Capítulo Segundo— que, por su naturaleza, corresponden en su enjuiciamiento, caso de controversia, a la jurisdicción Civil ordinaria.

ENMIENDA NUM. 752

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 14.5 (subsidiaria de la anterior)

De adición.

Se propone añadir el inciso: «previo agotamiento de la vía económica administrativa».

JUSTIFICACION

Por coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 753

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 16.1, apartado a)

De modificación:

«1. Las Ordenanzas Fiscales, a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo anterior, constituyen manifestación del ejercicio de la potestad reglamentaria de las Entidades Locales, y contendrán, al menos:

a) La determinación del hecho imponible, sujeto pasivo, responsables, exenciones, reducciones y bonificaciones, base imponible y liquidable, tipo de gravámenes o cuota tributaria, período impositivo y devengo.

En ningún caso la regulación de estos elementos contenida en las Ordenanzas Fiscales podrá vulnerar o con-

travenir lo establecido en la presente Ley o en normas con rango de Ley que regulen y delimiten estos elementos directamente determinantes de la deuda tributaria.»

JUSTIFICACION

Las Ordenanzas Fiscales no son Ley y, en consecuencia, no pueden servir para delimitar y determinar los elementos esenciales para acotar y cuantificar la deuda tributaria, ni tampoco para contravenir lo que, a este respecto, se fije en normas con rango de Ley, sea esta Ley de Haciendas Locales, sea otra Ley sobre estas materias.

Con esta nueva redacción se acoge y ratifica lo que al respecto ya está establecido en la propia Ley 7/85 (artículo 106.2 «la potestad reglamentaria de las Entidades Locales en materia tributaria se ejercerá a través de Ordenanzas Fiscales...») y en la Ley General Tributaria de 1963 (artículo 10, a) «Se regularán, en todo caso, por Ley: a) La determinación de hecho imponible, del sujeto pasivo, de la base, del tipo de gravámenes, del devengo...» y b) el establecimiento, supresión y prórroga de las exenciones, reducciones y demás bonificaciones tributarias»).

ENMIENDA NUM. 754

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 16.2

De supresión.

Supresión del apartado 2.

JUSTIFICACION

Aun reconociendo la existencia de Impuestos Locales Obligatorios —artículo 61.1— y ... —artículo 61.2— y, por ello, la diferenciación o distingo establecido en los apartados 1 y 2 del artículo 15, las ordenanzas fiscales, tanto en uno, como en otro caso, deben tener un régimen jurídico homogéneo y un contenido no diferenciado, subordinadas a la Ley que es quien debe determinar los elementos esenciales de cada tributo, por lo que resulta innecesario y reiterativo el número 2 en la redacción propuesta.

ENMIENDA NUM. 755

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 18, apartado A)

De modificación.
Se propone nueva redacción del apartado A):

«A) Los que tuvieran un interés directo o resulten afectados por tales acuerdos.»

JUSTIFICACION

Ampliación de los criterios delimitados de la legitimación acordes con la tradición y la legislación nacional, reconociendo legitimaciones para recurrir la declaración de no ser conformes a Derecho y, en su caso, la anulación de los actos y disposiciones de la Administración Pública a los que tengan interés directo en ello —cfr. artículo 281 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

ENMIENDA NUM. 756

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 18, apartado B

De modificación.
Se propone nueva redacción del apartado B):

«B) Los Colegios Oficiales, Cámaras Oficiales, Asociaciones y demás Entidades legalmente constituidas para velar por intereses profesionales o económicos, cuando actúen en representación y defensa de tales intereses o de las personas o entidades que integren la organización profesional o económica.»

JUSTIFICACION

Mejora de redacción, ampliación de la legitimación corporativa acorde con la tradición y legislación española

—cfr. artículo 28.1, b), Ley Jurisdicción Contencioso-Administrativo— y consagración de un sistema de defensa de la legalidad y de los intereses y derechos de los ciudadanos en materias especialmente complejas y de muy difícil conocimiento para el común de los posibles contribuyentes.

ENMIENDA NUM. 757

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 18, apartado A) (subsidiaria de la anterior)

De supresión.

Suprimir la expresión «cuando actúen en defensa de ellos».

JUSTIFICACION

La legitimación de las instituciones citadas para presentar reclamaciones contra los acuerdos provisionales adoptados por las Corporaciones Locales debe existir, en todo caso y no sólo, como pretende el texto, cuando actúen en defensa de determinados intereses económicos y profesionales.

ENMIENDA NUM. 758

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 19, apartado 1

De modificación.

Se propone su sustitución en los siguientes términos:

«1. Las Ordenanzas fiscales de las Entidades Locales a que se refiere el artículo 17.3, de la presente Ley, registrarán durante el plazo, determinado o indefinido, previsto en las mismas. La jurisdicción contencioso-administrati-

va, previo agotamiento de la vía económico-administrativa, será la única competente para dirimir todas las controversias de hecho y de derecho que se susciten entre la Administración y los sujetos pasivos en relación con cualquiera de las cuestiones a que se refiera la presente Ley.

Las reclamaciones se podrán presentar a partir de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", o, en su caso, de la Comunidad Autónoma Uniprovincial.»

JUSTIFICACION

La supresión de la vía económico-administrativa para la resolución de las controversias locales, es un error tan unánimemente puesto de manifiesto por los expertos, las instituciones y la realidad social que huelga toda justificación al respecto.

ENMIENDA NUM. 759

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 19.1 (subsidiaria de la anterior)

De modificación.

Se propone su sustitución en los siguientes términos:

«1. Las Ordenanzas Fiscales de las Entidades Locales, a que se refiere el artículo 17.3 de la presente Ley, regirán durante el plazo, determinado o indefinido, previsto en las mismas. La jurisdicción contencioso-administrativa, agotada, en su caso, la vía económico-administrativa, será la única competente para dirimir todas las controversias de hecho y de derecho que se susciten entre la Administración y los sujetos pasivos en relación con cualquiera de las cuestiones a que se refiere la presente Ley.

Las reclamaciones podrán presentarse a partir de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", o, en su caso, de la Comunidad Autónoma Uniprovincial.»

JUSTIFICACION

La supresión de la vía económico-administrativa, para la resolución de las controversias locales, supone colocar al contribuyente, cuando su reclamación no supere una determinada cantidad, en situación de total indefensión,

así lo ha manifestado el Defensor del Pueblo en sus dos últimos informes correspondientes a los años 1986 y 1987.

ENMIENDA NUM. 760

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 19, apartado 1 (subsidiaria de la anterior)

De modificación.

Se propone su sustitución en los siguientes términos:

«Las Ordenanzas Fiscales de las Entidades Locales a que se refiere el artículo 73 de la presente Ley, regirán durante el plazo, determinado o indefinido, previsto en las mismas. La jurisdicción contencioso-administrativa será la competente, una vez la controversia se haya suscitado ante órganos especializados y gratuitos en atención a la cuantía del importe de la reclamación, para atender y dirimir todos los conflictos de hecho y de derecho que se susciten entre la Administración y los sujetos pasivos en relación con cualquiera de las cuestiones a que se refiere la presente Ley.

Las reclamaciones podrán presentarse a partir de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", o, en su caso, de la Comunidad Autónoma Uniprovincial.

JUSTIFICACION

La necesidad de resolver las controversias a través de un procedimiento tutelar, gratuito y especializado, ha sido puesto de manifiesto por todos los sectores de la actividad económica.

A modo de ejemplo en la Ordenanza Fiscal General de Barcelona, el Ayuntamiento de esta capital prevé una vía de estas características a través de las resoluciones del Consejo tributario con enorme éxito y efectividad hasta el momento.

ENMIENDA NUM. 761

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 19.1 (subsidiaria de la anterior)

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«1. Las Ordenanzas Fiscales de las Entidades Locales regirán durante el plazo, determinado o indefinido, previsto en las mismas y podrán ser impugnadas directamente ante la jurisdicción Contencioso-Administrativo, una vez aprobadas definitivamente en vía administrativa, a partir de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" o, en su caso, en el de la Comunidad Autónoma Uniprovincial, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

No obstante lo anterior, quienes tengan la consideración de interesados según el artículo 18 de la presente Ley podrán interponer potestativamente recurso de reposición ante el Pleno de la corporación de la forma y plazo que establecen la Ley de Procedimientos Administrativos y la Ley de jurisdicción Contencioso-Administrativo. De interponerse este recurso de reposición potestativo, el plazo para el contencioso-administrativo empezará a computarse en la forma establecida en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.»

JUSTIFICACION

El recurso de reposición potestativo, interpuesto ante el Pleno de la Corporación Local, no implica ninguna tutela o control de Estado que pueda entenderse menoscaba o vulnera al principio de autonomía local.

La supresión de este recurso de reposición no es congruente con el régimen que para la impugnación de las disposiciones generales del Estado y, hasta inclusive, de las Comunidades Autónomas consagra la normativa tradicional y vigente, que separa del régimen que consagra la legislación general de procedimiento administrativo —cfr. artículo 126 ley de 1958— y de la jurisdicción Contencioso-Administrativo —cfr. artículos 39, 52, 53 y 58, entre otros, de la ley vigente— y puede suponer un entorpecimiento del principio de tutela judicial efectiva, ya que muchos ciudadanos pueden acudir en recurso ante la Corporación Local, pero podrán retraerse si su única instancia es acudir a los Tribunales.

ENMIENDA NUM. 762

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 19.2

De supresión.
Se propone la supresión del párrafo 2.

JUSTIFICACION

Los efectos de la Sentencia judicial firmes, emanados de los Tribunales Contencioso-Administrativo, vienen establecidos en las normas reguladoras de esa jurisdicción.

En consecuencia, resulta innecesario establecer en este número 2 que si la sentencia anula o modifica los acuerdos locales o el texto de las Ordenanzas, la Corporación deberá publicar la anulación o la modificación, redactando los preceptos de las ordenanzas modificadas.

Ello es innecesario, pero si lo que se pretende decir es que la anulación o modificación judicial queda supeditada a la publicación por la Entidad local de dicha anulación o el texto modificado, esto no sólo contraviene la legalidad ordinaria, sino que vulnera la legalidad constitucional, entre otros los artículos 9.1, 103.1; 106.1, 117.3 y 118 de la Constitución Española.

ENMIENDA NUM. 763

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 20, apartado 1, letra a)

De adición.
Se propone añadir al final de la letra a) del apartado 1, lo siguiente:

«e individualizada».

JUSTIFICACION

Parece imprescindible que la base se refiera a la prestación de un servicio o realización de una actividad ad-

ministrativa que al beneficiar de modo particular al sujeto pasivo sea individualizada.

ENMIENDA NUM. 764

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 20.1, b)

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«b) Que no sean susceptibles de ser prestados o realizados por la iniciativa privada por tratarse de servicios o actividades que impliquen manifestación de ejercicio de la autoridad, o bien se traten de servicios públicos en los que esté declarada la reserva en favor de las Entidades locales con arreglo a la normativa vigente.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica en la redacción sustituyendo la palabra «Sector» por «iniciativa», referida a la privada, ya que, en rigor técnico, el sector privado, salvo en el sentido más restringido como opuesto a Sector público, supone en realidad la confirmación de la libertad de empresa y de la propiedad privada, ambas globalizables en la expresión más incompresiva de «iniciativa privada».

Se postula la supresión de frase «intervención en las actuaciones de los particulares» que, además de no añadir nada respecto del contenido del artículo en la redacción que se propone, implica una reiteración por cuanto que la exigibilidad de cualquier tasa, supuesta la realización de hecho imposible de la misma, lleva insita una intervención e incidencia de los poderes públicos sobre la actuación y la libertad de los particulares.

Por último, con la supresión de esta frase se clarifica el texto y se evita cualquier posible equívoco en el sentido de poder llegar a considerar que cualquier intervención administrativa en la actuación de los particulares —y cabe pensar en multitud de ellas en una Administración caracterizada por su intervencionismo puede devengar tasas locales.

ENMIENDA NUM. 765

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 20.2

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«2. Se entenderá que la actividad administrativa se refiere, afecta o beneficia al sujeto pasivo cuando aunque no se den las circunstancias expresadas en los apartados a) y b) del número 1 anterior, las actuaciones u omisiones del sujeto pasivo obliguen a las Entidades Locales a realizar de oficio actividades por razones de seguridad, salubridad o moralidad ciudadanas, de abastecimiento de la población o de orden urbanístico y en general, cualesquiera otros que impliquen manifestación de ejercicio de autoridad.»

JUSTIFICACION

La actual redacción desnaturaliza, por completo, lo establecido en el número 1, apartados a) y b) de este artículo, donde se recoge el hecho imponible y las circunstancias para la exigibilidad de las tasas. Con ello se produce una ampliación indirecta del hecho imponible, con notoria indeterminación y fuerza expansiva que puede entenderse desborda lo establecido en el artículo 24.1 de la Ley General Tributaria, y el criterio más generalizado en la doctrina sobre el acotamiento estricto, aunque no restringido, del ámbito o del objeto de cada tributo.

Asimismo, con la redacción actual se desnaturaliza y subvierte la «ratio iuris» de la exigibilidad de las tasas municipales que descansan, en cuanto a los servicios públicos, en la prestación efectiva de los mismos, que por existir una reserva legal en favor de los entes locales es algo cuya realidad, y no mera suposición, se impone coactiva y obligatoriamente a quienes tales servicios se prestan, y en cuanto a las actividades municipales acontece lo mismo por cuanto debe tratarse de manifestaciones inequívocas del ejercicio de la autoridad municipal.

Por ello, en la redacción propuesta, se suprime toda referencia a cuándo pueda entenderse que se realiza un servicio público, ya que ello debe derivar directamente de la Ley que «reserva» estos servicios a los entes locales. Y, en cuanto a las actividades administrativas que puedan considerarse supuestamente realizadas por razón de «actuaciones u omisiones» del sujeto pasivo se puntualiza esta presunción manteniendo la redacción actual, pero siempre dentro del contexto de «la manifestación del ejercicio de la autoridad municipal», que constituye el criterio o

razón clave, el espíritu y finalidad de la Ley, a que se refiere el artículo 3.º.1 del Código Civil, en orden a la realización de hecho imponible y la exigibilidad de esta figura tributaria,

ENMIENDA NUM. 766

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 20

De adición.

Añadir un apartado 3 en los siguientes términos:

«3. Solamente serán exigibles tasas cuando exista efectiva prestación de servicios o realización de actividades de la competencia local.»

JUSTIFICACION

Parece inexcusable un precepto que prevea que, si el servicio no se presta, la tasa no será exigible.

ENMIENDA NUM. 767

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 21

De adición.

Se propone añadir, al final del texto actual, el siguiente párrafo:

«No podrá exigirse, bajo ningún pretexto, tasas por prestaciones de servicios que constituyen hecho imponible, previsto en esta Ley.»

JUSTIFICACION

Una de las características del proyecto de Ley es el de la reconsideración jurídico-fiscal de conceptos impositi-

vos como por ejemplo el del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que sustituye la actual tasa por licencia de obra, según se dice en la exposición de motivos. De no introducirse esta adición, el proyecto de Ley permitiría que, independientemente del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, se gravará, en concepto de tasas, hechos o servicios ya gravados; lo que produciría una doble imposición.

ENMIENDA NUM. 768

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 23

De supresión.

Supresión del apartado 2.

JUSTIFICACION

Al ser la prestación del servicio con referencia a un sujeto determinado y concreto, no parece razonable que puede ser exigido a quien no se ha beneficiado de ello.

La redacción tan amplia del proyecto puede dar lugar a situaciones absurdas, como la exigencia de la tasa de propietario por servicios ajenos a la utilización de la vivienda o local.

ENMIENDA NUM. 769

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 24.1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. El importe estimado de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no po-

drá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate. Para la determinación de dicho coste se tomarán en consideración los gastos directos e indirectos que contribuyen a la formación del coste total del servicio o de la actividad, incluso los de carácter financiero, amortización de inmovilizado y generales que sean de aplicación, no sufragados por contribuciones especiales, todo ello, ajustándose al importe definitivo de la partida presupuestaria con cargo a la cual se satisfaga.

A tal fin, en el expediente de modificación de tarifas se incluirá una evaluación económica y financiera del coste y rendimiento de los respectivos servicios o actividades. Igualmente, al proyecto de presupuestos de cada año se acompañará un anexo detallando los elementos del coste de aquellas actividades o servicios que se financien mediante tasas.»

JUSTIFICACION

Es voluntad del legislador que el coste de las tasas no pueda exceder del coste real del servicio o actividad de que se trate. Teniendo en cuenta las normas para la modificación de las partidas o conceptos presupuestarios de los presupuestos de las Entidades Locales, es fácil caer en la tentación de aumentar indebidamente las partidas que amparen gastos previsible para la financiación de las tasas, para justificar el coste previsible de los servicios, y luego minorarlas. Es preferible vincular la cuantía de las tasas al presupuesto efectivamente liquidado.

Por otra parte, el artículo 24.1 del proyecto, al igual que la legislación hasta ahora vigente, establece un tope máximo en la cuantía de las Tasas por prestación de servicios, que no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio.

Ahora bien, el proyecto suprime lo dispuesto sobre el particular por el párrafo segundo del artículo 214 del R.D. Legislativo 781/86, de 18 de abril, cuyo contenido es imprescindible como único medio de control referente al cumplimiento de la limitación prevista en el citado artículo 24.1, por lo que se propone se incluya en los términos actuales.

ENMIENDA NUM. 770

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 24.3

De supresión.
Supresión del número 3.

JUSTIFICACION

Las Tasas deben ser la contrapartida de servicios o actividades mensurables y cuantificables individualmente, respecto del montante global que, en conjunto no podrá exceder —como señala la propia Ley, en su número 1 de este artículo— «del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trata».

El principio de capacidad económica es propio de los Impuestos, no así de las tasas, y puede, además vulnerar los principios de justicia consagrado en el artículo 31.1 de nuestra Constitución y el principio de igualdad ante y en la aplicación de la ley del artículo 14 CE.

No parece razonable, ni legal, consagrar diferencias a nivel municipal en orden al quantum exigible por razón de tasas locales, ni atribuir a los Entes Locales el formidable privilegio de suponer y asignar la capacidad económica de los vecinos.

ENMIENDA NUM. 771

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 25.1

De modificación.
Se propone añadir la siguiente redacción:

«A tal fin, en el expediente de modificación de tarifas se incluirá una evaluación económica y financiera del coste y rendimiento de los respectivos servicios o actividades. Igualmente al proyecto de Presupuestos de cada año se acompañará un anexo detallando los elementos del coste de aquellas actividades o servicios que se financien mediante tasas.»

JUSTIFICACION

Dicho precepto suprime lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 214 del Real Decreto-Legislativo 781/1986, de 18 de abril, cuyo contenido creemos que es de gran utilidad para que el contribuyente pueda tener una fuente de información oficial sobre el coste del servicio.

ENMIENDA NUM. 772

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 26, último inciso

De supresión.
Se postula la supresión de la frase «aunque podrá exigirse su depósito previo».

JUSTIFICACION

El denominado «depósito previo» sería, en vigor, un pago anticipado, en definitiva un crédito adelantado en favor de la hacienda local, que difícilmente puede encajar y justificarse con la esencia de las «tasas», cuyo hecho imponible no puede ser otro que la prestación del servicio o la realización de la actividad.

La anticipación de su importe vulnera el principio de seguridad jurídica y el de legalidad en la actuación de la Administración, y lleva inserto un germen de indeterminación susceptible de derivar en la consagración de la arbitrariedad administrativa, y hasta incluso el peligro de aplicaciones retroactivas de exigencias fiscales, claramente proscritas en la Constitución Española (cfr. 9.3).

ENMIENDA NUM. 773

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 26 (subsidiaria de la anterior)

De modificación.
Se propone sustituir su redacción por la siguiente:
«Las tasas se devengarán en el momento en que se haya iniciado efectivamente la prestación del servicio o realización de la actividad, aunque podrá exigirse el depósito previo o el afianzamiento de su importe total o parcial.»

JUSTIFICACION

Evitar que el devengo de la tasa se produzca antes de que la prestación del servicio o la actividad se haya co-

menzado a realizar y por tanto de que el inicio sea más nominal que real.

ENMIENDA NUM. 774

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 26 (subsidiaria de la anterior)

De modificación.
Se propone sustituir su redacción por la siguiente:
«Las tasas se devengarán cuando se haya realizado la prestación del servicio o la realización de la actividad, aunque podrá exigirse el depósito previo o el afianzamiento de su importe total o parcial.»

JUSTIFICACION

Evitar que, en el caso de que la prestación del servicio o de la actividad, se demore, por causas no imputables al sujeto pasivo se le produzca un perjuicio injustificado.

ENMIENDA NUM. 775

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 27

De supresión.

JUSTIFICACION

La generalización del sistema de autoliquidación es una forma de descargar en los administrados el trabajo y la responsabilidad que incumbe a la Administración.

ENMIENDA NUM. 776

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 28

De modificación.

Se propone añadir al texto del proyecto la expresión:

«Comprobable» detrás de la palabra beneficio, y «efectivo» después de la palabra aumento.

JUSTIFICACION

Puede ocurrir que la realización de una obra pública no conlleve un beneficio para los particulares o redunde en un aumento de valor de sus bienes.

ENMIENDA NUM. 777

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 29, apartado c), número 2

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«2, c) Lo que realicen otras Entidades Públicas o los concesionarios de las mismas, con subvenciones o aportaciones económicas no devolutivas en la Entidad Local.»

JUSTIFICACION

Parece razonable diferenciar las aportaciones de los Entes locales según sean susceptibles de recuperación o lo sean «a fondo perdido». Sólo en este último cabe predicar la imposición de Contribuciones que no excedan del montante de lo subvencionado.

ENMIENDA NUM. 778

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 30, apartado 1

De modificación.

Sustituir la palabra «especialmente» por la expresión «especial y efectivamente».

JUSTIFICACION

Concordancia con la enmienda presentada al artículo 28.

ENMIENDA NUM. 779

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 30, número 2, apartado a)

De adición.

Se propone añadir al final del texto del apartado a), del número 2, del artículo 30, la expresión: «... quienes podrán repercutir el importe de la contribución en las rentas de los arrendatarios que ocuparen, efectivamente, los citados bienes inmuebles.»

JUSTIFICACION

Parece indispensable permitir que los propietarios puedan repercutir el importe de las contribuciones especiales, a los verdaderos beneficiarios de las obras o ampliación de servicios que motiven aquéllas, que, habitualmente, serán los ocupantes de los inmuebles, condición que puede recaer en sus arrendamientos, cuando existan.

ENMIENDA NUM. 780

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 30, apartado b), número 2

De modificación:

«2, b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de estas.»

JUSTIFICACION

El núcleo o clave del hecho imponible en las contribuciones especiales radica en que las obras o los servicios afecten, beneficien o aumenten el valor de los bienes, y, en manera alguna, por propia configuración y delimitación legal de esta figura tributaria el que las obras o servicios se realicen «por o a consecuencia».

Razones, pues, de sincronía y homogeneidad con el apartado a) de este mismo número, y de evitar cualquier posible «escapismo» del Ente Local aconsejan la supresión de las palabras «a consecuencia» y su sustitución por el efecto que legitima tales contribuciones, es decir que afecten, como expresión de «beneficio» de las explotaciones empresariales.

ENMIENDA NUM. 781

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 30.2, apartado c)

De supresión.

Supresión de «las compañías de seguros...» hasta el final.

JUSTIFICACION

No parece lógica esta inclusión.

ENMIENDA NUM. 782

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 31, apartado c), número 2

De modificación:

«2, c) El importe de las indemnizaciones o compensaciones económicas que deban ser abonadas por la Entidad Local por los terrenos que hubieran de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes patrimoniales, de dominio o uso público municipal o de terceros cedidos gratuitamente y obligatoriamente a la Entidad Local.»

JUSTIFICACION

La base imponible de esta figura tributaria debe venir centrada en torno al costo que la Entidad Local soporte por la realización de las obras o por el establecimiento del servicio o su ampliación.

La redacción del proyecto, o es defectuosa y quiere decir lo que no dice, o dice lo que no puede, ni debe decir, ya que no es el valor de los terrenos a ocupar lo que puede ser componente de la base de esta contribución, sino lo que, en su caso, se tenga que pagar por la ocupación de esos terrenos.

Las consecuencias de una u otra interpretación son tan evidentes, y podrían conducir a magnitudes económicas de tan elevada diferencia, que resulta innecesario reiterar y pormemorizar sobre las razones de esta propuesta de modificaciones.

ENMIENDA NUM. 783

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 31, apartado 2, letra e)

De supresión.

JUSTIFICACION

Carece de justificación que se considere un coste para la determinación del importe de la contribución especial el interés del capital correspondiente a la parte que debe financiar la Entidad local.

ENMIENDA NUM. 784

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 31.4

De adición.

Se propone añadir al final del texto del número 4 del artículo 31, la expresión: «..., siempre con el límite del 75 por ciento establecido en el número 1 del presente artículo».

JUSTIFICACION

Es voluntad del legislador que la base imponible esté constituida como máximo, por el 75 por ciento del coste efectivamente soportado por la entidad local. Parece necesario, en aras de la claridad, recordarlo, específicamente en este número.

ENMIENDA NUM. 785

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 32.1, b)

De supresión.

JUSTIFICACION

Por coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 786

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 33, número 2

De supresión.

JUSTIFICACION

Las mismas razones que para la supresión del último inciso del artículo 27 y además que esta recaudación anticipada en función «del coste previsto para el año siguiente» conlleva, además de enriquecimiento injustificado y abuso de derecho, el ejercicio de una potestad absolutamente exorbitante y arbitraria que los sujetos pasivos no están obligados a soportar y que vulnera elementos esenciales como son el hecho imponible y el principio de devengo, cuya anticipación en esta forma, incurriría en retroactividad sobre el hecho imponible.

ENMIENDA NUM. 787

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 33, apartado 2 (subsidiaria de la anterior)

De adición.

Añadir al final del apartado la frase:

«Y debidamente justificado el importe efectivamente invertido en las mismas; a cuyo efecto la certificación final del año de que se trate será expuesta por plazo de 30 días en el Ayuntamiento respectivo y previa publicación

en el Boletín Oficial de la Provincia, o, en su caso, en el de la Comunidad Autónoma Uniprovincial.»

JUSTIFICACION

Si se trata de cubrir el verdadero importe de las obras realizadas, parece imprescindible justificarlo y publicarlo debidamente para general conocimiento; y para que, en su caso, quede expedita la vía de recurso.

ENMIENDA NUM. 788

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 33, número 3

De modificación.

«3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación.

Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificado de ello transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el momento del devengo, debiera dar cuenta a la Administración de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo de dicho expediente.»

JUSTIFICACION

Se suprime la frase «y de que el mismo hubiera anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo» por congruencia y las mismas razones que las expuestas para justificar la supresión postulada del número 2, anterior.

ENMIENDA NUM. 789

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 33.3

De adición.

Se propone añadir al final del texto del número 3, del artículo 33, la expresión:

«Se entenderá cumplida dicha obligación, cuando el documento en el que figure la cesión o transmisión del derecho sobre el bien o explotación que motiva la imposición, haya sido, dentro del plazo legal, presentado al Registro de la Propiedad para su inscripción.»

JUSTIFICACION

En virtud del deber de cooperación y comunicación que establece el texto de la presente Ley entre unos y otros órganos administrativos, no puede exigirse al contribuyente mayor actividad que la estrictamente necesaria. Si el contribuyente cumple con la exigencia de presentación al Registro de la Propiedad —Órgano de la Administración— dentro del plazo legal, ha de entenderse cumplida su obligación de notificación a la Administración.

ENMIENDA NUM. 790

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 33, inciso número 4

De supresión.

Se postula la supresión de la frase «y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado».

JUSTIFICACION

Las mismas razones que lo expuesto en cuanto a los números 2 y 3 de este artículo.

ENMIENDA NUM. 791

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 33.5

De supresión.

JUSTIFICACION

Las razones antedichas en cuanto a las modificaciones sugeridas para los números 2, 3 y 4 de este mismo artículo.

ENMIENDA NUM. 792

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 34.3

De supresión.
Suprimir la frase final de este apartado.

JUSTIFICACION

Las contribuciones especiales por definición corresponden a actuaciones que no pueden tener carácter general sino especial en razón de su propia naturaleza. Por lo que carece de sentido la aprobación de una Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

ENMIENDA NUM. 793

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 36

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes, bien sea para la defensa de sus derechos, bien sea para promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por la Entidad Local, pudiendo comprometerse, en este último caso, a sufragar la parte que corresponda aportar a ésta, cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.»

JUSTIFICACION

Los propietarios o titulares afectados siempre tendrán la condición de interesados en el expediente de que se trate. No es pertinente restringir, como lo hace el texto actual del proyecto de Ley, siquiera sea en el tiempo, su posibilidad de constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes.

Parece desprenderse del actual texto que la posibilidad de constituirse en Asociaciones Administrativas de Contribuyentes lleva aparejada inevitablemente la necesidad de sufragar la parte del coste que corresponda aportar a la entidad local, lo que constituye una limitación al derecho de asociación.

ENMIENDA NUM. 794

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 37.1

De sustitución.
Se propone sustituir el texto de los epígrafes a) y b) del número 1 del artículo 37 por el siguiente:

«por la mayoría absoluta de los afectados siempre que representen, al menos, en el caso general de defensa de sus derechos, los dos tercios de la propiedad afectada, y en el caso de que intente promover la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios, además, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.»

JUSTIFICACION

Coherencia con la enmienda presentada al artículo 36, precisión y brevedad.

ENMIENDA NUM. 795

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 38.1

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«1. Las Entidades Locales podrán aceptar o rechazar mediante acuerdo motivado, las proposiciones que realicen las Asociaciones administrativas de contribuyentes en orden a la realización de las obras y establecimiento y ampliación de los servicios.»

JUSTIFICACION

Aunque la frase propuesta —«mediante acuerdo motivado»— no sea necesaria, para excluir o limitar, simplemente por la aplicación de principios generales plenamente aceptados, la discrecionalidad o la libertad administrativa, la inserción de esa frase refuerza la seguridad jurídica y es congruente con lo que dispone el artículo 40.2 y especialmente el artículo 43.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

ENMIENDA NUM. 796

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 39.1

De supresión.

JUSTIFICACION

Tanto en el número 1 del artículo 15, como en el número 1 del artículo 34, de forma más general en el artículo 59 del texto del Proyecto de Ley, se establece el principio general de la necesidad previa de un acuerdo de imposición, y aún más, de establecimiento de las ordenanzas fiscales correspondientes, en ciertos casos. Por lo que el texto actual del número 1 del artículo 39 resulta contradictorio con tales artículos. Si se desea establecer alguna excepción, como puede ser el caso de la exigencia de las tasas preexistentes, es preferible establecer la excepción al regular la exacción de las tasas, en vez de introducir el número 1 del artículo 39, que sólo crea confusión.

ENMIENDA NUM. 797

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 42

De modificación.
Se propone la siguiente redacción para el primer párrafo:

«Tendrán la consideración de precios públicos la contraprestación pecuniaria que se satisfaga a las Entidades locales por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.»

JUSTIFICACION

En rigor jurídico los precios públicos deben entenderse como un desgajamiento de uno de los ámbitos objetivos

o parte del hecho imponible que delimita y configura la categoría tributaria de las tasas, esto es la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público.

La mixtura del ámbito de los precios públicos de servicios públicos y actividades realizado por las corporaciones locales, distintos de los que determinan el hecho imponible de la tasa, aunque intente matizarse sobre las ideas de que los mismos no sean de solicitud o recepción obligatoria, que no corresponden a servicios públicos reservados o actividades que conlleven el ejercicio de la autoridad, y, por ende, que también puedan ser prestados o realizadas por el sector privado, no sólo puede generar confusiones, oscuridades y ambigüedades, sino que incide además, sobre la seguridad jurídica y resulta, en última instancia, innecesario e ineficaz.

Por ello, se postula que los precios públicos se circunscriban, como núcleo u objeto de tributación, a la exclusiva utilización privativa o aprovechamiento del dominio público —extraídos de lo que hoy se grava como tasas cfr., artículo 26.1, a) Ley General Tributaria— y que se graven por el concepto de tasas la prestación de los servicios públicos y la realización de actividades de la competencia local que se refieran, afecten o beneficien de manera especial al sujeto pasivo.

ENMIENDA NUM. 798

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 43

De adición.

Añadir al texto del Proyecto los siguientes párrafos:

«Sólo podrán exigirse precios públicos cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público o la prestación de los servicios o la realización de actividades administrativas se produzca de un modo efectivo.

No podrán exigirse precios públicos por hechos imposables gravados por impuestos municipales u otros tributos.»

JUSTIFICACION

Delimitar el ámbito de aplicación de cada figura tributaria municipal y evitar la exigibilidad de un precio pú-

blico cuando no se ha producido la actuación en que se fundamenta.

ENMIENDA NUM. 799

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 44

De adición.

Añadir al final del texto un nuevo párrafo:

«Tampoco estarán obligados al pago de precios públicos, los titulares de concesiones de servicios públicos por las utilidades privadas, o aprovechamientos especiales del dominio público, siempre que estén directamente relacionados con dichos servicios.»

JUSTIFICACION

En los términos económicos de la concesión ya figura el conjunto de derechos y obligaciones recíprocas de la Administración y el concesionario, a las que no deben superponerse los derivados de los precios públicos.

ENMIENDA NUM. 800

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 45

De modificación.

Estarán obligados al pago de los precios públicos quienes disfruten, aprovechen o utilicen el dominio público en beneficio particular.

JUSTIFICACION

Se suprime el último inciso por las mismas razones que en la enmienda al artículo 42.

ENMIENDA NUM. 801

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 46.1

De supresión.

JUSTIFICACION

Por las mismas razones que la enmienda al artículo 42. Este precepto es propio de las tasas, pero no lo debe ser de los precios públicos.

ENMIENDA NUM. 802

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 46.2, párrafo 1.º

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«2. El importe de los precios públicos por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, se fijará sobre la base del demérito producido por el uso del dominio público.

El demérito será igual al importe que podría obtenerse de los bienes si éstos fueran de propiedad privada.»

JUSTIFICACION

Con la creación de la nueva figura jurídica de precios públicos y la redacción que para determinar su cuantía

aparece en el Proyecto de Ley, se van a producir graves perjuicios a los obligados a su pago, ya que deja al particular criterio de cada Ayuntamiento su cuantificación, sin que exista un límite legal máximo, sino tan sólo un límite mínimo «el coste del servicio prestado o de la actividad realizada». En lugar de dicho límite, el punto 2 de dicho artículo establece que el importe de los precios públicos se fijará tomando como referencia el valor de mercado correspondiente o el de la utilidad derivada de aquéllos, fórmula la del valor de mercado de absoluta ambigüedad e inconcreción, pues no establece los criterios para su determinación ni un instrumento apropiado para que el obligado al pago pueda discrepar sobre la fijación de dicho valor.

ENMIENDA NUM. 803

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 46.2, apartado 2

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Cuando se trate de precios públicos por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales en favor de empresas explotadoras de servicios de suministro que afecten a la generalidad o a una parte importante y significativa del vecindario, el importe de aquéllos consistirá, en todo caso y sin otras excepciones que las derivadas de lo establecido en el número siguiente de este artículo, en el uno y medio por ciento de los ingresos procedentes de la facturación de los servicios de suministro que obtengan anualmente en cada término municipal dichas empresas.

La Ley de Presupuestos de Estado para cada año podrá revisar el porcentaje del uno y medio por ciento fijado en el presente artículo en atención a razones de interés general.»

JUSTIFICACION

Razones de mejor redacción técnica, de concreción de conceptos derivado de la ley notoriamente indeterminados y de congruencia con la esencia y naturaleza de esta figura, que, en esta modalidad de gravamen, debe someter a tributación los ingresos por los servicios que tengan

como soporte o infraestructura el dominio público, pero no todos los derivados de las actividades globales de las Empresas, ya que existen —o pueden existir— muchos que en nada tienen que ver con la utilización o el aprovechamiento del dominio público local (cabría entender en la vigente redacción, se produce un solapamiento con el IVA).

De otra parte, la posible revisión de tipos de a través de la Ley de Presupuesto anual puede ser tema opinable, pero se trata de atribuir facultades centralizadas al Estado, quizás conveniente ante eventualidades posibles.

ENMIENDA NUM. 804

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 46.2

De adición.
Añadir un último párrafo con la siguiente redacción:

«Dicho importe del 1,5 por ciento no podrá exceder del valor del aprovechamiento, entendiéndose por tal la cantidad que puede obtenerse de los bienes de dominio público local ocupados por la Empresa suministradora, si éstos fueran de propiedad privada.»

JUSTIFICACION

Entendemos que no basta fijar el 1,5 por ciento de la facturación ya que sucede con frecuencia que determinados Ayuntamientos giran liquidaciones por la facturación de dicho porcentaje cuando éste es muy superior al valor del aprovechamiento de los terrenos municipales correspondientes.

Además, es sabido que este límite máximo ya está establecido por el artículo 210 del Real Decreto-Legislativo 781/1986, e incluso por la legislación anterior al mismo.

ENMIENDA NUM. 805

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 46, apartado final, número 3

De supresión.

Se postula la supresión de la referencia a los precios públicos del número 1, número éste que se ha propuesto su supresión.

JUSTIFICACION

Por las razones ya antedichas. El uso de esta prerrogativa supondrá la posibilidad de incurrir en el ámbito de la competencia desleal con la iniciativa privada, ya que se trata de la realización de actividades susceptibles de ser ejercidas por el sector privado.

ENMIENDA NUM. 806

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 81.1

De modificación.
Debe decir:

«Son actividades empresariales o profesionales las que impiden la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos, o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En particular tienen esa consideración las extractivas, de fabricación, comercio o prestación de servicios, incluidas las agrícolas, forestales, ganaderas y pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de profesiones liberales y artísticas.»

JUSTIFICACION

Aun cuando la definición de actividades empresariales, profesionales y artísticas del proyecto es casi idéntica a

la contenida en el artículo 4.1 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido, en aras de alcanzar la deseable unidad del sistema tributario, se estima conveniente reproducir en este Impuesto sobre Actividades Económicas el tenor literal del concepto de actividades profesionales y empresariales plasmado en el artículo 4.1 de la citada Ley 10/1985, precepto que, además, incorpora el contenido del artículo 80.2 del proyecto.

ENMIENDA NUM. 807

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 83.1

De supresión.
Se propone la supresión del plazo de dos años que establece el proyecto.

JUSTIFICACION

Dicho plazo parece injustificado.

ENMIENDA NUM. 808

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 83.3

De supresión.
De supresión del inciso final: «por el contrario...».

JUSTIFICACION

Es una mención totalmente injustificada.

ENMIENDA NUM. 809

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 83.4

De adición.
Se propone añadir al apartado 4, intercalado a continuación de la expresión «venta al por menor», la frase «o de la prestación de servicios profesionales».

JUSTIFICACION

La realización o prestación de servicios profesionales en un solo acto u operación aislada, debe tener a efectos de este impuesto la misma consideración que la venta al por menor.

ENMIENDA NUM. 810

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 84.1, d)

De modificación.
Se propone el siguiente texto:

«1. d) Los organismos públicos de investigación y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados, públicos o de carácter social.»

JUSTIFICACION

El proyecto de Ley contempla la exención para los centros docentes sostenidos íntegramente con fondos públicos o por fundaciones benéficas o de utilidad pública. El

contenido de dicha exención es insuficiente toda vez que, en la actualidad, todos los centros docentes gozan de exención en el impuesto sobre Radicación y de bonificación del 95 por ciento en Licencia Fiscal. La exención debe extenderse a todos los centros docentes de carácter social, es decir, regentados por entidades sin ánimo de lucro (Iglesias, Cooperativas, etc...).

ENMIENDA NUM. 811

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 84, apartado g)

De adición.

Se propone añadir al artículo 84 un nuevo apartado con la letra g) y la siguiente redacción:

«g) Las Cajas de Ahorros.»

JUSTIFICACION

Las Cajas de Ahorros son entidades clasificadas legal y jurisprudencialmente como entidades de carácter social, carentes de ánimo de lucro, cuyos excedentes una vez atendidos los conceptos legales de impuestos y reservas, han de destinarse a la financiación de obras benéfico-sociales. Como ha indicado recientemente el Tribunal Constitucional el carácter social de la finalidad a que han de destinarse los excedentes líquidos constituye una de las características esenciales de las Cajas de Ahorros frente al resto de los intermediarios financieros.

Debido a su clara condición social las Cajas de Ahorros han venido disfrutando de exención en la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial —antecedente del nuevo Impuesto sobre Actividades Económicas—, exención que, según interpretación jurisprudencial comprende a todas las actividades realizadas por estas Entidades.

Tal exención de las Cajas de Ahorros debe mantenerse en el nuevo Impuesto sobre Actividades Económicas, pues ello representaría el reconocimiento fiscal al indiscutible carácter social de estas Entidades.

ENMIENDA NUM. 812

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 84, apartado g), (subsidiaria de la anterior)

De adición.

Se propone añadir al artículo 84 un nuevo apartado con la letra g) y la siguiente redacción:

«g) Las Cajas Generales de Ahorro Popular, por los Montes de Piedad y Obras benéfico-sociales.»

JUSTIFICACION

Las Cajas de Ahorros son entidades clasificadas legal y jurisprudencialmente como entidades de carácter social, carentes de ánimo de lucro, cuyos excedentes, una vez cubiertos los conceptos legales de impuestos y reservas, han de destinarse, por imperativo legal, a la financiación de obras benéfico sociales. Como ha indicado recientemente el Tribunal Constitucional, el carácter social de la finalidad a que han de destinarse los excedentes líquidos constituye una de las características esenciales de las Cajas de Ahorros frente al resto de los intermediarios financieros.

Debido a esta especial naturaleza las Cajas de Ahorros vienen disfrutando de una serie de beneficios fiscales tanto en la imposición de ámbito estatal como en la local. En el ámbito local, las Cajas de Ahorros disfrutaban de exención tanto en el Impuesto Municipal sobre la Radicación como en la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, antecedentes ambos del nuevo Impuesto sobre Actividades Económicas.

Por otra parte, en el nuevo Impuesto sobre Actividades Económicas se declaran exentas determinadas actividades que frecuentemente se realizan por las Cajas de Ahorros a través de su Obra Benéfico Social. Así, en el apartado d) del artículo 84 del proyecto de Ley se establece la exención de los establecimientos de enseñanza costeados por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública. Lo mismo sucede con las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos se declaran exentas del nuevo Impuesto en el apartado e) de este mismo artículo.

En definitiva, el favorable tratamiento tributario que actualmente disfrutaban los Montes de Piedad y las obras benéfico sociales de las Cajas de Ahorros debe mantenerse en el nuevo Impuesto sobre Actividades Económicas, máxime cuando en el proyecto se reconocen exenciones análogas.

ENMIENDA NUM. 813

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 84.1

De adición.

Se propone añadir un apartado h) con el siguiente texto:

«h) Las asociaciones profesionales, sin ánimo de lucro, que persigan la defensa de los intereses de sus asociados.»

JUSTIFICACION

Manifiestamente, las citadas asociaciones, no ejercen una actividad que pueda calificarse, en propiedad, como de económica. Parece conveniente el reconocimiento expreso de que no están sujetas a dicho impuesto.

ENMIENDA NUM. 814

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 87.1, primer párrafo

De modificación.

«1. Las tarifas del impuesto, ... se aprobarán por Ley.»

JUSTIFICACION

Acorde con el principio de legalidad tributaria.

ENMIENDA NUM. 815

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 87.1, base cuarta

De supresión.

JUSTIFICACION

La referencia al beneficio medio presunto es un concepto inadecuado jurídicamente por estar basado en una presunción de algo incierto y sumamente variable y coyuntural.

Pero sobre todo es inaceptable el que un impuesto que debe tener carácter eminentemente censal determine sus cuotas impositivas en función del beneficio de las empresas o profesionales, cuando el beneficio real ya constituye el hecho imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades.

ENMIENDA NUM. 816

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 9

De supresión.

JUSTIFICACION

Respeto al principio establecido en el artículo 6, letra c), de que los tributos locales no deben implicar obstáculo a la libre circulación de personas, mercancías o servicios y capitales, ni afectar de manera efectiva a la fijación de la residencia de las personas o a la utilización de empresas y capitales dentro del territorio español.

ENMIENDA NUM. 817

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 90

De supresión.

JUSTIFICACION

Por las mismas razones formuladas en la enmienda de supresión del artículo 89. Pero además, porque un impuesto que grava el mero ejercicio de las actividades económicas no debe tener en consideración para la fijación de la cuota ni de la superficie de los locales empleados ni la mejor o peor ubicación de los mismos dentro del término municipal.

ENMIENDA NUM. 818

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 91

De adición.

Se propone añadir un número 4 con la siguiente redacción:

«4. En el caso de prestación de servicios profesionales, sin existencia de establecimiento abierto al público de forma permanente, el devengo se produce por la realización de cada una de estas actividades, y las cuotas se establecerán en el mismo sentido, debiéndose presentar la oportuna declaración en forma que se establezca reglamentariamente.»

JUSTIFICACION

En el caso de prestación de servicios profesionales aislados, como por ejemplo, asistencia jurídica, asistencia médica, participación en cursos por parte de los que los imparte, sin establecimiento abierto en el término municipal de que se trate por parte del profesional que actúa, no parece lógico exigirle el pago de un impuesto con carácter de permanencia, sino, a lo más, un impuesto por acto realizado.

ENMIENDA NUM. 819

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 91.1

De modificación.

Se propone sustituir a partir de «excepto...» hasta el final por el siguiente texto: «excepto cuando se trate de declaraciones de alta o baja en cuyo caso comprenderá únicamente el período de tiempo en que se haya desarrollado la actividad».

JUSTIFICACION

Suprimir la omisión de las declaraciones de baja.

ENMIENDA NUM. 820

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 95.1, a)

De adición.

Se propone añadir el siguiente párrafo:

«Esta exención no alcanzará a vehículos particulares de personas investidas de autoridad, aun cuando se utilicen en actividades públicas.»

JUSTIFICACION

El texto cuya adición se propone figura en versiones anteriores del anteproyecto y no se encuentran razones para su supresión.

ENMIENDA NUM. 821

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 95.1, g)

De modificación.
Incluir:

«g) Los tractores, remolques y maquinarias provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.»

JUSTIFICACION

Aunque parece una duplicidad, sin embargo en el pasado hizo falta una Orden Ministerial que lo incluyese y fue objeto de múltiples actuaciones contenciosas para agricultores por el hecho de no estar incluido en la legislación anterior el concepto remolque agrícola.

ENMIENDA NUM. 822

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 97, apartados 4 y 5

De supresión.

JUSTIFICACION

Por respeto al principio establecido en el artículo 6, c), del propio proyecto.

ENMIENDA NUM. 823

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 100

De adición.
Añadir un nuevo apartado 3 con la siguiente redacción:

«Sobre los vehículos y actos de circulación y rodaje, los Ayuntamientos no podrán establecer más gravamen que los precios públicos por el estacionamiento controlado de vehículos.»

JUSTIFICACION

Evitar una excesiva e indiscriminada presión fiscal sobre el uso del automóvil.

ENMIENDA NUM. 824

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 101

De supresión.

JUSTIFICACION

El Registro de Matriculaciones debe actuar con independencia de que se haya o no pagado el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica. La Administración tributaria tiene a su alcance medios legales suficientes para hacer efectivo el cobro de los impuestos sin necesidad de medidas de otra índole.

ENMIENDA NUM. 825

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 101 (subsidiaria de la anterior)

De adición.
Añadir al final de los apartados 1 y 3 la expresión: «del último ejercicio devengado».

JUSTIFICACION

Resulta excesivo tener que acreditar el pago de todos los impuestos no prescritos para tramitar la matriculación, transmisión o baja de vehículos.

ENMIENDA NUM. 826

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

A la Subsección 5.ª, de la Sección 3.ª, del Capítulo segundo, del Título II. Artículos 102 a 105

De supresión.

JUSTIFICACION

El hecho imponible del impuesto que se pretende crear se corresponde con la naturaleza de lo que constituye el ámbito de aplicación de las tasas: contraprestación de una actividad o servicio prestada por el municipio. El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, carece de sentido como tal, cuando las actividades que constituyen su hecho imponible ya están gravadas por el Impuesto Municipal de Actividades Económicas. Sustituir la actual tasa por un impuesto no puede responder a otros propósitos que los puramente recaudatorios.

ENMIENDA NUM. 827

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 102 (subsidiaria de la anterior)

De modificación.
Introducir tras «licencia de obras urbanísticas», la mención «siempre que no tengan la consideración de obra menor».

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 828

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 102

De adición.
Se propone la adición al final del texto del artículo 102 de la frase: «La exacción del impuesto implicará la concesión de la licencia, sin perjuicio de la exigencia al sujeto pasivo del cumplimiento de las formalidades requeridas para su obtención. No se podrán exigir precios públicos por trabajos relacionados con las construcciones, instalaciones u obras objeto de este impuesto».

JUSTIFICACION

No parece ético sujetar o sacar consecuencias impositivas de un hecho sin que el sujeto pasivo del mismo pueda gozar de los derechos que supone la definición de este hecho imponible.

Un único hecho imponible no puede ser objeto de doble imposición, tributando por un impuesto además de hacerlo por una tasa.

Esta adición no es más que la plasmación de dicho principio, de forma que complete la definición del impuesto.

to para evitar conflictos entre el promotor o dueño de la obra y el contratista.

ENMIENDA NUM. 829

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 102

De adición in fine.

«Los Ayuntamientos que decidan la aplicación de este impuesto deberán limitar el coste de expedición de la licencia correspondiente al de su mera tramitación administrativa.»

JUSTIFICACION

Evitar la multiplicidad impositiva sobre el mismo hecho imponible.

ENMIENDA NUM. 830

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 103.2

De adición.

Se propone añadir al final del apartado 2, la siguiente frase:

«pudiendo repercutir el dueño de la obra el impuesto satisfecho.»

JUSTIFICACION

Necesidad de clarificar la situación tributaria en cuanto a obligaciones y posibilidad de repercusión del impues-

ENMIENDA NUM. 831

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 104.3

De modificación.

Se propone sustituir su redacción por la siguiente:

«El tipo de gravamen será el 2 por ciento.»

JUSTIFICACION

Por respeto al artículo 6, c), del propio proyecto.

ENMIENDA NUM. 832

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

A la Subsección 6.ª de la Sección 3.ª, del Capítulo segundo del Título II. Artículo 106 a 112.

De supresión.

JUSTIFICACION

Este Impuesto es un auténtico anacronismo y supone un caso claro de doble imposición sobre el incremento de patrimonio que está gravado por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Impuesto sobre Sociedades, por lo que debe ser erradicado.

ENMIENDA NUM. 833**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Coalición Popular.****ENMIENDA**

Al artículo 106.1 (subsidiaria con la anterior)

De modificación.

Se propone sustituir el texto del número 1 del artículo 106 por el siguiente:

«El impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos, como consecuencia directa de la acción urbanística de los poderes públicos, y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por actos intervivos o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre referidos terrenos. Será condición indispensable para su exacción, que el citado incremento de valor, no haya sido previamente, gravado por una contribución especial.»

JUSTIFICACION

El respeto a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 47 de la Constitución española que establece que la comunidad participará en las plusvalías que genera la acción urbanística de los entes públicos. La regulación prevista en el proyecto de Ley, para nada se refiere a la acción urbanística de los poderes públicos, constitucionalmente legitimadora de la exacción del impuesto.

Por otra parte, parece lógico que un mismo hecho no sea objeto de doble imposición: si un mismo hecho ha sido objeto de una contribución especial, no deberá ser objeto, además, de un impuesto sobre dicho aumento de valor.

Por último, la manifestación del incremento de valor, ocurrida mortis causa, no depende de la voluntad de los sujetos pasivos del impuesto, por lo que no debe considerarse hecho imponible.

ENMIENDA NUM. 834**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Coalición Popular.****ENMIENDA**

Al artículo 106, apartado 1 (subsidiaria de la anterior)

De sustitución.

Se propone sustituir la expresión «por cualquier título», por la frase «actos intervivos».

JUSTIFICACION

El Impuesto no debe gravar los incrementos de valor que se pongan de manifiesto por la transmisión, «mortis causa» de terrenos urbanos, porque el incremento de la capacidad económica como consecuencia de una sucesión ya está gravado por el Impuesto sobre Sucesiones; al fin y al cabo, la sucesión es un acto que no depende de la voluntad de los adquirentes.

ENMIENDA NUM. 835**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Coalición Popular.****ENMIENDA**

Al artículo 107.1

De adición.

Se propone añadir una nueva letra c), con el siguiente texto:

«c) Las transmisiones como consecuencia de expedientes de expropiación forzosa.»

JUSTIFICACION

En las transmisiones como consecuencia de expropiación forzosa no interviene para nada la voluntad del sujeto pasivo que sufre la expropiación, por lo que no parece justo gravarlas.

ENMIENDA NUM. 836

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 107

De adición de un nuevo número 4, del siguiente tenor:

«4. Gozarán de exención los incrementos de valor de los terrenos pertenecientes a hospitales, clínicas, centros de enseñanza que cuenten con la autorización de la Administración educativa competente e Instituciones declaradas de interés social en el caso de que, al llevarse a cabo la transmisión, se comprometa el mantenimiento del citado destino. Si el adquirente cesare en el cumplimiento de dichas finalidades en un plazo inferior a diez años, la exención quedará sin efecto y se practicará la liquidación procedente, con intereses de demora y a cargo de dicho adquirente.»

JUSTIFICACION

Se debe procurar que las citadas finalidades, hasta ahora protegidas, gocen también en la nueva regulación de una protección congruente con el interés social de la actividad que desarrollan tales entidades en tanto que esta dedicación se mantenga en un plazo razonable de tiempo. El cambio de titularidad, con permanencia de un destino de interés social, no debe originar gravamen porque no se produce una efectiva materialización de la plusvalía con sustancia patrimonial.

ENMIENDA NUM. 837

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 109.1

De adición.

Se propone la adición de la siguiente frase:

«El incremento real de valor se determinará por la diferencia entre el valor de los terrenos al final del período impositivo y el que tuvieron en el inicio del mismo debi-

damente actualizada por aplicación del Índice de Precios al Consumo correspondiente al tiempo transcurrido.»

JUSTIFICACION

El incremento real no puede ser otro que el efectivamente producido depurado de cualquier componente monetario cuya naturaleza es puramente ficticia.

ENMIENDA NUM. 838

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 109.2

De supresión.

JUSTIFICACION

Es inconcebible que se establezca la presunción iuriet de iure de que en toda transmisión de terrenos de naturaleza urbana exista un incremento de valor para el que la efectúa y que se calcula aplicando un porcentaje al valor del bien en el momento de su transmisión.

ENMIENDA NUM. 839

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 109, apartado 2 (subsidiaria de la anterior)

De sustitución.

Se propone sustituir todo el apartado 2 del citado artículo por el siguiente texto:

«2. Para conseguir que el Impuesto grave tan sólo el incremento real, el valor inicial y, en su caso, el importe

de las contribuciones especiales y mejoras, se corregirán automáticamente con arreglo al Índice de Precios al Consumo (IPC) para el conjunto nacional, publicados por el Instituto Nacional de Estadística.»

JUSTIFICACION

En el apartado 1 del artículo 109 se define con claridad la Base Imponible del Impuesto, refiriéndola al «incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana».

En el apartado 2 del citado artículo se ignora de forma esencial lo definido en el apartado 1 anterior al concretarse el «incremento real de valor» por el simple paso del tiempo y prescindiendo, por tanto, del hecho esencial de que existiese o no incremento real del valor del terreno.

Como ya subrayó en sentencia de 20 de julio de 1981 el Tribunal Constitucional, «los imperativos del artículo 31.1 de la Constitución», al obligar a todos a contribuir al sostenimiento de los gastos públicos, ciñe esta obligación a unas fronteras precisas: «la de la capacidad económica de cada uno» (Fundamento IV, apartado 1). Y además se precisó que «Capacidad económica, a efectos de contribuir a los gastos públicos, tanto significa como incorporación de una exigencia lógica que obliga a buscar la riqueza allí donde la riqueza se encuentra». (Fundamento IV, apartado 2, párrafo 2.)

Por su parte, y en sentencia número 37 de 26 de marzo de 1987, este Tribunal Constitucional ha subrayado que el respeto al principio de capacidad económica exige que exista «como riqueza o renta real o potencial en la generalidad de los supuestos contemplados por el legislador al crear el Impuesto» (Fundamento número 13, apartado 6, «in fine»).

Llevándolo al extremo, en un período en que no hubiese diferencias de valor real se gravaría exclusivamente la diferencia ilusoria o ficticia creada por la inflación de precios. Y el gravamen de una riqueza inexistente significa la total violación del principio de capacidad económica.

ENMIENDA NUM. 840

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 109

De adición.

De adición de una nueva Regla Sexta a las que desarrolla el número 2, del siguiente tenor:

«Sexta. Del valor catastral fijado para la determinación del Incremento de Valor se deducirá el importe de las mejoras permanentes incorporadas por sus propietarios a los terrenos y las Contribuciones Especiales satisfechas por razón de tales inmuebles dentro del período de imposición, siempre que aquellas mejoras subsistan al término del mismo. Sobre el valor resultante después de esta deducción, se obtendrá el Incremento de Valor aplicable conforme a las reglas anteriores.»

JUSTIFICACION

Con el reconocimiento de esta regla, hoy vigente, se intenta que no se produzca un gravamen por razón de un esfuerzo económico o personal exclusivamente debido al titular de los terrenos y no a la colectividad generadora de la plusvalía que es el teórico objeto de este gravamen.

ENMIENDA NUM. 841

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 109.6

De supresión.

JUSTIFICACION

Concordancia con la enmienda de adición formulada al artículo 107.1, c).

ENMIENDA NUM. 842

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 109

De adición.

De adición de un nuevo número 7, con el siguiente tenor:

«7. Se deducirá del valor catastral que sirva de base a la determinación del incremento la parte del mismo que corresponda a los terrenos que deban cederse gratuitamente a los Ayuntamientos o, en su caso, al Organismo urbanístico competente, así como aquellos que hayan de cederse obligatoria y gratuitamente en concepto de participación en el aprovechamiento medio del sector o como aportación obligatoria al procedimiento de reparcelación que les afecte, todo ello, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Suelo y Ordenación Urbana.

No procederá esta deducción en el caso de que la administración municipal acredite que se han tenido en cuenta estos conceptos de reducción en la fijación del valor catastral.»

JUSTIFICACION

Con esta enmienda se trata de respetar la deducción hoy vigente habida cuenta de que, dada la posible desconexión entre las valoraciones catastrales y la exigencia de obligaciones urbanísticas de cesión gratuitas, puede darse el caso de que el valor catastral se base en datos que no tengan en cuenta tales afecciones.

ENMIENDA NUM. 843

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 110.1

De sustitución.

Se propone sustituir la redacción del apartado 1, por la siguiente:

«1. La cuota del impuesto será el resultado de aplicación a la base imponible el tipo impositivo del 10 por ciento.»

Asimismo, se propone suprimir los apartados 2 y 3.»

JUSTIFICACION

Por respeto al principio establecido en el artículo 6, c) del mismo proyecto. Por otra parte, el principio de capacidad económica no se altera por el hecho de que la trans-

misión de un terreno tenga lugar en un municipio con mayor o menor número de habitantes.

ENMIENDA NUM. 844

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 110

De adición.

De adición de un nuevo párrafo al número 3 con el siguiente tenor:

«Los tipos de gravamen deberán fijarse ponderando su cuantía en proporción inversa a la menor duración del período de generación del incremento.»

JUSTIFICACION

Parece de mayor justicia que sean gravados con superior dureza aquellos casos en que el incremento se deba a fenómenos de especulación o crecimiento acelerado de los valores catastrales.

ENMIENDA NUM. 845

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 111.1, a)

De supresión.

Se propone la supresión de la frase «o por causa de muerte».

JUSTIFICACION

En concordancia con la supresión de la sujeción de las transmisiones «mortis causa» contenida en la enmienda formulada al artículo 106.1.

ENMIENDA NUM. 846

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 112.2, b) y 6, b)

De supresión.

JUSTIFICACION

En concordancia con la expresión de la sujeción de las transmisiones «mortis causa» contenidas en las enmiendas formuladas en los artículos 106.1 y 111.1, a).

ENMIENDA NUM. 847

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 116.1 A) y B)

De supresión.
Supresión de los apartados A) y B) del número 1.

JUSTIFICACION

No conculcan el principio de no discriminación.

ENMIENDA NUM. 848

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 116.1.b)

De supresión.
Desde ponderado hasta el final.

JUSTIFICACION

Coherente con otras enmiendas.

ENMIENDA NUM. 849

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al capítulo 5.º, artículos 119 a 121

De supresión.

JUSTIFICACION

El establecimiento de una prestación personal y de transporte para ayuntamientos con población de derecho no superior a 5.000 habitantes, supone un atentado al principio de igualdad ante la Ley de los españoles, de rango constitucional.

ENMIENDA NUM. 850

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 125

De supresión.

JUSTIFICACION

El recargo en favor de las Diputaciones Provinciales sobre la cuota mínima del impuesto sobre actividades económicas, que se fija, como máximo, en el 30 por ciento, constituye un despropósito difícilmente justificable, inclusive aunque se aplique sobre lo que se denomina cuota mínima es decir, la pura aplicación de las Tarifas del

Impuesto y no la cuota líquida que pueda resultar de la adición a la cuota mínima de los coeficientes de recargo e índices fijados en los artículos 89 y 90.

ubicados los bienes y atenta contra el principio del artículo 6, c).

ENMIENDA NUM. 851

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 127, número 1

De modificación.

Se propone sustituir la expresión «en base a» que figura en el primer párrafo del número 1 del artículo 127, por la expresión «sobre la base de».

JUSTIFICACION

Corrección gramatical.

ENMIENDA NUM. 852

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 135.1, a)

De supresión.

JUSTIFICACION

La superposición de niveles de fiscalidad interna debe tener necesariamente un límite, por lo que hay que evitar la proliferación de entes con capacidad para exigir impuestos. Por otra parte, la creación de un recargo a favor de las Areas Metropolitanas, es un acto de discriminación de los españoles, según el ámbito geográfico en que estén

ENMIENDA NUM. 853

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 145

De modificación.

Se propone sustituir el texto del apartado a) de dicho artículo por el siguiente:

«Los derechos imputables a dicho periodo, cualquiera que sea el período en que efectivamente se ingrese.»

JUSTIFICACION

La consecución del equilibrio presupuestario. El texto del proyecto puede implicar graves desequilibrios financieros para la Administración Local, del mismo modo que idéntico texto los está provocando en la Administración Central del Estado, por la posibilidad de alterar el reflejo contable del equilibrio entre derechos y obligaciones.

ENMIENDA NUM. 854

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 150.4

De modificación.

Se propone sustituir la expresión «en base a», que aparece al principio del número 4 del artículo 150, por la expresión «sobre la base de».

JUSTIFICACION

Corrección gramatical.

ENMIENDA NUM. 855

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 152.2, apartado b)

De supresión.

Proponemos se supriman los términos:

«en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo.»

JUSTIFICACION

Ha de tenerse en cuenta, por una parte, el carácter cerrado de causas o motivos de reclamación; por otra parte, sucede con frecuencia que de un ejercicio para otro numerosos Ayuntamientos se olvidan de incluir en sus presupuestos las deudas adquiridas por servicios y suministros, lo que conduce a que la empresa acreedora presente su reclamación formal ante el Ayuntamiento contra el presupuesto que se pretende aprobar sin que su crédito se haya visto incluido, de tal manera que hasta que no se obtenga un título legítimo será ineficaz la reclamación.

ENMIENDA NUM. 856

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 158.2, apartado b)

De adición.

Se propone añadir los términos siguientes:

«de acuerdo con lo establecido en el artículo 437 del Real Decreto-legislativo 781/1986, de 18 de abril.»

JUSTIFICACION

Para respetar la clasificación que a efectos de ordenación de pagos que introduce dicho Real Decreto con carácter preferente.

ENMIENDA NUM. 857

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 160

De supresión.

JUSTIFICACION

La inclusión de semejante artículo, referido a las Haciendas Locales, introduce el serio peligro de reproducir, a nivel local, el grave problema que representan los créditos ampliables para la Administración Central, con su secuela de gravísimo déficit presupuestario. No parece lógico abrir una vía para que la presentación formal de los presupuestos refleje menor importe que las obligaciones previsibles al comienzo del ejercicio, con el fin de que, políticamente, sean aparentemente razonables, cuando por esa vía de la ampliación de créditos se incurre, como tenemos la experiencia a nivel estatal, en gravísimos déficit que son un lastre para la Administración y, en consecuencia, para el contribuyente.

ENMIENDA NUM. 858

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 154.1

De modificación.

Se propone modificar el texto del proyecto de Ley por el siguiente:

«1. No obstante lo dispuesto en el artículo 157 de esta Ley, se incorporarán a los correspondientes créditos de los presupuestos de gastos del ejercicio inmediato siguiente, en todo caso, los créditos que amparen los compromisos de gasto a que hace referencia el párrafo 2, b) del artículo 158 de esta Ley. Podrán incorporarse a dichos créditos, siempre que existan para ello los suficientes recursos financieros:

- a) Los créditos extraordinarios y los suplementos de crédito, que hayan sido concedidos o autorizados, respectivamente, en el último trimestre del ejercicio.
- b) Los créditos por operaciones de capital.
- c) Los créditos autorizados en función de la efectiva recaudación de derechos afectados.»

JUSTIFICACION

Respecto a los derechos de los acreedores de las Haciendas Locales por contratos debidamente firmados, que presuponen la expedición del documento contable en su fase AD, aunque no haya sido reconocida formalmente, la obligación de que se trate.

ENMIENDA NUM. 859

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 175.2

De sustitución.
Se propone la sustitución de los términos «se podrá acudir» (al concierto de operación de crédito...), por los de: «se deberá acudir».

JUSTIFICACION

Eliminación de la mera posibilidad discrecional para acudir al concierto sin que se resuelva la situación deficitaria de la Corporación.

ENMIENDA NUM. 860

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 187

De adición.

«1. Al cumplimiento de los fines de celeridad, eficacia y eficiencia en la acción de la administración.»

JUSTIFICACION

Se pretende que la rentabilidad no cumpla sólo una finalidad de control, sino que sirva también a los principios que la citan, de rango constitucional, y comunes al resto de procedimientos administrativos.

ENMIENDA NUM. 861

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Sexta

De adición.

Se propone añadir un número 2, con la siguiente redacción:

«Gozarán de un 90 por ciento de bonificación en la cuota del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras que tengan por objeto la edificación de viviendas de protección oficial.»

JUSTIFICACION

La protección que nuestra legislación concede a este tipo de viviendas justifica el mantenimiento de esta bonificación vigente en la actualidad.

ENMIENDA NUM. 862

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Séptima

De adición.

Se propone añadir un número 4, con la siguiente redacción:

«Gozarán de un 90 por ciento de bonificación en la cuota del Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana el aumento de valor que se ponga de manifiesto por las transmisiones de terrenos para la construcción de Viviendas de Protección Oficial. Se concederá con carácter provisional y condicionada a la obtención de la clasificación provisional para la edificación de VPO en un periodo máximo de tres años.

Asimismo, gozarán de esta bonificación el incremento de valor que se ponga de manifiesto por la primera transmisión de Viviendas de Protección Oficial siempre que tenga lugar después de su calificación provisional y antes de transcurridos seis años contados desde su terminación.»

JUSTIFICACION

La protección que nuestra legislación concede a este tipo de viviendas, justifica el mantenimiento de esta bonificación vigente en la actualidad.

ENMIENDA NUM. 863

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Séptima, apartado 4, párrafo segundo

De modificación.

«Cuatro. La cuota del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana satisfecha en el ejercicio.»

JUSTIFICACION

El establecimiento de esta deducción supone un reconocimiento explícito del carácter de doble tributación que representa este impuesto; lo procedente, por tanto, no es paliar esa doble imposición, sino eliminarla.

ENMIENDA NUM. 864

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

A la Disposición undécima

De modificación.

Proponemos la redacción siguiente:

«El Estado podrá retener las cantidades cuyo pago se ordena con cargo a la participación de los Municipios en los ingresos del Estado para compensar deudas firmes » no satisfechas contraídas por él, sus Organismos Autónomos, la Seguridad Social o Empresas de Servicios Públicos.»

JUSTIFICACION

Dada la elevadísima cuantía de las deudas que los Ayuntamientos tienen contraídas con Empresas de Servicios Públicos, entendemos que es razonable incluir a dichas empresas entre los organismos a favor de los cuales podrán retenerse las aportaciones del Estado y, en consecuencia y con la finalidad de evitar la acumulación de dichas deudas, debería modificarse en la forma propuesta la redacción de dicha Disposición Adicional undécima.

ENMIENDA NUM. 865

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional decimoctava

De adición.

Se propone la creación ex novo de una Disposición Adicional decimoctava con la siguiente redacción:

«Uno. El apartado 5 del artículo 24, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades quedará redactado en los siguientes términos:

Cinco. El importe de las retenciones, pagos o ingresos a cuentas que se hubiesen practicado sobre los ingresos del sujeto pasivo y las cuotas que el mismo hubiera satisfecho en el ejercicio por el Impuesto Municipal sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, con excepción de las retenciones a que se refiere el artículo 4 de la Ley 14/1985, de 29 de mayo, de Régimen Fiscal de determinados Activos Financieros, que en ningún caso serán deducibles. Cuando dichas retenciones, pagos o ingresos a cuenta y cuotas del Impuesto Municipal citado superen la cantidad resultante de practicar en la cuota del Impuesto las deducciones a que se refieren los apartados anteriores y los artículos 25 y 26 de esta Ley en el orden establecido en el número 7 del presente artículo, la Administración procederá a devolver de oficio el exceso.

Dos. Se modifica el apartado 5 del número 7 del artículo 24 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, que en lo sucesivo quedará redactado en los siguientes términos:

Cinco. Las retenciones, pagos o ingresos a cuenta que se hubiesen practicado sobre los ingresos del sujeto pasivo y las cuotas del Impuesto Municipal sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que el mismo hubiera satisfecho durante el ejercicio.»

JUSTIFICACION

Equiparar el tratamiento de las personas físicas y jurídicas en cuanto sujetos pasivos del Impuesto Municipal sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y su conexión con sus respectivos impuestos personales.

ENMIENDA NUM. 866

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional decimonovena

De adición.
Con el siguiente tenor:

«Será de aplicación lo establecido en el artículo 99, nú-

mero 1, 1.º, de la Ley de Arrendamientos Urbanos a todos los contratos de arrendamiento cualquiera que sea su fecha de celebración.»

JUSTIFICACION

Garantizar al arrendador la percepción de sus rentas efectivas ante la aparición de un nuevo impuesto caracterizado por la posibilidad de fluctuación en cuanto a los tipos de gravamen.

ENMIENDA NUM. 867

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional vigésima

De adición:

«1. El recurso permanente del 2 por ciento de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación que actualmente se liquida sobre las cuotas de las Licencias Fiscales de Actividades Comerciales e Industriales y de Profesionales y Artistas, a partir de la entrada en vigor del Impuesto sobre Actividades Económicas se liquidará sobre las cuotas de éste.

2. A los efectos de que las Cámaras Oficiales a que se refiere el apartado anterior puedan cumplir debidamente con la obligación de formar un Censo público de todas las empresas de su demarcación impuesta por el artículo 5.º, a), de su Reglamento General, los documentos de alta y baja en la matriculación prevista en el artículo 92 de esta Ley deberán ser previamente visados por aquéllas.»

JUSTIFICACION

Con arreglo a lo dispuesto en la Base 5.ª de la Ley de 29 de junio de 1911, el recurso permanente de las Cámaras para realizar sus fines debe percibirse sobre la contribución que satisfagan sus electores por el ejercicio del comercio o de la industria. En la actualidad, dicho recurso, consistente en el 2 por ciento de las cuotas tributarias, se liquida sobre las correspondientes a la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales, Industriales y de Profesionales y Artistas. La supresión de esta Licencia a raíz de la reestructuración de la imposición municipal operada por el proyecto de Ley, exige la determinación de la base de cálculo del recurso permanente corporativo.

Por otra parte, estando obligadas las Cámaras a la con-

fección de un Censo público de empresas, el establecimiento del visado previo por aquéllas de los documentos de alta y baja en la matriculación a partir de la cual se gestionará el Impuesto sobre Actividades Económicas, aparece como el medio más idóneo y eficaz para la constante actualización y utilidad del citado Censo público.

ENMIENDA NUM. 868

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria segunda, apartado 2

De modificación.

Se propone sustituir la expresión «gocen de», por la de «tengan reconocido».

JUSTIFICACION

La sustitución que se propone reafirma el mantenimiento del beneficio fiscal respecto de aquellos en cuyo favor estuviera establecido, con independencia de que en la concreta y precisa fecha de comienzo de aplicación del Impuesto, real y materialmente lo disfruten.

La expresión del proyecto de Ley «gozar en la fecha de comienzo» podría dar pie a interpretaciones contrarias al espíritu de la propia Disposición Transitoria.

ENMIENDA NUM. 869

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Quinta

De adición.

De adición de un nuevo número 3 a la Disposición Transitoria Quinta, con el siguiente tenor:

«En las liquidaciones que se practiquen por razón de

transmisiones de terrenos de naturaleza urbana a cargo de personas jurídicas que hayan satisfecho cuotas por razón de este Impuesto en la modalidad b) del artículo 305.1; del Real Decreto legislativo 781/86, de 18 de abril, o en las Disposiciones reguladoras de la llamada Tasa de Equivalencia en los Municipios de Madrid y Barcelona, las cuotas abonadas serán reducidas de las liquidaciones que se practiquen por razón de este Impuesto.»

JUSTIFICACION

Se trata simplemente de reconocer a favor de dichas personas jurídicas el crédito a su favor por razón de las citadas liquidaciones a cuenta, las cuales deberán tener efectividad como sustraendo cuando llevan a cabo una transmisión o acto gravable de acuerdo con la nueva regulación. No existe razón para que tales créditos se pierdan.

ENMIENDA NUM. 870

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 48

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. La obligación de pagar el precio público nace desde que se concede la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público.

2. Cuando por causas no imputables el obligado al pago del precio publica la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público no se llevare a efecto, procederá la devolución del importe correspondiente en el plazo máximo de un año desde que se efectúe el ingreso de su importe, incrementado por el interés de demora correspondiente que comenzará a computarse desde el día siguiente a la fecha del ingreso.»

JUSTIFICACION

Por las razones tantas veces reiteradas, y en cuanto a la supresión de la exigibilidad del «depósito previo» por lo ya dicho respecto de las tasas locales.

Se subsanan omisiones del texto referentes a la forma, plazo y cuantía de la devolución.

ENMIENDA NUM. 871

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 48, apartado 3

De supresión.

JUSTIFICACION

En el régimen de actividades a las que se pueden aplicar precios públicos la entidad local no actúa con imperio, por lo que no se puede establecer un sistema recaudatorio distinto de cobro del que rige en derecho privado.

ENMIENDA NUM. 872

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 49.1

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«El establecimiento o modificación de los precios públicos corresponderá al pleno de la Corporación, ajustándose en su elaboración a las tarifas que a tal efecto se establezcan sin perjuicio de sus facultades de delegación en la comisión de Gobierno, conforme al artículo 23.2, b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril.»

JUSTIFICACION

Por coherencia con las razones expuestas.

ENMIENDA NUM. 873

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 52.2

De adición.

Se propone añadir, al final del número 2 del artículo 55, la expresión: «La concesión de dicha autorización conllevará la asunción de la responsabilidad patrimonial por los resultados adversos que pueda tener la operación autorizada, a cargo del órgano que la haya expedido.»

JUSTIFICACION

Parece imprescindible exigir dicha cautela, pues puede ocurrir, que por consecuencia de una discrecionalidad excesiva en la concesión de la autorización, se llegue a situaciones financieramente insostenibles para los municipios (por ejemplo la construcción de circuitos de carreteras, que resulten una carga insoportable para los contribuyentes de la entidad local de que se trate) con la consecuencia inmediata de pasar o beneficiar a entidades de derecho privado, que, finalmente, adquieren los derechos derivados de la actuación en cuestión, a costa de los contribuyentes.

ENMIENDA NUM. 874

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 54.1

De adición.

De adición de un segundo apartado en el punto 1.º:

«En el informe de la Intervención se tendrá en cuenta, en un caso, la situación de deudas del Ente Local por razón de operaciones corrientes no atendidas y en descubierto contraídas en el último ejercicio liquidado o arrasadas de ejercicios anteriores.»

JUSTIFICACION

Los principios presupuestarios exigen que no puedan contraerse nuevas obligaciones por los Entes Territoriales públicos en tanto no estén liquidadas o existan suficientes garantías de liquidación para las obligaciones contraídas y no pagadas.

Sin cercenar la autonomía y la capacidad financiera de los Entes Locales, los informes de la Intervención deben tener en cuenta, no sólo la forma de atender cada concreta obligación que asuma el Ente Local con cargo a operaciones de crédito diferibles en su pago, sino también la situación general y global, en el terreno de la solvencia financiera, de la propia Entidad.

Por ello, parece muy conveniente reforzar y ampliar el contenido del informe de la Intervención, considerando, en su caso, las nuevas obligaciones que pueda asumir el Ente Local, no sólo desde la perspectiva de la operación concreta y afectada posible para cualesquiera inversiones públicas, sino a su situación de capacidad para afrontar las inversiones y los gastos contraídos por operaciones corrientes y no corrientes.

ENMIENDA NUM. 875

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 61.1

De modificación.

«Los ayuntamientos exigirán, de acuerdo con la presente Ley y las disposiciones que la desarrollan...».

JUSTIFICACION

Mejora de redacción, manteniendo el mismo contenido, pero soslayando el sentido impositivo y cuasi-autoritario de la redacción actual («deberán exigir») que no parece encajar con la autonomía reconocida, en la Constitución y en esta propia Norma, a las Entidades Locales.

ENMIENDA NUM. 876

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 61, apartado 2

De supresión.

JUSTIFICACION

Por congruencia con las enmiendas de supresión formuladas a las Subsecciones 5.ª y 6.ª de la Sección 3.ª, del Capítulo segundo del Título II, artículos 102 a 105 y 106 a 112.

ENMIENDA NUM. 877

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 62

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«El impuesto sobre bienes inmuebles es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por la propiedad de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana sitios en el respectivo término municipal o por la titularidad de un derecho real de usufructo o de superficie sobre los mismos y que grava el valor de los referidos inmuebles con arreglo al procedimiento que para la determinación de la base imponible se fije con arreglo a la Ley.»

JUSTIFICACION

Se suprime el último inciso que incluye como hecho imponible «la concesión administrativa sobre dichos bienes y ello porque sobre bienes privados no cabe concesión administrativa y sobre bienes públicos tampoco, si se trata de bienes de dominio público —o uso público— gravados por las tasas.

Cabría pensar que la Norma se está refiriendo a concesiones administrativas sobre bienes públicos de carácter «patrimonial» —no de dominio o uso público— pero en este caso, de difícil encaje técnico con la figura de la concesión administrativa —que presupone un «poder de imperio», propio de relaciones jurídicas-públicas (concesionales), pero no de relaciones jurídico-privadas (como son las que puedan surgir sobre bienes «patrimoniales» de los Entes Públicos) sería necesario redactar el párrafo en un sentido como este «... o de una concesión administrativa sobre bienes patrimoniales de los Entes Locales».

Otra razón: Si lo que se persigue es que los concesionarios de bienes de dominio público —inmuebles— además de satisfacer la tasa paguen este Impuesto, se desnaturaliza la esencia del mismo que debe recaer sobre la propiedad de los bienes o ciertos derechos como el usufructo y la propiedad que comportan una disponibilidad no muy alejada de una cuasi-propiedad, lo que no acontece con las concesiones administrativas sobre el dominio público.

Por último, se considera conveniente interrelacionar el «valor» de los inmuebles con el procedimiento para fijar la base imponible de este Impuesto, y la base es un elemento esencial del tributo, cuya determinación y fijación debe ser materia reservada a la Ley (cfr. art. 10, a), L. G. T.).

ENMIENDA NUM. 878

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 63, a)

De modificación:

«a) El suelo calificado por las disposiciones urbanísticas como urbano o urbanizable programado; el de reserva urbana en tanto que el planeamiento urbanístico no está adoptado a la vigente Ley del Suelo; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas y encintado de aceras, y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público; los fraccionados en contravención de lo dispuesto en la legislación agraria y los ocupados por edificaciones o construcciones que constituyan residencia habitual y permanente de personas.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica de redacción y mayor precisión en la delimitación de este suelo urbano al puntualizar que no toda

construcción determina que el suelo sea urbano, sino sólo aquellas construcciones o edificaciones «que constituyan residencia habitual y permanente de personas».

En otro caso pueden darse situaciones paradójicas de construcciones para fines agrícolas, ganaderos, de almacenamiento y depósito etcétera, que siendo tradicionalmente bienes de naturaleza rústica, y revistiendo por esencia, ese carácter podrían convertirse en bienes urbanos, subvirtiendo el núcleo medular y paradigmático de su distinción, y creando graves problemas en las muy amplias zonas rurales de España.

ENMIENDA NUM. 879

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 63, a), in fine

De adición.

Se propone añadir un segundo párrafo del siguiente tenor:

«La sujeción del suelo urbanizable programado quedará en suspenso hasta que se haya aprobado definitivamente el correspondiente Plan Parcial.»

JUSTIFICACION

Se justifica esta enmienda en atención a que la aprobación del citado Plan Parcial es requisito para que se pueda producir la actuación privada, dependiendo ésta de la iniciativa de la autoridad urbanística a quien corresponde la redacción y aprobación de aquél, bien directamente, bien por sustitución o control de la iniciativa privada. Se trata de evitar una exacción que no responda a un incremento efectivo y, al propio tiempo, se incentiva la redacción de este planteamiento de desarrollo que resulta indispensable.

ENMIENDA NUM. 880

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 63, b), 1

De modificación.

«b) Las construcciones, entendiéndose por tales:

1. Los edificios, con las salvedades contenidas en el título siguiente, sean cualesquiera los elementos de que estén contruidos, los lugares en que se hallen emplazados, la clase de suelo en que hayan sido levantados, y el uso a que se destinen, salvo cuando sean indispensables para el desarrollo de una actividad agrícola, ganadera o forestal, aún cuando por la forma de su construcción sean perfectamente transportables y aún cuando el terreno sobre el que se hallen situados no pertenezca al ducho de la construcción y las instalaciones comerciales e industriales asimilables a los mismos, como diques, tanques y cargaderos.

No tendrán esta consideración las construcciones que sean de uso temporal o provisional.»

JUSTIFICACION

Aun cuando se acepta la filosofía de considerar los bienes de naturaleza rústica como categoría residual, gozando de «vis expansiva» la consideración urbana de los edificios, debe perfilarse, como línea máxima de delimitación a través de un «concepto indeterminado» como es el carácter indispensable de la edificación a los fines agrícolas, ganaderos o forestales, la inclusión de los edificios en una u otra categoría, por razones de propia seguridad jurídica y de congruencia tributaria.

En la redacción, cuya reforma se postula, prácticamente todos los edificios, salvo los delimitados en el segundo apartado «tinglados o cobertizos») pueden ser considerados bienes urbanos lo que, no sólo supone desconocer la realidad de edificaciones de tipo rústico, sino además, conlleva una desnaturalización del hecho imponible, y ello porque, aun reconociendo la fuerza expansiva de lo «urbano», lo que deba ser rústico, por ser indispensable a los fines agrícolas, ganaderos o forestales no puede, ni debe, ser urbano.

El criterio delimitador debe basarse en la idea de la «indispensabilidad o no» para los fines o usos agrícolas, ganaderos o forestales, y por ello el segundo párrafo de este apartado debe suprimirse y llevarse como apartado de concreción específica, y no meramente residual, de la delimitación de los bienes inmuebles de naturalezas rústicas, fijadas en el artículo 64.

Por último, sin la adición quedarán frenadas infundadamente todas aquellas instalaciones provisionales para ejecutar una obra, trabajo o servicio que, en ningún caso, tienen naturaleza de bien inmueble (caseta de obra, vestuarios, etcétera).

ENMIENDA NUM. 881

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 63, letra b), apartado 2

De supresión.

JUSTIFICACION

Las obras de urbanización y mejora son un hecho imponible definido en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras. Cuando, como consecuencia de estas Construcciones, Instalaciones y Obras, el suelo objeto de las mismas adquiera la condición de bien inmueble de naturaleza urbana según lo definido en la letra a) del propio artículo 63, es el momento de sujetarlo a imposición por este impuesto.

ENMIENDA NUM. 882

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 63

De adición.

Se propone la adición de un número 4 del siguiente tenor literal:

«La inclusión de cualquier bien inmueble en el catastro, con la calificación de urbano a los efectos de este impuesto, conllevará la legalización de la situación en que de hecho se hallare, sin perjuicio de la exigencia, a su pro-

pietario, del cumplimiento de las formalidades que, para la efectividad del cumplimiento de dicho derecho, exijan otras leyes.»

JUSTIFICACION

La calificación de un inmueble como de naturaleza urbana, efectuada voluntariamente por la Administración, debe surtir efecto, no sólo en cuanto a la configuración de dicha condición como hecho imponible a los fines del impuesto, sino también para gozar de plenos efectos en todos los ámbitos administrativos.

ENMIENDA NUM. 883

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 64, b), 1

De modificación.
Se propone cambiar «indispensable» por «necesario».

JUSTIFICACION

La vivienda del titular, cuando no sea recreativa y la de los empleados o trabajadores, deben quedar sometidas al Impuesto Rústico porque entre otros muchos argumentos no disponen de los beneficios y servicios que las situadas en un casco urbano disfrutan a costa del municipio. Esto ya es más que suficiente para justificar la diferencia del tipo de gravamen.

ENMIENDA NUM. 884

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 64

De adición.
Se propone la adición de un nuevo apartado:

«En todo caso, no tendrán la consideración de construcciones, a los efectos de lo establecido en el artículo 63, b), 1, los tinglados o cobertizos de pequeña entidad utilizados en las explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales que, por el carácter ligero y poco duradero de los materiales empleados en su construcción, sólo sirvan para usos tales como el mejor aprovechamiento de la tierra, la protección de los cultivos, albergue temporal del ganado o guarda de aperos o instrumentos propios de la actividad a que están afectos, los cuales tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza rústica.»

JUSTIFICACION

Por las razones dichas para la enmienda al artículo 63, b), 1, y mejor sistemática en la definición de los bienes de naturaleza rústica.

ENMIENDA NUM. 885

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 65, j)

De adición.
De adición de un nuevo párrafo con el siguiente tenor:

«En los citados sitios o conjuntos históricos, los edificios, o espacios libres, interiores o exteriores que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años gozarán de una bonificación del cincuenta por ciento de la cuota de este impuesto, aunque no sean incluidos en el Catálogo anteriormente citado. Dicha bonificación se extinguirá cuando por la Autoridad competente se reconozca la posibilidad de sustitución de dichos edificios o la eliminación de tales espacios libres.»

JUSTIFICACION

La citada bonificación es de plena justicia en atención a las limitaciones y obligaciones especiales a que están sometidos estos bienes en interés del ornato público, tratando de reconocer mínimamente la discriminación a que están sometidos en relación a los bienes inmuebles urbanos de pleno disfrute individual.

ENMIENDA NUM. 886**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Coalición Popular.****ENMIENDA**

Al artículo 65

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado j):

«j) Los bienes de las Cajas de Ahorros destinados a Montes de Piedad y a Obras Benéfico-Sociales.»

JUSTIFICACION

Las Cajas de Ahorros son entidades clasificadas legal y jurisprudencialmente como entidades de carácter social, carentes de ánimo de lucro, cuyos excedentes, una vez cubiertos los conceptos legales de impuestos y reservas, han de destinarse, por imperativo legal, a la financiación de obras benéfico-sociales. Estas obras sociales de las Cajas de Ahorros disfrutan desde siempre de un tratamiento tributario de favor tanto en la imposición de ámbito estatal como en la local. Así en el Impuesto sobre Sociedades, para la determinación de los rendimientos netos, se deducen las cantidades que las Cajas de Ahorros destinan a la financiación de obras benéfico-sociales. Y en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se encuentran exentas las adquisiciones que las Cajas de Ahorros efectúen con destino a la Obra Benéfico Social.

Por lo que respecta a la tributación local, tanto los Montes de Piedad como las obras benéfico sociales de las Cajas de Ahorros vienen disfrutando de exención en las Contribuciones Territoriales, Rústica y Urbana y asimismo en el Impuesto sobre Solares, por mencionar exclusivamente los Impuestos a los que sustituye el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

En definitiva, el favorable tratamiento tributario que actualmente disfrutan los Montes de Piedad y las Obras Benéfico-Sociales de las Cajas de Ahorros debe mantenerse en la nueva regulación de la imposición local, al no haberse producido ningún cambio que justifique su supresión.

ENMIENDA NUM. 887**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Coalición Popular.****ENMIENDA**

Al artículo 65, letra k)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Los bienes de naturaleza urbana y rústica cuya base imponible sea inferior a cien mil pesetas.»

JUSTIFICACION

No parece coherente gravar en mayor medida los bienes de naturaleza rústica.

ENMIENDA NUM. 888**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Coalición Popular.****ENMIENDA**

Al artículo 65

De adición.

Se propone la adición de una nueva letra, l), con la siguiente redacción:

«l) Los dedicados directamente a la enseñanza, siempre que se trate de Centros de Enseñanza de carácter social y estén reconocidos o autorizados por la Administración Pública competente y que la propiedad de aquéllas pertenezca a los titulares de dichos Centros o a Entidades que pongan al servicio de éstos los edificios y terrenos, sin relación arrendaticia ni percibo de renta alguna.»

JUSTIFICACION

Con la enmienda se trata de mantener los beneficios tributarios que los Centros docentes disfrutan en la actualidad en materia de Impuesto sobre Solares y de Contribución Territorial Urbana.

La supresión de los beneficios fiscales a los Centros do-

centes privados (el Proyecto de Ley sí contempla la exención de los Centros públicos) supone un incremento más de los costes de prestación del servicio que, en definitiva, recaerá sobre los usuarios de un servicio esencialmente social.

ENMIENDA NUM. 889

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 65

De adición.

Se propone añadir una nueva letra, m), con la siguiente redacción:

«Los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de disfrute de la exención comprenderá el tiempo de urbanización o de construcción y un año más a partir del año de terminación de las obras.

En todo caso, el plazo de disfrute a que se refiere el párrafo anterior, no podrá exceder de tres años, contados a partir de la fecha del inicio de las obras de urbanización o construcción.»

JUSTIFICACION

El beneficio a que se refiere este enunciado debe tener carácter automático y no estar sometido a un trámite de solicitud y concesión graciable. Por otro lado, no hay razón para que el beneficio sea una bonificación del 90 por ciento y no una exención.

ENMIENDA NUM. 890

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 65

De adición.

Se propone la adición de una nueva letra, que podría ser la m).

«Los parques nacionales de atracciones que sean declarados de interés turístico y ecológico mediante Real Decreto, por ejercerse en ellos actividades que reúnan los requisitos necesarios para merecer tal calificativo.»

JUSTIFICACION

La letra j) otorga exención del Impuesto para los bienes inmuebles declarados expresa e individualmente mediante Real Decreto, monumento o jardín histórico de interés cultural, aunque sometiendo el otorgamiento de la concesión a condiciones rigurosas.

Entendemos que, exigiendo también el cumplimiento de los requisitos que se precisasen por medio de un Real Decreto específico, debe introducirse en este artículo 65 una exención en favor de los parques naturales de atracciones que fuesen declarados de interés turístico y ecológico.

La alta conveniencia de dar cabida en la Ley a esta exención resulta patente si se piensa que tales parques naturales se han instalado en zonas turísticas europeas y americanas, constituyendo un potente polo de atracción de visitantes que buscan en ellos solaz y sano esparcimiento, pues sus instalaciones suelen abarcar gran número de hectáreas de terrenos y bosques cuidados con los más modernos procedimientos de protección ecológica y se complementan con la construcción de complejos hoteleros y zonas residenciales situadas fuera del recinto del parque, pero contiguos al mismo; todo lo cual proporciona grandes posibilidades de desarrollo a los municipios del entorno.

En el sur de España se ha instalado alguno de estos parques naturales que serían seguidos de otros en diversos lugares de nuestro territorio si la tributación municipal no resultara tan gravosa, lo que ha motivado ya algún conflicto del que se ha hecho eco la prensa. La triste experiencia cosechada con el abandono de Disneylandia de su proyecto de instalarse en Cataluña ante los incentivos de todo orden y especialmente tributario que le ofreció el Gobierno francés debe aleccionarnos, introduciéndonos a agilizar la legislación municipal para que no se pierdan más oportunidades como aquélla que tantos puestos de

trabajo y prosperidad económica en general nos hubiera proporcionado.

ENMIENDA NUM. 891

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 66.d)

De supresión.

JUSTIFICACION

Por las razones ya dichas en la enmienda al artículo 62.

ENMIENDA NUM. 892

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 67.2

De supresión.

Se propone la supresión de la expresión siguiente:

«Que se fijará tomando como referencia el valor de mercado de aquéllos sin que en ningún caso pueda exceder de éste.»

JUSTIFICACION

Tal como está redactado el precepto, entendemos que se abre una posibilidad a exacciones indiscriminadas, ya que el valor de mercado es concepto impreciso y ambiguo.

ENMIENDA NUM. 893

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 68.3

De adición.

De adición de un nuevo índice corrector en la determinación del valor de las construcciones.

El número 3 de este artículo tendría la siguiente redacción:

«Para calcular el valor de las contrucciones se tendrá en cuenta, además de las condiciones urbanístico-edificatorias, su carácter histórico artístico, su uso o detino, la calidad y la antigüedad de las mismas y, en especial, el carácter de su ocupación, así como cualquier otro factor que pueda incidir en el mismo.»

JUSTIFICACION

Estimarse que el carácter de la ocupación de las construcciones es un elemento importante que ha de ser tenido en cuenta en el procedimiento valorativo.

ENMIENDA NUM. 894

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 69, párrafo 2

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«El valor de los terrenos de naturaleza rústica se calculará atendiendo sus características catastrales.»

JUSTIFICACION

Se trata de evitar una doble imposición de los rendimientos derivados de la actividad agrícola.

ENMIENDA NUM. 895

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 69.2 (subsidiaria de la anterior)

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«El valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza rústica se calculará capitalizando al interés que legalmente se establezca, las rentas reales, o potenciales...»

JUSTIFICACION

Dejar la fijación del «interés» a la potestad reglamentaria de la Administración —aunque sea la del Estado, lo que no está dicho en el texto actual— supone atribuir a la Administración y no al poder legislativo, la fijación de un elemento esencial de la relación jurídica tributaria, cual es uno de los parámetros clave de la base imponible, lo que vulnera el principio de reserva de ley, consagrado en el artículo 10, a) de la Ley General Tributaria, amén de generar inseguridad jurídica, posibles desigualdades e, inclusive, arbitrariedad administrativa.

Por ello, parece ajustado a Derecho, razonable y conveniente que sea el Estado a través del poder legislativo —por ejemplo por la vía de las Leyes de Presupuestos— quien fije el tipo de interés a que deba capitalizarse las rentas reales o potenciales, lo que conllevará, de otra parte, una homogeneización en los valores catastrales para todo el territorio nacional, sin perjuicio de la corrección individualizada por los Municipios en base a los parámetros recogidos en el artículo 74 de esta Ley.

ENMIENDA NUM. 896

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 71.4

De adición.
De adición para quedar con la siguiente redacción:

«Las referidas Ponencias serán publicadas en edictos en la Prensa Oficial y en los medios de comunicación social dentro del primer semestre del año inmediatamente anterior a aquél en que deben surtir efecto los valores catastrales resultantes de las mismas, y serán recurribles en vía económico-administrativa sin que la interposición de la reclamación suspenda la ejecutoriedad del acto.

En todo caso, se dará traslado de las Ponencias completas a las Cámaras Oficiales.»

JUSTIFICACION

Es necesario que las Ponencias puedan llegar al mayor número posible de contribuyentes afectados, lo cual sólo puede conseguirse mediante la publicación de las mismas en la Prensa Oficial y en los medios de comunicación social.

Además, y a tenor de lo que se dispone en el artículo 18, b) de este proyecto de texto legal, es obvio que debe darse traslado de las Ponencias a las Cámaras Oficiales, a las que dicho artículo les otorga la consideración de interesados.

ENMIENDA NUM. 897

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 72

De supresión.

JUSTIFICACION

La gran discrecionalidad que otorga a las Entidades Locales para la apreciación de las circunstancias que aconsejen un nuevo procedimiento valorativo, así como por la indeterminación de los en el proyecto de Ley denominados valores de mercado.

ENMIENDA NUM. 898

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 72.1 (subsidiaria de la anterior)

De adición.

Se propone la adición de un segundo párrafo al número 1, con el siguiente tenor:

«La modificación de los valores catastrales podrá igualmente ser solicitada por el sujeto pasivo, debiendo alegar las circunstancias en las que fundamenta su petición.»

JUSTIFICACION

La posibilidad que el proyecto de Ley concede en exclusiva a la Entidad Local correspondiente de pedir la modificación de los valores catastrales atendiendo a cambios en el planeamiento urbanístico o a otras circunstancias, debe extenderse también al sujeto pasivo, previa alegación de los motivos concretos en que fundamenta su petición.

ENMIENDA NUM. 899

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 73

De supresión.

JUSTIFICACION

Parece contrario al principio de legalidad tributaria.

ENMIENDA NUM. 900

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 73 (subsidiaria de la anterior)

De modificación.

Se propone su sustitución en los siguientes términos:

«Las Leyes de Presupuestos Generales del Estado podrán actualizar los valores catastrales por aplicación del índice de inflación previsto por los objetivos económicos del Gobierno.»

JUSTIFICACION

Evitar subidas indiscriminadas que responden a parámetros totalmente discrecionales.

ENMIENDA NUM. 901

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 74.3, 4 y 5

De supresión.

JUSTIFICACION

En concordancia con el artículo 6, letra c), del mismo proyecto que establece como principio general que los tributos no podrán ser obstáculo para la libre circulación de bienes, servicios, capitales y personas.

ENMIENDA NUM. 902

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 74.6

De modificación.

De nueva redacción para determinar la obligatoriedad de reducir hasta la mitad los tipos de gravamen generales en los casos de los Municipios en los que entren en vigor revisiones o modificaciones de los valores catastrales.

Se propone el siguiente texto:

«En los Municipios en los que entren en vigor revisiones o modificaciones de los valores catastrales con arreglo a lo dispuesto en los artículos anteriores, los Ayuntamientos respectivos deberán reducir hasta la mitad los tipos de gravamen generales previstos en el apartado 2 anterior.»

JUSTIFICACION

Evitar una excesiva presión fiscal para los contribuyentes afectados.

ENMIENDA NUM. 903

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 75

De supresión.

JUSTIFICACION

Coherencia con la enmienda presentada al artículo 65.

ENMIENDA NUM. 904

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 75.1 (subsidiaria de la anterior)

De modificación.

Se propone sustituir la cifra 90 que figura en el número 1 del artículo 75 del proyecto de Ley por la cifra 99.

JUSTIFICACION

Los inmuebles que constituyan objeto de actividad de las empresas que se citan en el texto del artículo, tienen consideración de materia prima para tales empresas, por lo que sólo deben ser objeto de imposición cuando tales bienes, una vez transformados, se pongan en el mercado.

ENMIENDA NUM. 905

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 75 bis

De adición.
Con la siguiente redacción:

«Gozarán de una bonificación del 50 por ciento en la cuota del impuesto, durante tres años, las viviendas que obtengan la calificación de Protección Oficial según su legislación específica.»

JUSTIFICACION

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles sustituye a las actuales Contribuciones Territoriales, Urbana y Rústica y Pecuaria, y en relación con la Urbana, la bonificación que se propone está reconocida por el artículo 8 del Texto Refundido de dicho Impuesto modificado por el Real Decreto Ley 11/1979, de 20 de julio, así como por la propia legislación de viviendas de Protección Oficial (artículo 15 del Texto Refundido de la Ley).

ENMIENDA NUM. 906**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Coalición Popular.****ENMIENDA**

Al artículo 77

De adición in fine:

«... y siempre que se trate de deudas y recargos deven-
gados durante los cinco años anteriores a la transmisión.»

JUSTIFICACION

Limitar la afectación de los bienes inmuebles al pago
de las deudas y recargos pendientes al plazo de cinco años
que determina la Ley como plazo general de prescripción
de las deudas tributarias.

ENMIENDA NUM. 907**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Coalición Popular.****ENMIENDA**

Al artículo 78.2

De adición.

Se propone añadir un tercer párrafo al número 2 del ar-
tículo 78 del siguiente tenor:

«La presentación, por parte del sujeto pasivo del im-
puesto, del documento en que conste la variación de que
se trate, en las oficinas del Registro de la Propiedad, den-
tro del plazo legalmente previsto al efecto, eximirá de la
obligación de presentar cualquier otra declaración.»

JUSTIFICACION

Dado el deber de comunicación y coordinación entre
los diversos órganos administrativos, establecido en el
texto de la presente ley, no es oportuno sobrecargar las
obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, cuando cum-
pla, según lo previsto en el texto alternativo propuesto,

con el deber de comunicación a una Administración
Pública.

ENMIENDA NUM. 908**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Coalición Popular.****ENMIENDA**

Al artículo 80.1

De supresión.

Se propone la supresión, al final del número 1 del ar-
tículo 80, de la expresión «se hallen o no especificadas en
las tarifas del impuesto».

JUSTIFICACION

Contradicción con lo dispuesto en el número 2 del ar-
tículo 81 del proyecto de Ley. Además, es un atentado con-
tra la razón, pretender gravar una actividad que no esté
previamente definida y recogida, por tanto, en las tarifas
del impuesto, antes de su efectiva especificación en di-
chas tarifas.

ENMIENDA NUM. 909**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Coalición Popular.****ENMIENDA**

Al artículo 80.2

De supresión.

Se propone suprimir las palabras «agrícolas, ganade-
ros, forestales, pesqueros».

JUSTIFICACION

Sobre las actividades agrarias recae el Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza rústica; consecuentemente y tal y como están configuradas actualmente las tarifas de licencia fiscal de actividades industriales y comerciales no es conveniente el establecimiento de un doble gravamen sobre tales actividades.

ENMIENDA NUM. 910

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo dispuesto en los artículos 110 y siguientes del

Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente enmienda a la totalidad del Proyecto de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, por la que se solicita su devolución al Gobierno.

ENMIENDA

Al proyecto de Ley

De totalidad.

De devolución del Proyecto de Ley.

JUSTIFICACION

El Proyecto de Ley no se ajusta al principio de legalidad tributaria.

Madrid, 12 de septiembre de 1988.—El Portavoz, **Juan Ramón Calero Rodríguez.**

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961